Nº 194 - TOMO 449 27 DE DICIEMBRE DE 2007



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

55ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

LA SEÑORA SENADORA DOCTORA MONICA XAVIER
(Segunda Vicepresidenta)

Y EL SEÑOR SENADOR GUSTAVO PENADES
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI Y SANTIAGO GONZALEZ BARBONI Y LOS PROSECRETARIOS ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO Y DOCTOR ERNESTO LORENZO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo jueves 27 de diciembre, a la hora 14, a fin de hacer cesar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del Buque de Rescate y Salvamento ROU 26 "Vanguardia", a efectos de participar en la Campaña Antártica (Operación Antarkos XXIV), entre el 3 de enero y el 17 de febrero de 2008, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).
Carp. Nº 1042/07 - Rep. Nº 624/07

2) por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 29 de junio de 2007.
Carp. Nº 1041/07 - Rep. Nº 625/07

3) por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de julio de 2007.
Carp. Nº 1039/07 - Rep. Nº 627/07

4) Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen normas en materia de Migración.
Carp. Nº 814/07 - Rep. Nº 614/07 y Anexo I

5) Discusión única del proyecto de resolución por el que se introducen modificaciones a las Normas de Calificaciones y Concursos de la Cámara de Senadores.
Carp. Nº 1024/07 - Rep. Nº 615/07

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

6) por el que se establecen normas sobre la responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial.
Carp. Nº 1037/07 - Rep. Nº 626 /07

7) por el que se deroga el inciso 2º del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, sobre Repoblamiento de la Campaña.
Carp. Nº 1002/07 - Rep. Nº 621/07

8) por el que se aprueban normas para la tenencia responsable de animales.
Carp. Nº 628/07 - Rep. Nº 620 /07

9) por el que se designa "Profesor Salvador Mauad" el Campamento Parque del Plata dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte.
Carp. Nº 1020/07 - Rep. Nº 619/07

10) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos referido a la acusación de la Junta Departamental de

Montevideo a un señor Edil de dicho legislativo comunal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República, por conductas que podrían configurar graves delitos en relación directa con el funcionamiento del Estado de Derecho y el ejercicio del cargo de gobernante.
Carp. Nº 782/07 - Rep. Nº 618/07

11) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece la derogación de las disposiciones legales que prevén el cobro de la comisión sobre las importaciones que recauda el Banco de la República Oriental del Uruguay y de la tasa consular aplicable a los bienes importados.
Carp. Nº 1010/07 - Rep. Nº 622/07

12) Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo a efectos de:

- designar a la doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar.
Carp. Nº 1021/07 - Rep. Nº 616/07

- designar como Presidente del Supremo Tribunal Militar al señor General en situación de retiro don Julio Halty.
Carp. Nº 1026/07 - Rep. Nº 617/07

13) Discusión general y particular del proyecto de ley por el cual se aprueban las Decisiones emanadas del 23º Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004.
Carp. Nº 918/07 - Rep. Nº 623/07

Santiago González Barboni Secretario
Hugo Rodríguez Filippini Secretario.**”**

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abdala, Abreu, Alfie, Amaro, Antía, Baráibar, Bentancor, Breccia, Cid, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gamou, Heber, Korzeniak, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, Long, Michelini, Moreira, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Topolansky** y **Vaillant.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Couriel, Fernández Huidobro, Ríos** y **Sanguinetti**; y, con aviso, el señor Senador **Lorier.**

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 14 y 10 minutos)

- El Senado ha sido convocado para que se levante el receso y se consideren los asuntos que figuran en el Orden del Día.

Se va a votar si se levanta el receso.

(Se vota:)

- 16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 11 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

“La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo adjuntando los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establece la conmemoración del ‘Día Nacional de la No Violencia’, el día 11 de marzo de cada año.

- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

- por el que se aprueban las Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de la ‘INTELSAT’ adoptadas por la Vigésimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos, y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y 23 de marzo de 2007 en París, Francia.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se adecua el régimen tributario de los combustibles destinados a la aviación y el diesel oil.

- por el que se designa ‘General Líber Seregni’ el puente sobre el río Negro, ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 2 Grito de Asencio.

- por el que se dispone la retención de las cuotas correspondientes a los servicios asistenciales que perciben aquellos beneficiarios del Banco de Previ-

sión Social, que se encuentren internados en hogares de ancianos.

- por el que se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Montevideo, el 14 de agosto de 1998.

- por el que se aprueba el Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

- por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2008, el plazo de permanencia de los efectivos militares uruguayos en la Misión de las Naciones Unidas en la República de Haití.

- por el que se modifica el artículo 17 de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, relacionado con la proclamación de suplentes de los señores Legisladores.

- por el que se establece un régimen de cancelación de créditos a deudores agropecuarios.

- por el que se dictan normas para salvaguardar la integridad física y moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

- por el que se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno referido en el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sobre enajenación de combustibles.

- por el que se autoriza a la Intendencia Municipal de Montevideo a convocar a una licitación pública internacional cuyo objeto incluya la concesión de la gestión de la sala de juegos del casino municipal que funciona en el Hotel Casino Carrasco.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

El Ministerio de Salud Pública remite respuesta al pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis A. Heber, relacionada con la contratación de un Servicio de Asesoría en Comunicación Institucional en el ámbito nacional del referido Ministerio.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR HEBER.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se regula la utilización y control de las radiaciones ionizantes, y se le asignan competencias a la Autoridad Reguladora Nacional de Radioprotección.

- A LA COMISION DE INDUSTRIA, ENERGIA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS.

- por el que se declara centro poblado la localidad Pepe Núñez, ubicada en la 6ª Sección Judicial del departamento de Salto.

- A LA COMISION DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

- por el que se establecen normas sobre la responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial.

- por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de julio de 2007.

- por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR, hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 29 de junio de 2007.

- por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del Buque de Rescate y Salvamento ROU 26 'Vanguardia', a efectos de participar en la Campaña Antártica (Operación Antarkos XXIV), entre el 3 de enero y el 17 de febrero de 2008, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).

- HAN SIDO REPARTIDOS. ESTAN INCLUIDOS EN LA SESION DEL DIA DE HOY.

- y comunica que sancionó los siguientes proyectos de ley:

  - por el que se crea el Programa 'Uruguay Trabaja'.

  - por el que se dictan normas sobre la inclusión de la inscripción de los deudores alimentarios morosos en la Sección Interdicciones del Registro Nacional de Actos Personales.

  - por el que se crea una prestación de asistencia a la vejez para personas mayores de sesenta y cinco y menores de setenta años de edad, que carezcan de recursos para subvenir a sus necesidades vitales e integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida.

  - por el que se modifica el régimen de incentivos

fiscales para la forestación establecido por la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

- por el que se modifica la carta orgánica del Banco de Seguros del Estado.

- por el que se autoriza el uso del expediente electrónico en todos los procesos promovidos ante el Poder Judicial.

- por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a la Institución Teatral El Galpón la suma de US$ 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) con cargo a Rentas Generales.

- por el que se aprueban normas para la regulación de la cadena de producción láctea.

Asimismo, remite:

- la exposición escrita presentada por el Representante Nacional Jaime Trobo referida a la represión y el acoso a los derechos humanos en la República de Cuba, por actos del Gobierno de ese país.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El señor Senador Julio Lara Gilene, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- con destino a la Presidencia de la República y por su intermedio a la Junta Nacional de Drogas, relacionado con las reiteradas incautaciones de cocaína realizadas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza provenientes del Aeropuerto Internacional de Carrasco.

- con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con el monto de incautaciones de drogas, estupefacientes y mercaderías en general realizadas en el Aeropuerto Internacional de Carrasco desde el 1º/10/2007 a la fecha.

El señor Senador Carlos Moreira, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas referente a la adquisición de aviones por parte de PLUNA S.A.

- OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS.

El señor Senador Gustavo Lapaz, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicita se curse una exposición escrita con destino a Presidencia de la República, SEPREDI, Ministerios de Educación y Cultura y de Desarrollo Social, OPP, CODICEN, Consejo de Secundaria, Primaria y UTU, Banco de Previsión Social, UTE, Asociación de Profesores de Geografía, Sociedad de Profesores de Idioma Español, Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas de todo el territorio nacional, relacionado con la extensión del subsidio para el transporte colectivo de todo el país.

- HA SIDO REPARTIDA Y SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen normas en materia de Migración.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva un proyecto de resolución por el que se establecen normas de calificaciones y concursos de la Cámara de Senadores.

La Comisión de Hacienda eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se deroga el inciso 2º del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, sobre Repoblamiento de la Campaña.

- por el que se establece la derogación de las disposiciones legales que prevén el cobro de la comisión sobre las importaciones que recauda el Banco de la República Oriental del Uruguay y de la tasa consular aplicable a los bienes importados.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueban normas para la tenencia responsable de animales.

- por el que se designa ‘Profesor Salvador Mauad’ el Campamento Parque del Plata, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva un informe referido a la acusación de la Junta Departamental de Montevideo a un señor Edil de dicho legislativo comunal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República, por conductas que podrían configurar graves delitos en relación directa con el funcionamiento del Estado de Derecho y el ejercicio del cargo de gobernante.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informadas las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para designar:

- a la doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar.

- al señor General en situación de retiro don Julio Halty como Presidente del Supremo Tribunal Militar.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el cual se aprueban las Decisiones emanadas del 23º Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004.

- HAN SIDO REPARTIDOS. ESTAN INCLUIDOS EN LA SESION DEL DIA DE HOY"

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia y la Secretaría desean informar a las señoras y señores Senadores que han procedido de esa manera, incluyendo algunos proyectos que no estaban en el acuerdo interpartidario, a los solos efectos de cumplir con su obligación administrativa. Cada vez que una Comisión eleva un proyecto, la Administración -la Presidencia y la Secretaría- lo pasa al Plenario, el que tiene la facultad de tratarlo o no.

5) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la exposición escrita del señor Senador Lapaz, de la que se dio cuenta en ocasión de darse lectura a los asuntos entrados.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

"Montevideo, 27 de diciembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Téc. Agr. Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

De conformidad con el artículo 172 del Reglamento de este Senado, en primer lugar quiero solicitar ante esta Cámara y, a través de ella y el poder del Estado que inviste, a las autoridades que correspondan, que el subsidio para el transporte colectivo se aplique en todo el país y abarque las modalidades denominadas "departamentales" e "interdepartamentales", al menos para recorridos cortos, de hasta 50 kilómetros, salvando así una innecesaria discriminación, que no está en el espíritu de la ley, que voté a favor, que estableció ese beneficio.

Hasta hoy, se prevé destinar el subsidio de la denominada "Area metropolitana", integrada por Montevideo, Canelones y San José, y algunos pretenden extender a Florida, por lo cual muchos recorridos bonificados son superiores a 50 kilómetros. En cambio, quedarán insólitamente excluidos viajes entre localidades cercanas dentro un mismo o vecinos departamentos, y hasta no se beneficiará a pasajeros de recorridos por zonas rurales, donde, justamente, habitan familias de escasos recursos que se pretende permanezcan poblando la campaña y no emigren a los cinturones urbanos.

Insisto en que voté la ley a favor, pero no puede admitir que al bajar el precio del boleto en Montevideo y área metropolitana, no se concrete el subsidio al transporte para todo el Uruguay, porque no puede ser que el Interior, incluso el que muy gráficamente llamamos "profundo", siga "chupando rueda" de Montevideo, donde se aplican inicialmente todas las ayudas, que llegan después mal, tarde o nunca al resto del país.

Asimismo, entiendo que se realicen trabajos técnicos con los Municipios y que el gobierno considere que el foco está en Montevideo y el área metropolitana por un tema de volumen, pues allí está la mayor cantidad de usuarios, pero no se debe descartar, de ninguna manera, a los demás departamentos en que el boleto urbano, suburbano y departamental e inter de corta distancia tiene valores más elevados por menor venta de boletos y donde la rebaja debe ser en idéntico porcentaje que en Montevideo.

Sin dudas, la partida asignada para este subsidio, de 430 millones de pesos de Rentas Generales, es aportada por todos los uruguayos, y parece suficiente para cumplir, durante un año, con mi solicitud, más aún cuando, por el artículo 2 de la Ley, el Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios con organismos públicos, privados o personas públicas no estatales que estime necesarios para cumplir este cometido social.

Solicito que mis palabras pasen a: Presidencia de la República, Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Desarrollo Social y OPP, y en todo el país: a las Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Autónomas y Empresas de Ómnibus.

En esa dirección, e ingresando en el segundo tema de esta intervención, reitero que son incontables las necesidades de nuestro interior profundo, que no baja los brazos y pese al macrocefalismo y las carencias y olvidos a que es sometido por las políticas centralistas que se han desarrollado históricamente en nuestro país, lucha por superarse y sobre todo por retener a sus pobladores, aunque igualmente se mantiene la corriente migratoria desde el campo a ciudades cercanas, luego a capitales departamentales y, finalmente a la del país.

Las carencias en infraestructura y servicios conspiran seriamente contra la calidad de vida de los residentes en áreas rurales, donde se han generado en los últimos años polos de desarrollo, al amparo de explotaciones como la madera y los montes frutales, entre otras, lo que a la vez ha traído aparejado que surjan comunidades rurales con otros perfiles y una actividad socioeconómica diferente.

De todos modos, ciertas situaciones sólo han tenido algunos avances muy restringidos y se mantienen invaria-

bles con el paso de los años, como es el caso de la falta de médicos residentes en zonas de escasa densidad de población, cuyos habitantes deben aguardar visitas de profesionales en gira o realizar largos traslados hasta los centros más poblados y con servicios más adecuados que, por cierto, no son cercanos y también tienen sus tiempos y condiciones.

La presencia de un médico en una comunidad rural es una excepción, lamentablemente, cuando debería ser la regla, y su proyección en el medio resulta fundamental para pobladores que muchas veces se sienten -y están- dejados de la mano de Dios, por su lejanía de las ciudades y carencias de todo tipo.

Es muy difícil encontrar médicos que tengan el espíritu necesario para enfrentar ese desafío, y la obligación que se plantea a las autoridades es hacer que no estemos ante algún caso aislado, para lo cual se deben generar las condiciones y exigencias para que nuestro interior profundo cuente con facultativos que se radiquen en el lugar y desarrollen una atención personalizada y un seguimiento de cada paciente y familia, lo que resulta fundamental en este ámbito.

Así, en lugar de allanar el camino para que nuestros profesionales a menudo emigren tan pronto se hacen del título, se debería establecer la obligatoriedad de que trabajen un lapso razonable en las comunidades rurales antes de optar por otros destinos laborales dentro y fuera del país, como se ha hecho durante mucho tiempo con las nuevas maestras.

Sería una forma de hacer justicia con nuestros sufridos habitantes de zonas rurales y con el país que ofrece a sus jóvenes la oportunidad de cursar gratuitamente una carrera universitaria, sin exigir ninguna contrapartida.

Pido que la versión taquigráfica de mis expresiones sea envíe a: Presidencia de la República, Ministerios de Salud Pública, de Educación y Cultura, de Desarrollo Social y OPP, MEVIR, Universidad de la República, Facultad de Medicina, y a las Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Autónomas, y Hospitales de Uruguay.

Y, señor Presidente, hablando de desconocimiento del Interior, quiero referirme a un caso reciente. Ocurre que la Presidencia de la República acaba de editar el séptimo número de la revista "Uruguay tu país", que comenzó a editarse a fines de agosto del año pasado, y a distribuirse gratis en los locales del BPS y UTE con la tapa y contratapa de papel satinado y a color, y con 50 páginas en blanco y negro. Una iniciativa que apuesta a difundir los logros y las proyecciones del gobierno recabando información de organismos estatales. En la editorial del primer número, se aclara que el objetivo de la publicación no es transmitir las noticias "positivas" del gobierno, sino comunicar "información lisa y llanamente con criterio imparcial de acciones puntuales del gobierno. La valoración de las noticias no las hace la revista, ni quienes escribimos en ella, sino que la hará la ciudadanía", dice. Para el financiamiento, Presidencia incluyó en la Rendición una partida de aproximadamente US$ 100.000 anuales.

Lo que llama la atención es la información incluida en las páginas 42 y 43, donde se da cuenta del trabajo realizado por el INAU y UNICEF en los talleres con niños y jóvenes que resultaron afectados por la inundación del pasado mes de mayo. Bajo el colgado "En Soriano", dicho artículo expresa "Memorias del Uhm", escrito "u", "h", "m", pautando un claro desconocimiento de parte de los redactores sobre la geografía de nuestro país.

Podría suponerse que quien escribió el artículo cometió un error de tipeado pero en el desarrollo de la nota queda claro que, más que error, es desconocimiento que los indígenas de esta región llamaban Hum a nuestro río Negro. Hum y no Uhm, como en tres lugares diferentes de la nota se expresa. Parecería ser que Uruguay es "tu país" para algunos pero no es "mi país" para los redactores de la revista, supuestamente montevideanos y que conocen sólo hasta el río Santa Lucía.

En este último asunto requiero que mis dichos se eleven a: Presidencia de la República, SEPREDI Ministerios de Educación y Cultura, de Desarrollo Social y OPP, CODICEN, Consejos de Secundaria, Primaria y UTU, Banco de Previsión Social, UTE, Asociación de Profesores de Geografía, Sociedad de Profesores de Idioma Español, e Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Autónomas de nuestro territorio nacional.

También solicito a Ud. que se agregue toda esta exposición escrita al Acta en el Diario de Sesiones de esta Cámara Alta.

Sin otro particular saluda al Sr. Presidente muy atte.

Gustavo J. Lapaz. Senador."

6) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Alberto Couriel solicita licencia por el día de la fecha".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 27 de diciembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia por el día de la fecha por motivos personales.

Solicito, además, se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente,

Alberto Couriel. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se invita a pasar a Sala al señor Héctor Tajam, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Fernández Huidobro solicita licencia por el día de la fecha".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, Diciembre 26 de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted tenga a bien gestionar licencia para el día jueves 27 de diciembre de 2007 por razones personales.

Sin otro particular, le saluda atentamente:

Eleuterio Fernández Huidobro. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que la señora Nora Castro y los señores Eduardo Muguruza y Saúl Posada han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que se invita a pasar a Sala al señor Carlos Gamou, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Sanguinetti solicita licencia por el día de la fecha."

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 27 de diciembre de 2007.

Señor
Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo que usted preside se me otorgue licencia en el día de la fecha por motivos personales.

Saludo a usted con mi mayor estima,

Julio María Sanguinetti. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se invita a pasar a Sala al señor Senador Washington Abdala, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

9) OPERACION ANTARKOS XXIV

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día, con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del Buque de Rescate y Salvamento ROU 26 'Vanguardia', a efectos de participar en la Campaña Antártica (Operación Antarkos XXIV), entre el 3 de enero y el 17 de febrero de 2008, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile). (Carp. Nº 1042/07 - Rep. Nº 624/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1042/07
Rep. N° 624/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del Buque de Rescate y Salvamento ROU 26 "Vanguardia", a efecos de participar en la Campaña Antártica (Operación Antarkos XXIV), entre el 3 de enero y el 17 de febrero de 2008, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 19 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General.
Don Rodolfo G. Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo cumple en remitir el presente Proyecto de Ley, a efectos de que ese Cuerpo conceda la autorización establecida en el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, para que la Plana Mayor y Tripulación del Buque de Rescate y Salvamento ROU "Vanguardia", participen en la Campaña Antártica Operación ANTARKOS XXIV entre el 3 de enero y el 17 de febrero de 2008 con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).

Motiva el presente, la realización de la Campaña Antártica con el aporte de un buque de la Armada, constituyendo uno de los eventos tradicionales y vitales dentro de las actividades del Programa Antártico Nacional. Año a año la Armada Nacional procura incrementar el alistamiento de sus unidades, para que se cumpla de la mejor forma posible la misión de dar apoyo logístico a sus compatriotas en la Base "Artigas".

Importantes recursos son asignados a este buque y se realiza un gran esfuerzo para mantener el alto grado de alistamiento de la tripulación, condición imprescindible para navegaciones por debajo del Paralelo 60° (S).

Durante la navegación hacia y desde la Antártida el ROU "Vanguardia" participa además de actividades de control de la contaminación y preservación del medio ambiente dentro del área operativa y una vez arribado a la Base, su tripulación proporciona apoyo a la investigación científica que allí se desarrolla.

La preparación de una Campaña Antártica requiere de importantes coordinaciones con organismos nacionales y con las Armadas de otros países, la presencia del ROU "Vanguardia" en la Base Artigas constituya una verdadera necesidad para los compatriotas que cumplen su sacrificada labor a miles de kilómetros de nuestra Patria y que esperan la llegada de las provisiones, equipos y repuestos que le permitirán seguir desarrollando su trabajo. El medio marítimo permite el transporte hacia y desde la base de materiales en cantidades y calidades tales que hacen imposible su desplazamiento por otros medios a costos comparables así como también cumple la función de retiro de residuos generados en dicha Base en el marco de los Convenios vigentes.

Por ello resulta de vital importancia la obtención en tiempo y forma de la autorización parlamentaria para salir de

aguas jurisdiccionales y realizar la próxima Campaña Antártica.

Por los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al Proyecto de Ley que se acompaña y cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda atentamente al señor Presidente de la Asamblea General.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Azucena Berrutti, Reinaldo Gargano, Daisy Tourné.**

Ministerio de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del Buque de Rescate y Salvamento ROU 26 "Vanguardia" a efectos de participar en la Campaña Antártica (Operación ANTARKOS XXIV), entre el 3 de enero y el 17 de febrero de 2008, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Puntas Arenas (República de Chile).

Azucena Berrutti, Reinaldo Gargano, Daisy Tourné."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: este proyecto de ley refiere a la participación del Uruguay en la Operación Antarkos XXIV. Existe urgencia en la aprobación de esta iniciativa en razón de que el buque "Vanguardia" -portando funcionarios militares y material- tiene fijada su salida para el 3 de enero de 2008, y es obvio que para ese día todo debe estar ya en funcionamiento.

En este caso, se trata de una operación con fines científicos y también de apoyo logístico a quienes se encuentran trabajando en la zona, por lo que se va a aprovechar el trayecto para realizar un estudio del medio ambiente.

Creemos que no hay ninguna razón que pueda obstaculizar la aprobación de esta iniciativa ni necesidad de mayores fundamentaciones. Por lo tanto, promovemos la aprobación del proyecto, que ya cuenta con el aval de la Cámara de Representantes; de esta manera, quedaría completa la ley y expedita la posibilidad de salida de este buque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del Buque de Rescate y Salvamento ROU 26 'Vanguardia', a efectos de participar en la Campaña Antártica (Operación Antarkos XXIV), entre el 3 de enero y el 17 de febrero de 2008, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile)".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

10) ACUERDO DE SEDE CON EL MERCADO COMUN DEL SUR PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el segundo punto del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 29 de junio de 2007. (Carp. Nº 1041/07 - Rep. Nº 625/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1041/07
Rep. N° 625/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR, hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 29 de junio de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 15 de octubre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirgirise a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7° y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", que consta del preámbulo y 17 artículos, y que fue suscrito el 29 de junio de 2007, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, durante el XXX Consejo de Ministros del Mercado Común, aprobado por la Decisión CMC 34/07, en aplicación de lo establecido en el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto que establece la potestad del MERCOSUR de celebrar acuerdos de esta naturaleza.

Con este instrumento se dio cumplimiento a las previsiones del "Protocolo Constitutivo del Parlamento del MECOSUR", firmado en Montevideo, el 9 de diciembre de 2005, que en su Artículo 21 establece que la sede del Parlamento será la República Oriental del Uruguay, con la cual el MERCOSUR firmará un Acuerdo de Sede, mediante el cual se definirán las normas relativas a los privilegios, las inmunidades y las exenciones del Parlamento, de los parlamentarios y demás funcionarios, de acuerdo a las normas del derecho internacional vigentes. Ello, sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades que el Artículo 12 del Protocolo otorga a los miembros del Parlamento del MERCOSUR, al garantizar sus desplazamientos para comparecer al lugar de reunión y de allí regresar y al establecer que no podrán ser juzgados, civil o penalmente, en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, en ningún momento, ni durante ni después de su mandato, por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

El Acuerdo de Sede es la culminación de las negociaciones realizadas entre Uruguay y el MERCOSUR, con la finalidad de establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del Parlamento, de los parlamentarios y demás funcionarios. La inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas, no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos del Parlamento del MERCOSUR.

El Acuerdo de Sede establece en los Capítulos I y II, el ámbito de aplicación del Acuerdo y las definiciones de los términos empleados.

El Capítulo III otorga al Parlamento del MERCOSUR la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones en el territorio de la República; la inviolabilidad de la sede, bienes y archivos; las exenciones tributarias y facilidades en materia de comunicaciones; la inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento del Parlamento y la posibilidad de renuncia a la inmunidad de jurisdicción.

El Capítulo IV referido a los Parlamentarios del MERCOSUR, además de recoger las prerrogativas e inmunidades establecidas en los artículos 12 y 21 del Protocolo Constitutivo a que se hiciera referencia, reconoce un status especial a los parlamentarios en función de la fijación o no de residencia en la República o su calidad de nacional, siguiendo al respecto los criterios que emergen del Derecho Internacional y el régimen general aplicable en la República en materia de franquicias diplomáticas. Cabe señalar que en todos los casos se reconoce, con independencia de la situación indicada, la inviolabilidad personal; la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones; facilidades respecto de restricciones monetarias o cambiarias cuando sean necesarias

para el buen desempeño de sus funciones y exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidas del Parlamento, facilidades en materia de repatriación en caso de restricciones derivadas de conflictos internacionales; exención de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.

El Capítulo V relativo a los funcionarios de las Secretarías del Parlamento, establece las prerrogativas de los Secretarios y de los funcionarios que ejerzan altos cargos delictivos en las Secretarías del Parlamento, así como las prerrogativas de los demás funcionarios.

El Capítulo VI sobre Disposiciones Generales, refiere a la solución de controversias entre las Partes en lo relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo, la entrada en vigor del mismo y el carácter de depositario que corresponde al Gobierno de la República del Paraguay.

Otros Acuerdos de naturaleza análoga suscritos por el MERCOSUR son:

- Acuerdo de Sede para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, firmado en Fortaleza, el 17 de diciembre de 1996 y aprobado por Ley N° 16.829, de 29 de mayo de 1997;

- Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el MERCOSUR para el funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión, firmado en Asunción, el 19 de junio de 2005;

- Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR para al funcionamiento en el territorio de la República de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR y su Secretaría Administrativa Parlamentaria Permanente, suscrito en Montevideo, el 8 de diciembre de 2005;

- Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el MERCOSUR para el funcionamiento del Instituto Social del MERCOSUR, firmado en Asunción, el 28 de junio de 2007.

En atención a que el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", coincide con el interés y los compromisos asumidos por la República, el Poder Ejecutivo propone a la Asamblea General su aprobación.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Daisy Tourné.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 15 de octubre de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébese el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 29 de junio de 2007.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Daisy Tourné.

TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

La República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Teniendo presente:

Que el Tratado de Asunción estableció las bases para la constitución de Mercado Común del Sur;

Que el Parlamento del MERCOSUR es un órgano integrante de la estructura institucional del MERCOSUR, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Constitutivo firmado el 9 de diciembre de 2005 entre los Estados Partes del MERCOSUR;

Que el mencionado Protocolo establece como sede del Parlamento del MERCOSUR la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por dicho Protocolo y suscribir un Acuerdo de Sede con el objetivo de establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del Parlamento, de los Parlamentarios y demás funcionarios;

Que la inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos del Parlamento del MERCOSUR;

ACUERDAN:

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1
AMBITO MATERIAL

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deciden que, la sede y las actividades del Parlamento del MERCOSUR para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el Protocolo Consultivo del Parlamento del MERCOSUR, se regirán en el territorio de la República Oriental del Uruguay, por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II
DEFINICIONES

ARTICULO 2
DEFINICION DE TERMINOS EMPLEADOS

A los efectos del presente Acuerdo:

a) La expresión "las Partes" significa las Partes del presente Acuerdo (por un lado la República Oriental del Uruguay y por el otro el MERCOSUR);

b) La expresión "República" significa República Oriental del Uruguay;

c) La expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República Oriental del Uruguay;

d) La expresión "Parlamento" significa Parlamento del MERCOSUR;

e) La expresión "Parlamentario" significa Parlamentario del MERCOSUR;

f) La expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que constituya el patrimonio del Parlamento del MERCOSUR;

g) La expresión "territorio de la República" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay;

h) La expresión "sede" significa los locales donde el Parlamento del MERCOSUR, desempeña sus funciones. Los locales comprenden aquellos en los que el Parlamento desempeña efectivamente su actividad, así como los asignados a tales efectos;

i) La expresión "archivos del Parlamento" comprende la correspondencia, manuscritos, fotografías, grabaciones y, en general, todos los documentos y datos almacenados por otros medios, incluidos los electrónicos, que estén en poder del Parlamento, sean o no de su propiedad;

j) La expresión "funcionarios de las Secretarías del Parlamento" comprende los miembros de su personal, incluyendo los Secretarios, aquellos que ejercen altos cargos directivos, el personal técnico y el administrativo.

CAPITULO III
EL PARLAMENTO

ARTICULO 3
CAPACIDAD

El Parlamento gozará, en el territorio de la República de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones.

A dichos efectos podrá:

a) Tener en su poder, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, etc., en instituciones bancarias o similares y mantener cuentas de cualquier naturaleza y en cualquier moneda.

b) Remitir o recibir libremente dichos fondos dentro del territorio, así como hacia y desde el exterior y convertirlos en otras monedas o valores.

En ejercicio de los derechos atribuidos por este artículo, el Parlamento no podrá ser sometido a fiscalizaciones, reglamentos u otras medidas restrictivas por parte del Gobierno. No obstante, el Parlamento prestará la debida atención y cooperará con toda petición que a dicho respecto le formule el Gobierno, en la medida que estime atenderla sin detrimento de sus funciones.

ARTICULO 4
INMUNIDAD DE JURISDICCION

El MERCOSUR gozará de inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento del Parlamento.

ARTICULO 5
RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

El MERCOSUR podrá renunciar, para el caso específico a la inmunidad de jurisdicción de que goza.

Dicha renuncia no comprenderá la inmunidad de ejecución, para la que se requerirá un nuevo pronunciamiento.

ARTICULO 6
INVIOLABILIDAD

La sede del Parlamento del MERCOSUR y sus archivos, cualquiera sea el lugar donde éstos se encuentren, son inviolables.

Los bienes del Parlamento del MERCOSUR, estén o no en poder del Parlamento y cualquiera sea el lugar donde se encuentren, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

ARTICULO 7
EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. El Parlamento y sus bienes estarán exentos, en el territorio de la República:

a) de los impuestos directos;

b) de los derechos de aduana y de las restricciones o prohibiciones a la importación, respecto de los bienes que importe el Parlamento para su uso oficial. Los artículos importado bajo este régimen no podrán ser vendidos en el territorio de la República sino, conforme a las condiciones vigentes actualmente o a aquellas más favorables que se establezcan;

c) de los impuestos al consumo y a las ventas;

d) del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios que realice con destino a la construcción, reciclaje o equipamientos de sus locales.

Las autoridades competentes del Gobierno podrán disponer, si lo estiman pertinente, que dicha exención sea sustituida por la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

2. No estarán exentos el Parlamento ni sus bienes, de las tasas, tarifas o precios que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública efectivamente prestados.

ARTICULO 8
FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

1. El Parlamento gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que las otorgadas por la República a las misiones diplomáticas permanentes, en cuanto a prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, facsímiles, redes informáticas y otras comunicaciones, así como en relación a las tarifas de prensa escrita, radial o televisiva.

No serán objeto de censura la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Parlamento.

2. El Parlamento podrá remitir y recibir su correspondencia por correos o valijas; los cuales gozarán del mismo estatuto de prerrogativas que el concedido a los correos y valijas diplomáticas, en aplicación de las normas en vigor.

3. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que cualquiera de las Partes solicite a la otra la adopción de medidas apropiadas de seguridad, las que serán acordadas por ambas cuando lo estimen necesario.

CAPITULO IV
PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR

ARTICULO 9
PRERROGATIVAS DE LOS PARLAMENTARIOS

1. Los Parlamentarios no podrán ser juzgados civil o penalmente en el territorio de la República, en ningún momento, ni durante, ni después de su mandato por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los desplazamientos de los Parlamentarios a efectos del ejercicio de sus funciones en el territorio de la República no serán limitados por restricciones legales ni administrativas.

ARTICULO 10

1. Los Parlamentarios que fijen su residencia en el territorio de la República, gozarán de las facilidades, la inviolabilidad personal, las inmunidades, los privilegios, las franquicias y las exenciones tributarias otorgadas a los Representantes Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República. Ellas se extenderán a los miembros de su familia que dependen económicamente de ellos.

2. Podrán además transferir sus bienes libres de todo tributo al término de sus funciones.

3. Los Parlamentarios que no fijen su residencia en el territorio de la República, gozarán de las facilidades y privilegios a que refieren los literales a) a d) del artículo 11 y literales e) y f) del artículo 13.

ARTICULO 11
PARLAMENTARIOS NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República, salvo en los siguientes aspectos:

a) inviolabilidad personal;

b) inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;

c) facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de sus funciones;

d) exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidas del Parlamento.

CAPITULO V
FUNCIONARIOS DE LAS SECRETARIAS DEL PARLAMENTO

ARTICULO 12
PRERROGATIVAS DE LOS SECRETARIOS Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE EJERZAN ALTOS CARGOS DIRECTIVOS EN LAS SECRETARIAS DEL PARLAMENTO

1. Los Secretarios y los funcionarios que ejerzan altos cargos directivos en las Secretarias del Parlamento, gozarán de las facilidades, la inviolabilidad personal, las inmunidades, los privilegios, las franquicias y las exenciones tributarias otorgadas a los funcionarios profesionales técnicos de categoría equivalente de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República. Ellas se extenderán a los miembros de su familia que dependan económicamente de ellos.

2. Podrán, además, transferir sus bienes, libres de todo tributo, al término de sus funciones.

ARTICULO 13
PRERROGATIVAS DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS

Los demás funcionarios de las Secretarías gozarán:

a) De inviolabilidad personal por los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;

b) De inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y de los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;

c) De exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos percibidos del Parlamento;

d) De exención de restricciones en materia de transferencia de fondos y cambiarias;

e) De exención de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional;

f) De facilidades en materia de repatriación, cuando existan restricciones derivadas de conflictos internacionales;

g) De exención de tributos aduaneros y demás gravámenes para la introducción de muebles y efectos de uso personal para su instalación en el país;

h) En general de las prerrogativas concedidas a los funcionarios administrativos de las misiones diplomáticas permanentes.

Lo dispuesto en los literales a) y b) se continuará aplicando aunque el funcionario de las Secretarias del Parlamento deje de serlo.

Lo dispuesto en los literales e) y f) se aplicará a los miembros de la familia del funcionario que de él dependan económicamente.

ARTICULO 14
FUNCIONARIOS NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

Las prerrogativas dispuestas en los artículos 12 y 13 no se aplicarán a los funcionarios de las Secretarías del Parlamento que sean nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República, salvo en los siguientes aspectos:

a) inviolabilidad personal por los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;

b) inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones.

c) facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de las funciones;

d) exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidos del Parlamento.

ARTICULO 15
RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

En virtud del fundamento señalado en el párrafo 5 del Preámbulo, el MERCOSUR podrá renunciar, cuando lo estime pertinente, a la inmunidad de jurisdicción de los Parlamentarios y funcionarios del Parlamento.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las divergencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de Sede se resolverán mediante acuerdo entre las Partes.

ARTICULO 17
VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor al decimoquinto día de la comunicación que deberá efectuar el Estado Sede del Parlamento a la otra Parte, notificando que se cumplieron los requisitos constitucionales pertinentes.

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo.

En cumplimiento de las funciones de depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entre en vigor.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 29 días del mes de junio de 2007, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR EL MERCOSUR

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JORGE TAIANA
Por la República Argentina

REINALDO GARGANO
Ministro de Relaciones Exteriores

CELSO LUIZ NUNES AMORIM
Por la República Federativa del Brasil

RUBÉN RAMÍREZ LEZCANO
Por la República del Paraguay

REINALDO GARGANO
Por la República Oriental del Uruguay

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME EN MINORIA

Señores Diputados:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha procedido a examinar el proyecto de Acuerdo Sede con el MERCOSUR para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR, y realiza las siguientes consideraciones:

El Poder Ejecutivo ha remitido el proyecto de ley por el cual se aprueba el "Acuerdo Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur, para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", suscrito en la ciudad de Asunción, el 29 de junio de 2007 y aprobado por decisión CMC 34/07, en aplicación de lo establecido por el Artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto que establece la potestad del MERCOSUR de celebrar acuerdos de esta naturaleza.

Establece, asimismo, al Poder Ejecutivo que la adopción de este Acuerdo Sede coincide con el interés y los compromisos asumidos por la República.

El protocolo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, firmado en Montevideo, el 9 de diciembre de 2005, ya plenamente ratificado e incorporado por todos los Estados Parte establece en su Artículo 21:

1. La Sede del Parlamento será la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

2. El MERCOSUR firmará con la República Oriental del Uruguay un Acuerdo Sede que definirá las normas relativas a los privilegios, las inmunidades y las exenciones del Parlamento, de los Parlamentarios y demás funcionarios, de acuerdo a las normas del derecho internacional vigentes.

El Art. 12 referido a prerrogativas e inmunidades establece en su numeral 2:

"Los Parlamentarios no podrán ser juzgados, civil o penalmente, en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, en ningún momento, ni durante, ni después de su mandato, por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones."

Y en su numeral 3:

"Los desplazamientos de los miembros del Parlamento, para comparecer a su local de reunión y de allí regresar, no serán limitados por restricciones legales ni administrativas".

El Acuerdo de Sede establece en los Capítulos I y II, el ámbito de aplicación del Acuerdo y las definiciones de los términos empleados.

El Capítulo III otorga al Parlamento del MERCOSUR la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones en el territorio de la República: la inviolabilidad de la sede, bienes y archivos; las exenciones tributarias y facilidades en materia de comunicaciones; la inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento del Parlamento y la posibilidad de renuncia a la inmunidad de jurisdicción.

El Capítulo IV referido a los Parlamentarios del MERCOSUR, además de recoger las prerrogativas e inmunidades establecidas en los Artículos 12 y 21 del Protocolo Constitutivo a que se hiciera referencia, reconoce un status especial a los Parlamentarios en función de la fijación o no de residencia en la República o su calidad de nacional, siguiendo al respecto los criterios que emergen del Derecho Internacional y el régimen general aplicable en la República en materia de franquicias diplomáticas. Cabe señalar que en todos los casos se reconoce, con independencia de la situación indicada, la inviolabilidad personal; la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones; facilidades respecto de restricciones monetarias o cambiarias cuando sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones y exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidas del Parlamento; facilidades en materia de repatriación en caso de restricciones derivadas de conflictos internacionales; exención de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.

El Capítulo V relativo a los funcionarios de las Secretarías del Parlamento, establece las prerrogativas de los Secretarios y de los funcionarios que ejerzan altos cargos directivos en las Secretarías del Parlamento, así como las prerrogativas de los demás funcionarios.

El Capítulo VI sobre Disposiciones Generales, refiere a la solución de controversias entre las Partes en lo relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo, la entrada en vigor del mismo y el carácter de depositario que corresponde al Gobierno de la República del Paraguay.

A efectos de mejor comprender el tema de las exenciones, cabe recordar que este régimen se aplica a aquellos parlamentarios del MERCOSUR cuyo ejercicio de funciones será incompatible con el ejercicio de la condición de parlamentario nacional. Quiere decir que se aplica a quienes hayan sido electos por la ciudadanía antes del 31 de diciembre de 2010 para ejercer el cargo en forma exclusiva.

En la disposición transitoria Primera del Protocolo Constitutivo se fijan dos períodos considerados como las "etapas de transición" en el proceso de instalación del Parlamento.

La primera se comprende entre el 31 de diciembre 2006 y el mismo día de 2010.

La segunda, entre el 1° de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2014.

En la disposición transitoria Quinta, se establece que los Parlamentarios designados en forma indirecta (los actuales), cesarán en sus funciones: por caducidad o pérdida de su mandato nacional; al asumir sus sucesores electos directamente; o, a más tardar al finalizar la primera etapa.

Estos Parlamentarios pertenecerán a un organismo internacional -preferiríamos decir comunitario- que tiene su propio ordenamiento y presupuesto y que funcionalmente es independiente de los Parlamentos nacionales, aunque sus trabajos parlamentarios y legislativos en particular, confluyan en los temas de la integración. El tratamiento de exenciones en Uruguay respecto a ese organismo, se define por similitud al que corresponde a los organismos internacionales, y en cuanto a sus miembros y funcionarios, por similitud a las otorgadas a los representantes permanentes ante organismos internacionales, siendo la base normativa la establecida en el Decreto 99/986, sus modificativas y concordantes.

Es necesario insistir en forma expresa acerca de que el otorgamiento de prerrogativas a los parlamentarios según se establece en el Artículo 10 impone como condición la fijación de residencia en el territorio de la República, y asimismo, que aquellas no se otorgarán a los nacionales o residentes permanentes en el mismo, salvo en lo dispuesto por el Artículo 11.

Los funcionarios de alto rango que pueden ser considerados como tales en el marco de lo dispuesto por el citado Decreto 99/986 en el actual organigrama adoptado por el Parlamento del MERCOSUR, son un máximo de diez cargos en total, de secretarios y directores generales, de los cuales actualmente se encuentran integrados cinco.

Fuera de las consideraciones que hacen a la condición de los Parlamentarios y Funcionarios, cabe resaltar antes de finalizar el informe, el significado que tiene para Montevideo, capital de nuestro país, la radicación de la sede del Parlamento del MERCOSUR en esta ciudad. Puede decirse que consolida el rol de Montevideo como capital institucional del MERCOSUR al observar el conjunto de instituciones mercosureñas que aquí funcionan y es un reconocimiento además a las cualidades que Uruguay ofrece y garantiza para el funcionamiento de esas instituciones.

Es un honor y una responsabilidad que por cierto se acrecientan con la firma de este Acuerdo Sede.

Por las razones expuestas, recomendamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de Ley.

Sala de la Comisión, 12 de diciembre de 2007.

Roberto Conde, Miembro Informante; **Juan José Piñeyrúa, Rubén Martínez Huelmo.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME EN MINORIA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha procedido a examinar el Proyecto de Acuerdo Sede con el MERCOSUR para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR, de acuerdo al proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo en el que se recoge el acuerdo suscrito en la ciudad de Asunción, el 20 de junio de 2007 y aprobado por la Decisión CMC 34/07, por el que se establecen normas relativas a los privilegios, inmunidades y exenciones del Parlamento del MERCOSUR, de los parlamentarios del mismo y demás funcionarios.

Particularmente, el mencionado Acuerdo Sede, en su Capítulo IV, artículos 9°, 10 y 11, establece un régimen de prerrogativas y privilegios para los parlamentarios del MERCOSUR, que nos merecen las siguientes consideraciones:

Las prerrogativas establecidas para los parlamentarios del MERCOSUR que fijen residencia permanente en nuestro país, implican un amplio abanico de privilegios (desplazamientos por el territorio de nuestro país sin restricciones legales ni administrativas, franquicias, exenciones tributarias, transferencia de bienes, etc.) que están basados en su asimilación a los representantes permanentes de los organismos internacionales y a los agentes diplomáticos (cuyo régimen de inmunidades y privilegios es otorgado por el Decreto 99/86 y posteriores modificaciones) lo que, notoriamente, resulta injustificable.

La naturaleza del parlamentario del MERCOSUR -al que no se le determina un mínimo de días por el que justifique su "residencia permanente" y sabiendo que por el régimen de trabajo no alcanzaría un período efectivo de permanencia en nuestro país, residiendo el resto de los días en su país

de origen- es completamente diferente al diplomático cuyo ejercicio de la función implica -para él y su familia- instalarse definitivamente en nuestro país por el período que abarque su misión. Por otra parte, el régimen de prerrogativas incluye que las mismas se hagan extensivas a miembros de la familia del parlamentario del MERCOSUR, por lo que la mencionada equiparación con el representante de un organismo internacional o con un diplomático, se torna aún más cuestionable. No se comprende como familiares que, quizás no residan en el país, tendrán estos beneficios.

Tenemos entendido que se encontraría en estudio por los órganos competentes del MERCOSUR la posibilidad de determinar en un Protocolo Adicional al presente Acuerdo Sede, que el régimen de privilegios e inmunidades se tengan en cuenta sólo para aquellos parlamentarios que residan en nuestro país anualmente un mínimo de días a partir de su llegada. Sin embargo, ésta es solamente una eventualidad y no podemos valorar el tema desde la incertidumbre. La realidad es que el Acuerdo Sede que hoy tiene a consideración la Cámara no contempla ningún criterio cierto por el que se establezca qué se entiende por residencia permanente y deja abiertas estas interrogantes de manera imprudente.

Asimismo, se ha mencionado la posibilidad de recorrer a futuro la vía de un decreto del Poder Ejecutivo para introducir alguno de estos criterios de acuerdo a decretos anteriores que pautan criterios fiscalistas para ambientar ciertas exenciones. Entendemos que la propuesta no es de recibo ya que se estaría confiriendo, con posterioridad a la aprobación del Acuerdo Sede, un amplio margen de discrecionalidad al Poder Ejecutivo para que determine, a través de una norma jurídica de rango inferior, inmunidades y privilegios según su criterio. Hay allí un problema de jerarquía normativa que no debe ser soslayado. Nunca una norma de menor jerarquía puede violentar a una de mayor peso.

Por lo tanto, el régimen de privilegios e inmunidades otorgado a los parlamentarios del MERCOSUR, no posee un sistema básico de garantías, se puede tornar en un instrumento que no se compadezca con la calidad democrática que debe poseer un parlamento regional, trae pésimos recuerdos de épocas en que los parlamentarios tenían privilegios desmesurados con respecto a los pueblos que representaban y encontrará -como lo encuentra entre nosotros- una postura poco favorable a la asignación de este tipo de beneficios en épocas que deben estar signadas por la austeridad republicana y el buen ejemplo hacia el pueblo. Estos beneficios no redundarán en una mejor función de los parlamentarios y hace fuertemente cuestionable una tarea que será visualizada por estas tristes disfunciones.

Por lo expuesto recomendamos al Cuerpo la votación por la negativa de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 12 de diciembre de 2007.

Washington Abdala, Miembro Informante; **Jaime Mario Trobo.”**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: meses atrás, el Parlamento uruguayo votó el Acuerdo Sede para instalar el Parlamento del MERCOSUR en la ciudad de Montevideo, lo que fue acompañado por los demás Parlamentos de la región. Como se recordará, una de las cláusulas de dicho Acuerdo establecía que la sede del Parlamento creado se debía instalar de acuerdo con nuestro país, para crear un régimen que pudiera ajustar el funcionamiento de los parlamentarios de otros países que estarán actuando en Montevideo. A esos efectos y cumpliendo con ello, se alcanzó este Acuerdo al que, dadas sus repercusiones políticas, el Gobierno uruguayo y aquellos que integramos el Parlamento en representación del oficialismo, queremos dar el tratamiento más urgente posible, para que no haya dudas acerca de la voluntad política que el Uruguay tiene con respecto a que la sede del Parlamento de que se trata esté ubicada en Montevideo.

En razón de ello, proponemos al Senado que acompañe la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: hemos estado analizando el Acuerdo de Sede con el Mercado Común del Sur para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR.

Estos tratados son la derivación natural de lo que dispone la Convención de Viena, en particular en aquellas normas que refieren a las personas jurídicas o a las personas de Derecho Internacional. En este caso, el MERCOSUR ha adquirido esa condición de persona jurídica y, por tanto, es de rigor que se apruebe un Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y uno de sus órganos, el Parlamento.

También es cierto que ya en la Comisión Parlamentaria Conjunta existía, por extensión, un estatuto de carácter especial; pero en este proyecto de ley se establecen determinadas inmunidades y, además, tiene errores de redacción, porque dice, por ejemplo, “Apruébase el Acuerdo de Sede [...] hecho en la ciudad”, y los acuerdos no se hacen, sino que se firman. Seguramente, el trámite constitucional establece que el Senado debe aprobar, precisamente, la firma de

estos tratados, y no la firma de los tratados hechos, porque eso sería una disfunción jurídica. Aunque esto parece una simple disquisición, es bueno que se precise, entre otras cosas, por razones de técnica legislativa, especialmente en la aprobación de estos tratados.

Por nuestra parte, debemos decir que tenemos algunas dudas sobre el alcance de este tema, sobre todo en materia de prerrogativas e inmunidades con relación a los distintos parlamentarios.

En el Tratado, así como también en el informe en mayoría, se establecen dos situaciones. Por un lado, que esto alcanzará a los parlamentarios a partir del año 2010; esto es, concretamente, a aquellos parlamentarios que sean electos en forma directa y que, por tanto, sean exclusivamente parlamentarios del MERCOSUR, lo que difiere de la situación actual, en la que existe un período de transición en el que se irá ajustando el proceso. Tal como dije antes, en el informe en mayoría se hace referencia precisamente a este punto y se dice en forma muy clara que este Tratado "se aplica a quienes hayan sido electos por la ciudadanía antes del 31 de diciembre de 2010 para ejercer el cargo en forma exclusiva".

Con relación a este tema tenemos algunas discrepancias, porque estamos hablando de inmunidades que van más allá de lo que establece la Convención de Viena y, en particular, de franquicias de carácter tributario que, aun estando contempladas en esos tratados, no son naturalmente de la esencia del estatuto diplomático, por decirlo así. Debemos recordar que aquí se está asimilando al parlamentario del MERCOSUR con la figura de funcionario de un organismo internacional o de una persona jurídica de Derecho Internacional de carácter permanente, con radicación en el Uruguay. Ahí ya tenemos un problema porque, en realidad, los parlamentarios deberían justificar la residencia, pero no sabemos con qué criterios se va a regular. Después expondremos una cantidad de apreciaciones sobre el tema migración, en el que, precisamente, se habla de la residencia temporal y definitiva. Obviamente, estos temas están dentro de lo que son los acuerdos diplomáticos y, por tanto, se establece que serán amparados por las normas aquellos que tengan residencia permanente en el país.

Entre otras cosas, se anuncia que, eventualmente, podría surgir otro tratado en el que se interpretara el alcance de la mencionada residencia y que el régimen de privilegios e inmunidades sólo se tendría en cuenta para los parlamentarios que residieran en nuestro país por un determinado número de días. También se ha anunciado la posibilidad de incorporar el criterio a un decreto, a fin de establecer limitaciones en materia de franquicias. Desde el punto de vista legal esto no es lo más adecuado porque un decreto no puede modificar o limitar lo que la ley -sobre todo los convenios de Derecho Internacional- establece. El tema puede ser discutido pero, de todas formas, queda en el aire un vacío importante. A su vez, se les va a dar prerrogativas, inmunidades y franquicias de carácter tributario a miembros permanentes de un parlamento, sin saber cuáles son los criterios para fijar su residencia. La única forma de poder tener ese tipo de ventajas o concesiones es establecer los criterios para fijar la residencia de los ciudadanos que representan a los distintos países en el Parlamento del MERCOSUR.

También queremos hacer referencia al informe en mayoría porque existe una imprecisión de carácter técnico y político. Los informantes en mayoría dicen que prefieren hablar de un órgano comunitario, pero de ninguna manera el Parlamento del MERCOSUR tiene naturaleza jurídica comunitaria. Dicha naturaleza se extrae de otros estratos de carácter legal, en particular, cuando se supera la barrera de la intergobernabilidad para ingresar en el ámbito de la supranacionalidad, que no es la naturaleza jurídica del Parlamento porque, entre otras cosas, no está en condiciones políticas -ni jurídicas- de sobrepasar lo que dispone el propio Tratado de Asunción y los protocolos que lo complementan. Queríamos manifestar esto porque en el informe en mayoría se dice que se prefiere la expresión "comunitario", pero no podemos engañarnos en estos temas porque, en realidad, tenemos un serio déficit en el proceso de integración. Recurrir a apelaciones semánticas, definiendo órganos comunitarios, es desconocer la fragilidad -y ausencia de instrumentos- que desnaturaliza la propia esencia del MERCOSUR que, como se sabe, todavía está por definir si es una zona libre incompleta, una zona de comercio incompleta o una unión aduanera no terminada. Por tanto, podemos decir que esto no es compartible desde ese punto de vista.

Lo que nos preocupa, señor Presidente, es la posibilidad de agregar un articulado interpretativo porque sabemos que tiene limitaciones constitucionales, como se ha dicho en este Senado. Insisto en que esto ha sido aceptado doctrinaria y políticamente, más allá de que los tratados se aprueban o se rechazan. En particular el actual Canciller ha sostenido, en muchas oportunidades, la idea de que el Senado puede incorporar determinadas normas interpretativas o aclarativas que no modifiquen las normas de un tratado. La propuesta que podríamos hacer en este caso es que las franquicias de carácter tributario no se extiendan a los miembros del Parlamento. Estos gozan de todos los privilegios e inmunidades que tienen por la Convención de Viena y por todas las obligaciones que el Uruguay ha asumido, pero los mismos no se extienden a las franquicias de carácter tributario y de esa forma se evita que ingresen al país automóviles y otros enseres exonerados de tributos que, entre otras cosas, son parte de un cuestionamiento generalizado sobre la credibilidad de los parlamentarios. Además, tengamos en cuenta que todavía no sabemos cuál es el concepto de residencia.

Por tanto, proponemos que se incluya un segundo artículo que diga: "Se interpreta que las prerrogativas indicadas en el artículo 10 no incluyen aquellas franquicias de naturaleza aduanera". Esta interpretación no afecta las

inmunidades y privilegios diplomáticos de los parlamentarios, pero limita estos temas para preservar, entre otras cosas, los vacíos que la norma tiene porque todavía no se conocen los criterios para establecer la residencia. Reitero que de esta forma se aceptan los privilegios e inmunidades, se acepta y se sigue la Convención de Viena, pero se limitan las franquicias para el ingreso de automóviles u otros enseres que serían de una repercusión importante en el ámbito de la Hacienda Pública, como antiguamente se llamaba al Ministerio de Economía y Finanzas. Manteniendo este criterio e, incluso, acompañando las observaciones, estaríamos en condiciones de proponer un artículo adicional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: no vamos a acompañar el artículo propuesto, no porque no compartamos la preocupación del señor Senador Abreu respecto del artículo 10 y del concepto de residencia, sino porque esta preocupación se debe canalizar por dos vías: la de la Cancillería -por lo que podríamos remitirle la versión taquigráfica de esta sesión al Canciller- y la del propio Parlamento del MERCOSUR. Ya que existe la preocupación de que no se desprestigie el Parlamento del MERCOSUR, éste va a ser el más interesado en que la residencia sea real y no casual. Todavía tenemos mucho tiempo -por lo menos dos años- como para redactar un tratado adicional y aclaratorio, lo que no me asusta porque este mismo Tratado aclara muchas cosas del anterior. Si no fuera así, el propio Parlamento del MERCOSUR podría fijar determinadas pautas para aclarar lo que se entiende por residencia.

Por tanto, considero que podríamos votar en general y luego en particular, pero adelanto que no vamos a votar la propuesta del señor Senador Abreu. Con gusto votaríamos para que la versión taquigráfica de esta sesión fuera enviada a la Cancillería y a los miembros uruguayos del Parlamento del MERCOSUR.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: teniendo en cuenta cómo está orientado el tema, sería interesante que la versión taquigráfica también se enviara al Ministerio de Economía y Finanzas que es el que administra, junto con la Cancillería, las franquicias y estimula la exoneración tributaria para los diplomáticos. Sin perjuicio de ello, vamos a insistir en que se ponga a votación el artículo que propusimos, más allá del resultado de la misma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto tal como viene de la Comisión.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR, hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 29 de junio de 2007".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo propuesto por el señor Senador Abreu.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- "Se interpreta que las prerrogativas indicadas en el artículo 10 no incluyen aquellas franquicias de naturaleza aduanera".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo propuesto.

(Se vota:)

- 9 en 23. **Negativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que la versión taquigráfica relativa a este asunto sea enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores,

al Ministerio de Economía y Finanzas y a cada uno de los miembros uruguayos titulares del Parlamento del MERCOSUR.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Michelini.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR BARAIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARAIBAR.- Señor Presidente: es evidente que los alcances a los que ha hecho referencia el señor Senador Abreu son importantes; incluso, me animaría a decir que son medulares aunque, en realidad, lo central tendría que estar por otro lado, si bien sabemos que en este aspecto, cuando se negocia un tratado, existe un capítulo aparte.

Sin perjuicio de que no hemos votado la moción que se ha presentado, como decía el señor Senador Michelini, hay tiempo por delante para introducir una modificación. En este caso debemos tener en claro, antes que nada, qué quisieron decir los parlamentarios del MERCOSUR, los Gobiernos y las Cancillerías cuando remitieron este proyecto de ley, ya que este no es un capítulo que pase desapercibido por lo que en él se establece con respecto a las franquicias que tendrán o no los parlamentarios -no los del Uruguay- y sus familiares, como me acota el señor Senador Abreu. Este es un aspecto que debe ser precisado antes de introducir una modificación del Tratado o un agregado que, evidentemente, dará mucho que hablar en el momento en el que se vaya a aplicar una adenda. Entonces, el tema debería ser examinado en el propio Parlamento del MERCOSUR cuando tengamos, fruto del debate que allí se dé, una opinión definitiva sobre el sentir colectivo de los parlamentarios, y no en uno de los cuatro Parlamentos en donde el tema es considerado y se le introduzca una modificación que puede coincidir o no con el espíritu general que se haya decidido en ese ámbito.

Por eso es que, siendo de recibo las apreciaciones que se han hecho, a mi juicio ese aspecto procesal es sustantivo y creo que el procedimiento adoptado, de enviar la versión taquigráfica, es adecuado para la instancia de tratamiento del tema en que nos encontramos.

Nada más. Muchas gracias.

11) SECRETARIA GENERAL IBEROAMERICANA (SEGIB)

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de julio de 2007. (Carp. Nº 1039/07 - Rep. Nº 627/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1039/07
Rep. N° 627/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 12 de julio de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio del Interior

Montevideo, 17 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscripto en la ciudad de Montevideo, el día 12 de julio de 2007.

ANTECEDENTES

Los Ministros de Relaciones Exteriores reunidos con ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana celebrada en Montevideo (noviembre 2006) dieron su beneplácito a la apertura de Centros de información de la SEGIB, en atención a las ventajas operativas que aportan al funcionamiento de la SEGIB.

Los Centros de Información son financiados con contribuciones voluntarias de los países integrantes de la SEGIB.

EL TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 20 Artículos.

En los Artículos 1 y 2 se establecen las definiciones y la personería jurídica del Centro de Información.

Los Artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 están referidos a los Privilegios e Inmunidades del Centro de Información de la SEGIB, del Director del Centro de Información de la SEGIB, o la persona que tenga a su cargo dichas funciones, los miembros de su familia que formen parte de su casa y del personal del Centro de Información de la SEGIB.

El Artículo 6 establece la exoneración del Centro de Información de la SEGIB, de todo impuesto directo e indirecto, de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos, con respecto a los artículos para su uso oficial.

Asimismo, el Artículo 12 acuerda que al personal del Centro de Información de la SEGIB se le permitirá importar, libre de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, y en cantidades adecuadas a sus necesidades, artículos u objetos para su uso exclusivo o consumo personal. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay establecerá la procedencia o no de la importación.

Se prevé el otorgamiento de un documento de identidad que acredite al personal del Centro de Información su condición de tal, ante las autoridades uruguayas. (Artículo 13).

El Artículo 14 estipula que los privilegios e inmunidades que se otorgan son en interés del Centro de Información de la SEGIB, y no en provecho particular de los funcionarios.

Las inmunidades y prerrogativas, que gozarán los nacionales uruguayos contratados, se limitarán a las opiniones y los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 16)

En los Artículos finales se establecen: la solución de controversias mediante la negociación de las Partes; la modificación de los términos del Acuerdo; la entrada en vigor; y su denuncia.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Daisy Tourné, Bernabela Herrera.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio del Interior

Montevideo, 17 de diciembre de 2007.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscripto en la ciudad de Montevideo, el día 12 de julio de 2007.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Daisy Tourné, Bernabela Herrera.

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA SECRETARIA GENERAL IBEROAMERICANA -SEGIB- Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA INSTALACION DE UN CENTRO DE INFORMACION DE LA SEGIB

La Secretaría General Iberoamericana, en adelante “SEGIB”, y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante “Gobierno”,

CONSIDERANDO

Que, el Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana, suscrito en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, el día 17 de junio de

2004, se encuentra vigente desde el día 23 de noviembre del año 2005,

Que, en atención a las ventajas operativas que aportan, los Ministros de Relaciones Exteriores reunidos con ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana celebrada en Montevideo (noviembre 2006) dieron su beneplácito a la apertura de Centros de Información de la SEGIB, financiados con contribuciones voluntarias de los países integrantes de la misma.

Que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha ofrecido la ubicación en la ciudad de Montevideo, de uno de estos Centros de Información de la SEGIB,

Han acordado establecer en la Ciudad de Montevideo un Centro de Información de la SEGIB de conformidad con las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

A los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

a) "Centro de Información de la SEGIB": La Oficina de la Secretaría General Iberoamericana en Uruguay, integrada por los locales, los medios materiales y el personal que preste servicios en la misma.

b) "Director del Centro": La persona nombrada por la SEGIB para ostentar la representación del Centro de Información de la misma.

c) "Personal del Centro": Las personas que presten servicios en el Centro, de acuerdo a las categorías y régimen de prestación de servicios que establezca la SEGIB.

d) "Sede de la Oficina". Los locales, donde se instale el Centro de Información de la SEGIB y que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ponga a disposición del Centro, con la ubicación y características que se acuerden entre ambas Partes. Este acuerdo se formalizará por escrito.

e) "Bienes": Los muebles, vehículos, derechos, fondos en cualquier moneda, haberes, ingresos, otros activos y todo aquello que pueda constituir el patrimonio de la Organización o sean administrados por ella en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 2
PERSONERIA JURIDICA

El Centro de Información de la SEGIB gozará de personería jurídica en la República Oriental del Uruguay, y tendrá en ella capacidad plena para contratar, adquirir bienes muebles y disponer de ellos e instituir procedimientos judiciales y administrativos, conforme a las leyes de la República Oriental del Uruguay.

Con el propósito de ejercer sus funciones y llevar a cabo operaciones en la República Oriental del Uruguay, el Centro de Información de la SEGIB podrá suscribir convenios de Asistencia Técnica, Ejecución de Proyectos, Capacitación y/o Servicios y cualquier otra actividad que convengan el Gobierno y el Centro de Información de la SEGIB.

ARTICULO 3
INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL CENTRO DE INFORMACION DE LA SEGIB

El Centro de Información de la SEGIB, sus bienes y haberes, donde quiera que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, excepto en los casos en que de manera expresa renuncie a la misma y en los contemplados por la legislación uruguaya.

ARTICULO 4

La Sede de la Oficina del Centro de Información de la SEGIB es inviolable. No se puede penetrar en ella sin consentimiento del Director del Centro.

Dicha Sede, su mobiliario y demás bienes situados en ella no podrán ser objeto de registro, requisa, embargo, ni medida de ejecución.

Las autoridades de la República Oriental del Uruguay asumen la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger la sede del Centro de Información de la SEGIB.

ARTICULO 5

Los archivos y documentos del Centro de Información de la SEGIB son inviolables, donde quiera que se encuentren.

ARTICULO 6

El Centro de Información de la SEGIB está exonerado de todo impuesto directo e indirecto, de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos, con respecto a los artículos para su uso oficial, estableciéndose que los artículos importados a la República Oriental del Uruguay, al amparo de esta exoneración no serán enajenados en territorio nacional, excepto bajo condiciones convenidas con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Asimismo, el

Centro de Información de la SEGIB gozará de los demás privilegios que se le otorgan a los organismos internacionales relacionados con sus funciones.

ARTICULO 7

El Centro de Información de la SEGIB tendrá derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia por mensajero, correo o valija, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que los correos o valijas diplomáticas.

ARTICULO 8
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACION DE LA SEGIB

El Director del Centro de Información de la SEGIB, o la persona que tenga a su cargo dichas funciones, y los miembros de su familia que formen parte de su casa, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos extranjeros y a los miembros de su familia que formen parte de su casa.

ARTICULO 9
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INFORMACION DE SEGIB

El personal del Centro de Información de la SEGIB, estará exento:

a) De las restricciones de inmigración, de la necesidad de construir garantías o depósitos de repatriación y de cumplir otra tramitación para su permanencia en el país que las necesarias para obtener el documento de que trata el Artículo 13;

b) De la jurisdicción de las autoridades uruguayas con relación a las opiniones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones;

c) De todos los tributos sobre sueldos y emolumentos abonados por el Centro de Información de la SEGIB;

d) De toda prestación personal cualquiera sea su naturaleza;

e) De derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos salvo gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos, sobre sus equipajes y efectos personales cuando arribe por primera vez al país;

f) De derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos sobre un automóvil cada dos años para su uso personal, conforme a lo dispuesto por la legislación uruguaya, para los funcionarios de organismos internacionales;

g) De los impuestos directos;

h) De las disposiciones sobre seguridad social vigentes en la República Oriental del Uruguay, salvo que, voluntariamente, el Centro renunciase a esta exención para todo o parte de su personal;

i) De derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles o enseres, al regresar a su país de origen o salir de la República Oriental del Uruguay hacia otro destino.

ARTICULO 10

Lo previsto en los incisos a), d), e) e i) del artículo 9 será aplicable asimismo a los miembros de la familia del personal del Centro de Información de la SEGIB, que forman parte de su casa.

ARTICULO 11

El personal del Centro de Información de la SEGIB y los miembros de sus familias que forman parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que se concedan a los miembros de misiones diplomáticas en caso de crisis internacional.

ARTICULO 12

Al personal del Centro de Información de la SEGIB se les permitirá importar, libres de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, artículos u objetos para su uso exclusivo o consumo personal.

A tal efecto, el Director del Centro de Información de la SEGIB presentará la solicitud correspondiente en los formularios que le facilitará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 13
DISPOSICIONES GENERALES

Al personal del Centro de Información de la SEGIB, cuya calidad haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y respecto de las cuales se suministre la información requerida, se les entregará por conducto de éste un documento de identidad que acreditará su condición ante las

autoridades uruguayas y el derecho a comparecer en territorio uruguayo mientras mantenga dicha condición.

ARTICULO 14

Los privilegios e inmunidades que se estipulan en este Acuerdo, se otorgan en interés del Centro de Información de la SEGIB y no en provecho particular de los funcionarios. En consecuencia, el Centro de Información de la SEGIB podrá renunciar a las inmunidades y privilegios que corresponden al personal, pero la renuncia deberá ser expresa y hacerse por el conducto regular del Director del Centro o quien haga sus veces.

ARTICULO 15

El Centro de Información de la SEGIB se obliga a respetar el ordenamiento jurídico de la República Oriental del Uruguay y a tal efecto cooperará con las autoridades competentes cuando así se lo requiera y utilizará los privilegios e inmunidades de que trata este Acuerdo de conformidad a la finalidad del mismo.

ARTICULO 16

En el caso de los nacionales uruguayos contratados localmente para prestar servicios en el Centro de Información de la SEGIB, las inmunidades y prerrogativas se limitarán a las opiniones y los actos realizados por los mismos, en el ejercicio de sus funciones, salvo lo establecido en el artículo 9, h).

ARTICULO 17
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas mediante negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 19
MODIFICACIONES

Cualquiera de las Partes podrá proponer modificaciones al presente Acuerdo, y a tal efecto se consultarán mutuamente al respecto.

ARTICULO 20
DISPOSICIONES FINALES

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la comunicación por la que el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique a la SEGIB, que la República Oriental del Uruguay ha cumplido con todos los requisitos internos para que el Estado uruguayo pueda obligarse por instrumentos de esta naturaleza, y permanecerá en vigor hasta un año después de la fecha en que una de las partes comunique a la otra, por escrito, su intención de ponerle término, sin perjuicio de la facultad de las partes de darlo por terminado de común acuerdo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 12 días del mes de julio de 2007.

Por el Gobierno de la
República Oriental
del Uruguay

Por la Secretaría General
Iberoamericana

Esc. SILVIA DENIS
Sub [illegible] de la
Dirección [illegible]

[illegible] COPIA FIEL DEL TEXTO OF[illegible]AL

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: este proyecto de ley refiere al Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito el 12 de julio de 2007.

Cabe recordar que, en noviembre de 2006, el país fue sede de la Cumbre Iberoamericana que se celebró en la ciudad de Montevideo, instancia en la que se dio beneplácito a la apertura de Centros de Información de la SEGIB, que tienen como fundamento suscribir convenios de asistencia técnica, ejecución de proyectos, capacitación y/o servicios y cualquier otra actividad que convengan el Gobierno y el referido Centro de Información. Cabe aclarar que son financiados con contribuciones voluntarias de los países integrantes de la SEGIB. En la medida en que todo esto ha ido cumpliendo sus etapas, hoy nos encontramos con la necesidad de confirmar en el Senado de la República el proyecto de ley que envía el Poder Ejecutivo para que ella pueda comenzar a funcionar en todos sus aspectos, esto es, en su sede y en sus trámites burocráticos.

Por tales razones, en el día de hoy recomendamos la aprobación de este proyecto de ley para dar cumplimiento a los acuerdos que oportunamente se celebraron.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: si bien votaremos afirmativamente este proyecto de ley, queremos resaltar las diferencias que tiene este Tratado con respecto al anterior.

Está claro que las franquicias de carácter aduanero que se otorgan a los funcionarios y a las personas allí incluidas obedecen, precisamente, al carácter de residentes permanentes, acreditados ante la República Oriental del Uruguay. En primer lugar, cabe recordar que ya se ha establecido cuál es el concepto de "residente permanente"; se refiere al que reside con carácter permanente, tema sobre el que teníamos dudas con relación al Tratado anterior. Además, se hace una distinción muy importante desde el punto de vista técnico: una cosa es la naturaleza de la función a la que acceden, todos los privilegios e inmunidades diplomáticas, y las exoneraciones de carácter tributario o fiscal, que pueden ser o no otorgadas y que, en ningún caso, por el hecho de no ser concedidas, afectan o limitan los derechos que tienen los diplomáticos de acuerdo con la Convención de Viena y los Acuerdos Sede. En este sentido, el alcance de este Tratado llena, precisamente, los vacíos que tiene el anterior, no sólo desde el punto de vista normativo, sino también en la forma de separar metodológicamente las técnicas de Derecho Internacional.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.-Apruébase el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 12 de julio de 2007."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

12) MIGRACION

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen normas en ma-

teria de Migración. (Carp. Nº 814/07 - Rep. Nº 614/07 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 814/07
Rep. N° 614/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2°.- La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la Constitución, de la presente ley y de la reglamentación que a sus efectos se dicte.

Artículo 3°.- Se entiende por "migrante" toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.

Artículo 4°.- El estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 5°.- Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:

1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.

2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.

3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.

4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.

5) Los familiares y el personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1) y 3) de este artículo, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.

6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.

7) Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- En todos los casos las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del artículo 5° de la presente ley, a controlar la documentación de ingreso y egreso.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 7°.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujetos de derechos y obligaciones.

Artículo 8°.- Las personas migrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.

Artículo 9°.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a las personas migrantes la información que posibilite su regularización en el país.

Artículo 10.- El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas migrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinos, hijos solteros menores o mayores con discapacidad, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.

Artículo 11.- Los hijos de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de los hijos de trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza pública o privada no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

Artículo 12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

Artículo 13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública.

Artículo 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen.

Artículo 15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

CAPITULO IV

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.

Artículo 17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.

Artículo 18.- Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

Artículo 19.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o por cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones durante el período concedido para dicha residencia.

Artículo 20.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna fuera de las específicas en su categoría.

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadores extranjeros en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a los trabajadores nacionales.

Artículo 22.- Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.

Artículo 23.- El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jerarcas de cada uno de los Ministerios.

La Presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado, con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga.

Artículo 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

A) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.

B) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.

C) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.

D) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.

E) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.

F) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.

G) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.

H) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.

I) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.

J) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; de retorno de uruguayos; de la vinculación para compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.

K) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.

L) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

Artículo 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Artículo 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

A) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.

B) Otorgar y cancelar, a las personas extranjeras, la residencia definitiva, en los casos señalados en la presente ley.

C) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en la presente ley.

Artículo 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

A) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.

B) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, de acuerdo a las situaciones previstas en la presente ley.

C) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad uruguaya o extranjera con domicilio o residencia habitual en el país.

D) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.

E) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.

F) Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.

G) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.

H) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.

I) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.

J) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.

K) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.

L) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.

M) Disponer medidas de expulsión de residentes temporarios y no residentes cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.

N) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamentación.

Artículo 30.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

A) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su dilingenciamiento de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

B) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.

C) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.

CAPITULO VI

CATEGORIAS MIGRATORIAS

Artículo 31.- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.

La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.

Artículo 32.- Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúna las condiciones legales para ello.

Artículo 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 34.- Se considera residente temporario la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

A) Trabajadores migrantes.

B) Científicos, investigadores y académicos.

C) Profesionales, técnicos y personal especializado.

D) Estudiantes, becarios y pasantes.

E) Personas de negocios, empresarios, directores, gerentes y consultores.

F) Periodistas.

G) Deportistas.

H) Artistas.

I) Religiosos.

Asimismo estarán comprendidos:

A) Cónyuges, hijos menores y padres de las personas mencionadas en los literales anteriores del presente artículo.

B) Personas que ingresen al país por razones humanitarias.

C) Aquellos que sin estar comprendidos en los literales anteriores del presente artículo fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miembros del MERCOSUR y Estados Asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

Artículo 35.- Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 36.- Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.

Integran esta categoría migratoria:

1) Turistas. Las personas extranjeras que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.

2) Invitados por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.

3) Negociantes.

4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.

5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.

6) Pasajeros en tránsito.

7) Personas en tránsito vecinal fronterizo.

8) Tripulantes de buques de pesca.

9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.

10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.

11) Deportistas.

12) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.

13) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 37.- Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 38.- Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo o que se solicite por aquéllas, antes de su vencimiento, el cambio de categoría migratoria.

Artículo 39.- Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descriptas, podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.

CAPITULO VII

DEL CONTROL DEL INGRESO Y DEL EGRESO

Artículo 40.- El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.

Artículo 41.- Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

Artículo 42.- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los acuerdos y tratados suscritos por la República y por la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

CAPITULO VIII

DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

Artículo 43.- En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional, el ingreso al territorio nacional, reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal, cuando así correspondiere.

Artículo 44.- Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

CAPITULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL INGRESO Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Causales de rechazo al ingreso

Artículo 45.- Serán causales de rechazo para el ingreso al país:

A) La falta de documentación requerida para ingresar al país.

B) Haber incurrido o participado en actos de Gobierno

o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

C) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.

D) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas en el país o fuera de él.

E) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.

F) Razones de orden público de índole sanitaria en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente.

G) Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 44 de la presente ley, el personal asignado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

Sección II

Causales de denegatoria de la residencia

Artículo 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

1) Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayores a los dos años.

2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

CAPITULO X

CANCELACION DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Roles del Ministerio del Interior

Artículo 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

A) La persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.

B) La persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados.

C) La persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.

D) La persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasa o contribuciones y no cumpliere con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración.

E) La persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.

F) La persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 48.- La cancelación de la residencia permanente o temporaria no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o concubino del nacional.

Artículo 49.- La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 50.- La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

Sección II

Causales de expulsión

Artículo 51.- Serán causales de expulsión del territorio nacional:

A) Haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.

B) Haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.

C) Permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.

D) Haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la Justicia competente.

E) La ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.

F) Si habiendo ingresado legítimamente al país posteriormente se comprueba que la persona está comprendida en algunas de las hipótesis previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.

Artículo 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 51 de la presente ley, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del migrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.

Artículo 53.- Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 54.- La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.

Artículo 55.- En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.

Artículo 56.- Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.

CAPITULO XI

DEL CONTROL DE SALIDA

Artículo 57.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.

Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.

Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales caducarán al cumplir los cinco años, contados a partir de la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas, a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la sede jurisdiccional competente estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

CAPITULO XII

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, así como demás normas vigentes.

Artículo 60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales, intermediarios o comisionistas deberán:

1) Permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente.

2) Presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeros y demás documentos que establezca la reglamentación.

3) No vender pasajes ni transportar pasajeros sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere.

4) Abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio.

5) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 61.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.

Artículo 62.- Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio el ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

Artículo 63.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 64.- La obligación de transporte establecida en el artículo 63 de la presente ley, se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

Artículo 65.- En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlos a su cargo fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.

Artículo 66.- Las obligaciones emergentes en los artículos 62, 63, 64 y 65 de la presente ley, son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Artículo 67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 en la presente ley, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas juridiccionales nacionales, del medio de transporte, hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

Artículo 68.- La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, el desembarco de los pasajeros de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS EXONERACIONES

Artículo 69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de 4 UR (cuatro unidades reajustables) y un máximo de 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables).

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

Artículo 70.- La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal, a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Asimismo, y en igualdad de condiciones, podrá exonerar de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que sean solicitantes de refugio o refugiadas.

CAPITULO XIV

DE LOS URUGUAYOS EN EL EXTERIOR

Artículo 71.- El estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen nacionales uruguayos, a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

Artículo 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la migración. Planificará, programara y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

Artículo 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones..

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la forma organizativa que establezca la reglamentación.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

Artículo 75.- La declaración de los nacimientos de hijos de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, podrá hacerse ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

Artículo 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

C) Por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Municipal correspondiente.

CAPITULO XV

DE LOS DELITOS

Sección I

Tráfico de personas

Artículo 77.- Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección II

Trata de personas

Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscable la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80.- Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, a favor de los denunciantes, v´citimas, testigos y familiares.

Sección III

Agravantes especiales

Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.

B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.

C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.

D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.

E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los literales 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- Excepcionalmente, y por única vez, a las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de la presente ley, podrá concedérseles la residencia legal en el país, siempre que cumplieren con los requisitos que establezca la reglamentación al efecto.

Artículo 83.- Las disposiciones de la presente ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados y especialmente con las disposiciones de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, sobre el Estatuto del Refugiado.

Artículo 84.- Deróganse las Leyes N° 2.096, de 19 de junio de 1890, N° 8.868, de 19 de julio de 1932, y sus modificativas, y N° 9.604, de 13 de octubre de 1936, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de diciembre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Carp. N° 2007/07
Anexo I
Rep. N° 1043/07

Comisión Especial de Población y Desarrollo Social

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Población y Desarrollo Social tiene el honor de elevar a consideración del Plenario de la Cámara de Representantes, el presente informe del proyecto de ley de migración.

Valoramos en grado sumo la importancia que reviste para nuestro país contar con una norma jurídica que armonice la legislación nacional con los instrumentos regionales e internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay.

Nuestro país, desde sus raíces, ha sido un tierra hospitalaria y de oportunidades, de brazos abiertos hacia quienes llegaban en la búsqueda de forjar un futuro y que hoy en nuestro presente. En la medida que aquellos inmigrantes se integraron a nuestra sociedad aportando su trabajo noble, la riqueza de sus culturas, sus haberes y sus artes, forjaron con nuestros antepasados nacionales el rico crisol que nos enorgullece como nación.

Hoy aún está vigente en materia migratoria la Ley N° 9.604 “Extranjeros”, de 13 de octubre de 1936, modi-

ficativa de la Ley N° 8.868, de 19 de junio de 1932, llamada corrientemente "ley de indeseables". Es contundente la opinión respecto a que su permanencia en nuestro ordenamiento jurídico, es en la práctica una afrenta a los más elementales Derechos Humanos.

Se torna imperioso, pues, que nuestro país honre los compromisos asumidos a nivel regional e internacional, estableciendo un marco legal acorde a los estándares y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus familiares, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, el Convenio N° 97 de la Organización Internacional del Trabajo y el Acuerdo de Libre Residencia para los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

Este proyecto tiene su génesis en el marco de la Comisión Especial de Asuntos Migratorios establecida en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, integrada por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Luego de un extenso y profundo estudio que contó con el apoyo permanente de la Organización Internacional de las Migraciones y con la participación de otros organismos del Estado en temas puntuales como ser los Ministerios de Salud Pública, de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Universidad de la República.

La citada Comisión Especial habilitó la más amplia participación en el marco de un taller de discusión del proyecto de ley de Migración con asistencia de autoridades ministeriales y organismos públicos, catedráticos, Legisladores, expertos extranejeros, organizaciones sociales vinculadas a temas migratorios, representantes de organizaciones empresariales y sindicales.

Posteriormente, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo es aprobado por el Senado de la República, quien le introduce modificaciones tendientes a mejorar el citado proyecto.

Ya en el ámbito de nuestra Comisión se recibieron valiosos aportes de la Comisión Especial de Asuntos Migratorios con la presencia de los Ministerios que la integran, así como del Instituto de Derecho Internacional Público y Privado y de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de la República y la Universidad Católica "Dámaso A. Larrañaga", además del invaluable aporte del Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana y de ACNUR, que contribuyeron a enriquecer y perfeccionar la redacción del proyecto que hoy presentamos a su consideración.

En el pleno siglo XXI, en un mundo globalizado, donde el avance tecnológico ha generado condiciones -acortando distancias- que facilitan el tránsito y comunicación de un número cada vez mayor de personas, al aprobar la presente ley nuestro país estará honrando su historia como tierra de inmigrantes. Pero a la vez, estará también dando una clara señal de acatamiento y respeto irrestricto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a casi 60 años de haber sido proclamada por las Naciones Unidas. Genera también un firme mojón contra la trata y el tráfico de personas, la xenofobia, el racismo y el crimen internacional organizado vinculado a las personas migrantes.

Entrando al análisis específico del cuerpo normativo que nos ocupa, debemos decir que el mismo consta de dieciséis Capítulos y ochenta y cuatro artículos.

En su Capítulo I "Principios Generales", artículo 1°, el Estado uruguayo define nítidamente la esencia y objeto de la norma. Es decir, reconoce el derecho inalienable de las personas migrantes y sus familias sin perjuicio de su situación migratoria, a la reunificación familiar, el acceso al debido proceso y a la justicia en igualdad de derechos con los nacionales uruguayos sin ningún tipo de distinción. Este artículo recoge la esencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el Capítulo II, compuesto de cinco artículos, establece el ámbito de aplicación, define claramente el concepto de migrante, y en su artículo 4° explícitamente garantiza los derechos y privilegios de los migrantes en acuerdo a la legislación nacional y los Instrumentos Internacionales ratificados por el país. Además, el artículo 5° distingue con precisión quiénes quedan exceptuados de la presente ley para el régimen de ingreso, permanencia y salida del país. Cerrando este capítulo, el artículo 6° mandata a las autoridades migratorias a actuar en todos los casos conforme a las disposiciones de los Tratados Internacionales suscriptos por Uruguay en materia diplomática y consular, así como demás normativa vigente.

El conjunto de nueve artículos que conforman el Capítulo III "Derechos y obligaciones de las personas extranjeras" es a nuestro entender de enorme trascendencia jurídica, pues allí se consagra el compromiso que asume el Estado uruguayo de garantizar "in totum" el derecho de las personas migrantes a un trato igualitario con los nacionales uruguayos en tanto sujetos de derechos y obligaciones, asegurándoles el acceso irrestricto a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la vivienda y la educación. Es más, en el artículo 9° se establece a texto expreso, que aun en caso de una situación migratoria irregular, no se impedirá el acceso a la justicia y a los establecimientos de salud.

En el artículo 10 el Estado garantiza a los migrantes el derecho a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinos, hijos solteros menores o mayores con discapacidad, conforme al artículo 40 de la Constitución de la República. En los artículos restantes del capítulo mencionado se compromete a implementar acciones en pro de integración sociocultural, su participación en las decisiones de la vida pública del país, así como a la preservación

de sus identidades culturales y fomentar los vínculos de los migrantes con sus respectivos Estados de origen. Por último, el artículo 15 establece la obligatoriedad de respetar y cumplir con las disposiciones de nuestra Carta Magna, instrumentos internacionales y demás normativa jurídica vigente.

El Capítulo IV "Del trabajo de las personas extranjeras" refiere en su texto de ocho artículos a las garantías del derecho de acceso al trabajo amparados en la legislación laboral vigente, el derecho a la cobertura de la seguridad social en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación del Estado uruguayo y de los Instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país. En los artículos 19 y 20 se definen las condiciones en que podrán desarrollar su actividad laboral tanto los "residentes permanentes" como los "residentes temporarios" y "no residentes".

Los artículos 21 y 22 establecen las condiciones y obligaciones para las personas físicas o jurídicas que contraten a trabajadores migrantes.

El Capítulo V trata de los "Organismos competentes y sus atribuciones"; en este marco, en el artículo 24 se crea la Junta Nacional de Migración como organismo asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo, definiendo además que dicha Junta estará integrada por tres delegados en representación de cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior, de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, definiendo también el régimen de funcionamiento. El artículo 25 establece con precisión las competencias de la Junta antes mencionada.

Por el artículo 26 se crea el Consejo Consultivo Asesor de Migración que incluirá organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria. Asimismo, establece sus competencias y relación con la Junta Nacional de Migración.

Los artículos 27 y 28 definen las atribuciones del Ministerio del Interior en materia migratoria. En el artículo 29 se asignan las atribuciones específicas de la Dirección Nacional de Migración.

En el artículo 30 el proyecto de ley en consideración establece el rol que deberá cumplir en materia migratoria el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados.

El Capítulo VI trata de las "Categorías migratorias", contiene un cuerpo de nueve artículos que definen claramente las categorías de "residente" y "no residente", así como la subdivisión de la categoría de "residente" en "permanente" y "temporario", explicitando quiénes integran cada una de ellas y las condiciones, plazos y requisitos para acceder a cada categoría.

El texto del proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, en su Capítulo VII trata del "Control del ingreso y del egreso" al país; estableciendo los documentos válidos y los lugares de ingreso.

En el Capítulo VIII establece en qué situaciones y cómo se podrá autorizar el "Desembarco condicional", mereciendo un especial destaque lo dispuesto en el artículo 44, donde a texto expreso se habilita la autorización de ingreso condicional, aun cuando la persona no reúna los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación, cuando medien razones excepcionales de carácter humanitario, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

El Capítulo IX refiere a las causales de "Impedimentos del ingreso y de la permanencia" en el territorio nacional, constando de dos Secciones. En la Sección I se enumeran las "Causales de rechazo al ingreso" al país, destacándose los literales B), D), F) y G), que salvaguardan los compromisos asumidos por el Estado uruguayo en relación a los instrumentos internacionales suscriptos. Más precisamente impide el ingreso a aquellas personas que hayan participado de actos de gobierno u otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, o violatorio de los derechos humanos establecidos en los Instrumentos Internacionales ratificados por la nación.

También quedan impedidos de ingresar al país quienes hayan sido condenados por delitos de tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas.

El artículo 45 en su párrafo final establece claramente que el personal a cargo del control migratorio, en cualquier punto de ingreso al país, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su voluntad de solicitar refugio, aun cuando la misma no posea documentación exigible por la autoridad migratoria o la documentación sea visiblemente falsificada o alterada.

En la Sección II trata de las "Causales de denegatoria de la residencia" y en el artículo 46 se detallan las mismas.

En el Capítulo X "Cancelación de la residencia y de la permanencia", Sección I define los "Roles del Ministerio del Interior" y en su cuerpo de artículos establece bajo qué situaciones y condiciones el citado Ministerio podrá cancelar la residencia y disponer la expulsión de la persona migrante.

En la Sección II define específicamente las "Causales de expulsión" del territorio nacional, precisando además las previsiones que deberá adoptar la autoridad competente previamente a la expulsión, así como las garantías de cumplimiento de plazos constitucionales y derechos adquiridos a recibir o demandar el pago de salarios u otras prestaciones.

El Capítulo XI trata del "Control de salida" del territorio del país especificando con claridad y precisión en qué situaciones y condiciones se deberá realizar dichos controles y eventualmente impedir la salida del país.

Se establecen en el Capítulo XII las responsabilidades y obligaciones que le competen a las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales, intermediarios o comisionistas.

El Capítulo XIII refiere a las "Sanciones administrativas y las exoneraciones"; en sus dos artículos faculta a la Dirección Nacional de Migración para aplicar multas de carácter pecuniario a las empresas de transporte internacional, así como a exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a las personas que se encuentren en situación de pobreza, que deberá ser justificada fehacientemente.

El Capítulo XVI "De los uruguayos en el exterior" se compone de seis artículos de singular importancia. En los artículos 71 y 72 se establece que el Estado uruguayo procurará suscribir convenios con los Estados donde residen nacionales uruguayos con el objeto de garantizarles igualdad de trato con los nacionales de esos países. Asimismo, se reserva el derecho de suspender los beneficios establecidos en la presente norma cuando otros Estados adopten normas o reglamentos que afecten a uruguayos con ánimo de permanencia en dichos países o se vulnere el principio de reciprocidad.

Nos parece oportuno enfatizar la relevancia del artículo 73 donde expresa una clarísima voluntad de privilegiar el vínculo con la "patria peregrina", asignándole la responsabilidad al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, la coordinación de las políticas de relacionamiento y retorno con la emigración uruguaya. Para ello, deberá tener especial consideración con las sugerencias de los Consejos Consultivos que en el artículo 74 se reconocen como organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior.

El artículo 75 propende a la vinculación con los uruguayos en el exterior, así como facilitar las inscripciones de sus hijos nacidos en otros países. En la redacción del artículo 76 queda claramente de manifiesto el interés del Estado uruguayo de promover el retorno de los compatriotas radicados en otros países, a partir de los beneficios que exoneran del pago de tasas, impuestos, tributos y gravámenes conexos, a los bienes muebles y alhajamiento de la casa habitación, herramientas, máquinas e instrumentos de trabajo, así como por única vez un vehículo automotor.

Especial importancia revisten los artículos que contiene el Capítulo XV que trata "De los delitos" de "Tráfico de personas" y "Trata de personas". En el artículo 77 se define con precisión la tipificación del delito de "Tráfico de personas", así como se dispone la pena con que será castigado quien incurra en tal conducta.

El delito de "Trata de personas" está tipificado claramente en el artículo 78, como también así la pena con que será castigado quien haya sido condenado por la comisión de dicho delito. Asimismo, en el artículo 79 se dispone la pena con que será castigado quien con los mismos fines, pero fuera de los casos previstos en el artículo anterior colabore con la entrada, tránsito o salida de personas al país.

Finalmente, en el artículo 80 se aclara que serán de aplicación en los casos de "trata de personas", los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, en lo referente a víctimas, denunciantes, testigos y familiares.

En el artículo 81 se expresan taxativamente los agravantes especiales a los delitos tipificados en los artículos 77, 78 y 79, el incremento de un tercio a la mitad de las penas correspondientes a cada uno de ellos.

En cuanto al Capítulo XVI "Disposiciones finales", el artículo 82 posibilita a las personas extranjeras que hubieren ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de promulgación de la presente ley, a regularizar su situación.

El artículo 83 reafirma la coherencia de la norma con los instrumentos internacionales suscriptos por la República.

Finalmente, el artículo 84 establece las derogaciones de las normas que se oponen a la presente ley.

Corresponde señalar que en el proceso del análisis del presente proyecto de ley, en el seno de la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social de esta Cámara y a partir de los distintos intercambios con nuestros colegas Diputados integrantes de la misma y en consulta con los representantes del Poder Ejecutivo y personalidades del ámbito catedrático de la Universidad de la República, Universidad Católica "Dámaso A. Larrañaga" y organizaciones sociales; esta Comisión entendió pertinente realizar ajustes al texto aprobado en la Cámara de Senadores en lo atinente a las referencias de género y correcciones de carácter tipográfico. Asimismo, se introdujeron cambios que sin variar la estructura conceptual, creemos ayudaron a enriquecer el texto de su articulado.

Señor Presidente y demás señores Diputados, como podrán apreciar ardua fue la tarea, perso nos sentimos gratamente reconfortados con el producto final.

Por lo anteriormente expuesto y en el pleno convencimiento que con la aprobación de esta ley nuestro país estará dotando a su normativa jurídica, de un instrumento de excelencia acorde al creciente interés de la comunidad internacional, en proteger efectiva y plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los

migrantes, es que solicitamos a los señores Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de diciembre de 2007.

Juan C. Souza, Miembro Informante; **Pablo Alvarez López, Doreen Javier Ibarra, Edgardo Ortuño, Juan Andrés Roballo, Carlos Varela Nestier, Horacio Yanes, Pablo Abdala,** con salvedades que expondrá en Sala.

DISPOSICIONES CITADAS

LEY N° 2.096, de 19 de junio de 1890

CAPITULO I

De los agentes de información y propaganda en el exterior

Artículo 1°.- Los agentes consulares de la República serán también, en sus respectivas jurisdicciones, agentes de información y propaganda a los efectos de esta ley, bajo la superintendencia del respectivo ministro diplomático y de conformidad a las instrucciones que les trasmita el P.E.

Artículo 2°.- Corresponde a los agentes consulares como agentes de información y propaganda:

1° Suministrar todos los informes que les pidieren los inmigrantes, los agentes de compañías de navegación, o cualesquiera otras personas del lugar de su residencia, sobre legislación, estadística y situación general de la República.

2° Hacer una propaganda continua a favor de la inmigración para la República Oriental del Uruguay, rectificando las versiones erróneas y contrarias a su crédito como país de inmigración, dando a conocer sus condiciones geográficas, económicas y sociales, las ventajas generales que ofrece al inmigrante y los favores especiales que le asegura para su transporte, desembarco, alojamiento y manutención, en los primeros días de su llegada y colocación lucrativa en el país.

3° Comunicar al P.E. las medidas adoptadas por otros países para atraer la inmigración, las reformas que se operen en el sistema de colonización y los adelantos agrícolas aplicables con provecho en la República.

4° Certificar la aptitud para el trabajo y la buena conducta de todo individuo que desee trasladarse a territorio oriental, o legalizar el certificado que con el mismo objeto expida una autoridad local.

5° Dar inmediata aplicación a los boletos de pasaje anticipado que oficialmente se les remita.

6° Rendir cuenta instruida de los dinero que reciban del Estado para los gastos que demande el ejercicio de sus funciones.

7° Presentar al P.E. una memoria anual sobre el inmigratorio del puerto de su residencia para la República O. del Uruguay y otros países, indicando los medios adecuados para aumentar el número y mejorar la calidad de la inmigración que se dirija a territorio oriental.

Artículo 3°.- Los agentes de información y propaganda no podrán cobrar ni recibir, so pena de destitución, ninguna clase de retribución particular por los servicios que les impone esta ley o le sean en adelante encomendados con arreglo a ella por el P.E. o por los ministros diplomáticos de la República.

Artículo 4°.- Para los puntos donde el movimiento comercial proporcione escasos emolumentos a los agentes consulares, el P.E. solicitará de la H. Asamblea General, el sueldo que deben gozar éstos, para que atiendan el servicio de información y propaganda o confiar dicho servicio a funcionarios especiales con el sueldo correspondiente.

El P.E. dará cuenta anual del uso que haya hecho de la facultad acordada en este artículo, para que la Asamblea General resuelva si ha de continuar o no la erogación, incluyéndolo, en caso afirmativo, en la del Presupuesto General de Gastos.

Artículo 5°.- Los gastos de otro orden que demande el servicio de información y propaganda, serán también determinados en una sola partida por la ley de presupuesto general.

CAPITULO II

De los inmigrantes

Artículo 6°.- Considerase inmigrante para los efectos de esta ley, a todo extranjero honesto y apto para el trabajo, que se traslade a la República Oriental del Uruguay, en buque de vapor o de vela, con pasaje de segunda o tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia.

Artículo 7°.- Todo inmigrante gozará a su entrada en territorio oriental, de los siguientes favores:

1° Introducción, libre de todo impuesto, de sus prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de labranza y herramientas o útiles de su oficio.

2° Desembarco gratuito con todo su equipaje.

3° Diligencias gratuitas para su conveniente colocación en el trabajo de su preferencia.

Los inmigrantes con pasaje anticipado tendrán además derecho:

1° Al alojamiento y sustento gratuito durante los primeros ocho días posteriores a su llegada.

2° A la traslación gratuita con todo su equipaje al punto del territorio nacional donde pretenda fijar su domicilio.

Estos últimos beneficios podrán acordarse por el P.E. a la inmigración espontánea, cuando lo crea conveniente.

Artículo 8°.- Son extensivas las disposiciones del artículo anterior a todos los miembros de la familia del inmigrante, en cuanto sean aplicables.

Artículo 9°.- El inmigrante acreditará su buena conducta y su aptitud para el trabajo con un certificado gratuitamente expedido por el agente consular de la República en el puerto de embarco, u otorgado por alguna autoridad local de su domicilio y debidamente legalizado, siendo también gratuita la legalización consular.

Artículo 10.- El inmigrante que no quiera gozar de los favores del artículo 8° a su llegada a la República, lo hará presente al capitán de buque, quien lo anotará en el diario de navegación, o a las autoridades del puerto de desembarco, y mediante uno u otro requisito será considerado como simple viajero.

Quedan, sin embargo, inhibidos de tomar esta última posición, los inmigrantes que viajen con pasajes anticipados, según lo dispuesto en el capítulo siguiente:

CAPITULO III

Del anticipo de pasajes de inmigrantes

Artículo 11.- La Asamblea General, al votar el Presupuesto General de gastos, fijará anualmente una suma destinada al anticipo de pasajes de tercera clase para inmigrantes que vengan a establecerse en la República.

Artículo 12.- El reembolso de los anticipos de pasajes se verificará en dos años y medio, a contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestrales de 20 por ciento de amortización y el interés correspondiente a un 6 por ciento anual.

Artículo 13.- Toda empresa de colonización y toda persona avecindada en el país, de conocida dedicación al trabajo, podrá presentarse a la Dirección de Inmigración y Agricultura en solicitud, cuyo formulario ésta facilitará gratuitamente, pidiendo anticipo del pasaje de tercera clase para la persona o personas que designe, y las cuales deben reunir las condiciones exigidas por el artículo 26.

Previas las indagaciones, que juzgue necesarias, la Dirección de Inmigración y Agricultura acordará o negará el anticipo solicitado.

Artículo 14.- Si se acuerda el anticipo, la Dirección de Inmigración y Agricultura entregará al solicitante los boletos de pasajes que correspondan, extendidos a nombre de las personas para quienes se hubiesen solicitado, o los remitirá a dichas personas por medio del respectivo agente de información y propaganda, si así lo prefiriese el solicitante.

En el primer caso, antes de recibir los boletos, el solicitante entregará un vale por su importe en las condiciones de pago que determina el artículo 13, dejando en blanco su fecha, y en el segundo caso, no remitirá a la Dirección de Inmigración y Agricultura los boletos a su destino sino después de habérsele hecho entrega del vale correspondiente.

Artículo 15.- En los boletos de pasajes anticipados, se enunciará explícitamente que sólo dan derecho a emprender viaje durante seis meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Transcurridos siete meses después de esa fecha sin que los boletos hayan sido presentados en Montevideo, el solicitante podrá retirar el vale dado para obtenerlos.

Artículo 16.- Cuando en la inspección de llegada de los buques conductores de inmigrantes se le presente al inspector de desembarco un boleto de pasaje anticipado, procederá dicho inspector a estamparle un sello especial que diga cumplido; una vez comprobada la existencia del inmigrante a bordo y con este requisito, el mencionado boleto podrá ser cambiado por las compañías de navegación en la Dirección de Inmigración y Agricultura, por un cheque representativo de su importe, pagadero a la vista y girado contra el Banco Nacional.

Artículo 17.- El inmigrante que llegue con pasaje anticipado, firmará inmediatamente, como deudor solidario el vale suscrito por el solicitante, y dicho vale, previa consignación de la fecha que había quedado en blanco, será endosado por el Director de Inmigración y Agricultura a favor del Banco Nacional y entregándole para cubrir el cheque girado contra él por importe del pasaje.

Artículo 18.- Si por motivos extraordinarios, el inmigrante que haya hecho uso del pasaje anticipado no firmase el vale suscrito por el solicitante, lo prescripto en el artículo anterior se aplicará asimismo a dicho vale, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el inmigrante.

Artículo 19.- Todo vencimiento de vales correspondientes a pasajes anticipados que no sea satisfecho por el solicitante o por el inmigrante, será cargado al Estado en la cuenta del Banco Nacional, sin perjuicio de las acciones que ejercite la Dirección de Inmigración y Agricultura contra los deudores directos.

Artículo 20.- Toda la tramitación relativa a anticipo de pasajes será gratuita y en papel simple, y los vales de reembolso estarán exentos de timbres.

Artículo 21.- Cuando los anticipos de pasajes sean acordados a Empresas de Colonización, podrá el Poder Ejecutivo dispensarlos de la determinación de las personas que harán uso de ellos y demás requisitos que establecen los artículos 14 y 17 de esta Ley.

En consecuencia, los vales de reembolso serán en este caso suscritos únicamente por la Empresa Colonizadora.

Artículo 22.- Queda autorizado el P. E. para celebrar anualmente con el Banco Nacional y las compañías de navegación a vapor, los ajustes necesarios para dar ejecución eficaz a las disposiciones de este capítulo hasta el momento de la suma a que se refiere el artículo 11.

CAPITULO IV

De los buques conductores de inmigrantes y de las visitas de inmigración

Artículo 23.- Los buques conductores de inmigrantes gozarán en los puertos orientales de las mayores franquicias y liberalidades que por la ley y reglamentos correlativos se conceden actualmente o en adelante se concedan a los vapores de ultramar, debiendo el P.E., al reglamentar esta Ley, fijar el número de inmigrantes que dan derecho a la exención.

Artículo 24.- En compensación a lo dispuesto en el artículo anterior, los inmigrantes destinados a puertos orientales tendrán a bordo las mismas condiciones de alojamiento higiénico, manutención y tratamiento dispensados a los inmigrantes que se dirijan a otros puertos del Río de la Plata.

Artículo 25.- La infracción del artículo precedente, dará mérito al retiro de todas las franquicias y liberalidades acordadas al buque en que se haya cometido.

Artículo 26.- Los capitanes de los buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino a la República, en calidad de inmigrantes, o con pasaje de 2ª o 3ª clase:

1°. Ni enfermos de mal contagioso.

2°. Ni mendigos.

3°. Ni individuos que por vicio orgánico o por defecto físico sean absolutamente inhábiles para el trabajo.

4°. Ni personas mayores de sesenta años.

Sin embargo, con relación a las exclusiones de los incisos 3° y 4°, es permitido a los capitanes el embarco del inhábil o del sexagenario que sea miembro de una familia de inmigrantes, compuesta a lo menos de cuatro personas más útiles para el trabajo.

Artículo 27.- Quedan igualmente prohibidas en la República la inmigración asiática y africana y la de los individuos generalmente conocidos con el nombre de húngaros o bohemios.

Artículo 28.- La infracción a los dos artículos precedentes, será penada con una multa de cien pesos por cada uno de los individuos indebidamente embarcados, sin perjuicio de estar obligado el capitan del buque a la inmediata reconducción de los mismos.

Artículo 29.- Los capitanes de buques conductores de inmigrantes y de todo paquete de ultramar en general, están obligados a colocar en paraje visible de a bordo un cuadro que contenga el texto de esta ley, en diversos idiomas, debiendo suministrarse gratuitamente este cuadro la Dirección de Inmigración y Agricultura por intermedio de la Comandancia de Marina.

Si se resistiesen a hacerlo, esta resistencia dará mérito al retiro de las liberalidades y franquicias acordadas al buque de su mando, como en el caso del artículo 25.

Artículo 30.- Cuando un buque de ultramar conduzca inmigrantes con destino a un puerto de la República, el capitán lo anunciará por medio de una bandera especial a su llegada; y entonces se agregará a los funcionarios de la visita ordinaria, un empleado de la Dirección de Inmigración y Agricultura, encargado de practicar la visita de inmigración y que se denominará al efecto Inspector de Desembarco.

Artículo 31.- La Dirección de Inmigración y Agricultura, con aprobación del P. E. dictará un reglamento especial de la visita de inmigración con sujeción a las siguientes bases:

1°. Mientras dure la visita de inmigración ninguna embarcación del tráfico del puerto podrá comunicar con el buque visitado.

2°. El inspector de desembarco exigirá del capitán del buque una lista general de los inmigrantes que conduzca para territorio nacional, debiendo esa lista

especificar el nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si saben leer y escribir y punto de embarco; exigirá igualmente una lista especial de los inmigrantes que lleguen con pasaje anticipado y los boletos respectivos, que serán inmediatamente devueltos al capitán con el sello de cumplidos, si no recayera ninguna sospecha sobre la condición o antecedentes de los individuos a quienes correspondan.

3°. El inspector de desembarco recabará los informes necesarios para cerciorarse de que durante el viaje se ha cumplido lo prescripto en los artículos 24 y 25 y examinará personalmente a los inmigrantes para asegurar el cumplimiento de los artículos 26 y 27, mandando retener a bordo todo inmigrante que, según la inspección ocular o el tenor de sus papeles, resulte, embarcado en contravención de esta ley.

4°. Todas las diligencias detalladas en los incisos anteriores, serán anotadas en un libro que se llamará de Visitas de Inspección y suscribirán el acta respectiva el inspector de desembarco, el oficial de la Comandancia de Marina, el médico de Sanidad y el capitán del buque.

5°. En todo lo relativo a la visita de inspección, los empleados inferiores y supresiores de la Comandancia de Marina atenderán inmediatamente las órdenes del inspector de desembarco.

6°. Si la visita de inspección comprobase hechos punibles del capitán del buque, con arreglo a esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura, previo examen del caso, aplicará las multas establecidas en el artículo 28, con recurso de la parte condenada ante el P.E., después de consignado su importe; o solicitará del P.E. la aplicación de la pena señalada en los artículos 25 y 29, y en este último caso no habrá recurso alguno de la resolución del P.E.

7°. El Reglamento especial podrá imponer multas desde cinco hasta cien pesos, para asegurar el cumplimiento de sus cláusulas y determinará la manera de aplicarlas y de hacerlas efectivas.

8°. El Reglamento especial conciliará la eficacia del servicio por él organizado, con la rapidez de operaciones que requieran los buques de ultramar al hacer escala en el puerto de Montevideo.

CAPITULO V

Del desembarco, alojamiento y manutención de los inmigrantes

Artículo 32.- El inspector de desembarco dirigirá personalmente el desembarco oficial y gratuito de los inmigrantes que no hayan renunciado expresamente a los beneficios de esta Ley, procurando que se haga con toda comodidad para las personas y el orden conveniente para los equipajes.

Artículo 33.- El inspector de desembarco acompañará también a los inmigrantes hasta que estén instalados en el Hotel de Inmigrantes y en posesión de sus respectivos equipajes, cuidando de que hasta ese momento nadie les exija ni les pida retribución o recompensa por los servicios que reciben.

Artículo 34.- El que contravenga lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, será penado por el inspector de desembarco con una multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 35.- En caso de enfermedad grave de los inmigrantes, contraída durante el viaje o su permanencia en el Hotel de Inmigrantes, los gastos de alojamiento, manutención y asistencia médica en el establecimiento que corresponda, serán siempre de cuenta del Estado, aun cuando haya vencido el plazo acordado.

CAPITULO VI

De la agencia de trabajo y de la colocación y traslación de los inmigrantes

Artículo 36.- La Dirección de Inmigración y Agricultura será agencia de trabajo, a efecto de proveer a las necesidades de mano de obra de la industria nacional, con los servicios de los inmigrantes que se acojan a esta Ley.

Artículo 37.- Corresponde en consecuencia a la Dirección de Inmigración y Agricultura:

1°. Registrar los pedidos de artesanos, labradores o jornaleros que se le hicieren.

2°. Atender a esos pedidos, cuidando de colocar ventajosamente a los inmigrantes que puedan satisfacerlos.

3°. Intervenir, si lo solicitaren los inmigrantes, en los contratos que celebren y vigilar su observancia por parte de los patrones.

4°. Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, clase de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Artículo 38.- La Dirección de Inmigración y Agricultura en ningún caso cobrará comisión o retribución por los servicios que preste a patrones e inmigrantes.

Artículo 39.- Si para la colocación del inmigrante recién llegado fuese menester trasladarlo de Montevideo a otro punto de la República, la traslación se hará por cuenta del Estado, anotándose esta circunstancia en el registro respectivo.

A fin de organizar convenientemente este servicio, la Dirección de Inmigración y Agricultura celebrará con las empresas de transporte terrestre y fluvial contratos cuyo término no exceda de dos años y que antes de ejecutarse y reputarse válidos, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 40.- El P.E. mandará traducir esta Ley en francés, italiano, inglés, alemán y sueco, y la hará imprimir en español y en esas otras lenguas, de tal forma que cada ejemplar pueda colocarse en cuadro, en parajes visibles de los buques, de las estaciones de los ferrocarriles y de las agencias de información y propaganda, cuidando de que estos impresos tengan la mayor circulación dentro y fuera de la República.

Artículo 41.- En el decreto reglamentario de esta Ley, el P.E. fijará la época en que debe empezar a regir lo dispuesto en los artículos 9°, 25, 28, 29 y 30.

Artículo 42.- Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura y todo lo concerniente a estos ramos y a la colonización, quedará bajo la superintendencia del Ministerio de Gobierno.

Artículo 43.- Luego de abiertas las sesiones ordinarias de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo presentará todos los años una memoria especial sobre los resultados obtenidos por la ejecución de esta Ley.

Artículo 44.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, a 10 de junio de 1890.

Agustín de Castro
Presidente

Francisco Aguilar y Leal
1er. Secretario del H.S.
Santiago Maciel
Secretario de la H.C.de R.

Montevideo, Junio 19 de 1890.

Acúsese recibo, dese nuevamente a la prensa e insértese en el R.N.

Herrera y Obes.
J. A. Capurro.

LEY N° 8.868, de 19 de julio de 1932

Artículo 1°.- No se admitirá la entrada al país, de los extranjeros, aunque posean carta de ciudadanía nacional que se hallen en uno de los siguientes casos:

A) Los que han sido condenados por delitos del fuero común castigados por las leyes de la República y cometidos en el país de origen o en otro cualquiera y siempre que no haya corrido, una vez cumplida la condena, un término superior a la mitad del fijado para la prescripción de la pena correspondiente.

Quedan exceptuados: 1°. Los delitos políticos; 2°. Los complejos o conexos con delitos políticos, siempre que en su ejecución no se hubiere empleado medios o respondido a móviles que a juicio de la autoridad judicial competente impliquen en la República un carácter especial de peligrosidad; 3°. Los delitos cometidos por funcionarios públicos que sólo fueren castigados por las leyes de la República con inhabilitación o suspensión en el cargo: delitos de imprenta; de injurias y calumnias; de duelo; y delitos culposos.

B) Los maleantes, y vagos, los toxicómanos y ebrios consuetudinarios. Los expulsados de cualquier país en virtud de leyes de seguridad pública o en virtud de decreto administrativo autorizado por la ley de la nación, con excepción de aquellos cuya expulsión respondiera a motivos políticos y cuando a juicio de la autoridad judicial competente el expulsado ofrezcan en la República un carácter especial de peligrosidad.

Los toxicómanos y ebrios consuetudinarios serán sometidos previamente a un examen médico.

Artículo 2°.- La no admisión de extranjeros por las causas enumeradas en el artículo anterior podrá efectuarse dentro de los tres meses de su entrada al país.

El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de no admisión respecto de las personas que se introduzcan en el país, violando la Ley de 19 de Junio de 1890, siempre que lo haga dentro de tres meses a contar desde el momento en que la infracción se produzca.

Artículo 3°.- Se ordenará la expulsión del territorio nacional, de todo extranjero, aunque posea carta de ciudadanía nacional, que tenga menos de tres años de residencia en el país, y que haya sido condenado por delito cometido fuera de éste, que no sea de los excluidos en el inciso A) del artículo 1° a pena de penitenciaría, o sufrido más de una condena por delito pasible de pena menor.

Esta disposición no es aplicable al extranjero ni al ciudadano legal casado con mujer natural del país o que tenga hijos nacidos en el país.

Tampoco se aplicará cuando haya transcurrido, desde el último delito cometido por el extranjero o por el ciudadano legal, un término superior a la mitad del fijado para la prescripción de la pena correspondiente. Dicho término en ningún caso será inferior a tres años.

En el caso de delito cometido en el país dentro de los tres primeros años de residencia, el Juez, al dictar sentencia como complemento de la pena, deberá pronunciarse respecto de la expulsión del extranjero o ciudadano legal delincuente, atendiendo la naturaleza del delito.

La expulsión procederá igualmente contra los individuos a que se refiere el inciso B) del artículo 1.c.

Artículo 4º.- Los artículos anteriores no regirán siempre que los antecedentes del condenado ofrezcan plena garantía de no reincidir.

La resolución judicial en estos casos será motivada y fundada.

Artículo 5°.- Si notificado por la autoridad policial el rechazo o la expulsión a la persona objeto de la medida, notificación, que se hará con intervención de dos testigos de responsabilidad y mención expresa de los recursos de que puede hacer uso, ella no la aceptara, podrá desembarcar o permanecer en el territorio quedando detenida en el domicilio que elija y debiendo reclamar de la expulsión o rechazo ante cualquiera de los Jueces de Instrucción de la Capital o ante el Juez Departamental en los otros Departamentos.

El reclamo que se formulará dentro de los tres días siguientes a la notificación, se basará en la inexactitud de los hechos en que se funde la intimación y podrá ser deducido por escrito en papel común o por medio de exposición verbal, de que se tomará nota en acta que levantará el Actuario.

El Juez dará conocimiento del reclamo a la autoridad policial y oídos en audiencia verbal dentro del plazo de diez días el representante de aquélla y el reclamante o su abogado, resolverá con arreglo a la convicción moral que se forme, pudiendo ordenar previamente diligencias para mejor proveer, pero sin que la resolución pueda demorarse por más de veinte días, a contar de la fecha de la audiencia.

Artículo 6°.- El Presidente de la República siempre que no haya sentencia judicial y la Alta Corte de Justicia, cuando ésta se haya producido, podrán reconsiderar en cualquier momento la resolución acordada.

Artículo 7°.- El quebrantamiento de las disposiciones de la presente ley por la vuelta al país de los extranjeros expulsados o no admitidos, será castigado con prisión de seis a doce meses, la primera vez y de doce a veinticuatro la segunda, sin perjuicio de hacerse efectiva la medida de seguridad, una vez cumplida la pena.

Conocerán en estos juicios los Jueces Departamentales o el Correccional en los Departamentos en que lo haya.

Artículo 8°.- No son aplicables a los delitos previstos en el artículo anterior, los beneficios sobre suspensión de la condena y libertad anticipada (Leyes de 25 de Enero de 1916 y 30 de Enero de 1918).

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de 19 de Junio de 1890 por el siguiente:

"No serán admitidos y serán enviados a la localidad de su procedencia los inmigrantes que se encuentren en las siguientes condiciones:

1°. Los que por defectos físicos o vicios orgánicos congénitos o adquiridos, no mantengan íntegra su capacidad general de trabajo. Podrá, no obstante, obser-varse una tolerancia de veinte por ciento (20%) tomando por base la legislación de accidentes de trabajo.

2°. Los que sufran enfermedades mentales.

3°. Los que padezcan enfermedades crónicas de los centros nerviosos.

4°. Los epilépticos.

5°. Los que padezcan enfermedades agudas o crónicas infecto-contagiosas, sin perjuicio de lo que sobre los mismos disponen las leyes y reglamentos sanitarios.

6°. Los toxicómanos y ebrios consuetudinarios.

7°. Los que padezcan enfermedades orgánicas del corazón.

8°. Los mendigos.

9°. Todas aquellas personas cuyo estado de salud los imposibilite permanentemente para dedicarse a tareas que requieran esfuerzos físicos.

El Poder Ejecutivo designará los médicos del servicio público que deberán reconocer a los inmigrantes.

Los Capitanes de los buques conductores de inmigrantes no admitirán a bordo, con pasaje de segunda o tercera clase o de clases equiparables a las indicadas a los individuos excluidos en los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, entrar al país y ser recibidos abordo, como inmigrantes, los mayores de sesenta años y los que sean inhábiles para el trabajo, si forman parte de una familia de inmigrantes compuesta lo menos de cuatro persona no excluidas en el presente artículo."

Artículo 10. (Transitorio).- Queda prohibida la entrada al país por el término de un año a contar desde la promulgación de la presente ley, a los extranjeros a que se refiere el artículo 6° de la Ley de 19 de Junio de 1890 y para los que vengan al país en vapores de clase equiparables a las mencionadas en este artículo. Dicha prohibición podrá extenderse hasta un año más, siempre que el Consejo Nacional de Administración lo resuelva por siete votos conformes y previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Trabajo.

Esta disposición entrará en vigor a los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. (Transitorio).- Autorízase al Consejo Nacional de Administración, previo informe de la Oficina Nacional del Trabajo, para permitir en casos excepcionales, la entrada al país de obreros especialistas contratados siempre que se compruebe la necesidad de su colaboración en una obra determinada y que se trata de especialización manual o técnica, desconocida por los trabajadores nacionales.

Artículo 12.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo a 15 de Julio de 1932.

E.R. LARRETA,
Vicepresidente
Martín R. Echegoyen,
Secretario.
Arturo Miranda,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

Montevideo, Julio 19 de 1932.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

FABINI,
Edmundo Castillo,
Manuel V. Rodríguez,
Secretarios.

LEY N° 9.604, de
13 de octubre de 1936

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 8.868, de 19 de julio de 1932, que quedará redactada en la forma que sigue:

"ARTICULO 1°.- No se admitirá la entrada el país, de los extranjeros aunque posean carta de ciudadanía legal que se hallen en uno de los siguientes casos:

A) Los que han sido condenados por delitos del fuero común castigados por las leyes de la República y cometidos en el país de origen o en otro cualquiera y siempre que no haya corrido una vez cumplida la condena un término superior a la mitad del fijado para la prescripción de la pena correspondiente. Quedan exceptuados:

1°. Los delitos políticos.

2°. Los complejos o conexos con delitos políticos, siempre que en su ejecución no se hubieren empleado medios o respondido a móviles que a juicio de la autoridad judicial competente, impliquen en la República, un carácter especial de peligrosidad (artículo 70, inciso 7°, de la Constitución).

3°. Los delitos cometidos por funcionarios públicos que sólo fueren castigados por las leyes de la República con inhabilitación o suspensión en el cargo: delitos de imprenta; de injurias y calumnias; de duelo, y delitos culposos.

B) Los maleantes y vagos, los toxicómanos y ebrios consuetudinarios. Los expulsados de cualquier país en virtud de leyes de seguridad pública o en virtud de decreto administrativo autorizado por la Ley de la nación, con excepción de aquéllos cuya expulsión respondiera a motivos políticos y cuando a juicio de la autoridad judicial competente el expulsado ofrezca, en la República, un carácter especial de peligrosidad.

Los toxicómanos y ebrios consuetudinarios serán sometidos previamente a un examen médico.

C) Los que no posean un certificado consular expedido por Cónsul de carrera en el sitio de su residencia habitual. En ese documento se hará constar expresamente la desvinculación de los portadores con toda especie de organismos sociales o políticos que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Cuando en el lugar de residencia habitual indicado, no existiera Cónsul uruguayo se admitirá el certificado del funcionario consular de carrera radicado en el sitio más próximo.

D) Los que no tengan una industria, profesión, arte o recursos que les permitan, conjuntamente con sus familiares, vivir en el país por sus propios medios, sin constituir una carga social. Se exceptúa la inmigración por cupos y los turistas cuya entrada al país se rija por leyes especiales.

En todos los casos las autoridades nacionales podrán impedir, siempre que les comprendiere algunas de las causales enumeradas en los incisos C) y D) del presente artículo, la entrada de cualquier extranjero, aun cuando fuere portador de certificado consular, debiendo comunicar la no admisión en el día al Consejo de Ministros quien podrá revocar la medida adoptada. La comunicación al Consejo no suspenderá el rechazo dispuesto por las autoridades.

Si se tratare de la no admisión de un ciudadano legal, la comunicación se hará dentro de las dos horas al Consejo de Ministros.

Artículo 2°.- La no admisión de extranjeros por las causas enumeradas en el artículo anterior podrá efectuarse dentro de los tres meses de su entrada al país.

El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de no admisión respecto de las personas que se introduzcan en el país, violando la ley de 19 de Junio de 1890, siempre que lo hagan dentro de tres meses a contar desde el momento en que la infracción se produzca.

Artículo 3°.- Se ordenará la expulsión del territorio nacional de todo extranjero, aunque posea carta de ciudadanía legal, que tenga menos de tres años de residencia en el País y que haya sido condenado por delito cometido fuera de éste, que no sea de los excluidos en el inciso A) del artículo 1° a pena de penitenciaría, o sufrido más de una condena por delito pasible de pena menor.

Esta disposición no es aplicable al extranjero ni al ciudaano legal, casado con mujer natural del país o que tenga hijos nacidos en el país.

Tampoco se aplicará cuando haya transcurrido desde el último delito cometido por el extranjero o por el ciudadano legal un término superior a la mitad del fijado para la prescripción de la pena correspondiente. Dicho término, en ningún caso, será inferior a tres años.

En el caso de delito cometido en el país dentro de los tres primeros años de residencia, el Juez, al dictar sentencia como complemento de la pena deberá pronunciarse respecto de la expulsión del extranjero o ciudadano legal delincuente, atendiendo la naturaleza del delito.

La expulsión procederá igualmente contra los individuos a que se refiere el inciso B) del artículo 1°.

Artículo 4°.- Los artículos anteriores no regirán siempre que los antecedentes del condenado ofrezcan plena garantía de no reincidir.

La resolución judicial en estos casos será motivada y fundada.

Artículo 5°.- Los extranjeros, aunque posean carta de ciudadanía comprendidos en la causal establecida por el artículo 70, inciso 7° de la Constitución, podrán ser expulsados del territorio nacional.

La intimación de expulsión por la causal enunciada en el presente artículo, será notificada por la autoridad policial, con intervención de dos testigos de responsabilidad y mención expresa del recurso de que pueda hacer uso.

Se podrá reclamar de la expulsión ante el Consejo de Ministros, dentro de los cinco días de la intimación si residiere en la Capital y diez días si residiera en campaña.

El recurrente acompañará la prueba instrumental que posea, e indicará el archivo, oficina o lugar donde aquélla se encuentre; y si ofreciere prueba testimonial designará el nombre y domicilio de los testigos y acompañará el interrogatorio respectivo.

El Secretario del Consejo recibirá y diligenciará la prueba ofrecida.

El Consejo podrá ordenar las diligencias para mejor proveer que considere convenientes.

El Consejo deberá expedirse dentro de los veinte días a partir de la fecha de terminación del diligenciamiento de la prueba.

Artículo 6°.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá por organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases de la nacionalidad, a todos los núcleos, sociedades, comités o partidos, nacionales o extranjeros, que preconicen medios efectivos de violencia, contra el régimen institucional democrático republicano.

Artículo 7°.- Si notificado por la autoridad policial el rechazo o la expulsión a la persona objeto de la medida, notificación que se hará con intervención de dos testigos de responsabilidad y mención expresa de los recursos de que pueda hacer uso, ella no la aceptara, podrá desembarcar o permanecer en el territorio quedando detenida en el domicilio que elija y debiendo reclamar de la expulsión o rechazo ante cualquiera de los Jueces de Instrucción de la Capital o ante el Juez Departamental de los otros Departamentos.

El reclamo que se formulará dentro de los tres días siguientes a la notificación se basará en la inexactitud de los hechos en que se funde la intimación y podrá ser deducido por escrito en papel común o por medio de exposición verbal, de que se tomará nota en acta que levantará el Actuario.

El Juez dará conocimiento del reclamo a la autoridad

policial y oídos en audiencia verbal, dentro del plazo de diez días, el representante de aquélla y el reclamante o su abogado, resolverá con arreglo a la convicción moral que se forme, pudiendo ordenar previamente diligencias para mejor proveer, pero sin que la resolución pueda demorarse por más de veinte días, a contar de la fecha de audiencia.

Cuando el rechazo o la expulsión se produzca por las causales establecidas en el artículo 1°, inciso C) y D) y en el artículo 5°, se estará a lo preceptuado en las disposiciones referidas, no procediendo la aplicación de los recursos enunciados en el presente artículo.

Artículo 8°.- El Presidente de la República, siempre que no haya sentencia judicial y la Suprema Corte de Justicia cuando ésta se haya producido, podrán reconsiderar en cualquier momento la resolución acordada, con excepción de los casos de rechazo y expulsión establecidos en el artículo 1° (incisos C) y D) y en el artículo 5°.

Artículo 9°.- El quebrantamiento de las disposiciones de la presente ley por la vuelta al país de los extranjeros expulsados o no admitidos, será castigado con prisión de seis a doce meses, la primera vez, de doce a veinticuatro la segunda, sin perjuicio de hacerse efectiva la medida de seguridad, una vez cumplida la pena.

Conocerán en estos juicios los Jueces Departamentales o el Correccional en los Departamentos en que lo haya.

Artículo 10.- No son aplicables a los delitos, previstos en el artículo anterior, los beneficios sobre suspensión de condena y libertad anticipada, (Leyes 25 de Enero de 1916 y 30 de Enero de 1918).

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de 19 de Julio de 1890 por el siguiente:

"No serán admitidos y serán enviados a la localidad de su procedencia los inmigrantes que se encuentren en las siguientes condiciones:

1°. Los que por defectos físicos o vicios orgánicos congénitos o adquiridos, no mantengan íntegra su capacidad general de trabajo. Podrá, no obstante, observarse una tolerancia de veinte por ciento (20%) tomando por base la legislación de accidentes del trabajo.

2°. Los que sufran enfermedades mentales.

3°. Los que padezcan enfermedades crónicas de los centros nerviosos.

4°. Los epilépticos.

5°. Los que padecen enfermedades aguadas o crónicas infecto -contagiosas, sin perjuicio de lo que sobre los mismos disponen las leyes y reglamentos sanitarios.

6°. Los toxicómanos y ebrios consuetudinarios.

7°. Los que padezcan enfermedades orgánicas del corazón.

8°. Los mendigos.

9°. Todas aquellas personas cuyo estado de salud las imposibilite permanentemente para dedcicarse a tareas que requieran esfuerzos físicos.

El Poder Ejecutivo designará los médicos del Servicio Público que deberán reconocer a los inmigrantes.

Los Capitanes de los buques conductores de inmigrantes no admitirán a bordo, con pasajes de segunda o tercera clase o de clases equiparables a las indicadas, a los individuos excluidos en los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, entrar al país y ser recibidos a bordo, como inmigrantes, los mayores de sesenta años y los que sean inhábiles para el trabajo, si forman parte de una familia de inmigrantes compuesta lo menos de cuatro personas no excluidas en el presente artículo".

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de Octubre de 1936.

ALFREDO NAVARRO,
Presidente,

José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, Octubre 13 de 1936.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, insértese y archívese.

TERRA,
Augusto César Bado.

LEY N° 18.026, DE 25 DE SETIEMBRE DE 2006

COOPERACION CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

SE ESTABLECEN NORMAS

Artículo 13. (Intervención de la víctima).-

13.1 En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso a solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos.

Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

Artículo 14. (Reparación de las víctimas).-

14.1 El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

14.2 La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por “familiares”, el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

LEY N° 18.076, DE 19 DE DICIEMRE DE 2006

TITULO I

DEL REFUGIO Y LOS REFUGIADOS

CAPITULO I

DEFINICION DE REFUGIO, CLAUSULAS DE INCLUSION

Artículo 1°. (Derecho al refugio).- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir refugio en el territorio nacional, en salvaguarda de su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad y seguridad.

Artículo 2°. (Claúsula de inclusión).- Será reconocido como refugiado toda persona que:

A) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social, género, raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o -a causa de dichos temores- no quiera acogerse a la protección de tal país, o

que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o -a causa de dichos temores-, no quiera regresar a él.

B) Ha huido del país de su nacionalidad o careciendo de nacionalidad, ha huido del país de residencia porque su vida, seguridad o libertad resultan amenazadas por la violencia generalizada, la agresión u ocupación extranjera, el terrorismo, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos o cualquier otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público.

CAPITULO II

CLAUSULAS DE EXCLUSION, NULIDAD Y REVOCACION

Artículo 3°. (Cláusulas de no aplicabilidad).- No tendrán derecho a gozar de la condición jurídica de refugiados en territorio uruguayo:

A) Los ciudadanos uruguayos.

B) Las personas que reciben protección o asistencia actual de un órgano u organismo de la Organización de las Naciones Unidas, distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente, con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dichas personas tendrán el derecho a los beneficios del régimen establecido en el artículo 2° de la presente ley.

C) Las personas que gocen de la protección de las autoridades competentes en el país en que han fijado residencia, en iguales condiciones que los nacionales de ese país.

Artículo 4°. (Cláusulas de exclusión).- No tendrán derecho a gozar de la condición jurídica de refugiado en territorio uruguayo, las personas respecto de las cuales existen motivos fundados para considerar que:

A) Han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, tal como se hayan definidos por el derecho internacional.

B) Han cometido un grave delito común, en consonancia con los principios de derecho universalmente aceptados, fuera del territorio nacional y antes de ser admitidas en él como refugiados.

C) Se han hecho culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 5°. (Nulidad y revocación).- Cuando a posteriori del reconocimiento de la condición jurídica de refugiado, se constate fehacientemente la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado, o que la persona se hallaba comprendida en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4° de la presente ley, cesará la condición de refugiado por la nulidad absoluta del reconocimiento oportunamente otorgado, el cual será revocado de inmediato, declarándose nulo.

De comprobarse fehacientemente que una persona, luego de haber obtenido el estatuto de refugiado, se ha hecho partícipe de algunos de los actos referidos en los literales A) y C) del artículo 4°, se revocará su condición de refugiado.

Con excepción de los casos en que resulte procedente la extradición, el Ministerio del Interior podrá decretar la expulsión del citado extranjero en un plazo no menor de treinta días. La orden de expulsión no se ejecutará hasta que se adopte resolución definitiva. La expulsión decretada determina la inhabilitación para el reingreso al país por un plazo de dos años.

CAPITULO III

PERDIDA DE LA CALIDAD DE REFUGIADOS

Artículo 6°. (Cláusulas de cesación).- Cesa la condición de refugiado en los siguientes casos:

A) Si el refugiado se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad.

B) Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.

C) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección de dicho país.

D) Si voluntariamente se ha establecido en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguido.

E) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado.

F) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y habiendo desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

G) Si ha obtenido la ciudadanía legal uruguaya (literales A), B) y C) del artículo 75 de la Constitución de la República).

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los refugiados que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de una persecución anterior.

CAPITULO IV

REGIMEN DE EXPULSION

Artículo 7°. (Permanencia en el país).- En los casos de cesación o denegación de la condición jurídica de refugiado, el extranjero podrá optar por permanecer en el territorio nacional, en otra condición migratoria aplicable.

Artículo 8°. (Expulsión del solicitante de refugio denegado o refugiado cesado).- En caso que el solicitante no haya sido reconocido como refugiado o al refugiado se le hubiere aplicado una cláusula de cesación y no califique para adquirir otra condición migratoria común, podrá decretarse su expulsión.

La resolución de expulsión será adoptada por el Ministerio del Interior y se concederá un plazo no menor de treinta días, para que dicha persona abandone el país. La orden de expulsión no se ejecutará hasta que se adopte resolución definitiva.

En caso de expulsión decretada regirá la inhabilitación establecida en el inciso final del artículo 5°.

Artículo 9°. (Expulsión colectiva de refugiados).- Queda prohibida la expulsión colectiva de refugiados.

CAPITULO V

PRINCIPIOS DEL REFUGIO

Artículo 10. (Principios).- Toda solicitud de refugio impone al Estado respetar los siguientes principios:

A) No discriminación.

B) No rechazo en la frontera.

C) No devolución directa o indirecta al país donde su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad o seguridad estén en peligro.

D) No sanción por ingreso ilegal al país.

E) Interpretación y trato más favorable.

F) Confidencialidad.

Artículo 11. (No discriminación).- Ninguna autoridad estatal, institución, grupo o individuo establecerá discriminación de especie alguna por motivo de pertenencia a determinado grupo étnico o social, raza, género, religión, nacionalidad, ideología, posición económica u opiniones políticas respecto a un solicitante de refugio o a un refugiado.

Artículo 12. (No rechazo en frontera).- Todo funcionario público, en ejercicio en funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso condicional al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando el solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente fraudulenta o falsificada.

Artículo 13. (No devolución).- Toda autoridad pública se abstendrá de devolver, expulsar, extraditar o aplicar cualquier otra medida que implique el retorno del solicitante o refugiado a las fronteras del país donde su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad o seguridad estén en peligro.

Artículo 14. (No expulsión de refugiados o solicitantes de refugio).- Toda autoridad pública se abstendrá de resolver la expulsión del territorio nacional de un solicitante de refugio o refugiado, hasta tanto exista resolución denegatoria firme sobre su caso. Si es necesario, la Comisión de Refugiados pedirá la asistencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para presentar al refugiado en un tercer país.

La resolución que ordene la expulsión de un refugiado o solicitante de refugio podrá adoptarse únicamente por razones fundadas de seguridad u orden público y conforme a los procedimientos legales vigentes. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al interesado, quien tendrá derecho a asistencia letrada y podrá presentar los recursos previstos en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 15. (Ingreso ilegal).- El proceso administrativo o judicial tendiente a imponer sanciones penales o administrativas y las medidas de restricción ambulatoria aplicables que tengan su antecedente en el ingreso ilegal o fraudulento del solicitante al territorio nacional, quedarán en suspenso por orden del Juez competente hasta que se adopte resolución definitiva relativa a su solicitud de refugio. A quien se le haya reconocido como refugiado no se le impondrán sanciones penales ni administrativas por motivos que

directa o indirectamente estén vinculados con el ingreso legal al país para solicitar refugio.

Artículo 16. (Reglas de apreciación).- Los órganos competentes evaluarán la totalidad de los antecedentes disponibles, aplicando el principio *pro hominis* a favor del solicitante, respecto a aquellos aspectos que no puedan ser debidamente acreditados.

Artículo 17. (Confidencialidad).- Los órganos creados por la presente ley y sus integrantes no podrán facilitar información alguna relativa a las personas solicitantes o refugiadas. Toda la información que reciban de o sobre los solicitantes y refugiados es confidencial. Sólo podrá ser revelada por autorización expresa y escrita de la persona interesada o por resolución fundada de la Justicia competente.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en la presente ley.

Artículo 18. (Violación de confidencialidad).- El que por cualquier medio facilitar alguna de las informaciones confidenciales a las que refiere el artículo anterior, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

CAPITULO VI

DEBERES Y DERECHOS DEL REFUGIADO

Artículo 19. (Deberes).- Todo refugiado y solicitante de refugio debe respetar el orden jurídico.

Artículo 20. (Derechos humanos).- El Estado debe garantizar a los refugiados y solicitantes de refugio el goce y ejercicio de los derechos civiles económicos, sociales, culturales y todos los demás derechos inherentes a la persona humana reconocidos a los habitantes de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado, así como en su normativa interna.

Artículo 21. (Derecho a la reunificación familiar).- La reunificación familiar es un derecho del refugiado. La condición de refugiado, a solicitud de éste, le será reconocida al cónyuge, concubino e hijos, así como a cualquier otro pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, salvo que a su respecto le sea aplicable una cláusula de exclusión o de cesación.

Artículo 22. (Derecho a intérprete y asistencia letrada).- Durante la sustanciación del procedimiento de determinación, el solicitante de refugio tiene derecho a contar con un intérprete y a comparecer con asistencia letrada a todas las instancias del procedimiento.

TITULO II

ORGANOS

CAPITULO I

ORGANOS COMPETENTES EN LA DETERMINACION

Artículo 23. (Creación de la Comisión de Refugiados).- La determinación de la condición jurídica de refugiado le compete a la Comisión de Refugiados (CORE) que funcionará en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la integración y cometidos que regulan los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 24. (Integración).- La Comisión de Refugiados (CORE) estará integrada por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro.

B) Un representante de la Dirección Nacional de Migración, designado por el Ministro del Interior.

C) Un representante de la Universidad de la República, designado por el Consejo de la Facultad de Derecho entre los docentes de la Cátedra de Derechos Humanos o disciplinas específicas.

D) Un representante del Poder Legislativo que será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes o quien sea designado por la propia Comisión de entre sus miembros.

E) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, con competencia en la materia, designada por el Representante Regional o Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

F) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo y práctica esté centrada en los derechos humanos, designada por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales, o quien haga sus veces.

G) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Comisión de Refugiados con derecho a voz pero sin voto.

Sin perjuicio de ello cada uno de los integrantes de la CORE será designado por cada autoridad competente conjuntamente con su alterno respectivo.

La Presidencia de la CORE será ejercida anualmente en

forma rotativa entre los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes.

Artículo 25. (Miembros honorarios).- Los miembros de la Comisión de Refugiados serán honorarios.

Artículo 26. (Sede).- La Comisión de Refugiados funcionará en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, que le brindará apoyo material y funcional.

CAPITULO II

COMETIDOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 27. (Quórum).- La Comisión de Refugiados sesionará con un quórum mínimo de tres miembros con voz y voto.

Artículo 28. (Competencia).- Compete a la Comisión de Refugiados:

A) Reconocer o no la calidad de refugiado.

B) Aplicar las cláusulas de exclusión o cesación.

C) Anular o revocar el reconocimiento de la condición jurídica de refugiado.

D) Resolver sobre las solicitudes de reunificación familiar.

E) Resolver sobre las solicitudes de reasentamiento.

F) En general resolver en todos aquellos aspectos referidos a la condición de refugiados.

Las resoluciones debidamente fundadas se adoptarán dentro de un plazo no mayor a noventa días de recibido el informe de la Secretaría Permanente, por mayoría de miembros presentes requiriéndose un mínimo de tres votos favorables. En caso de empate el Presidente de la Comisión de Refugiados tendrá doble voto.

Artículo 29. (Cometidos).- Son cometidos de la Comisión de Refugiados:

A) Planificar, promover y coordinar políticas en materia de refugio, relacionándose directamente a tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente.

B) Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados.

C) Colaborar en la promoción de políticas educativas tendientes a difundir los derechos y deberes de los refugiados.

D) Dictar y aprobar su reglamento interno y el de la Secretaría Permanente.

CAPITULO III

SECRETARIA PERMANENTE

Artículo 30. (Secretaría Permanente).- La Comisión de Refugiados integrará una Secretaría Permanente de carácter honorario, compuesta por un representante de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado de la agencia que representa en Uruguay los intereses de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cada organismo integrante de la Secretaría Permanente designará el titular y el alterno respectivo.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Secretaría Permanente, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 31. (Cometidos).- Son cometidos de la Secretaría Permanente asesorar a la Comisión de Refugiados (CORE) para lo cual deberá:

A) Tomar conocimiento de toda solicitud de refugio que se presente ante cualquier autoridad del Estado.

B) Sustanciar el procedimiento de examen de la situación del refugiado y sus familiares.

C) Recibir en forma personal el testimonio del solicitante y todas las pruebas que éste ofrezca.

D) Practicar las diligencias de confirmación y prueba que correspondan.

E) Llevar un registro de los solicitantes y refugiados y elaborar y proporcionar los datos estadísticos que le sean solicitados por las autoridades competentes.

F) Producir informe circunstanciado a la CORE sobre cada caso que la misma deba considerar.

G) Realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de su cometido.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

SOLICITUD Y TRAMITE

Artículo 32. (Solicitud).- La solicitud de refugio deberá presentarse en forma verbal o escrita ante cualquier autoridad nacional, departamental o el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con sede en el país o la oficina encargada de representar sus intereses.

Si la solicitud fuera verbal, se dejará constancia por escrito del contenido esencial de lo expresado por el solicitante.

La solicitud deberá contener, al menos, los nombres y apellidos del solicitante y su familia, nacionalidad, procedencia y toda otra condición relevante.

Artículo 33. (Requisito de la solicitud).- La autoridad que reciba la solicitud deberá remitirla sin demora a la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su recepción, remitiendo simultáneamente copia al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La comunicación podrá ser dirigida en forma telegráfica, por fax o cualquier otra vía de comunicación idónea.

Artículo 34. (Trámite de la solicitud).- La Secretaría Permanente dará trámite a la solicitud.

La instrucción del asunto no podrá superar el plazo de noventa días contados a partir de presentada dicha solicitud. Concluida la misma, elevará a la Comisión de Refugiados (CORE) un informe sumario y sus conclusiones, debidamente fundadas. Sin perjuicio de ello, la CORE tendrá acceso a todas las actuaciones realizadas.

Artículo 35. (Cooperación).- Los organismos públicos proporcionarán en forma urgente la información y documentación que solicite la Secretaría Permanente.

Artículo 36. (Niños, niñas o adolescentes no acompañados).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar y a que se reconozca su condición de refugiado, en forma independiente a las personas que ejercen su representación legal.

Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado, la Secretaría Permanente le asegurará la designación de asistencia letrada obligatoria dándole trámite en forma prioritaria. Asimismo, deberá comunicar el hecho en forma inmediata al Juez de Familia quien adoptará las medidas pertinentes. Es nula toda actuación que se hubiese realizado sin la presencia del defensor. En caso de duda sobre la edad de la persona se estará a la declarada por ésta mientras no mediaren estudios técnicos que establecieran otra edad.

Deberá prevalecer la defensa del interés superior del niño, niña o adolescente a lo largo de todas las instancias del procedimiento. Todas las decisiones que sean adoptadas en el mismo deberán tomarse considerando el desarrollo mental y madurez del niño, niña o adolescente.

Artículo 37. (Pasajeros clandestinos).- Deberá permitirse ingresar al territorio uruguayo al pasajero clandestino que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 38. (Mujeres solicitantes de refugio).- Aun cuando no fuesen las solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, las mujeres deberán ser entrevistadas individualmente. La reglamentación atenderá las características del procedimiento.

CAPITULO II

RESOLUCION DEFINITIVA

Artículo 39. (Notificación).- La resolución que reconozca, rechace, anule, revoque o establezca el cese de la condición de refugiado será notificada en forma personal al solicitante y a la oficina que representa los intereses del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en un plazo máximo de tres días hábiles de la forma en que determine la reglamentación.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 40. (Recursos).- Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Refugiados serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previstos en los artículos 317 a 319 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales concordantes.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre las resoluciones de expulsión.

CAPITULO IV

EXTRADICION Y REFUGIO

Artículo 41. (Extradición).- El reconocimiento definitivo

de la condición de refugiado configura la denegatoria automática al pedido de extradición o entrega de la persona requerida.

Cuando los pedidos de extradición recaigan sobre solicitantes de refugio, será el Juez de la causa quien en forma excepcional, previo informe de la Comisión de Refugiados, adoptará resolución sobre la solicitud de refugio, antes de resolver sobre la extradición. De la misma forma se procederá cuando la solicitud de refugio sea posterior al pedido de extradición.

TITULO IV

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE

FACILIDADES PROCESALES

Artículo 42. (Documento de identidad).- Todo solicitante de refugio tiene derecho a que se le provea de un documento de identificación provisorio expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre la solicitud de refugio.

Una vez reconocida la condición jurídica de refugiado, dicho documento será sustituido por el documento de identificación otorgado a los residentes.

Al refugiado se le expedirá el documento de identificación con la sola presentación de la constancia que acredita su calidad de refugiado expedida por la Dirección Nacional de Migración. Dicho documento contendrá los datos filiatorios y la fecha y lugar de nacimiento del interesado, salvo casos de excepción debidamente fundados por el órgano emisor de la constancia.

Artículo 43. (Documento de viaje).- Todo refugiado tiene derecho a que se le provea del documento de viaje previsto por el artículo 28 de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados. El Ministerio de Relaciones Exteriores será la autoridad nacional encargada de su expedición. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados cooperará en la provisión de los citados documentos.

Artículo 44. (Plazo de validez del documento de viaje).- El documento de viaje referido en el artículo anterior, tendrá validez por el término de dos años a contar de la fecha de su expedición y podrá ser renovado por igual período mientras se mantenga la condición jurídica de refugiado.

Artículo 45. (Facilidades procesales).- Las autoridades administrativas dispondrán lo necesario para la obtención de la documentación que normalmente sería expedida por su país de origen, nacionalidad o procedencia.

Las autoridades públicas facilitarán los mecanismos pertinentes para la aplicación de este criterio en todos los procedimientos e instancias en las que un solicitante de la condición de refugiado o un refugiado debiese acreditar un supuesto de hecho o de derecho, a cuyo fin precisará normalmente contactar a las autoridades de su país de origen.

TITULO V

COOPERACION Y DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO I

COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 46. (Cooperación internacional).- El Estado podrá solicitar la cooperación y asistencia técnica y financiera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la comunidad internacional para la asistencia directa de las personas refugiadas.

CAPITULO II

APLICACION DIRECTA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 47. (Aplicación).- En la materia regulada por la presente ley se aplicará directamente el derecho internacional, especialmente el relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, contenido en Normas, Tratados y Convenciones ratificados por el Uruguay (artículo 168, numeral 20 y artículo 85 numeral 7° de la Constitución de la República) o Declaraciones de organismos internacionales de los cuales el país forma parte y a las cuales ha adherido.

TITULO VI

DISPOSICION GENERAL

Artículo 48. (Sujetos de la ley).- Los sustantivos y pronombres personales utilizados en la presente ley serán interpretados de tal forma que abarquen tanto al varón como a la mujer.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población,
Desarrollo e Inclusión

ACTA N° 74

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre

del año dos mil siete, acorde con la resolución adoptada por esta Asesora en el día de ayer, a la hora catorce y cuarenta y cinco minutos, los señores Senadores miembros de la Comisión Juan Justo Amaro, Enrique Antía, Susana Dalmás, Luis Alberto Heber, Ruperto Long, Eduardo Lorier, Margarita Percovich, Jorge Saravia y Mónica Xavier manifiestan su voluntad respecto al proyecto de ley por el que se establecen normas que regulan la migración, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 814/2007). ___________________________________
El señor Senador Juan Justo Amaro, en representación de la Bancada del Partido Colorado, hace entrega del texto que se transcribe a continuación y que se adjunta a la presente. ____
"En virtud de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al texto por el que se establecen normas que regulan la Migración y el escaso tiempo para analizarlo junto con los compañeros de Bancada, comunico a los demás señores Senadores que no estoy en condiciones de emitir opinión sobre el proyecto de ley aprobado en nueva forma. Juan Justo Amaro. Senador". __________________
La señora Senadora Percovich informa en nombre de la Bancada del Frente Amplio, según el texto que se transcribe: ____
"Señor Presidente de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, Senador Ruperto E. Long. Presente. En representación de la Bancada del Frente Amplio, manifiesto la voluntad de los señores Senadores, miembros de la Comisión que la integran, de aconsejar al Senado la aceptación de las manifestaciones interpuestas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se establecen normas que regulan la migración en el territorio nacional. Margarita Percovich. Vicepresidenta." ______________
Asimismo, la señora Senadora Percovich comunica que se designó como Miembro Informante en mayoría a la señora Senadora Mónica Xavier. _________________________
El señor Senador Ruperto Long, en nombre de la Bancada del Partido Nacional, hace entrega del texto que a continuación se transcribe: _______________________________
"Visto las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al texto por el que se establecen normas que regulan la Migración y a la imposibilidad de dar tratamiento adecuado en el seno de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión; Manifiesto, en nombre de la Bancada del Partido Nacional, que los Senadores integrantes de la misma miembros de la Comisión, no acompañaremos las modificaciones interpuestas por la Cámara de Representantes. Las consideraciones que fundamentar tal decisión las expondré en Sala, en calidad de Informante en Minoría. Ruperto E. Long. Presidente." ____________________________
Para constancia, firma el señor Presidente de la Comisión. Actúa en Secretaría, la señora Teresa Paredes, Secretaria de la Comisión. ____________________________________

Ruperto E. Long
Presidente

Teresa Paredes
Secretaria.

En virtud de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al texto por el que se establecen normas que regulan la Migración y al escaso tiempo para analizarlo junto con los compañeros de Bancada, comunico a los demás señores Senadores que no estoy en condiciones de emitir opinión sobre el proyecto de ley aprobado en nueva forma.

Juan Justo Amaro. Senador.

Señor Presidente de la Comisión
de Población, Desarrollo e Inclusión,
Senador Ruperto E. Long.
Presente.

En representación de la Bancada del Frente Amplio, manifiesto la voluntad de los señores Senadores, miembros de la Comisión, que la integran de aconsejar al Senado la aceptación de las modificaciones interpuestas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se establecen normas que regulan la migración en el territorio nacional.

Margarita Percovich. Vicepresidenta.

Visto las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al texto por el que se establecen normas que regulan la Migración y a la imposibilidad de dar tratamiento adecuado en el seno de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión,

Manifiesto, en nombre de la Bancada del Partido Nacional, que los Senadores integrantes de la misma miembros de la Comisión, no acompañaremos las modificaciones interpuestas por la Cámara de Representantes.

Las consideraciones que fundamentan tal decisión las expondré en Sala, en calidad del Informante en Minoría.

Ruperto E. Long. Presidente.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población,
Desarrollo e Inclusión

ACTA N° 73

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete, a la hora catorce y cuarenta y cinco minutos, de acuerdo a la Resolución de la Cámara de Senadores de 13 de diciembre próximo pasado, se reúne la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores. ___________________________________
Asisten sus miembros, los señores Senadores Juan Justo

Amaro, Enrique Antía, Susana Dalmás, Ruperto Long, Eduardo Lorier, Margarita Percovich, Jorge Saravia y Mónica Xavier. ____

Falta con aviso el señor Senador Luis Alberto Heber. ____

Preside el señor Senador Ruperto Long, Presidente de la Comisión. ______________________________________

Actúa en Secretaría, la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes. ____________________________________

ASUNTOS ENTRADOS. 1) Carpeta N° 1012/2007. ASISTENCIA A LA VEJEZ. Se crea la prestación. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2212/2007. ____________________________________

2) CARPETA N° 814/2007. MIGRACION. Se determinan normas. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Se distribuye por Secretaría Comparativo entre el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, el aprobado por la Cámara de Senadores y el aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 2213/2007. __________________________

3) CARPETA N° 1027/2007. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO, CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL. Se establecen normas. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás, Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Alberto Couriel, Juan José Bentancor y Rafael Michelini. Distribuido N° 2216/2007. _________________

4) Nota remitida al señor Presidente, con fecha 13 de noviembre del corriente año, suscrita por la señora María Susana Britos y el señor Mario Goires, solicitando la intervención de la Comisión ante Enseñanza Secundaria respecto a la solicitud de acreditación curricular de su hija María Cecilia, la que está en trámite desde el año 2004. ____

ORDEN DEL DIA: Carpeta N° 1012/2007. ASISTENCIA A LA VEJEZ. Se crea la prestación. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2212/2007.

El señor Presidente pone a consideración el proyecto de ley, comenzando por el artículo 3° que define a los beneficiarios y cede el uso de la palabra a la señora Senadora Percovich.

La señora Senadora Percovich informa sobre las consultas efectuadas al Ministerio de Desarrollo Social, señala que se están definiendo los agoritmos dado que por las características, se trata de una población que no puede definirse sólo por los montos de ingreso. Presenta una redacción sustitutiva y expresa que ha recogido las sugerencias realizadas por el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República. __

La señora Senadora Dalmás informa que existe un Convenio formalizado entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Instituto de Economía a que refirió la señora Senadora Percovich. ______________________________________

El señor Presidente propone aplazar el artículo 3° y votar el resto del articulado en bloque, los señores Senadores manifiestan su acuerdo. ______________________________

Artículos 1° a 10.- (Exceptuando el artículo 3°).- Se votan en bloque: 8 en 8. AFIRMATIVA. Unanimidad. ___________

A solicitud del señor Senador Antía, se informa que el monto de la prestación por concepto de pensión a la vejez, a que refiere el artículo 43 de la Ley N° 16.713, asciende a la suma de $ 2.930,11 (pesos dos mil novecientos treinta con once centésimos). ________________________________

El señor Presidente pone a votación el artículo 3° del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. ____

Artículo 3°.- Se vota: 0 en 8. NEGATIVA. Suprimido. _____

El señor Presidente pone a votación el artículo 3° en la redacción sustitutiva presentada por la señora Senadora Percovich. ______________________________________

Artículo 3°. Sustitutivo.- Se vota: 8 en 8. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____________________________________

A propuesta de la señora Senadora Dalmás, se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier. _____

El proyecto de ley aprobado, queda redactado de la siguiente manera: ______________________________________

"Artículo 1°. (Ambitos objetivo y subjetivo).- Institúyase, a partir del 1° de enero de 2008, un subsidio para personas de 65 (sesenta y cinco) o más años de edad y menores de 70 (setenta) años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida. __

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social, con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Desarrollo Social. _____________________

Artículo 2°. (Definición de hogar).- A los efectos de la presente ley, entiéndase por hogar, el núcleo constituido tanto por una sola persona como por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia. _________________________________

Artículo 3°. (Carencias críticas).- Los hogares que presentan carencias críticas en sus condiciones de vida abarcan a población en situación de indigencia o extrema pobreza, expresada en los estudios del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República con base en los datos de la Encuesta Continua de Hogares del Instituto Nacional de Estadística. _________

La determinación de los hogares que presenten carencias críticas se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo. Se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria. ____________________

Artículo 4°. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. _________________________________

Artículo 5°. (Requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de la percepción de la prestación).- Para recibir el beneficio regulado por la presente ley, deberán acreditarse ante el Ministerio de Desarrollo Social, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, los ingresos y la composición del hogar que integra el beneficiario así como las carencias críticas en sus condiciones de vida, conforme a lo previsto por los artículos 1° y 3°. ________

Artículo 6°. (Competencias y atribuciones de la Administración).- Compete al Ministerio de Desarrollo Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la prestación instituida por la presente ley. _______

A tales efectos, queda facultado para: ________________

a) realizar las comprobaciones e inspecciones que estime

convenientes, a fin de determinar la existencia de las condiciones de acceso y mantenimiento del beneficio; _____
b) utilizar las bases de datos confeccionadas en el marco del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, a los efectos de estar en condiciones de servir la prestación sin dilaciones, a quienes estén incluidos en aquéllas y reúnan los requisitos necesarios para ser beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley. ____________________
c) solicitar al Banco de Previsión Social todo tipo de información respecto de los beneficiarios de la prestación prevista en la presente ley y de los aspirantes a obtenerla, quedando dicho organismo obligado a suministrar tales datos y relevado del secreto impuesto por el artículo 47 del Código Tributario, en lo pertinente. La información recibida por el Ministerio de Desarrollo Social en virtud de lo dispuesto por este literal, queda amparada por el referido deber de reserva. ____________________________________
En caso de comprobarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a éstos, el Ministerio de Desarrollo Social procederá a la suspensión del beneficio y lo comunicará al Banco de Previsión Social, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales que eventualmente correspondieren. __________________________
Artículo 7°. (Incompabilidad y opciones).- El subsidio establecido en la presente ley es incompatible con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza u origen, iguales o superiores al monto de aquél. ___________________
Quienes percibieren tales ingresos por un monto inferior al del beneficio instituido por esta ley, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes. _________________
Artículo 8°. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de 70 (setenta) años, accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. ___________________________
Artículo 9º. (Inembargabilidad e incedibilidad).- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable y toda venta o cesión que se hiciere de ella será nula, salvo lo establecido en las normas legales dictadas sobre esta materia. ___________________________
Artículo 10. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales. _____________________________________
Las correspondientes al Ejercicio 2008 se sufragarán con la partida de $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), prevista para “Asistencia a la vejez” en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a cuyos efectos el Ministerio de Desarrollo Social transferirá al Banco de Previsión Social los fondos necesarios para el pago del beneficio con cargo a dicha partida”. _________
A continuación el señor Presidente pone a consideración el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que establecen normas que regulan la Migración. (Carpeta N° 814/2007). Cede el uso de la palabra a la señora Senadora Xavier. _________________
La señora Senadora Xavier analiza las modificaciones que introdujo la Cámara de Representantes y señala las referencias de género que fueron suprimidas, el cambio a mayúsculas en los literales, la incorporación de intermediarios o comisionistas a que refiere la autorización que dispone el artículo 68 y la eliminación de las características de “autónomas” respecto de los Consejos Consultivos del artículo 74. ____
El señor Presidente se refiere a los literales B) y D) del artículo 45 que modifica las causales de rechazo para el ingreso al país y al artículo 47, literal E) que hace referencia a aquél y literal F). ______________________________
El señor Senador Antía señala que se ha adicionado un literal G) del artículo 45 e interroga sobre el concepto “razones de orden público o de seguridad del Estado”. Asimismo, plantea que es necesario que se adopten definiciones conjuntas de ambas Cámaras en relación a la técnica legislativa. ____________________________________
La señora Senadora Dalmás propone que la Comisión defina su posición en el día de mañana y se realicen las consultas a las respectivas Bancadas. _______________________
RESOLUCIONES: 1) A sugerencia del señor Presidente, los señores Senadores resuelven enviar una nota al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, adjuntando la nota a que refiere el punto 4 de los asuntos entrados, a efectos de que informe sobre la situación. _______________________________________
2) Los señores Senadores acuerdan que en el día de mañana, por Secretaría, se recojan las opiniones de las diferentes Bancadas respecto al proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen normas sobre migración. _________________
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2223/2007, que integra este documento. __________________________
A la hora dieciséis y cinco minutos, se levanta la sesión. _
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

Ruperto E. Long
Presidente

Teresa Paredes
Secretaria.”

Carp. N° 814/07
Rep. N° 614/07
Anexo I

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE SENADORES**		**PROYECTO DE LEY APROBADO EN NUEVA FORMA CAMARA DE REPRESENTANTES**
	CAPITULO I		CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES	**PRINCIPIOS GENERALES**		PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 1°.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.	**ARTICULO 1°.-** El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.	**s/m**	Artículo 1°.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
	CAPITULO II		CAPITULO II
AMBITO DE APLICACION	**AMBITO DE APLICACION**		AMBITO DE APLICACION
Artículo 2°.- La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que a sus efectos se dicte.	**ARTICULO 2°.** La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones **de la Constitución**, de la presente ley y la reglamentación que a sus efectos se dicte.	**s/m**	Artículo 2°.- La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la Constitución, de la presente ley y de la reglamentación que a sus efectos se dicte.
Artículo 3°.- Se entiende por "migrante" a toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.	**ARTICULO 3°.-** Se entiende por "migrante" a toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.	**s/m**	Artículo 3°.- Se entiende por "migrante" toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.
Artículo 4°.- El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la	**ARTICULO 4°.-** El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la Repú-	**s/m**	Artículo 4°.- El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la República y los instrumen-

República y los Instrumentos Internacionales ratificados por el país.	blica y los instrumentos internacionales ratificados por el país.		tos internacionales ratificados por el país.
Artículo 5°.- Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:	**ARTICULO 5°.-** Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:	**c/m redac.**	Artículo 5°.- Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:
1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.	1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.		1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.
2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.	2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.		2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.
3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.	3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.		3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.
4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.	4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.		4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
5) Los familiares y personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1 y 3, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.	5) Los familiares y personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1 y 3, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.		5) Los familiares y **el** personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1) y 3) **de este artículo,** que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.	6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.		6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.
7) Quienes por circunstancias especiales fundadas determine el Poder Ejecutivo.	7) Quienes por circunstancias especiales **y** fundadas determine el Poder Ejecutivo.		7) Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.
Artículo 6°.- En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los Tratados Internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándo-	**ARTICULO 6°.-** En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los Tratados Internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigen-	**c/m redac.**	Artículo 6°.- En todos los casos las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del **ar-**

se en el caso del artículo anterior a controlar la documentación de ingreso y egreso.	tes, limitándose en el caso del **artículo anterior** a controlar la documentación de ingreso y egreso.		**tículo 5° de la presente ley,** a controlar la documentación de ingreso y egreso.
	CAPITULO III		CAPITULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS	**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS**		DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS
Artículo 7°.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional, en tanto sujetos de derechos y obligaciones.	**ARTICULO 7°.-** Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional, en tanto sujetos de derechos y obligaciones.	**s/m**	Artículo 7°.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujetos de derechos y obligaciones.
Artículo 8°.- Las personas inmigrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.	**ARTICULO 8°.-** Las personas inmigrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.	**c/m**	Artículo 8°.- Las personas **migrantes** y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.
Artículo 9°.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia, y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a los inmigrantes la información que posibilite su regularización en el país.	**ARTICULO 9°.-** La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a los **inmigrantes** la información que posibilite su regularización en el país.	**c/m**	Artículo 9°.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a **las personas migrantes** la información que posibilite su regularización en el país.
Artículo 10.- El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas inmigrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinos y concubinas, hijos/hijas solteros menores o mayores con capacidades diferentes, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.	**ARTICULO 10.-** El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas inmigrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinas/os, hijas/os solteros menores o mayores con capacidades diferentes, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.	**c/m**	Artículo 10.- El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas **migrantes** a la reunificación familiar con padres, cónyuges, **concubinos,** hijos solteros menores o mayores con **discapacidad,** de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.
Artículo 11.- Las hijas/hijos de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales.	**ARTICULO 11.-** Las hijas/os de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales.	**c/m**	Artículo 11.- **Los hijos** de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de **los hijos de**

El acceso de las hijas/hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza públicas o privadas, no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

Artículo 12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

Artículo 13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional, y su participación en las decisiones de la vida pública.

Artículo 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que estos mantengan vínculos con sus Estados de origen.

Artículo 15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.

Artículo 17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.

El acceso de las hijas/os de trabajadoras/es migratorios a las instituciones de enseñanza públicas o privadas, no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

ARTICULO 12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria. **s/m**

ARTICULO 13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública. **s/m**

ARTICULO 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen. **s/m**

ARTICULO 15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes. **s/m**

CAPITULO IV

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

ARTICULO 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral. **s/m**

ARTICULO 17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. **s/m**

trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza **pública** o **privada** no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

Artículo 12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

Artículo 13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública.

Artículo 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen.

Artículo 15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

CAPITULO IV

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.

Artículo 17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.

Artículo 18.- Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia, y de los Instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.	**ARTICULO 18.-** Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los Instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.	**c/m redac.**	Artículo 18.- Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los **i**nstrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.
Artículo 19.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relación de dependencia o cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones, durante el período concedido para dicha residencia.	**ARTICULO 19.-** Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones, durante el período concedido para dicha residencia.	**c/m redac.**	Artículo 19.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o **por** cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones durante el período concedido para dicha residencia.
Artículo 20.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna, fuera de las específicas en su categoría.	**ARTICULO 20.-** Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna, fuera de las específicas en su categoría.	**s/m**	Artículo 20.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna fuera de las específicas en su categoría.
Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadoras/trabajadores extranjeras/extranjeros en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a las trabajadoras/trabajadores nacionales.	**ARTICULO 21.-** Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadoras/es extranjeras/os en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a las trabajadoras/es nacionales.	**c/m**	Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen **trabajadores extranjeros** en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a **los trabajadores** nacionales.
Artículo 22.- Ningún empleador/a podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.	**ARTICULO 22.-** Ningún empleador/a podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.	**c/m**	Artículo 22.- Ningún **empleador** podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.
Artículo 23.- El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias una política de empleo que determine categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.	**ARTICULO 23.-** El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.	**s/m**	Artículo 23.- El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designados por los jerarcas de cada uno de los Ministerios.

La presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías del Estado con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales, expertos, cuando la temática así lo imponga.

Artículo 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

a) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.

b) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.

c) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.

d) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.

e) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

c/m redac.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designados por los jerarcas de cada uno de los Ministerios.

La presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales, expertos, cuando la temática así lo imponga.

ARTICULO 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

c/m

a) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.

b) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.

c) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.

d) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.

e) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jerarcas de cada uno de los Ministerios.

La **P**residencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado, con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga.

Artículo 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

A) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.

B) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.

C) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.

D) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.

E) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.

f) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.

g) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.

h) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.

i) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.

j) Proponer la implementación de los siguientes programas:

- de migración selectiva relativos a aquellos concernientes a la inmigración de personas extranjeras.
- del retorno de uruguayos y uruguayas.
- de la vinculación con compatriotas en el exterior, y
- de poblaciones con alta propensión migratoria.

k) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.

l) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

Artículo 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración, integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

f) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.

g) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.

h) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.

i) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.

j) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; del retorno de uruguayos y uruguayas; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.

k) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.

l) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

ARTICULO 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración, integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

F) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.

G) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.

H) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.

I) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.

J) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; **de** retorno de **uruguayos**; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.

K) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.

L) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

s/m Artículo 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Artículo 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.

b) Otorgar y cancelar a las personas extranjeras la residencia definitiva en los casos señalados por esta ley.

c) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en esta ley.

Artículo 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.

b) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, en las situaciones previstas en la presente ley.

c) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionali-

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.

b) Otorgar y cancelar a las personas extranjeras la residencia definitiva en los casos señalados por esta ley el artículo anterior.

c) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en esta ley.

ARTICULO 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.

b) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, en las situaciones previstas en la presente ley.

c) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionali-

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

c/m Artículo 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones **en materia migratoria:**

A) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.

B) Otorgar y cancelar, a las personas extranjeras, la residencia definitiva, en los casos señalados **en la presente ley.**

C) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas **en la presente ley.**

c/m Artículo 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo **27 de la presente ley.**

c/m Artículo 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

A) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.

B) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, **de acuerdo** a las situaciones previstas en la presente ley.

C) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad urugua-

dad uruguaya domiciliados en el país o extranjeros con residencia permanente o temporaria en el mismo, o no residentes con plazo vencido que se ausenten del territorio nacional.	dad uruguaya domiciliados en el país o extranjeros con residencia permanente o temporaria en el mismo, o no residentes con plazo vencido que se ausenten del territorio nacional.	ya **o extranjera con domicilio o residencia habitual en el país.**
d) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.	d) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.	**D)** Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.
e) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.	e) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.	**E)** Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.
f) Otorgar y cancelar permiso de residencia temporaria, y autorizar su prórroga.	f) Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.	**F)** Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.
g) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.	g) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.	**G)** Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.
h) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.	h) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresen regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.	**H)** Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.
i) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.	i) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.	**I)** Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.
j) Inspeccionar los medios de transporte internacional, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.	j) Inspeccionar los medios de transporte internacional, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.	**J)** Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.
k) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan (infractores de) las normas migratorias en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.	k) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias, en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.	**K)** Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.
l) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.	l) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.	**L)** Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.
m) Disponer medidas de expul-	m) Disponer medidas de expul-	**M)** Disponer medidas de expulsión

sión de residentes temporarios y no residentes, cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.	sión de residentes temporarios y no residentes, cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.		de residentes temporarios y no residentes cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.
n) Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley y su reglamentación.	n) Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley y su reglamentación.		**N)** Ejercer las demás atribuciones que le confiere **la presente ley** y su reglamentación.
Artículo 30.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados, tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:	**ARTICULO 30.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:	**c/m redac.**	Artículo 30.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:
a) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.	a) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.		**A)** Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su dilingenciamiento de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.
b) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.	b) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.		**B)** Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.
c) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.	c) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.		**C)** Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.
	CAPITULO VI		CAPITULO VI
CATEGORIAS MIGRATORIAS	**CATEGORIAS MIGRATORIAS**		CATEGORIAS MIGRATORIAS
Artículo 31.- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.	**ARTICULO 31.-** Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.	**s/m**	Artículo 31.- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.
La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.	La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.		La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.
Artículo 32.- Se considera residente permanente a la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y reúna las condiciones legales para ello.	**ARTICULO 32.-** Se considera residente permanente a la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y reúna las condiciones legales para ello.	**c/m redac.**	Artículo 32.- Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y **que** reúna las condiciones legales para ello.
Artículo 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes los	**ARTICULO 33.-** Tendrán la categoría de residentes permanentes los	**c/m**	Artículo 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges,

cónyuges, padres y nietas/os de nacionales uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 34.- Se considera residente temporario a la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

a) Trabajadora/trabajador migrante.

b) Cientifica/os, investigadoras/es y académicas/os.

c) Profesionales, técnica/os y personal especializado.

d) Estudiantes, becarias/os, pasantes.

e) Personas de negocios, empresarias/os, directora/es, gerentes, consultores.

f) Periodistas.

g) Deportistas.

h) Artistas.

i) Religiosas/os.

j) Cónyuges, hijas/os menores y padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores.

k) Razones humanitarias.

l) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los nacionales de los estados miembros del MERCOSUR y estados asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

cónyuges, concubinas/os, padres y nietas/os de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

ARTICULO 34.- Se considera residente temporario a la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categorías las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

a) Trabajadora/or migrante;

b) científicas/os, investigadoras/es y académicas/os;

c) profesionales, técnicas/os y personal especializado;

d) estudiantes, becarias/os, pasantes;

e) personas de negocios, empresarias/os, directoras/es, gerentes, consultores;

f) periodistas;

g) deportistas;

h) artistas;

i) religiosas/os.

Asimismo estarán comprendidos:

a) cónyuges, hijas/os menores y padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores;

b) personas que ingresen al país por razones humanitarias;

c) aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miem-

concubinos, padres y **nietos** de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

c/m

Artículo 34.- Se considera residente temporario la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

A) Trabajadores migrantes.

B) Científicos, investigadores y académicos.

C) Profesionales, **técnicos** y personal especializado.

D) Estudiantes, **becarios y** pasantes.

E) Personas de negocios, **empresarios, directores,** gerentes y consultores.

F) Periodistas.

G) Deportistas.

H) Artistas.

I) Religiosos.

Asimismo estarán comprendidos:

A) Cónyuges, **hijos** menores y padres de las personas mencionadas en los **literales** anteriores **del presente artículo.**

B) Personas que ingresen al país por razones humanitarias.

C) Aquellos que sin estar comprendidos en los **literales** anteriores **del presente articulo** fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miem-

	bros del MERCOSUR y Estados asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.		bros del MERCOSUR y Estados Asociaciones tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.
Artículo 35.- Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.	**ARTICULO 35.-** Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.	**s/m**	Artículo 35.- Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.
Artículo 36.- Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.	**ARTICULO 36.-** Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.	**c/m**	Artículo 36.- Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.
Integran esta categoría migratoria:	Integran esta categoría migratoria:		Integran esta categoría migratoria:
1) Turistas: extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.	1) expresamente por la Dirección Nacional de Migración Turistas: extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.	**ver nral. 13)**	1) Turistas. **Las personas** extranjeras que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.
2) Invitadas/os por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.	2) Invitadas/os por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.		2) **Invitados** por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.
3) Negociantes.	3) Negociantes.		3) Negociantes.
4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.	4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.		4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.
5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.	5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.		5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.
6) Pasajeras/os en tránsito.	6) Pasajeras/os en tránsito.		6) **Pasajeros** en tránsito.
7) Tránsito vecinal fronterizo.	7) Personas en tránsito vecinal fronterizo.		7) Personas en tránsito vecinal fronterizo.
8) Tripulantes de buques de pesca.	8) Tripulantes de buques de pesca.		8) Tripulantes de buques de pesca.
9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.	9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.		9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.
10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.	10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.		10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.
11) Deportistas, Periodistas y	11) Deportistas.		11) Deportistas.

demás profesionales de los medios de comunicación.			
12) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migración.	12) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.		12) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.
	13) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas.		13) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas **expresamente por la Dirección Nacional de Migración.**
Artículo 37.- Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley serán fijadas por la reglamentación que se dicte al efecto.	**ARTICULO 37.-** Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.	**s/m**	Artículo 37.- Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.
Artículo 38.- Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo, o el extranjero antes de su vencimiento solicite el cambio de categoría migratoria.	**ARTICULO 38.-** Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo, o el extranjero, antes de su vencimiento, solicite el cambio de categoría migratoria.		Artículo 38.- Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo **o que se solicite por aquéllas, antes de su vencimiento, el cambio de categoría migratoria.**
CAMBIO DE CATEGORIA			
Artículo 39.- Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descriptas podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.	**ARTICULO 39.-** Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descriptas podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.	**s/m**	Artículo 39.- Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descriptas, podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.
	CAPITULO VII		CAPITULO VII
DEL CONTROL DEL INGRESO	**DEL CONTROL DEL INGRESO Y DEL EGRESO**		DEL CONTROL DEL INGRESO Y DEL EGRESO
Artículo 40.- El ingreso y egreso de personas al territorio nacional deberán realizarse por los lugares habilitados, munidos de la documentación que la reglamentación determine.	**ARTICULO 40.-** El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberán realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.		Artículo 40.- El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.
Artículo 41.- Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los	**ARTICULO 41.-** Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y	**s/m**	Artículo 41.- Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los docu-

documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

mentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

Artículo 42.- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los Acuerdos y Tratados suscritos por la República y la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo por razones fundadas el derecho a no otorgarla.

ARTICULO 42.- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los Acuerdos y Tratados suscritos por la República y la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

c/m redac.

Artículo 42.- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los acuerdos y tratados suscritos por la República y por la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

CAPITULO VIII

DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

CAPITULO VIII

DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

Artículo 43.- En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar con carácter condicional el ingreso al territorio nacional reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal cuando así correspondiere.

ARTICULO 43.- En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional, el ingreso al territorio nacional reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal cuando así correspondiere.

s/m

Artículo 43.- En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional, el ingreso al territorio nacional, reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal, cuando así correspondiere.

Artículo 44.- Asimismo se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

ARTICULO 44.- Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

s/m

Artículo 44.- Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

DE LOS IMPEDIMENTOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Causales de rechazo al ingreso

Artículo 45.- Serán causales de rechazo al ingreso al país las siguientes:

a) La falta de documentación requerida para ingresar al país.

CAPITULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL INGRESO Y DE LA PERMANENCIA

Sección 1ª

Causales de rechazo al ingreso

ARTICULO 45.- Serán causales de rechazo al ingreso al país las siguientes:

a) La falta de documentación requerida para ingresar al país.

c/m

CAPITULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL INGRESO Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Causales de rechazo al ingreso

Artículo 45.- Serán causales de rechazo para el ingreso al país:

A) La falta de documentación requerida para ingresar al país.

b) Las personas que hayan incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o pertenezcan a organizaciones que por medio de la violencia atentan contra los principios democráticos republicanos.

c) Las personas que hubieran sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.

d) Las personas que en el país o fuera de él hubieran sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas.

e) Las personas que intentaran ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.

f) Las personas que el Poder Ejecutivo determine fundado en razones de orden público ya sea de índole sanitario en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente o de seguridad del Estado.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el funcionariado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará, aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

b) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o pertenecer a organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos.

c) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.

d) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, en el país o fuera de él.

e) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.

f) Razones de orden público ya sea de índole sanitaria, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el funcionariado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará, aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

B) Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad **o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.**

C) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.

D) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, **lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas** en el país o fuera de él.

E) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.

F) Razones de orden público de índole sanitaria en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario **Internacional vigente.**

G) Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el **artículo 44 de la presente ley,** el **personal asignado** en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

Causales de denegatoria de la residencia.

Será causal de denegatoria de la residencia la siguiente:

Artículo 46.- Las personas que hubieran sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso, cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayor a los dos años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años, sin haber cometido nuevo delito, computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciere privado de su libertad, o por la detención preventiva o por la pena.

CANCELACION DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Artículo 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar en todos los casos la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

a) la persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.

Sección 2ª

Causales de denegatoria de la residencia

ARTICULO 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

1. Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso, cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad, mayores a los dos años.

2. Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años, sin haber cometido nuevo delito, computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad, a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

CAPITULO X

CANCELACION DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Sección 1ª

Roles del Ministerio del Interior

ARTICULO 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar en todos los casos de residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

a) la persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente;

Sección II

Causales de denegatoria de la residencia

s/m Artículo 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

1) Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayores a los dos años.

2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

CAPITULO X

CANCELACION DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Roles del Ministerio del Interior

c/m Artículo 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

A) La persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.

b) la persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condena con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.	b) la persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados;		**B)** La persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados.
c) la persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.	c) la persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años;		**C)** La persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.
d) la persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado Uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuesto, tasas o contribuciones y no cumpliere con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración.	d) la persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasas o contribuciones y no cumpliere con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración;		**D)** La persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasas o contribuciones y no cumpliere con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración.
e) la persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en el artículo 45 literal b).	e) la persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en el artículo 45 literal b);		**E)** La persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en los **literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.**
f) la persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o que pertenezcan a organizaciones que por medio de la violencia atentan contra los principios democráticos republicanos.	f) la persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o que pertenezca a organizaciones que por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos.		F) La persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo **o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.**
Artículo 48.- La cancelación de la residencia permanente o temporaria, no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre o cónyuge de nacional.	**ARTICULO 48.-** La cancelación de la residencia permanente o temporaria, no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o concubino/a del nacional.	**c/m**	Artículo 48.- La cancelación de la residencia permanente o temporaria no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o **concubino** del nacional.
Artículo 49.- La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previstos en el Art. 317 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales y concordantes.	**ARTICULO 49.-** La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.	**s/m**	Artículo 49.- La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 50.- La Dirección Nacional de Migración por resolución fundada podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

ARTICULO 50.- La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

Artículo 50.- La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

Causales de expulsión

Artículo 51.- Serán causales de expulsión en el territorio nacional las siguientes:

a) haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.

b) haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.

c) permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.

d) haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la justicia competente.

e) ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.

Sección 2ª

Causales de expulsión

ARTICULO 51.- Serán causales de expulsión en el territorio nacional las siguientes: **c/m**

a) haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio;

b) haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria;

c) permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;

d) haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la justicia competente;

e) ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.

Sección II

Causales de expulsión

Artículo 51.- Serán causales de expulsión del territorio nacional:

A) Haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.

B) Haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.

C) Permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.

D) Haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la Justicia competente.

E) **La** ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.

F) **Si habiendo ingresado legítimamente al país posteriormente se comprueba que la persona está comprendida en algunas de las hipótesis previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.**

Artículo 52.- La Dirección Nacional de Migración en los casos previstos en los literales a), b) y c) del artículo anterior atendiendo las circunstancias del caso –parentesco con nacional, condiciones perso-

ARTICULO 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales a), b) y c) del artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones per- **c/m**

Artículo 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales **A), B) y C) del artículo 51 de la presente ley,** atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y so-

nales y sociales del inmigrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.	sonales y sociales del inmigrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.		ciales del **migrante**- deberá íntimarlo previamente a regularizar su situación en el país, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.
Artículo 53.- Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previstos en el Art. 317 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.	**ARTICULO 53.-** Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.	**s/m**	Artículo 53.- Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.
Artículo 54.- La medida de expulsión recién podrá concretarse, cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.	**ARTICULO 54.-** La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.		Artículo 54.- La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.
Artículo 55.- En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir y/o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.	**ARTICULO 55.-** En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.		Artículo 55.- En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.
	Adit. **ARTICULO 56.-** Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.	**s/m**	Artículo 56.- Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.
	CAPITULO XI		CAPITULO XI
DEL CONTROL DE SALIDA	**DEL CONTROL DE SALIDA**		DEL CONTROL DE SALIDA
Artículo 56.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.	**ARTICULO 57.-** La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.	**c/m**	Artículo 57.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.
Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.	Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.		Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.
Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales, caducarán al cumplir los cinco años contados a partir de la	Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales, caducarán al cumplir los cinco años contados a partir de		Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edd dispuestos por los tribunales jurisdiccionales caducarán al cumplir los cinco años, contados a partir de la fecha del auto

fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito, determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la Justicia Penal estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberá establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de esta, siempre que haya transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 57.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito, determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la Justicia Penal estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

CAPITULO XII

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTICULO 58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

que lo dispuso. En caso de personas, a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la **sede jurisdiccional competente** estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

CAPITULO XII
DE LAS EMPRESAS DE
TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, **intermediarios** o **comisionistas**, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables de la conducción y transporte de pasajeros/as y tripulantes, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Supr.

Artículo 59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán también solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeros/as y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio.

ARTICULO 59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeras/os y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

c/m

Artículo 59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, **intermediarios o comisionistas,** serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de **pasajeros** y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de **la presente ley** y su reglamentación, **así como demás normas vigentes.**

Artículo 60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

1) Permitir la inspección de la Dirección Nacional de Migración del medio de transporte aéreo, marítimo, o terrestre cuando fuere pertinente.
2) Presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeros/as y demás documentos que establezca la reglamentación.
3) No vender pasajes ni transportar pasajeros/as sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere.
4) Abonar los gastos que demanden las habilitaciones por servicio de inspección o de control migratorio.
5) No permitir el desembarco de pasajeros/as en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migración.

ARTICULO 60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

1) permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente;
2) presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeras/os y demás documentos que establezca la reglamentación;
3) no vender pasajes ni transportar pasajeras/os sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere;
4) abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio;
5) no permitir el desembarco de pasajeras/os en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizadas/os por la Dirección Nacional de Migración.

c/m

Artículo 60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales, **intermediarios o comisionistas** deberán:

1) Permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente.
2) Presentar la documentación requerida de los tripulantes y **pasajeros** y demás documentos que establezca la reglamentación.
3) No vender pasajes ni transportar **pasajeros** sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere.
4) Abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio.
5) No permitir el desembarco de **pasajeros** en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente **autorizados** por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 61.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.	**ARTICULO 61.-** Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.	**s/m**	Artículo 61.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.
Artículo 62.- Al rechazar la autoridad migratoria de admisión de cualquier pasajero/a extranjero/a al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte sus agentes o representantes quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.	**ARTICULO 62.-** Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajera/o extranjera/o al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.	**c/m**	Artículo 62.- Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier **pasajero extranjero** al momento de efectuarse el control migratorio el ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, **intermediarios o comisionistas,** quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.
Artículo 63.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.	**ARTICULO 63.-** Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se les fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.	**s/m**	Artículo 63.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.
Artículo 64.- La obligación de transporte establecida en el Artículo anterior se limita a una plaza, cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas, y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.	**ARTICULO 64.-** La obligación de transporte establecida en el artículo anterior se limita a una plaza, cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.	**c/m**	Artículo 64.- La obligación de transporte establecida en el **artículo 63 de la presente ley**, se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.
Artículo 65.- En caso de deserción del tripulante o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlo/a a su cargo, fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.	**ARTICULO 65.-** En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlas/os a su cargo, fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.	**s/m**	Artículo 65.- En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlos a su cargo fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.
Artículo 66.- Las obligaciones emergentes de los Artículos 64 y 65 son consideradas cargas públicas y	**ARTICULO 66.-** Las obligaciones emergentes de los **artículos 64 y 65** son consideradas cargas públi-	**c/m**	Artículo 66.- Las obligaciones emergentes de los **artículos 62, 63,** 64 y 65 **de la presente ley**, son consideradas

su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Artículo 67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los Artículos 66 y 67 el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales del medio de transporte hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

Artículo 68.- La Dirección Nacional de Migración, autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, el desembarco de los pasajeros de los buques, aeronavales u otros medios de transporte que haga escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de cuatro Unidades Reajustables y un máximo de cincuenta Unidades Reajustables.

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

Artículo 70.- La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios, a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza.

cas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

ARTICULO 67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 66 y 67, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales del medio de transporte hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

ARTICULO 68.- La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo sus agentes o representantes, el desembarco de las/os pasajeras/os de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de cuatro Unidades Reajustables y un máximo de cuatrocientas Unidades Reajustables.

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

ARTICULO 70.- La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios, a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza.

cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

c/m Artículo 67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos **62, 63, 64, 65** y 66 de la presente ley, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas juridiccionales nacionales, del medio de transporte, hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

c/m Artículo 68.- La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, **intermediarios o comisionistas,** el desembarco de **los pasajeros** de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos internacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

c/m CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS EXONERACIONES

c/m redac. Artículo 69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de **4 UR** (cuatro unidades reajustables) y un máximo de **400 UR** (cuatrocientas unidades reajustables).

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

c/m Artículo 70.- La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse

Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

fehacientemente, entendiéndose como tal, a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Asimismo, y en igualdad de condiciones, podrá exonerar de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que sean solicitantes de refugio o refugiadas.

DE LOS URUGUAYOS Y URUGUAYAS EN EL EXTERIOR

CAPITULO XIV

DE LAS URUGUAYAS Y LOS URUGUAYOS EN EL EXTERIOR

CAPITULO XIV

DE LOS URUGUAYOS EN EL EXTERIOR

Artículo 71.- El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los estados en los que residen ciudadanos/as uruguayos/as a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos estados.

ARTICULO 71.- El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen ciudadanas/os uruguayas/os a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

c/m

Artículo 71.- El estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen **nacionales uruguayos**, a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos y uruguayas que se encuentren en el territorio de dichos estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

ARTICULO 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos y uruguayas que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

c/m

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

Artículo 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación con la emigración, planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través de los Consulados de la República quienes considerarán especialmente a las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

ARTICULO 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación con la emigración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

c/m

Artículo 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación **y retorno** con la migración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

ARTICULO 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones autónomas y representativas de los uruguayos residentes en el exterior, cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

c/m

Artículo 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones **representativas** de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y adoptarán la forma jurídica que consideren pertinente.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la **forma organizativa que establezca la reglamentación.**

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

Artículo 74.- La declaración de los nacimientos de hijos/as de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, deberá hacerse dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus Sedes en el exterior la disposición que antecede.

ARTICULO 75.- La declaración de los nacimientos de hijas/os de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, deberá hacerse dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

Artículo 75.- La declaración de los nacimientos de **hijos** de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, **podrá** hacerse ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

Artículo 75.- Disposición transitoria. Establécese como excepción un plazo de 36 días contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que los/las hijas/os de padre o madre oriental, nacidos en el exterior, que aún no hayan sido inscriptos ante los Agentes Consulares correspondientes puedan hacerlo.

ARTICULO 76.- Establécese como excepción un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que las hijas/os de padre o madre oriental, nacidas/os en el exterior, que aún no hayan sido inscriptas/os ante los Agentes Consulares correspondientes puedan hacerlo.

Supr.

Artículo 76.- Todo/a uruguayo/a con más de 2 años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrán introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derecho de aduana, tributos o gravámenes conexos:

a) los bienes muebles y efectos que alhajan a su casa habitación.

b) las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

ARTICULO 77.- Toda/o uruguaya/o con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos, tantas veces como la reglamentación lo defina:

a) los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación;

b) las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio;

c/m

Artículo 76.- **Todo uruguayo** con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

c) por única vez un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

Los citados vehículos deberán ser empadronados directamente por los interesados en las Intendencias Municipales correspondientes.

DE LOS DELITOS

Artículo 77. (Tráfico de personas).- Quien promoviere, gestionare, o de cualquier manera facilitare el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos de la República, tanto sea para su ingreso como para su egreso al territorio nacional, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado/a, el/la que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia ilegal de inmigrantes dentro del territorio uruguayo.

Artículo 78. (Trata de personas).- El que de cualquier manera o por cualquier medio, participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas, cuya finalidad sea el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre o la remoción de órganos, o cualquier otra actividad que menoscabe la dig-

c) por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

Los citados vehículos deberán ser empadronados directamente por los interesados en las Intendencias Municipales correspondientes.

CAPITULO XV

DE LOS DELITOS

Sección 1ª

Tráfico de personas

ARTICULO 78.- Quien promoviere, gestionare, o de cualquier manera facilitare el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos de la República, tanto sea para su ingreso como para su egreso al territorio nacional, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada/o, la/el que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de inmigrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección 2ª

Trata de personas

ARTICULO 79.- La/el que de cualquiera manera o por cualquier medio, participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la digni-

C) Por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por **la persona interesada** en la **Intendencia Municipal correspondiente.**

CAPITULO XV
DE LOS DELITOS

Sección I

Tráfico de personas

c/m Artículo 77.- Quien promoviere, gestionare o facilitare de **manera ilegal el ingreso o egreso** de personas **al territorio nacional** por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será **castigada toda persona** que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de **migrantes** dentro del territorio uruguayo.

Sección II

Trata de personas

Artículo 78.- **Quien** de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción **y extracción** de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con

nidad humana, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.		dad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.		una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.
	Adit.	**ARTICULO 80.-** La/el que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.	c/m	Artículo 79.- **Quien**, fuera de los casos previstos en el **artículo 78 de la presente ley** y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.
	Adit.	**ARTICULO 81.-** Será de aplicación en los casos de trata de personas, lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, a favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.	c/m	Artículo 80.- Será de aplicación, **en lo pertinente**, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.
		Sección 3ª Agravantes especiales		**Sección III** Agravantes especiales
Artículo 79. (Agravantes especiales).- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos y de las penas en ellos establecidos se incrementarán de un tercio a la mitad, cuando medien las siguientes circunstancias:		**ARTICULO 82.-** Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los *artículos 78, 79 y 80* de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad, las penas en ellos establecidos, cuando medien las siguientes circunstancias:	c/m	Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:
a) cuando se hubiere puesto en peligro la salud e integridad física de los migrantes.		a) cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes;		**A)** Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
b) cuando la víctima se trate de una niña, un niño o un(a) adolescente.		b) cuando la víctima se trate de una niña, un niño o un/a adolescente o *la/el* agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años;		**B)** Cuando la víctima se trate de **un niño o un adolescente** o **el** agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
c) cuando el agente revista la calidad de funcionario/a policial, o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.		c) cuando *la/el* agente revista la calidad de *funcionaria/o* policial; o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas;		**C)** Cuando **el** agente revista la calidad de **funcionario** policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
d) cuando el tráfico de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño, o abusando de la inexperiencia de la víctima.		d) cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima;		**D)** Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.

e) cuando el agente hiciera de las actividades mencionadas en el artículo anterior, su actividad habitual.

e) cuando la/el agente hiciera de las actividades mencionadas en el artículo 78 de la presente ley, su actividad habitual.

E) Cuando **el** agente hiciere de las actividades mencionadas en los **artículos 77, 78** y 79 de la presente ley su actividad habitual.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Adit. **ARTICULO 83.-** Las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de esta ley, podrán acogerse a las presentes disposiciones.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- **Excepcionalmente, y por única vez, a** las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de **la presente ley,** podrá **concedérseles la residencia legal en el país, siempre que cumplieren con los requisitos que establezca la reglamentación al efecto.**

Adit. Artículo 83.- **Las disposiciones de la presente ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados y especialmente con las disposiciones de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, sobre el Estatuto del Refugiado.**

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80.- Deróganse las Leyes Nos. 2.096, de 19 de junio de 1890, 8.886, de 19 de julio de 1932 y sus modificativas, 9.604, de 13 de octubre de 1936 y demás normas que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 84.- Deróganse las Leyes Nos. 2.096, de 19 de junio de 1890, 8.868, de 15 de julio de 1932 y sus modificativas, 9.604, de 13 de octubre de 1936 y demás normas que se opongan a la presente ley.

c/m Artículo 84.- Deróganse las Leyes N° 2.096, de 19 de junio de 1890, N° 8.868, de **19** de julio de 1932, y sus modificativas, **y** N° 9.604, de 13 de octubre de 1936, y demás normas que se opongan a la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: este proyecto de ley fue estudiado oportunamente por el Senado y enviado a la Cámara de Representantes, la que lo devuelve aprobado en nueva forma, con una modificación a la que haremos referencia. Fue considerado en el seno de la Comisión, y sobre él las otras Bancadas tienen matices, que oportunamente serán explicitados.

Algunas de las modificaciones que hace la Cámara de Representantes están reiteradas en varios artículos. Por ejemplo, a lo largo de todo el texto el término "inmigrante" es cambiado por el vocablo "migrante". Se ha entendido que este término se ajusta más al texto, teniendo en cuenta que el artículo 3º del proyecto de ley define claramente el concepto de "migrante" y se entiende que de esta manera se da más coherencia a la norma. Los artículos referidos son el 9º, el 10 y el 53, en donde la palabra "inmigrante" es sustituida por "migrante".

El otro cambio sustancial se refiere al lenguaje no sexista que el Senado pretendió introducir por primera vez. La Cámara de Representantes entendió apropiado volver al estilo tradicional y ajustar la redacción a los términos genéricos. Me voy a ahorrar las fundamentaciones sobre este tema, pero simplemente quiero aclarar que lo vimos en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión y llegamos a la conclusión de que deberemos encarar este asunto en ambas Cámaras, con el equipo técnico y -como me acota el señor Senador Korzeniak- con la Academia, sobre todo cuando este Parlamento asiste a numerosas instancias en las cuales viene trabajando técnicamente para perfeccionarse. No se trata de que una Cámara enmiende la terminología y las definiciones a la otra, sino de que el Parlamento, como tal, adopte las recomendaciones que se sugieren en el sentido de identificar de manera adecuada las diferentes situaciones y no utilice un lenguaje sexista. Diría que estamos acostumbrados a que muchas veces nos lleguen otros términos y referencias que tampoco pueden aceptarse, como es el caso de la expresión "y/o", entre otras definiciones. Por lo tanto, a partir de este episodio -que hubiéramos deseado no se diera por la vía de una modificación a un proyecto de ley- exhortamos a que encaremos definitivamente este tema y tengamos una única opinión como Parlamento Nacional.

En el artículo 29, literal C), se incorpora, con relación al permiso de viaje de los menores, el concepto de residencia habitual, que es un término utilizado en el Derecho Internacional Privado y en Tratados bilaterales que han sido suscritos por nuestro país con Argentina, Chile y Perú en materia de restitución de menores, así como en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en la Convención Interamericana de Restitución de Menores y en la Corte Internacional de La Haya. Los niños y adolescentes como tales no tienen capacidad de fijar su propio domicilio y, por lo tanto, se entiende que el domicilio es el de los representantes legales, ya sean padres, madres o tutores, pudiendo éstos vivir en un tercer Estado. El término residencia habitual en los Tratados y Convenciones se define como el lugar donde el menor tiene su centro de vida, por lo que, al incorporarse este concepto, se armoniza el texto del proyecto de ley.

En el artículo 45, de la Sección "Causales de rechazo al ingreso", se introducen varias modificaciones de texto y dos de contenido que, a nuestro juicio, deben ser aceptadas. En el literal B), a los delitos "que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad", se agrega la referencia "o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país". Nos parece que el texto sustitutivo es más ajustado y suficientemente amplio y abarcativo de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En el literal D) se agregan los delitos de "lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas", que también son parte de tratados y convenciones internacionales adoptados por nuestro país.

Asimismo, se agrega un literal G) que incorpora como causal de rechazo para el ingreso al país las "razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo". Nos parece que esta es una incorporación que refuerza parte de las razones que este proyecto de ley tiene en una materia sobre la cual se contaba con decretos, pero no con instrumentos de rango legal.

En el Capítulo X, de "Cancelación de la residencia y de la permanencia", en su Sección I, "Roles del Ministerio del Interior", se pone a consideración un texto sustitutivo en el literal F) del artículo 47 que refiere a "cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país". Entendemos que resulta más ajustado incorporar esta definición, razón por la cual recomendamos su aprobación.

Por su parte, en el artículo 51, que figura en la Sección que trata sobre "Causales de expulsión" del país, en su literal F) se ha introducido una modificación que, a nuestro criterio, da coherencia y armonía al texto del proyecto de ley.

En los artículos 58, 59, 60, 62 y 68, luego de analizar los fundamentos de la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Universidad de la República, la Cámara de Representantes decidió incorporar al texto los términos "intermediarios o comisionistas", lo cual entendemos adecuado, ya que no siempre las empresas de transporte internacional

tienen sede, agentes o representantes domiciliados en el país, actuando muchas veces en la modalidad de intermediarios o comisionistas sin que exista un vínculo contractual directo entre ellos y el pasajero, lo que habilita la posibilidad de evadir responsabilidades. Por lo tanto, la incorporación de esas dos figuras en los citados artículos nos parece que ayuda a completar las garantías que este proyecto de ley se propone establecer.

En el artículo 71 se cambia el término "ciudadano" por el de "nacionales uruguayos", en el entendido de que este último abarca a todos, incluyendo a aquellos que no necesariamente tienen el carácter de ciudadanos, como es el caso de los niños, los adolescentes y algunas personas con capacidades diferentes.

En el artículo 74 se propone una modificación que tiene que ver con la autonomía y la forma jurídica que se confería a los Consejos Consultivos, que constituyen una modalidad de vinculación con los compatriotas que están en el exterior. Al respecto, la Cámara de Representantes entendió que las definiciones que surgieron en la Cámara de Senadores podían generar dudas jurídicas y, por ello, propuso las modificaciones que surgen en el comparativo.

Respecto del artículo 75, la Cámara de Representantes propone otro cambio en cuanto a la capacidad que tienen los padres de inscribir a sus hijos nacidos en el exterior quitándole el carácter imperativo del "deberá" por el de "podrá". Asimismo, se establece la eliminación de los plazos vigentes, en el entendido de que las leyes nacionales no tienen carácter de extraterritorialidad y, por consiguiente, el Estado uruguayo no debe poner limitantes a cualquier uruguayo que manifieste su voluntad de inscribir a un descendiente o a sí mismo, en la medida en que acredite la documentación necesaria.

Asimismo, se suprime el artículo 76 aprobado por esta Cámara, en consonancia con la modificación introducida en el artículo 75.

Por su parte, el artículo 83 del texto aprobado en el Senado, que corresponde al artículo 82 votado en la Cámara de Representantes plantea que, "excepcionalmente, y por única vez", se podrá conceder la residencia legal en el país a las personas extranjeras, siempre que cumplieren con los requisitos establecidos por la reglamentación, que es lo que se pide normalmente a todos los ciudadanos que hacen el trámite cuando ingresan al país. En este entendido, se determinó que la redacción propuesta podía evitar eventuales abusos.

Luego de una consulta con los Ministerios correspondientes que elaboraron este proyecto de ley, la Cámara de Representantes nos propone un agregado al artículo 83 que reafirma la coherencia de la norma con los instrumentos internacionales suscritos por la República. En este sentido, el Foro Interamericano de Migración, en setiembre del año pasado acordó, justamente, fortalecer la normativa de protección de los migrantes y sus familiares favoreciendo la generación de consensos que pudieran dar base a nuevas leyes para reconocer derechos a los migrantes y promover que los Estados den acabado cumplimiento a las obligaciones internacionales que emanan de los sistemas de protección de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados. Precisamente, este Derecho está incorporado en forma particular en la redacción propuesta por la Cámara de Representantes en el aditivo del artículo 83.

Finalmente, tal como decía la señora Senadora Percovich, cuando informó este proyecto de ley en esta Cámara, esta legislación viene a llenar un vacío de adecuación a la normativa internacional. No hay que olvidar que el Uruguay ha signado y ratificado todas las convenciones y tratados sobre este tema, como por ejemplo los de la OIT, los de las Naciones Unidas y otros organismos, pero aún no había legislado en muchos de los aspectos que tienen que ver con el tema migratorio. Sin duda, se trata de un asunto central en la agenda internacional de este mundo globalizado y, por lo tanto, se recomienda que este Cuerpo acepte las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes de modo que, de ahora en más, se pueda contar con una norma que nos permita lograr avances en materia migratoria, problemática de cuya importancia para nuestro país todos somos conscientes.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Amaro.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: el citado proyecto de ley vuelve de la Cámara de Representantes luego de haber sido aprobado en primera instancia, con algunas correcciones y modificaciones, por parte del Senado de la República.

Cuando se trató este asunto en la Comisión, no emitimos opinión dada la urgencia de traer este proyecto al Pleno, pero hoy, luego de un estudio más detallado, entendemos que las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes a una iniciativa con más de 80 artículos, que refiere al complejo tema de la migración y en el que se establece un régimen jurídico para el migrante, que está en consonancia con las disposiciones de nuestra Constitución y los principios generales del Derecho -sobre todo, en materia de derechos humanos e individuales-, han sido bien inspiradas.

Por lo que pudimos observar en este corto tiempo, las correcciones están orientadas a mejorar la redacción y a perfeccionar ciertos tecnicismos, lo que puede llegar a ser importante a la hora de la aplicación de la ley. En el fondo, creo que es una ley generosa para el migrante, que recoge la tradición liberal, humanista y abierta que el Uruguay ha

mantenido siempre con respecto a los extranjeros que con buenas intenciones y buscando oportunidades se allegan a este país. El mundo globalizado de la actualidad exige tener un país abierto, no sólo en su economía -con los recaudos necesarios en cuanto a la protección-, sino también en materia de población y migración.

No podemos tomar como ejemplo la legislación de otros países en los que se persigue a los migrantes como si fueran delincuentes o se les pone barreras a la hora de radicarse, aunque se trate de buenas personas que sólo quieren trabajar dignamente.

Creo que son buenas las disposiciones de esta ley, así como la creación de un órgano específico encargado de llevar a cabo las políticas sobre este tema.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Long.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: cuando se trató originalmente el proyecto de ley en la Comisión, entendimos que contenía algunos artículos que eran positivos, aunque en otros teníamos reservas, pero en aras de buscar entendimientos, apoyamos la solución propuesta. Pues bien; luego de que la iniciativa fuera a la Cámara de Representantes, sucedieron una serie de hechos que nos llevan a votar negativamente -como bien saben los señores Senadores que integran la Comisión-, y esta posición es también compartida por los colegas del Partido Nacional, es decir, los señores Senadores Antía y Heber.

En la última sesión de la Comisión -que se ha reunido con regularidad prácticamente todos los lunes del año y que ha trabajado con mucha dedicación- ingresó este proyecto de ley y planteamos la necesidad de discutirlo. Es verdad que nos habían avisado verbalmente que el proyecto iba a ingresar a la Comisión, y todos los Senadores -incluyendo a los del Partido de Gobierno- habíamos hecho fe de que se trataba de modificaciones absolutamente menores. Así lo habían anunciado, reitero, en forma extraoficial. Una vez que entramos a analizar, en los últimos minutos de la última sesión de la Comisión -hace apenas una semana-, el contenido de las modificaciones, notamos que en algunos casos referían a detalles -tal cual se nos había dicho, aunque no entendemos por qué a veces se cambia la mayúscula por la minúscula en los literales-, y en otros casos también son de forma pero con aspectos más importantes, como los que aludía la señora Senadora Xavier hace un momento.

En la Comisión se hizo un esfuerzo -creo que esta es una cuestión positiva- por dar a todo este proyecto de ley, que es extenso, una redacción que desde el punto de vista de género fuera adecuada. Sin embargo ahora, sin dar ningún aviso y sin saber si existe o no alguna razón, se vuelve a una redacción que es totalmente sexista, como dijo recién la señora Senadora Xavier. Incluso, sugerimos pedir algún informe técnico especializado para saber si la decisión de la Comisión había sido correcta o si debíamos mantener una redacción sexista de los proyectos de ley, pero tampoco se pudo hacer, por razones de tiempo, por lo cual insistimos en la conveniencia de dar más plazo para el tratamiento de este tema.

Asimismo, hay una serie de modificaciones que tienen que ver con el fondo del proyecto de ley, y en este caso ya no es posible dejar de lado la argumentación de éstas. En este sentido, voy a dar un par de ejemplos. El artículo 45 es muy importante porque establece las causales de rechazo al ingreso al país. El proyecto de ley remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobado por la Cámara de Senadores, en su literal B) -en nuestro caso- establecía como causales de rechazo al ingreso al país, “haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad” -eso se mantiene y se amplía, lo cual podría ser razonable-, pero también el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Senadores incluía como una causal de rechazo al ingreso al país, el “pertenecer a organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos”. Reitero que eso estaba en el mensaje del Poder Ejecutivo, que luego fue aprobado por la Cámara de Senadores. Me pregunto por qué se retira algo tan importante -no es un tema menor-, porque se consideraba una causal de expulsión no sólo el haber cometido algún delito, sino también el hecho de pertenecer a organizaciones que por medio de la violencia atentaran contra los principios democrático-republicanos.

Cuando consideramos este tema en la Comisión y en la Cámara de Senadores, entendimos que con esta redacción se estaba atendiendo a las situaciones que hoy en día se puedan dar por la existencia de organizaciones que utilizan notoriamente la violencia en distintos lugares del mundo, y por ello el país quiere reservarse la posibilidad de dejar ingresar o no a quienes sean sus integrantes.

En esta misma línea de argumentación, en el artículo 47 original también se establecía el mismo tipo de causal para la cancelación de la residencia y de la permanencia. En este caso, podría pasar que una persona ingresara al país y no se supiera que pertenece a una organización que actúa por medio de la violencia, pero aplicando el literal F), se podía hacer cesar su permanencia en el país. Ahora eso también se elimina y sólo se habla de aquella persona que cometa actos de terrorismo o actos violatorios de los derechos humanos. Son dos cosas distintas; una es cuando ha cometido un acto violatorio de los derechos humanos -eso lo compartimos plenamente- y otra es el hecho de pertenecer a una organización que practique la violencia. De pronto la practica en otro lado y el Uruguay no tiene por qué hacer una investigación para saber si esa persona realizó o no actos de violencia, pero basta con el hecho de que se sepa o se pruebe que pertenece a esa organización.

Entonces, sumando estas causas de fondo a la de forma que habíamos manejado inicialmente, planteábamos posponer este proyecto y colocarlo como primer punto a ser tratado por la Comisión a partir del 15 de febrero. Creo que de esta manera se podría aprobar, sin ningún problema, antes de que termine el mes de febrero, en el acuerdo o en el desacuerdo, porque hay temas para discutir, pero por esta vía se podría analizar el tema con mayor profundidad. En la Comisión no se habilitó esa posibilidad; tal vez no había tiempo material o se quería, por lo menos, poner el tema a consideración del Pleno, y nosotros lo admitimos.

Entonces, volvemos a plantear ahora que este proyecto de ley, que es muy importante y delicado -hay otros colegas que tienen otras inquietudes al respecto-, se pueda tratar como corresponde, con sus modificaciones, como primer asunto a considerar por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, para luego pasar al Senado en el mes de febrero.

Esta es, nuestra propuesta y de esta manera estamos fundamentando nuestro voto negativo en esta ocasión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ANTIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ABREU.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Antía.

SEÑOR ANTIA.- Señor Presidente: quiero complementar, de alguna manera, lo planteado por el señor Senador Long.

Otro de los elementos nuevos de este proyecto de ley, que no es un tema menor y que queremos plantear en Sala, es que se agrega un literal al artículo 45, en el Capítulo que se titula “De los impedimentos del ingreso y de la permanencia”, en el cual se incorpora una nueva causal de rechazo para el ingreso al país: “razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo”. Nosotros tenemos algunas diferencias en ese sentido. Hace algunos meses ya hubo un intento de aprobar una norma de este tipo en un proyecto que creo que había presentado el señor Senador Korzeniak. Entendemos que de esta manera se está otorgando un exceso de facultades al Poder Ejecutivo, en un tema muy delicado para lo que fue la historia del país, en cuanto a abrir las puertas a aquellos exiliados que, en diferentes circunstancias, utilizaron al país como una especie de refugio. Creo que, de pronto, debería haberse incorporado una cláusula adicional o alguna modificación para, por lo menos, darle más garantía a este Senado de la República, con respecto a la facultad que tiene el Poder Ejecutivo. No llegamos a un acuerdo en este sentido, pero fue una de las principales objeciones que planteamos en la Comisión.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: las modificaciones propuestas en la Cámara de Representantes nos han permitido reflexionar algo más sobre este proyecto de ley, fundamentalmente porque en la oportunidad en que se aprobó no estábamos en Sala. Además, mi preocupación es que todos hayamos reflexionado sobre el contenido de este texto y de la filosofía que lo inspira.

Las modificaciones de alguna forma acompañan, como han señalado los señores Senadores Antía y Long, algunas de las desviaciones laterales que originalmente este proyecto de ley tenía, pero me gustaría enfocar el fondo del tema por el sentido común, ni siquiera por el Derecho, aunque podríamos trabajarlo desde el punto de vista del Derecho Constitucional y de otra serie de aspectos.

Concretamente creo que, por la forma en que se encara este proyecto de ley, está orientado a disfrazar, desde el punto de vista legal, una situación de discriminación que no está de acuerdo con lo que orienta e impulsa en materia de promoción de inversiones la Organización Internacional para las Migraciones (OMI). Es importante que este tipo de soluciones sean tan amplias como sea posible, no sólo a nivel legal, sino también administrativo, y que las normas y mecanismos sean generosos y, sobre todo, efectivos, de tal manera que fomenten, faciliten y garanticen que los migrantes que residan en el país lo hagan en forma regular y no irregular.

Este proyecto de ley está orientado a fomentar la irregularidad y el trabajo en negro de los inmigrantes. Parece una apreciación muy fuerte, pero voy a explicar por qué estoy planteando esto. Simplemente por ver las disposiciones que establece el artículo 33, ya nos damos cuenta, por ejemplo, de que si esta ley hubiera estado vigente, muchos de los inmigrantes que llegaron al país -entre ellos, mi padre- no hubieran sido aceptados en el Uruguay ni van a ser aceptados en el futuro. En concreto, el artículo 33 dice lo siguiente: “Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración”, y el artículo anterior establece: “Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúna las condiciones legales para ello”. Esas condiciones son las que están establecidas en el artículo 33. Es decir que si el inmigrante es un libanés que no está casado, en ese caso tiene la categoría de residente transitorio y no puede aspirar, salvo

excepciones, a ser residente permanente, simplemente porque está vinculado al hecho de la nacionalidad uruguaya.

Esto me preocupa enormemente, porque comparto el espíritu del proyecto en cuanto a darles, incluso a los residentes transitorios, un tratamiento igual al resto de los habitantes del país, como lo establece el artículo 7º de la Constitución, de manera que puedan tener, en condiciones de igualdad, derecho a la salud y a todos los servicios que presta el Estado. En este caso, van a tener esas condiciones de igualdad en el tratamiento, pero no van a tener la posibilidad de ingresar como residentes permanentes si no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 33, y como esa norma está vinculada a la nacionalidad uruguaya, es muy difícil, salvo situaciones excepcionales, que se produzca una aceptación de esta naturaleza.

Si esa es la filosofía del proyecto, en la práctica va a estimular la actividad ilegal, la informalidad y la residencia transitoria de los inmigrantes que, por no tener las condiciones establecidas en el artículo 33, tendrán que manejarse en una comunidad accediendo a los derechos sociales en pie de igualdad, pero no teniendo la residencia permanente. Además, la temporalidad de la residencia es sólo viable y lógica para estadías breves, por motivos específicos y por un plazo determinado; son lo casos, por ejemplo, de quienes llegan para estudiar, para desarrollar un trabajo temporal o para dar un concierto. Tan temporal y endeble es la residencia temporal que el propio artículo 50 establece que la Dirección Nacional de Migración puede cancelar la residencia "cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión".

Desde nuestro punto de vista, el proyecto se adorna con largos artículos que consagran derechos pero que, en la práctica, restringen las posibilidades de que los inmigrantes lleguen a nuestro país a establecerse en forma permanente. No tiene ningún sentido otorgar con la mano derecha o la izquierda el derecho a la salud, la educación y la seguridad social, y con la otra mano -vamos a suponer que todos somos ambidiestros, para no establecer categorías ideológicas- condenar al inmigrante a las vicisitudes de la temporalidad de su residencia. La única solución es colocarlo en las mismas condiciones que al trabajador nacional, pero en términos reales y prácticos, y no a través de una norma que establece determinados vericuetos para justificarse. Tanto es así que esta solución debería ser generosa en todos los planos. Así como le reconocemos al inmigrante el derecho a acceder a la salud y al trabajo, debemos facilitar su inmediata incorporación a la sociedad en forma permanente y regular, ya que únicamente el inmigrante regular se encuentra en igualdad de condiciones ante el trabajador nacional, no sólo gozando de los mismos derechos, sino asumiendo los mismos deberes. Lo que la ley debe hacer es generar las condiciones para que trabajadores inmigrantes y nacionales compartan en idéntica forma los costos y beneficios sociales, y ello se logra con soluciones amplias y eficaces para una rápida incorporación de los inmigrantes al mercado laboral, en forma regular y permanente. Desde nuestro punto de vista, esto no lo hace esta norma -se nos podrá discutir- aunque parezca revestida de una áurea de bondad y generoso otorgamiento de derechos, ya que son derechos universalmente reconocidos todos los que se les otorga y se les reconoce a los inmigrantes que derivan de su condición de seres humanos y han sido aceptados en un sinnúmero de Tratados, como bien hace referencia el proyecto de ley. Acá hay una clara discriminación, porque si la categoría de residentes permanentes sólo la pueden tener los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar vínculos ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración, quiere decir que aquí hay un tratamiento diferencial que no se compadece con la tradición migratoria del país y con su historia en esa materia.

SEÑOR BRECCIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ABREU.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: simplemente intento persuadir al señor Senador Abreu de que no continúe con esa línea de razonamiento, porque me parece que parte de una lectura absolutamente equivocada del texto del proyecto. El artículo 32 de esta iniciativa es la norma general y establece que se considera residente permanente a la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y reúne las condiciones legales para ello. Luego se especifica que tendrán por sí, ante sí y sin ningún otro requisito la categoría de residentes permanentes, los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración. O sea que en el artículo 32 se establecen las condiciones generales para la residencia permanente y en el artículo 33 se dice que a partir de determinado vínculo con uruguayos, el residente permanente no necesita tener en ánimo de establecerse definitivamente ni reunir otras condiciones legales para ello. Esa es la lectura textual y literal de la ley. Por lo tanto, me parece que el señor Senador está incurriendo en un razonamiento erróneo, porque parte de una premisa equivocada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Agradezco la interrupción al señor Senador Breccia, pero en realidad, nosotros tenemos otra interpretación. El artículo 34 señala: "Se considera residente temporario la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado". Quiere decir que parecería que el plazo que caracteriza la residencia del extranjero es el que determina su condición y no su nacionalidad. Entonces, pregunto si en estas condiciones

es residente permanente un grupo de personas que viene a establecerse al Uruguay sin ningún tipo de vinculación familiar. Creo que si no se establece esta norma con claridad vamos a consagrar una discriminación importante. Quiero decir que he buscado el asesoramiento de gente especializada en migración y me han hecho estos comentarios con preocupación. Entonces, quizás estemos hablando de una política migratoria que no tenga la interpretación adecuada en el ámbito internacional. Aquí no puede haber ningún tipo de discriminación respecto de quienes son los que habitan el país por el simple hecho de estar vinculados o no con determinadas familias o nacionalidades en el Uruguay. Es muy importante que se aclare esto porque, con la finalidad de buscar una amplitud enorme en las garantías de los derechos, estamos emitiendo una señal contradictoria como ya se me ha hecho notar en el ámbito internacional.

Más allá de este tema, señor Presidente, no quiero calificar al inciso G) del artículo 45 porque no me gustan los adjetivos, pero quizás merezca algunos de los que recibió el señor Senador Baráibar en una reunión partidaria. Establecer razones de orden público o seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo como causal de rechazo al ingreso al país es parte del frustrado intento que hizo el partido de Gobierno con el proyecto que informó el señor Senador Korzeniak y que se retiró antes de su votación, porque se entendió que era importante incurrir en una serie de normas de esta naturaleza y no tener la dificultad de explicar los alcances de decretos de la década del treinta. Realmente, señor Presidente, creo que este tema no solo es peligroso sino que, además, en complementación con lo que ha dicho el señor Senador Long, se está buscando cierto criterio. Es decir que claramente los etarras son bienvenidos; cualquier etarra se puede instalar en el Uruguay sin ningún problema simplemente porque es terrorista internacional, salvo que se diga lo contrario. Y, como se eliminó el inciso que otorga la posibilidad de expulsar a aquellos que tengan actividades desestabilizadoras en materia institucional, quizás no tengamos ningún tipo de consideración con esas personas que están consideradas terroristas en todo el ámbito internacional, salvo que se los quiera defender nuevamente como sucedió en el caso del Filtro.

Por otro lado, el concepto de "razones de orden público o de seguridad del Estado" es de una amplitud de tal naturaleza que basta que un Presidente de la República o un Poder Ejecutivo actuando con los Ministros tenga un momento de mal humor para que, sin ningún tipo de fundamento profundo, decida rechazar el ingreso de un ciudadano al país.

Me parece que esto es de una filosofía transpersonalista y debemos tener mucho cuidado con estos temas. Nosotros no lo vamos a acompañar porque se comienza a desnaturalizar el respeto a los derechos individuales, a los derechos humanos básicos. Apoyamos todos los derechos humanos y todas las Convenciones -incluso, el último artículo se refiere a todas las normas de Derecho Internacional Humanitario-, pero al que atenta contra las instituciones o tiene una actitud terrorista no lo tocamos y eliminamos el inciso que establecía como principio básico de nuestro sentido republicano que no son viables ni bien recibidos en el país aquellos que, por antecedentes y por estilo, atentan contra las instituciones.

Nos parece que esto es de una visión excesivamente discrecional y que deja al Poder Ejecutivo la clasificación de las personas por razones de orden público o seguridad del Estado. Además, el concepto de seguridad del Estado puede ser desarrollado desde la visión del actual procesado "Goyo" Álvarez hasta el que puede tener el Presidente de la República en el mundo de la democracia que todos festejamos.

Digo esto, porque todo se llamaba Consejo de Seguridad Nacional o Consejo de Seguridad Pública y hoy la palabra "seguridad" es un comodín que puede ser utilizado no solo en forma equívoca, sino también al servicio de posiciones extremas que, muchas veces, ni siquiera conocemos en el ámbito del escenario político del país. Creo que es un error manejar este tema de esta manera. Comprendo las preocupaciones que puedan existir porque el primer proyecto de ley que fue retirado después de haber sido informado, precisamente, se refería entre otras cosas, a los riesgos que corría el Uruguay por el conflicto con Argentina, pero con una norma de esta naturaleza, con tanta amplitud, con tanta discrecionalidad y sin siquiera definir el concepto de seguridad y las razones de orden público, cualquiera puede ser expulsado del país. Para ello basta que al Presidente de la República o al Poder Ejecutivo le parezca que el extranjero tenga una determinada posición no aceptable.

Señor Presidente: creo que este proyecto de ley tiene contradicciones importantes. Desde el punto de vista teórico viste una cantidad de inquietudes pero, en la práctica y en la forma que se desarrolla, así como por las modificaciones que se han agregado, es una ley muy cercana a otras leyes o decretos de otros regímenes que nosotros no estamos en condiciones de acompañar.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: voy a hacer referencia a tres puntos que tienen que ver con las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

En primer lugar, quiero hacer ciertas correcciones a expresiones que de manera directa, expresa, la Cámara de Senadores quiso realizar para destruir un poco el machismo gramatical que existe en todos los países, incluyendo los anglosajones, aunque en materia de femenino y masculino ellos tienen otras reglas. Personalmente no otorgo mucha importancia a esto, pero no me parece nada bueno que se concluya que eso significa cambiar el espíritu de la ley y

convertirla en machista. Me parece que eso no contribuye a una interpretación en serio de las disposiciones. En todo caso, si se quiere un poco de divertimento, podemos decir que la culpa es de la Real Academia, porque establece que los adjetivos y los artículos se usan en masculino cuando se refieren tanto a masculino como a femenino. De todas maneras, a esta altura no nos vamos a poner a discutir con la Real Academia Española que, por otro lado, da para cosas muy serias y también muy festivas. Hay un libro, de un señor Prieto, llamado *Madre Academia*, que descubre mil casos donde la Real Academia Española pone el significado de una palabra diciendo: "Véase la palabra tal" y, luego, al ir a esa "palabra tal", remite a la primera; o sea que hay un reenvío. La Real Academia, como toda institución humana -incluido este augusto Senado-, más de una vez comete errores.

De modo que no me cuesta nada votar ese primer punto y preferiría que quedara bien claro que estamos en un Senado que, por lo que sé, no cuenta con machistas a ultranza.

Por otro lado, creo que la modificación al artículo 45 debe haber sido realizada por un abogado que estudió Derecho Constitucional, dado que hay una frase sancionatoria, en el sentido genérico -no estricto-, que impide el ingreso. Esa frase dice: "pertenecer a organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos" y seguramente se hizo para no entrar en una discusión que en el Uruguay había comenzado en 1918, y que ya había eliminado estos aspectos. De alguna manera, se puede sancionar a una persona, en el Derecho Penal o en el Migratorio, no por lo que hace sino por pertenecer o haber pertenecido a diversas organizaciones. Pero, de tanto que se ha discutido ese tema en el Uruguay, su evolución ha resultado realmente aburrida. Esto figura en el artículo 80 de la Constitución, que regula las causales de suspensión de la ciudadanía. Al final, en 1966, después de muchas discusiones de izquierdas, derechas y centros, de transpersonalismos, personalismos y fascismos -aspectos que a veces se utilizan con bastante ligereza; precisamente, hoy también se ha escuchado lo relativo al transpersonalismo, que me ha causado mucha gracia-, tensas pero también aburridas, se resolvió que a los ciudadanos naturales no se les suspende la ciudadanía por pertenecer a organizaciones que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases de la nacionalidad. Esto sólo se aplica a los ciudadanos legales. Digo esto para que se vea hasta qué punto esta discusión, en la moderna civilización, concluye en que se trata de actos de conducta; en definitiva, la filosofía del Derecho entiende que si bien se estudia la mente -buena fe, mala fe, mala intención-, la norma se aplica recién después de que hay actos de conducta exteriorizados. Según el artículo 80 de la Constitución, un ciudadano natural uruguayo puede pertenecer a una organización que por medio de la violencia, o actos que inciten a la misma, tienda a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, pero no se le suspende la ciudadanía; esta causal sólo rige respecto de los extranjeros. Entonces, ¿qué pasa si una persona que pertenece a la ETA -no tengo la menor duda de que se trata de una banda terrorista- viene al Uruguay y dice que no piensa hacer nada? Muchos han venido, incluso algunos han puesto un restaurante, donde iban a comer los Ministros aun sabiendo que pertenecían a la ETA, pero un día se produjo una situación rara y todos marcharon para adentro. Se decía que esas personas no hacían nada y algún Ministerio de Relaciones Exteriores, que no era del Frente Amplio, les dio documentos. Esos hombres estaban casados con uruguayas y no participaban de ninguna conducta terrorista ni violentista. Por lo tanto, se cambió la frase -eso me parece muy bien, aunque los términos no eran agresivos- relativa a "pertenecer a organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático - republicanos", por "cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país". Si viene un miembro de la ETA y se sabe que va a seguir desarrollando actos terroristas, que son violatorios de los derechos humanos, no se lo deja entrar.

SEÑOR LONG.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Enseguida, señor Senador, antes quiero redondear el pensamiento.

También puede ocurrir que se den situaciones provocadas por miembros de la ETA o por grupos de derecha que reúnen fondos para luchar contra Fidel Castro y que andan por todo el mundo, a quienes conocemos. Si se sospecha que, aun bajo la apariencia de haber dejado las actividades delictivas -estoy hablando de miembros de la ETA o de cualquier otro grupo como los que se reúnen en México, acá o en otros lados y que también realizan actos terroristas pero de otro signo ideológico-, en el fondo, esas personas van a contribuir con desórdenes o actos de inconducta duros, se puede poner en práctica el literal G) del artículo 45 del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, que refiere a "Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo". Esto también ha sido cuestionado, aunque no se usó la frase que siempre se emplea, relativa a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

Quiero decir que, lejos de ser una habilitación para cometer arbitrariedades, esta disposición es una previsión legal respecto de algo que el Poder Ejecutivo puede realizar sin necesidad de dicha previsión, precisamente, porque el numeral 1º) del artículo 168 de la Constitución dice que al Poder Ejecutivo le corresponde "La conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y la seguridad en lo exterior". El Poder Ejecutivo no va a esperar que una ley le diga cuál es el orden interior o la seguridad exterior para adoptar las acciones que ha tomado, toma y seguirá tomando; sólo que ahora, una ley como esta, extensa y medio codificada -una especie de código de la migración-, lo establece expresamente.

Por ejemplo, ¿los ambientalistas de Gualeguaychú per-

tenecen a alguna organización terrorista? Si un día vienen al Uruguay y en lugar de concurrir al cumpleaños de una prima, el Poder Ejecutivo sabe que van a intentar algún sabotaje contra alguna empresa instalada en nuestro país, naturalmente, va a considerar que existe una razón de orden público para evitar su ingreso. Esto fue lo que se explicó hace mucho en una referencia que recién se hacía a un proyecto que estuvo algún tiempo dando vueltas ¡y vaya que los hechos demostraron que era posible que ocurriera!

En toda esta materia, están las escaramuzas políticas y cada uno puede hacer el juego político que le guste; tiene todo el derecho del mundo de hacerlo. Por mi parte, por razones de aburrimiento y no por otras, no entro en esas cosas. No digo que sean ilegítimas, sino que me aburro de participar en ellas.

Por otra parte, hay expresiones que a nadie le gustan, como la de "orden público"; a veces, algunos se confunden y cuando se dice que una ley es de "orden público" se cree que es muy dura y eso ocurre por desconocimiento jurídico. Los que están lejos del Derecho no saben que las leyes de orden público no tienen nada que ver con el orden público al que refiere esta disposición. Aquí se alude al orden y a la tranquilidad, y esa es una competencia del Poder Ejecutivo. No hay ninguna duda de ello y es precisamente el Poder Ejecutivo el que dice cuándo se está violando el orden público, porque no hay ninguna ley que pueda hacer una casuística de todas las circunstancias en las que el mismo puede ser afectado. Por razones comarcales, voy a poner como ejemplo una playa de Rocha. Si en la playa La Paloma hay quinientas personas que pertenecen a una organización dedicada a hacer donaciones para los niños pobres y resuelven desnudarse, poniendo un cartel que diga "Viva" y enumerando todos los órganos sexuales, ¿están o no violando el orden público? Alguien tiene que decidir; alguien tiene que decir a la Policía que los saque o los deje. Antes, como hoy, esos aspectos los decidía el Poder Ejecutivo, y lo que hace esta ley es codificar un poco las cosas. Dice que cuando existen razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo, se puede impedir el ingreso, y si ya estaban en el lugar, se les puede pedir que se vayan. Esto ha sucedido hace muy poco tiempo. ¿Acaso fue un acto de transpersonalismo impedir que los piqueteros pasaran el puente? Nosotros les decimos piqueteros y ellos se llaman ambientalistas, pero de todos modos no se trata de una organización registrada.

Esto es lo que tiene el proyecto de ley y si queremos hacer de estas cosas un tema político o ideológico, podemos hacerlo.

Recuerdo el día en que, por ley -esto me pareció sumamente pesado y no lo hubiera hecho nunca-, para evitar discusiones, se dijo que como había una conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno -que en muchos países no son la misma cosa; el otro día escuchaba a unos politólogos que se preguntaban por qué se hablaba de Jefes de Estado y de Gobierno si son lo mismo, aunque sabemos que en los sistemas parlamentarios puros no son la misma cosa-, se establecían zonas de exclusión. Para ello no se necesitaba de una ley, puesto que se podía haber hecho por disposición municipal o por parte de la policía. Por ejemplo, cuando hay un accidente, la policía corta la calle, y a nadie se le ocurre decir que eso es transpersonalista. Sin embargo, ¿dónde está la ley que permite hacer eso, o sea, que no deja pasar vehículos porque murió alguien en un accidente? Estos son aspectos fundamentales, de sentido común, porque el Derecho tiene una relación mínima con la realidad, y sin ella no es Derecho.

Con mucha calma quiero señalar que, a mi juicio, algunas de las modificaciones introducidas, a pesar de que no alteran nada demasiado importante, han sido oportunas. Quizás la menos oportuna, porque despierta resquemores emocionales, es la que tiene que ver con el género.

Pido disculpas al señor Senador Long porque me olvidé de su pedido de interrupción, ya que me entusiasmé con los chistes malos que hice, pero se la concedo ahora con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Long.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: quiero hacer una pregunta muy concreta al señor Senador Korzeniak o a quien pueda responderme. La inclusión del concepto de que la pertenencia a organizaciones que utilicen la violencia es causal de rechazo al ingreso o de cancelación de la residencia, venía en el texto original del Poder Ejecutivo y fue defendido específicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Incluso, nos consta que ese Ministerio trabajó mucho en la elaboración de este proyecto de ley y, por lo tanto, no creo que un tema tan delicado se le haya deslizado por error a algún funcionario. Sin duda, este aspecto despierta sensibilidades bastante especiales, y en algún momento tiene que haber sido debatido en el ámbito del Poder Ejecutivo y del referido Ministerio, ya que no es algo que se deslice porque sí. Creo que se pensó y se decidió incluirlo como una causal de rechazo al ingreso o de cancelación de la residencia.

Personalmente, quiero saber cuáles fueron las razones que llevaron al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Relaciones Exteriores a proponer esta redacción, que comparto porque me parece que le brinda instrumentos al Uruguay, y al propio Poder Ejecutivo, para manejar ciertos casos delicados. Reitero que quisiera conocer cuáles fueron los motivos para ello, porque no puede ser que ahora, a la ligera, en este caso la Cámara de Representantes elimine algo que en su momento, seguramente, fue analizado, discutido, apoyado y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: las razones por las que se incluyó fue porque quienes lo hicieron, creyeron que era bueno y estaban pensando en organizaciones violentas que andan por ahí; si éstas vienen, no pueden entrar, y si están aquí adentro y son descubiertas, se les dice que se tienen que ir.

Por otro lado -no puedo afirmar esto porque no estuve presente en el momento en que se elaboró, pero lo votamos aquí-, seguramente, se ha recordado el numeral 6º del artículo 80 de la Constitución de la República como una de las causales de suspensión de la ciudadanía. Dicho numeral dice: “Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad”. De allí lo tomaron y esto no significa que lo hayan tomado a la ligera. Posiblemente alguien en la Cámara de Representantes recordó -que no sé bien quién es, aunque comentaba con la señora Senadora Xavier que imagino de quién puede tratarse; quizás es una persona que se ha dedicado más al Derecho Constitucional- que en el Uruguay este tema ha sido objeto de una extensísima discusión en la Cátedra de Derecho Constitucional y que se ha llegado a la conclusión -no sólo en nuestro país, sino también en las convenciones internacionales- de que cuando se habla de Derechos Humanos, se dice que la violación de los mismos no es por pertenencia, sino por conductas. Esa persona, con más fineza constitucional, resolvió que se debía poner: “actos de conducta, violaciones de Derechos Humanos”.

Esto es lo que se me ocurre y por eso estoy defendiéndolo, porque cuando vi uno frente al otro recordé esa larguísima y ya monótona discusión, que casi lleva los mismos años que el debate de si promulgación quiere decir publicar o poner el cúmplase. Esa discusión, en materia de frases, se terminó en el Uruguay en el año 1966, laudando una postura híbrida, es decir, que a los ciudadanos naturales, aunque formen parte de esas organizaciones, no se les puede suspender la ciudadanía, aunque a los legales -que son extranjeros-, sí. Quizás ello haya inspirado a quienes establecieron la fórmula original.

SEÑORA PERCOVICH.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora Percovich. Aclaro que al señor Senador Korzeniak le restan dos minutos de su intervención.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: simplemente quiero hacer referencia al aditivo que se ha incluido en la Cámara de Representantes, que me parece que es un hallazgo. Se trata del artículo 83 que establece: “Las disposiciones de la presente ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario”, es decir, el de guerra, “y el Derecho Internacional de los Refugiados y especialmente”, recomiendo que se lea, “con las disposiciones de la Ley Nº 18.076, de 19 de diciembre de 2006, sobre el Estatuto del Refugiado”. Esta ley es muy explícita, la votamos el año pasado y el Poder Ejecutivo no podrá contradecir esto en ningún caso.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- He finalizado mi intervención, señor Presidente.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: en realidad, no compartimos la intención o el apresuramiento de que el tema sea dilucidado y se vote. En primer lugar, no tiene la urgencia que pueden tener otros asuntos para ser objeto de un tratamiento rápido, expeditivo y que no admita corregir, mejorar o hacer una redacción más adecuada en aquellos puntos que son especialmente polémicos en el proyecto de ley.

En segundo término, el problema de la migración o de la inmigración, en realidad, no tiene la magnitud, importancia, gravedad y trascendencia que puede tener, por ejemplo, la emigración, que es algo a lo que nos enfrentamos los uruguayos desde hace muchos años y que sigue siendo muy fuerte. Para ello, basta recordar que se habla de cifras muy importantes de ciudadanos uruguayos que han emigrado en el correr de los años 2006 y 2007. Por lo tanto, no creo que el tema revista tanta urgencia que no admita que algunas correcciones definitivamente sean laudadas en la Asamblea General con el fin de que el texto resulte más ajustado y, de esa manera, evitar ciertas polémicas que se están generando.

Básicamente, quisiera referirme a dos puntos para los cuales perfectamente se podría encontrar fórmulas de acuerdo. Uno de ellos tiene que ver con el literal G) del artículo 45 -que se incorporó en la Cámara de Representantes-, que dice: “Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo”. El Estado tiene interés en proteger la seguridad y, como todos sabemos, es su obligación preservarla, así como también el orden público,

pero en este mundo globalizado existen factores que pueden afectarlos seriamente en cualquier momento. Lo más polémico de este literal es la expresión: "determinadas por el Poder Ejecutivo". Alguien tiene que determinarlo y, obviamente, debe ser el Poder Ejecutivo, que es el que conduce la política de seguridad y de orden público en el país.

A mi juicio, la redacción de este literal G) podría mejorar considerablemente si se introdujera un breve aditivo que dijera simplemente: "dando cuenta en todos los casos de los motivos invocados y de la decisión adoptada ante la Asamblea General". De esta manera, se podría proteger el cuidadoso y difícil equilibrio que hay que resguardar entre el deber que tiene el Estado de preservar el orden público y la seguridad interior, frente a factores o elementos que pueden perturbar su seguridad y las debidas garantías de los derechos individuales y de nuestras libertades consagrados en la Constitución de la República. ¿Quién tendría que tomar conocimiento de las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo en esta materia? La Asamblea General. No estoy planteando que ésta tenga que aprobar lo que el Poder Ejecutivo haya resuelto o dispuesto, sino que es necesario darle cuenta de los motivos invocados o de la decisión adoptada. Posteriormente, la Asamblea General seguirá los caminos que entienda que debe recorrer si discrepa o si tiene dudas respecto de la decisión del Poder Ejecutivo.

Reitero que con ese simple aditivo mejoraría la redacción y se tendría un concepto más equilibrado en el literal G) con respecto a lo aprobado por la Cámara de Representantes.

En cuanto al literal B) del artículo 45, se resolvió excluir como causal de rechazo para el ingreso al país, la de "pertenecer a organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democráticos-republicanos". Comprendo la argumentación que desde el punto de vista jurídico ha expuesto el señor Senador Korzeniak, pero creo que se ganaría en seguridad en lo que tiene que ver con las previsiones. De hecho, no solamente regula lo que está planteado actualmente, sino que sirve también para prever situaciones que puedan darse. Hoy, en el mundo, el terrorismo es un tema global y afecta a las regiones y países sin distinción de zonas, de razas, de culturas, de límites políticos o de estatus económico. Nadie está libre. Hace pocos años, la Argentina vivió dos episodios muy graves de actos terroristas. Me refiero al atentado contra la Embajada de Israel y el de la AMIA, que tuvieron lugar en Buenos Aires, a pocos kilómetros de nuestro país.

Entonces, sin perjuicio de que el literal B) se mantenga tal como está y diga: "Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país" -esto me parece correcto y no tengo ninguna discrepancia al respecto-, creo que perfectamente podría agregarse otro literal a continuación que expresara: "También serán causales de rechazo el hecho de pertenecer a organizaciones que, por medio de actos de terrorismo" más que de la violencia, que es un concepto bastante más amplio y subjetivo "atentan contra los principios democrático-republicanos". De esta forma, quedaría bien claro que pertenecer a organizaciones que practican actos de terrorismo, desde cualquiera de los bandos que existen hoy por hoy en el mundo, por cuestiones ideológicas, religiosas, raciales o por lo que sea, atentando contra los principios democrático-republicanos, es una causal de rechazo para el ingreso al país. Pienso que con ese agregado mejoraría considerablemente la redacción y el contenido del artículo y se corregirían los factores que generan las mayores rispideces o polémicas.

Por ello, no estoy de acuerdo con que sea tan urgente, grave y trascendente resolver el tema como para que no se puedan hacer modificaciones o incluir agregados, teniendo en cuenta lo introducido en el proyecto de ley en la Cámara de Representantes. De esa manera, habría una mayor cobertura de las posibilidades que pueden ocurrir a los efectos de que el propio Estado o el Gobierno -sea cual sea el partido o el signo ideológico que gobierne- tenga herramientas más precisas y claras, ya que hasta puede usarlas en su propio beneficio para preservar las razones de Estado, que son comprensibles y lógicas en la función y la acción de cualquier Gobierno, y mantener el adecuado equilibrio con el tema de las garantías individuales.

Por otro lado, no se debe ignorar a las organizaciones terroristas que existen en el mundo, ya que nadie está libre de ellas y me parece un error excluirlas o no tenerlas en cuenta a texto expreso en las previsiones. Sé que por la interpretación de otras disposiciones se puede inferir que en ésta están comprendidas organizaciones que realizan o practican actos de terrorismo, pero creo que, ante la gravedad del fenómeno que existe en el mundo, se debería prever clara y contundentemente esa situación a los efectos de preservar la tranquilidad de acción del propio gobierno que tenga que aplicar esta norma.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR DA ROSA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Brevemente, quiero insistir en tres temas, para que se constaten las contradicciones que existen en la norma y las dificultades que tenemos para aprobarla sobre la marcha.

El artículo 32 dice: "Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúna las condiciones legales para ello".

El artículo 33 habla de la teoría que hemos desarrollado.

A su vez, el artículo 37 dice: "Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presenta ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto". Las condiciones legales no están establecidas porque, en realidad, el argumento que se ha esgrimido es que estamos manejando un concepto que no se refleja en la intención del Legislador. Pero aquí no se expresa cuál es el concepto de residencia y cuando se habla de que se ajustará a las condiciones legales, luego se establece que va a quedar en manos de la reglamentación. Creo que esta es una contradicción que, de alguna manera, debemos subsanar. Estamos hablando de cosas muy relevantes; si bien todas las normas son importantes, aquí se trata de cómo vamos a definir los requisitos para tener la categoría de residente permanente o transitorio. Sin embargo, se dice que hay que reunir las condiciones fijadas en la ley y que luego se reglamentará. Quisiera que el señor Miembro Informante me explicara este punto, que considero contradictorio.

Por otra parte, cuando nos referimos al tema de los etarras, en realidad estamos hablando del procedimiento de la extradición. No se trata simplemente de una expulsión, pues el Estado no expulsa a alguien solo por tener la voluntad de hacerlo, sino que se da por el requerimiento de otro Estado con respecto a ciudadanos que han cometido delitos en otros lugares, ya sea que trabajen en un restaurante o jueguen al balero en Uruguay. Si la razón de la extradición es que cometieron un delito extraditable en su territorio, nosotros no podemos decir que son buena gente. Quien habla podría contar toda la historia, con lujo de detalles, sobre la extradición solicitada; incluso, podría decir cómo actuó cada una de las autoridades del PSOE -es decir, del Partido Socialista, tan afín al señor Canciller de la República-, la presión que se ejerció sobre nosotros y la forma indebida en que el gobierno español se manejó, por encima del Derecho Internacional. ¿O no se sabe eso? Uruguay simplemente dijo que la extradición se daba en función de una definición del Poder Judicial y no porque tuviera un restaurante -donde, en realidad, puede cometerse un delito si se cocina mal, aunque en este caso se cocinaba muy bien- y en el territorio nacional se hubiera comportado de tal manera, sino de acuerdo con lo establecido en la norma de la extradición, la que determina, por los tratados en los que está vinculado el país, cuáles son los requisitos que un Estado extraditor le pide a otro en el que reside el ciudadano. Pienso que esto debe quedar muy claro, ya que está muy bien que hablemos de Derecho Constitucional, pero también debería leerse un poco de Derecho Internacional Privado y Público.

Por otro lado, me quiero referir al artículo 83. Continuando la línea que desarrollaba el señor Senador Da Rosa, digo que podríamos efectuar algunos ajustes, pero aquí se dice que las disposiciones de la presente ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional. Sin embargo, es la Constitución de la República la que tiene prevalencia en estos casos, porque en la Cátedra de Derecho Constitucional se sabe muy bien que primero debe cumplirse con nuestra Carta Magna y que no se puede saltear la misma y aplicar directamente normas de Derecho Internacional que, de alguna forma, se ajustan relativamente a las disposiciones constitucionales. Esta es una tendencia que viene de otro tipo de legislación y que nosotros debemos seguir ajustando. En lo personal, no tengo inconveniente alguno en introducir modificaciones para que Uruguay cumpla con todos los tratados, pero teniendo presente lo que acabo de señalar. Expresar que las disposiciones de la presente ley deben ajustarse a la Constitución de la República sería algo obvio. Pero, dada la tendencia que existe en el ámbito internacional, aquí se trata de desvirtuar lo que establece claramente la Constitución de la República, y sin reforma de la misma no podemos hacer este tipo de invocación.

Muchas gracias, Señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Da Rosa

SEÑOR DA ROSA-. He finalizado, Señor Presidente.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: aquí se dice que si se agregara una frase en el sentido de que este proyecto de ley fuera enviado a la Asamblea General o que el Poder Ejecutivo lo comunicara a dicho Cuerpo, la iniciativa sería aprobada afirmativamente por algunos de los que votarían negativamente las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes. Podrá comprenderse que es muy importante el procedimiento planteado por un señor Senador del Partido Nacional en cuanto a que la Asamblea General tenga conocimiento, dando cuenta de que los demás artículos están bien, pero no es comprensible que, por otro lado, otro señor Senador de la oposición diga que está todo mal. Por supuesto que existen algunos artículos de esta iniciativa que se dejan sujetos a la reglamentación; veremos qué determina la misma en cada una de las instancias en que fue aprobada, es decir, me refiero al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes y, nuevamente, a este Cuerpo. En este sentido, el artículo 37 da una potestad al Poder Ejecutivo a efectos de determinar una serie de aspectos reglamentarios. Algunos podrán creer que esto es producto de la ley, y está bien que así se piense, pero tanto la Cámara de Senadores en su oportunidad, como la Cámara de Representantes y este Cuerpo en el día de hoy -si así lo determina-, creen que estos requisitos, procedimientos o plazos podrían ser determinados por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, debo decir que soy muy hincha de que

existan dos Cámaras. Esto tiene sus pro y sus contra. Las ventajas estarían dadas cuando hay una reflexión general y no se aprueban las leyes en muy corto plazo, mientras que las desventajas se darían a veces, si la otra Cámara hace modificaciones, algunas de las cuales no hacen al texto de la ley, pero sí a la cultura que queremos implementar en cuanto a un léxico más moderno que incluya a los dos géneros en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, me quería referir a otros aspectos puntuales que, quizás, constituyen lo central de la polémica. Estoy hablando, concretamente, del artículo 45 y de sus literales B) y G). La nueva redacción del literal B) es, sin duda, mejor, aunque se podrá decir que en el anterior se incluían algunos aspectos que ahora no figuran. Actualmente, dice: "Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país." Se supone que si dichos instrumentos fueron ratificados por el país, es porque son constitucionales; el Poder Ejecutivo, la Cámara de Representantes y la Cámara de Senadores no pueden estar ratificando tratados que no se ajusten a nuestra Carta Magna. Por lo tanto, descarto que eso es así. Quizás alguien haga referencia a la última frase, que dice: "pertenecer a organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos". Este es un tema complejo, ya que no es muy fácil comprobar la pertenencia a dichas organizaciones y los actos de violencia. A su vez, hay que tener en cuenta los actos de violencia que no afectan los principios democrático-republicanos, pero sí otros aspectos, en países que son reinos y no repúblicas.

De todas maneras, no tendría inconveniente si en algún momento el Senado considera que tenemos que incluir un literal adicional luego de aprobar este proyecto de ley que, a mi juicio, tiene muchas cosas buenas, entre ellas el artículo 83, sobre el que nos ilustrara la señora Senadora Percovich.

Por otro lado, el literal G) es el que menos me gusta -inclusive, en este sentido, hemos tenido una polémica en la Bancada sobre otros proyectos de ley-, pero debo decir que tampoco me asusta. Estamos en el Siglo XXI, y creo que hay que poner las cosas en su lugar; es más, los Estados del mundo tienen estas prerrogativas y mucho más que eso. Algunos de nosotros somos muy celosos en estos aspectos y, por tanto, más allá del acuerdo al que se haya arribado en la Cámara de Representantes por parte de la Bancada de Gobierno, siempre somos quisquillosos, orejanos, y estamos preocupados, vigilantes, alertas, atentos, y lo seguiremos estando.

Entonces, el pedido de palabra de quien habla es para decir que vamos a estar atentos a esta potestad que, reitero, todos los Estados del mundo tienen -con esto no quiero justificar nada-, incluso, muy superiores a ésta. Considero que el Poder Ejecutivo primero deberá hacer una reglamentación general, que será analizada por nosotros. Adelanto que también vamos a estar expectantes a lo que suceda. Si en el futuro se quiere agregar este artículo a los efectos de que el Poder Ejecutivo lo envíe a la Asamblea General, no me voy a oponer; tampoco voy a bloquear o detener la aprobación de un proyecto hasta dentro de tres meses, sabiendo que tiene tantas cosas buenas, para hacer ese agregado. Digo esto porque lo que más garantía da en estos casos es la voluntad de cada uno de nosotros, es decir, la voluntad de la señora Senadora Topolansky y de los señores Senadores Saravia, Vaillant, Breccia, Oliver, quien habla, así como también de todos los señores Senadores de la oposición y del resto de la Bancada oficialista. En el tema de los derechos individuales nosotros somos muy cuidadosos. Quiero decir que en muchas circunstancias fueron avasallados por este Parlamento y no fue la oposición precisamente la que preservó esos derechos que nos fueron inculcados.

Podríamos eliminar este literal G) que es producto de las prerrogativas del Poder Ejecutivo y que figura en la propia Constitución. Es más, el propio Poder Ejecutivo podría actuar, después podría dar cuenta e, incluso, se lo podría interpelar no sólo por iniciativa de la oposición, sino también por la Bancada oficialista si se creyera que se llevó por delante el Estado de Derecho. Creo que el acuerdo que se hizo en la Bancada oficialista en la Cámara de Representantes, no lo debería haber incluido, aunque también es cierto que el Poder Ejecutivo lo ha venido reclamando en varias oportunidades. En lo personal, no me voy a rasgar las vestiduras porque todos somos adultos y vigilantes, específicamente, de este literal G), que es el que podría estar marcando el cambio, es decir, determinando que votemos las modificaciones que vienen de la Cámara de Representantes sin la alegría con que siempre lo hacemos; de todas formas, no vamos a detener la aprobación de un proyecto. Insisto en que tenemos que estar vigilantes en forma permanente, exista o no este agregado.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: simplemente quiero hacer una reflexión lateral para tratar de desentrañar el espíritu de la norma. Por el artículo 26 se crea el Consejo Consultivo Asesor que está integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria. En realidad, no sé cuáles son las organizaciones gremiales relacionadas con la temática. Tal como decía el Senador Ortiz: "La problemática, la temática y la sistemática son los tres elementos que componen la disparática". Sobre este tema tenemos una duda porque, si las organizaciones gremiales son prominentemente sindicatos y no organizaciones dedicadas a la protección del inmigrante, la tendencia natural es la reflexión. Esto lo vemos en todos los

movimientos gremiales. Hoy lo presenciamos en la realidad que están viviendo los países desarrollados, en particular, la Unión Europea y ni que hablar los Estados Unidos con las atrocidades que su gobierno es capaz de crear y diseñar para evitar mediante normas o muros la libre circulación de las personas. Esto mismo lo está haciendo la Unión Europea y lo seguirá haciendo con mayor profundidad en la medida en que los nuevos miembros sigan estableciendo barreras importantes. Nosotros somos exportadores de gente, no importadores, pero se supone que en lo que tiene que ver con esta norma de migración debemos ser tan amplios como podamos. Es lógico que si incorporamos a las gremiales como asesoras, éstas siempre van a optar por la solución más restrictiva porque se generan condiciones de competencia desigual entre los ciudadanos uruguayos y los extranjeros. Este es un tema que va en contra de toda la tradición del país, entonces, siguiendo esta línea quiero hacer una reflexión sobre este tema para que se vea cómo la norma al establecer estos dos mecanismos e incluso dejar librado a la reglamentación muchas definiciones -más allá de su amplitud y generosidad-, en última instancia terminará siendo restrictiva y no una disposición que siga la vieja tradición del país en materia de migración y de población del Uruguay. A eso nos debemos, porque, como decía Carlos Fuentes, los demás descenderán de los aztecas, pero los uruguayos descendemos de los barcos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el artículo 26 no se modificó, hay organizaciones especializadas en el tema, sociales y de inmigrantes, así como también el propio PIT-CNT, pero no me voy a extender sobre ello. Sí quiero realizar una puntualización porque me parece que es grave. En lo que me es personal, no había tomado conciencia, pero ahora se nos incrimina que hubo una fuerte presión por parte del Reino de España y, seguramente, ningún uruguayo estuvo feliz en aquellas circunstancias. Si hubiera habido presiones -descarto que el Gobierno uruguayo en ningún momento se dejó presionar- parecería lógico que en su momento el Parlamento hubiera tomado conocimiento de ellas y hubiera redactado una carta de rechazo. Reitero que si esto hubiera pasado, por pequeño que sea, el país no puede aceptar ninguna presión. Desde ya descuento que nadie se dejó presionar, pero considero que se debió presentar una protesta pública de carácter internacional, así como también al propio Gobierno español; eso es lo que correspondería.

SEÑOR LONG.- Pido la palabra para una moción de orden

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: en línea con lo que señalamos anteriormente, como la discusión que se está llevando adelante permitiría enriquecer y mejorar el texto, en nombre de la Bancada del Partido Nacional, formulamos moción para que este proyecto de ley vuelva a Comisión para que se analice debidamente y posteriormente se eleve al Senado con la redacción que corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 8 en 24. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas al proyecto de ley en la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

- 16 en 25. **Afirmativa.**

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: me parece que constituye un gran avance este proyecto de ley, pues es la primera vez que hay una acción coordinada de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, del Interior y de Relaciones Exteriores, que son pilares esenciales de ese Consejo Consultivo Asesor que va a trabajar permanentemente en la temática migratoria que está en una constante evolución. Creo que con este marco legal se da un amplio margen de cobertura de derechos que, a mi juicio -hay algunas afirmaciones a las que no haré referencia, porque estoy fundando el voto-, es un avance y una distinción de este proyecto de ley.

También quiero decir que existe un espacio de convergencia sobre temas migratorios ya existentes, que algunos Legisladores integramos junto con otros Ministerios y organizaciones involucradas en el asunto, y en ningún momento hemos recibido planteos de modificaciones que significaran una luz roja o una advertencia sino que, por el contrario, se ve este proyecto de ley como un modelo para la región, dados los avances y la óptica de derechos que contiene.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Penadés)

- Por lo tanto, creo que hay algunos aspectos que no se excluyen, sino que se da una más amplia cobertura a través de las modificaciones que se introducen. Seguramente, volveremos sobre este tema porque, sin duda, el Parlamento y el sistema político en general deben estar más atentos a

un fenómeno que vino para quedarse y que muestra características completamente diferentes a las que tuvo en el siglo pasado, cuando venían a este país quienes son nuestros antecesores.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: hemos votado afirmativamente este proyecto de ley a pesar de que, por su inclusión en el Orden del Día de la sesión de la fecha, no hemos podido analizarlo detenidamente. De todas maneras, nos parece un cuerpo de normas que organiza una serie de disposiciones diversas y a las cuales el país debía dar una forma orgánica.

Queremos referirnos en particular a una de las disposiciones que ha contado con más polémica en este ámbito, esto es, el literal G) del artículo 45.

Debemos ser absolutamente francos en cuanto a que entendemos que esta norma implica un cierto riesgo de aplicación arbitraria. Ahora bien, en el transcurso de la discusión hemos podido razonar el tema y entonces vemos -es una norma ubicada en el Capítulo IX, "De los impedimentos del ingreso y de la permanencia", especialmente en la Sección I, "Causales de rechazo al ingreso"- que se aplica a aquellas personas que pretendan ingresar al país.

En este aspecto, en estos breves minutos de discusión parlamentaria hemos podido razonar que en el mundo moderno, y aun en los estados más democráticos, asistimos a la construcción de muros. Lo vemos en los Estados Unidos -concretamente en la frontera mexicana-, en el Marruecos español y en Israel. En nuestro carácter de integrantes de la Unión Interparlamentaria -organización internacional que nuclea a 149 países de distintas partes del mundo- para la próxima Conferencia que se llevará a cabo en el mes de abril, precisamente tenemos a estudio el tema de los muros. De modo que si bien esta es una disposición o un capítulo de la ley que nos merece algunos reparos, entendemos que se inscribe en una tendencia moderna al control, por parte de los países, de quienes puedan o no ingresar a su territorio.

Además de ello, en el proyecto de ley ese tema se complementa con causales relativas a la expulsión, por lo que me referiré específicamente a los artículos 49 y 53. En el artículo 49 se establece que la resolución administrativa que dispone la cancelación y la consiguiente expulsión de la persona que se encuentra en algunas de las causales establecidas por la ley, "podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo". Lo mismo dispone el artículo 53. Quiere decir que una vez ingresada la persona al país, la disposición de su expulsión por parte de las autoridades competentes pasa a través de todo un proceso sumamente garantista. A nuestro juicio, ello implica un adelanto muy importante con relación a aquellas otras situaciones que vemos en todo el mundo, en donde los inmigrantes ilegales son rechazados, no sólo sin expresión de fundamento, sino también sin ningún tipo de sometimiento a cualquier proceso de índole legal.

Por lo tanto, aun con los reparos en torno a lo manifestado, hemos votado afirmativamente este proyecto de ley.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR GAMOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GAMOU.- Señor Presidente: he votado afirmativamente este proyecto de ley.

He escuchado con atención al señor Senador Amaro, con quien coincido plenamente en cuanto a que este es un proyecto de ley de migración que realmente es generoso y humanista, no precisamente como el trato que se dispensa a nuestros compatriotas cuando viajan a algunos de los países de la Unión Europea, a los Estados Unidos, etcétera. Comentábamos por lo bajo con la señora Senadora Topolansky que sería bueno enviar el texto de este proyecto de ley al Gobierno de España, a los de la Unión Europea, al de los Estados Unidos y a algún otro más.

Lateralmente, quiero manifestar una preocupación adicional. Recientemente se aprobó en Europa lo que se denomina la famosa "tarjeta azul" -que es para competir con la "tarjeta verde" de los Estados Unidos-, que determina que cualquier país europeo puede dar -la da de hecho- la residencia en forma inmediata a cualquier científico, médico, etcétera. Como todos sabemos -es una gran preocupación de los países de América Latina-, los que acceden a la enseñanza universitaria no siempre son de los estratos más bajos. Entonces, se está empezando a dar un fenómeno muy preocupante y perverso por el cual los estratos más bajos de la sociedad, no sólo subvencionan a los medios y medio altos en la enseñanza universitaria para que la practiquen en el país, sino que además asistimos a un imperialismo en función del que los estratos más bajos de la sociedad terminan subvencionando a multinacionales extranjeras, como por ejemplo las de España.

Hay una gran diferencia entre un proyecto de ley de migración que no hace discriminaciones ni tarjetas azules y lo que acontece hoy en los Estados Unidos y en Europa.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: hemos votado negativamente este proyecto de ley por los motivos que hemos expuesto y porque entendemos que, más allá de la buena intención que se pueda perseguir, estamos generando condiciones de desigualdad en el mercado laboral que, indefectiblemente, conducirán a determinadas actitudes de xenofobia y rechazo del inmigrante.

En el proyecto de ley no está lo más importante, que es la definición de las categorías de residente temporal y permanente. Más allá de las preocupaciones que tenemos por marcar la diferencia de la legislación uruguaya respecto de otras, queda claro que no es mucho lo que hemos avanzado, porque la norma deja en manos de la reglamentación nada menos que la clasificación definitiva de las categorías de residentes permanentes o no. Además, no creo que en el ámbito internacional sea de buen recibo esta discrecionalidad del Poder Ejecutivo de poder manejarse por razones de seguridad o de orden público para permitir o no el ingreso de ciudadanos o de personas al territorio nacional.

Por este motivo, insisto, hemos votado en contra este proyecto de ley. Aspirábamos a trabajar un poco más en esta norma, elaborarla con mayor detenimiento, con un espíritu constructivo y terminar en un plazo adecuado, pero no fue así; de este modo son las cosas. Simplemente queríamos dejar constancia del caso; la realidad después dirá quién tenía más razón.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: este es un extenso proyecto de ley que contiene todo tipo de disposiciones.

Sin duda, el artículo 45 es el que ha concitado la mayor polémica. Realmente, por más argumentos y disquisiciones jurídicas que aquí se pretendan hacer, no alcanzo a comprender por qué se ha eliminado esa referencia a las organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos. Quizás terminemos organizando expulsiones de etarras o de integrantes del movimiento Al Qaeda aunque no hayan cometido delitos, pero lo cierto es que no sé qué tipo de señales estamos dando cuando hoy el terrorismo internacional es un azote de la humanidad que moviliza recursos económicos inmensos y que, reitero, atenta contra los principios del sistema democrático-republicano. Eso es así. En mi opinión, mencionar "Razones de orden público o de seguridad del Estado" tampoco agrega mucho porque en este momento se está impidiendo, por ejemplo, el ingreso de los piqueteros argentinos sin contar con esa norma. Reitero: el Estado no necesita de esta norma porque en los casos en que medien razones de seguridad pública o que se atente contra el orden público, se puede impedir el ingreso de personas.

En definitiva, me parece que estamos dando una muy mala señal y la verdad es que no han logrado convencerme de los fundamentos por los cuales ello fue eliminado. No he escuchado nada racionalmente aceptable como para eliminar esa referencia a algo que a nosotros nos parece que va en contra de las más modernas tendencias de la cooperación entre Estados en la lucha contra este flagelo, es decir, las organizaciones terroristas que se han globalizado tanto como las economías. Me parece una muy mala señal que se elimine esta referencia en un país que representa a una democracia consolidada.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: me alegro de haber votado esta disposición porque, por lo menos, contamos con una norma. Tradicionalmente el país ha ratificado tratados y convenciones internacionales que tenían que ver con responsabilidades, pero nunca los había traído a la legislación nacional. Entonces, me gratifica que contemos con una legislación clara que se adecue a esas responsabilidades que habíamos suscrito en gobiernos anteriores. No dudo de que podremos mejorarla en un futuro, pero al menos hoy tenemos norma.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Ha quedado sancionado el proyecto de ley y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

13) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"El señor Senador Ruperto Long, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino a la

Administración Nacional de Educación Pública, Consejo Directivo Central, Intendencia Municipal de Soriano, Junta Departamental de Soriano y la Escuela Nº 18 de Villa Darwin, relacionada con la situación que atraviesan los ciudadanos de Villa Darwin departamento de Soriano, con respecto al funcionamiento de la mencionada escuela".

SEÑOR PRESIDENTE.- (Sr. Gustavo Penadés).- Ya se ha realizado el repartido correspondiente. Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Long.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 27 de diciembre de 2007.

CAMARA DE SENADORES
Sr. Presidente
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

De conformidad con el artículo 172 del Reglamento de la Cámara de Senadores, cúmpleme remitir a conocimiento del Cuerpo la situación que en relación con la Escuela N° 18 es vivida por parte de los ciudadanos de Villa Darwin.

En efecto, días pasados concurrí al departamento de Soriano, donde un grupo de ciudadanos de Villa Darwin me plantearon la angustiante situación que producto de una decisión de las autoridades de ANEP se verificará a partir del próximo año, en su localidad.

Como es sabido, en virtud de que al culminar primaria los niños de la localidad no podían acceder al nivel secundario, fueron creados para facilitar el acceso a ese nivel educativo los 7°, 8° y 9° grado rurales, equivalentes al 1°, 2° y 3° año de ciclo básico que comenzaron a funcionar en el año 1999.

A esos efectos se realizó una ampliación edilicia en la escuela local, Escuela N° 18, y se procedió a la formación de los maestros locales para el dictado de los cursos.

La experiencia ha servido para elevar el nivel educativo de los jóvenes de la localidad y para algunos ha significado el puente de acceso a niveles educativos más elevados como la posibilidad de cursar bachilleratos en UTU y Secundaria o formación docente.

Al momento de cumplir 100 años la escuela, se efectúo una evaluación en la que se pudo constatar que en ese tiempo solamente diez personas habían alcanzado algún nivel educativo superior a primaria. Por tanto la experiencia de la ampliación a los tres grados rurales, es evaluada como altamente positiva por los ciudadanos de Villa Darwin, dado que amplía sus posibilidades y efectiviza el derecho consagrado en el artículo 70 de la Constitución de la República a la educación.

Recientemente por una comunicación -informal- a la dirección de la Escuela, se ha tomado conocimiento de que este sistema dejará de funcionar a partir del próximo año y como la escasa matrícula en el liceo de Palmar estaría provocando su cierre, la solución ha sido determinar que los niños de Villa Darwin concurran a clases en Palmar, lo que no es compartido por los padres de Villa Darwin. Su motivación es la siguiente:

- El cierre del ciclo básico no se justifica porque la necesidad que motivó su creación sigue existiendo. En su localidad no tienen problemas de baja de matrícula. En los años venideros, por la población escolar, egresarán de sexto año un número mayor a 15 niños por año.

- Un año en que no se dictó 9° grado y los alumnos concurrieron a Mercedes les sirvió para corroborar un dato conocido. Ningún alumno aprobó el año. Los padres entienden que ello fue debido a la falta de maduración para separarse de sus familias y autorregular su conducta. Otros factores que también influyeron fueron el cansancio de los traslados, las condiciones meteorológicas y la inadaptación a un medio social diferente.

- Se estaría perdiendo un nuevo servicio en beneficio de la localidad de Palmar; ya se cerró el Juzgado y se pasó la jurisdicción a Palmar.

- No existe locomoción que conecte a Villa Darwin con Palmar, se propone que la Intendencia Municipal de Soriano se hará cargo de proveer el servicio de traslado gratuito. La experiencia que se tiene en el tema les indica que es muy difícil mantener este servicio por la erogación económica que supone. Por otra parte la distancia por el camino seguro es mayor que hacia Mercedes, ciudad hacia la que ya existe un servicio de transporte de línea, con el servicio gratuito para los estudiantes del ciclo básico.

- Entienden que "Aceptar esa propuesta significa aceptar que se despoje a nuestros niños del derecho que tienen a tener la posibilidad de estudiar al lado de su familia. No compartimos que se sumerja a nuestro pueblo para privilegiar a un pueblo que tiene menor número de población, mayor poder adquisitivo y más servicios que el nuestro. No entendemos porqué se nos considera como ciudadanos de segunda clase y nos duele la indiferencia hacia nuestras necesidades."

Finalmente los padres han entendido que amparados en el derecho que les consagra la Constitución de elegir para sus hijos la educación que deseen, sus niños no concurrirán a Palmar "bajo ninguna circunstancia".

Su pedido es muy concreto y se resume en la necesidad de la continuidad de funcionamiento del ciclo básico rural y su contribución para su enriquecimiento facilitando de esta forma a los niños de Villa Darwin el derecho a una educación acorde a sus circunstancias de vida.

Le solicito que la versión de la presente pase a: Administración Nacional de Educación Pública, Consejo Directivo Central, Intendencia Municipal de Soriano, Junta Departamental de Soriano, Escuela N° 18 de Villa Darwin.

Asimismo se solicita que la presente exposición escrita sea incorporada al acta correspondiente en el Diario de Sesiones de este Cuerpo.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente,

Ing. Ruperto Long. Senador."

14) NORMAS DE CALIFICACIONES Y CONCURSOS DE LA CAMARA DE SENADORES

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Discusión única del proyecto de Resolución por el que se introducen modificaciones a las Normas de Calificaciones y Concursos de la Cámara de Senadores. (Carp. Nº 1024/07- Rep. Nº 615/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1024/07
Rep. N° 615/07

Montevideo, 11 de diciembre de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE CALIFICACIONES Y CONCURSOS DE LA CAMARA DE SENADORES

Las modificaciones que acompañan la presente exposición de motivos tienen el objetivo de realizar las correcciones al primer reglamento aprobado por el Cuerpo en Junio de 2006 y que la experiencia generada en su aplicación demostró como necesarias.

Al igual que para la primera propuesta, se formó un grupo de trabajo que retomara lo realizado por anteriores grupos y que tuviese conocimiento de la temática, integrado por funcionarios de jerarquía, con representantes de AFUCASE y con el asesoramiento de la técnica contratada Dra. Alejandra Carrau.

El grupo actuó en dos etapas. El planteo realizado por la Administración en la primera etapa fue que se trabajara solamente respecto de los puntos en los que se lograra consenso y que fuera evidente la mejora en el texto, de manera de modificarlos e iniciar un nuevo proceso de calificación. Como en esa primera etapa no se logró el consenso que fuera planteado como imprescindible para poner en práctica de inmediato las modificaciones, no pudo realizarse un nuevo proceso de calificaciones y se pasó otra etapa de discusión. En esta segunda y última etapa, se instruyó al grupo en el sentido de buscar los consensos posibles, pero de no lograrlos, que se dejaran planteadas las discrepancias, ante las cuales la Administración adoptaría posición y presentaría al Cuerpo su propuesta.

Recibido el informe del grupo de trabajo, que se adjunta, se pudo constatar que el estudio realizado y los planteos, fueron mucho más allá de la intención inicial de corregir errores y perfeccionar algunos aspectos. El grupo realizó una revisión minuciosa del Reglamento, incluyendo planteos globales realizados por AFUCASE, con lo cual volvieron a analizarse las diferencias que existieron desde la discusión y elaboración del Reglamento original, ante lo cual la Administración ya había adelantado que mantenía su posición.

No obstante, entendemos que el proceso ha sido muy rico en el análisis y altamente beneficioso en los resultados, ayudando a la socialización y comprensión de argumentos y del Reglamento y emergiendo propuestas con un claro espíritu positivo, que ha hecho que la Administración haya entendido pertinente adoptar la enorme mayoría de las propuestas realizadas.

La Administración desea dejar claramente expuestas las principales diferencias existentes desde la discusión inicial del reglamento que hoy se pretende modificar, ellas son:

a) En el anterior artículo 34 (ahora número 33), en **lo que refiere a la reivindicación del gremio de que los ascensos sean de grado en grado**. Las razones por las cuales la Administración sostiene necesario mantener los mismos términos de la Reglamentación vigente son fundamentalmente de oportunidad. Estamos en la mitad del proceso de instalación del sistema de concursos (se han realizado los correspondientes a los niveles superiores y restan de Jefes de Departamento, y en algunos casos de Jefes de División, para abajo) y no nos parece procedente modificar el criterio de esta etapa. Además, estamos ante un cuerpo funcionarial donde no ha habido ni ingreso por concurso (salvo en el escalafón Taquigrafía), ni capacitación propia (hasta la que se ha instrumentado este año), ni evaluaciones o concursos que permitan tener los niveles ordenados por capacidad demostrada. Desde nuestro punto de vista se hace imprescindible mantener el régimen vigente durante un importante período, hasta que medien ingresos por concursos y un proceso de ordenamiento en niveles

según capacidades, a los efectos que haya una movilidad más amplia en los niveles de cada escalafón. Esto no significa reconocer que en un horizonte futuro, será correcto pensar en un proceso hacia los ascensos por concurso grado a grado.

b) En lo referente a **la reivindicación de darle mayor peso a la antigüedad.** La Administración insiste en su posición no dándole a este factor más peso, porque lo que importa destacar son las capacidades, además de que también rige la argumentación de oportunidad fundamentada en el literal anterior. La importancia que los funcionarios desean que sea dada a la experiencia en la función a través de la antigüedad, se entiende que debe estar contemplada en una correcta calificación, en los méritos y en el desempeño en la prueba, donde hay preguntas específicas al respecto.

c) En el planteo de **reducir el peso de los méritos académicos.** La Administración entiende que lo correcto no es restarle peso a los méritos adquiridos, sino realizar las correcciones y el perfeccionamiento que es imprescindible hacerle al actual Reglamento de Méritos. Ante ello la Administración asume el compromiso de gestionar las modificaciones al mismo, de manera que los concursos del 2008 ya sean realizados con las correcciones que correspondan.

Debemos decir, también, que valoramos muy positivamente el hecho de que la propuesta realizada por el grupo de trabajo haya sido adjudicarle a la Prueba de Capacidad, el porcentaje que quita a Méritos Académicos. Ello es demostrativo de la aceptación y credibilidad lograda por el sistema, un hecho bien distinto al punto de partida, lo que trasmitido por un grupo de trabajo de funcionarios que creemos bien representativo, es alentador en el sentido de la validez de perfeccionar el sistema y procesar una cultura más adecuada a los desafíos del futuro.

Hemos tomado la enorme mayoría de las propuestas de modificación realizadas por los funcionarios, lo que va en el sentido de seguir aumentando las garantías y confiabilidad del sistema. La Administración ha entendido pertinente y muy positivas las modificaciones planteadas para compensar el hecho de no aceptarse el criterio de ascensos grado a grado. En particular se valora muy positivamente el perfeccionamiento buscado en el sistema de calificaciones y la experiencia recogida al respecto, que esperamos permita un proceso calificatorio que supere las deficiencias del anterior.

Por último, queremos advertir de la importancia de procesar una pronta aprobación de esta revisión reglamentaria, por cuanto durante el receso se realizarán todas las actividades preparatorias para el próximo proceso de calificaciones que se iniciará en marzo de 2008, de manera de realizar los concursos que aún no se han realizado en el segundo semestre de 2008 con las calificaciones actualizadas.

Rodolfo Nin Novoa. Presidente.

NORMAS DE CALIFICACIONES Y CONCURSOS
(Proyecto de reforma, diciembre 2007)

SECCION I

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- Concepto

Entiéndase por calificación el procedimiento administrativo que debe seguirse para apreciar las cualidades y el desempeño de los funcionarios de la Cámara de Senadores, debiendo la Administración observar las formalidades del presente Reglamento.

Artículo 2°.- Consideraciones Generales

a) Principios

El procedimiento de calificación se regirá por los siguientes principios:

1. Igualdad

Considerar a todos los funcionarios iguales ante el Reglamento, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo.

2. Buena Administración

Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos.

3. Eficiencia.

Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en el proceso calificatorio.

4. Eficacia.

Mediante una correcta calificación, apreciar las cualidades de los funcionarios, identificando los mejores recursos humanos, para el mejor logro de las finalidades de la Institución.

5. Universalidad

Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de ser calificados.

6. Inmediación

Las evaluaciones primarias deben realizarse por quienes conocen en forma directa la actuación del evaluado.

7. Uniformidad

Se utilizará una misma técnica de evaluación y calificación del desempeño funcional.

8. Imparcialidad.

Exigencia a los evaluadores y calificadores en el ejercicio de sus funciones, de valorar y realizar los fines perseguidos en este Reglamento, sin sufrir desviaciones originadas en intereses de personas, grupos de presión, públicos o privados, partidos políticos, etc.

9. Representación funcional

Los funcionarios alcanzados por este Reglamento tendrán representatividad en las Juntas Calificadoras mediante voto secreto y obligatorio.

10. Periodicidad

Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar.

11. Independencia de criterio.

Todos los funcionarios y los órganos intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio.

b) Organos

En el procedimiento intervendrán, el Evaluador Primario y la Junta de Calificación; teniendo la Secretaría del Senado y las Direcciones Generales la obligación de dar inicio al proceso calificatorio.

Artículo 3°.- Período de Evaluación y Calificación

En el período objeto de evaluación y calificación comprenderá un mínimo de 12 (doce) meses y un máximo de 24 (veinticuatro) meses de desempeño de los funcionarios, y en él sólo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período.

La Secretaría del Senado por medio de Resolución, determinará la fecha de inicio del proceso calificatorio.

Artículo 4°.- Plazos

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva.

Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación.

Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los cinco días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta cinco se computarán únicamente los días hábiles.

Artículo 5°.- Receso

Durante el receso parlamentario no se realizarán evaluaciones, calificaciones ni pruebas de capacidad de concursos.

SECCION II

CAPITULO I

ELEMENTOS CALIFICATORIOS

Artículo 6°.- Elementos de la Evaluación y Calificación - Factores.

Cada factor se dividirá en subfactores de cinco grados y los evaluadores y la Junta de Calificación deberán señalar el grado que corresponda a cada uno.

En ella se deberá reflejar necesariamente el desempeño del funcionario atendiendo al cargo que éste ocupa, a las responsabilidades que el mismo conlleva y a las tareas que efectivamente cumple.

La puntuación a cada subfactor se regulará de acuerdo al orden correlativo de los números 5 a 1, correspondiendo el número 1 al primer e inferior y el número 5 al último y superior, pudiéndose utilizar medios puntos.

Todo puntaje otorgado de 1 ó 5 deberá ser fundamentado por escrito.

Los factores a utilizar en la evaluación y calificación, son los siguientes:

Factor 1: Rendimiento: Comprende la respuesta del funcionario a los requerimientos del servicio, la rapidez y oportunidad en la ejecución del trabajo encomendado, la calidad en el desempeño de la tarea, la ausencia de errores y la habilidad en su realización. En aquellos cargos donde

se ejerza supervisión se evaluará y calificará además, la aptitud para alcanzar metas, a través de resultados de terceros.

1 A.- Ejecución de las tareas encomendadas por el supervisor o jerarca respectivo.

1. Trabaja en forma muy lenta traduciéndose en un rendimiento insuficiente.

2. Trabaja con dificultades para lograr las exigencias mínimas de rendimiento.

3. Trabaja con un nivel satisfactorio de acuerdo a las metas fijadas como normales por el supervisor.

4. Trabaja con un nivel más que satisfactorio, superando las metas consideradas normales.

5. Trabaja con rapidez, seguridad y eficiencia lo que se traduce en el logro de óptimo resultados.

1 B.- Calidad de la labor realizada.

1. Comete permanente errores, es descuidado y desprolijo en la ejecución de las tareas encomendadas.

2. Sus tareas deben ser observadas en forma periódica, requiriendo un control constante.

3. Presenta un nivel aceptable en función de los requerimientos de calidad expuestos por el supervisor o jerarca.

4. Realiza sus tareas sin cometer errores, destacándose su habilidad en el cumplimiento de su labor.

5. La excelencia de su trabajo se destaca por el cuidado, esmero y prolijidad en la ejecución de las tareas encomendadas.

Factor 2: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: Se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el usuario, se trate de un agente externo o interno a la oficina:

2 A.- Nivel de compromiso con los objetivos y metas del servicio.

1. Ausencia de compromiso con los objetivos y metas de la oficina y con las obligaciones de su cargo. Necesita control permanente.

2. Es irregular la forma como asume sus obligaciones, frecuentemente necesita control.

3. Cumple en forma adecuada con los requerimientos del servicio con un control mínimo.

4. El nivel de compromiso que asume con las metas de la oficina es superior a la generalidad de los funcionarios. Cumple con sus obligaciones sin necesidad de supervisión.

5. Asume sus obligaciones en forma excelente superando ampliamente las exigencias administrativas, técnicas y de servicio.

2 B.- Disposición para atender los requerimientos de los usuarios (internos y externos).

1. Mantiene un mal relacionamiento con los usuarios, su falta de moderación y cortesía es un factor permanente de conflicto con los mismos. Se caracteriza por una ausencia total de vocación de servicio.

2. Presenta dificultades en la vinculación con los usuarios, tiene poca habilidad para resolver situaciones con terceras personas.

3. Su actitud moderada y reservada permite un relacionamiento aceptable con los usuarios del servicio.

4. Su conducta con los usuarios favorece el relacionamiento de éstos con el servicio.

5. Excelente disposición a satisfacer las necesidades de los usuarios. Soluciona por propia iniciativa los problemas planteados por éstos.

Factor 3: Habilidad y destreza en el desempeño del cargo: Hace referencia a aquellas aptitudes que inciden directamente en la forma como el funcionario ejecuta las tareas asignadas; la capacidad de resolver situaciones con autonomía, la colaboración con otras personas y el grupo de trabajo, el conocimiento y habilidades de la función que desempeña, el interés por la tarea que desarrolla aportando ideas y procedimientos que mejoran la forma de realizar el trabajo. En aquellos cargos donde se ejerza supervisión se evaluará además, la capacidad para impartir instrucciones adecuadas e instruir a sus subordinados, manteniendo equidad en el juicio acerca de éstos.

3 A.- Iniciativa e interés por el trabajo.

1. Demuestra poco interés por el trabajo requiriendo permanente impulso y supervisión.

2. Realiza únicamente aquello que se le indica expresamente. Su interés por el trabajo se limita a lo que se le ordena.

3. Trabaja en forma correcta resolviendo problemas menores que se presentan en la secuencia de su labor, demuestra un interés aceptable de acuerdo a las exigencias de su cargo.

4. No se detiene ante las dificultades buscando soluciones que le permitan seguir adelante. Trata de introducir innovaciones útiles para el desarrollo del trabajo, demostrando un alto grado de interés por su tarea.

5. Es creativo, propone exitosas ideas que favorecen y optimizan el servicio prestado.

3 B.- Capacidad y habilidad en el desempeño del cargo. ***(Se aplica exclusivamente a los funcionarios sin cargo de supervisión y a aquellos funcionarios con supervisión, sin funcionarios a su cargo)***

1. No tiene habilidad ni interés en aprender, requiere permanente impulso y orientación en la realización del trabajo.

2. Sus habilidades se limitan a las tareas de carácter repetitivo. Para tareas con cierto grado de complejidad necesita orientación y supervisión permanente.

3. Su capacidad le permite desempeñarse correctamente, logrando resultados satisfactorios en el cumplimiento de su trabajo.

4. En la ejecución de sus tareas denota un alto grado de suficiencia producto de las habilidades exhibidas. Dispuesto a recibir entrenamiento que le permita mejorar su desempeño.

5. Tiene una enorme habilidad y capacidad, lo que le permite un excelente dominio de las tareas que ejecuta, logrando resultados óptimos que redundan en beneficio del servicio que se presta. Está dispuesto a compartir y asimilar conocimientos con el grupo.

3 C.- Habilidad para supervisar y evaluar. ***(Se aplica exclusivamente a los funcionarios con cargos de supervisión)***

1. No logra el apoyo de sus subordinados. Es injusto en la emisión de los juicios con relación al personal, o en el trato con éste, no ocupándose de capacitarlo.

2. A veces no logra el apoyo del personal. Es irregular en el ejercicio de la autoridad y a veces parcial en la emisión de los juicios sobre su personal. La capacitación que efectúa es discontinua y obedece sobre todo a presiones externas.

3. Mantiene una aceptable disciplina en su personal. Adopta normalmente y en general actitudes imparciales en el trato con sus funcionarios y los capacita ocasionalmente.

4. Consigue el respeto y obediencia del personal a su cargo. Es preciso y objetivo en el trabajo con sus subordinados y se preocupa de capacitarlos según sus necesidades específicas.

5. Obtiene un gran apoyo de sus funcionarios, logrando una fuerte Posición de liderazgo. Consigue que los trabajos se realicen rápidamente y sin fricciones entre los subordinados. Mantiene continuamente actitudes justas e imparciales en la formulación de juicios y capacita a todo su personal permanentemente, obteniendo de su grupo de trabajo un rendimiento óptimo.

Factor 4: Comportamiento: Comprende la valoración del funcionario en relación con el grupo de trabajo en el que actúa; el adecuado y oportuno cumplimiento de sus funciones con sujeción a las normas que regulan su actuación, el grado de aceptación de las órdenes que le imparten sus superiores en el cometido de su cargo, así como el cuidado y pulcritud personal.

4 A.- Tacto y capacidad de relación con su grupo de trabajo.

1. Tiene serias dificultades en su relación con el resto de los funcionarios, su falta de moderación provoca frecuentes conflictos.

2. En general su conducta es moderada, aunque tiene poca habilidad y dificultades de relacionamiento con el grupo.

3. Tiene un buen trato con el resto de los funcionarios es reservado y maneja sus relaciones interpersonales de manera adecuada.

4. Su conducta moderada influye positivamente en el grupo humano, soluciona con eficiencia asuntos que impliquen relación con los demás.

5. Es excepcionalmente cuidadoso y reservado en la formulación de juicios, sumamente hábil en las relaciones interpersonales, lo que le permite influir positivamente en el ámbito laboral.

4 B - Disciplina.

1. Mantiene una actitud hostil ante las autoridades y

los reglamentos, resistiéndose a aceptar órdenes o demorando su cumplimiento.

2. Por lo general acepta órdenes y cumple con los reglamentos, aunque en ocasiones se aparta de ello siendo necesario ejercer un estrecho control para asegurar su cumplimiento.

3. Cumple los reglamentos y ejecuta los mandatos recibidos de sus superiores. Eventualmente requiere control.

4. Respeta la jerarquía y reglamentos no siendo necesario el control posterior del cumplimiento de las órdenes recibidas.

5. Además de cumplir los mandatos y reglamentos, incluye con su conducta en una buena disposición y acatamiento de las órdenes por parte de los demás funcionarios.

4 C.- Cuidado y pulcritud personal.

1. Carece de la prolijidad mínima y necesaria para la función.

2. Se le llama habitualmente la atención sobre su imagen personal.

3. Su presencia personal es satisfactoria.

4. Tiene muy buena presencia.

5. Presencia y cuidado muy destacado.

Factor 5: Asiduidad, puntualidad y permanencia en la función: Valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde desempeña su labor.

5 A.- Asiduidad.

1. En forma habitual no concurre a su lugar de trabajo ni justifica sus inasistencias.

2. Falta en forma reiterada a su oficina, a veces justifica sus inasistencias o da aviso previo de las mismas.

3. Su asistencia es satisfactoria, verifica inasistencias justificadas por causas de fuerza mayor.

4. Tiene una muy buena concurrencia a su oficina, falta en forma excepcional con debida justificación.

5. Presenta un riguroso cumplimiento de las normas de asistencia.

5 B.- Puntualidad y permanencia en la función.

1. Constantemente llega tarde, ausentándose en forma reiterada y sin motivo de su lugar de trabajo.

2. Su puntualidad es irregular, a menudo se ausenta de la oficina o del espacio donde cumple sus tareas.

3. Cumple en forma adecuada el horario, esporádicamente se ausenta de su oficina o lugar de trabajo.

4. Presenta muy buena puntualidad, excepcionalmente solicita autorización para ausentarse de la oficina.

5. Excelente y preciso cumplimiento de las normas de puntualidad, no ausentándose en horario de trabajo.

Artículo 7°.- Indices de Ponderación

Cada subfactor se valorará con un índice de ponderación, el cual variará dependiendo si el funcionario tiene o no supervisión.

Para los cargos *con funciones de supervisión*, los índices de ponderación de los subfactores serán:

Factores:

1.- Rendimiento.

1 A.- Ejecución de las tareas encomendadas por el supervisor o jerarca respectivo: 4

1 B.- Calidad de la labor realizada: 5

2.- Responsabilidad en relación al servicio y al usuario.

2 A.- Nivel de compromiso con los objetivos y metas del servicio: 4

2 B.- Disposición para atender los requerimientos de los usuarios: 4

3.- Habilidad y destreza en el desempeño del cargo.

3 A.- Iniciativa e interés por el trabajo: 5

3 C.- Habilidad para supervisar: 5

4.- Comportamiento.

4 A.- Tacto y capacidad de relación con su grupo de trabajo: 4

4 B.- Disciplina: 4

4 C.- Cuidado y pulcritud personal: 3

5.- Asiduidad, puntualidad y permanencia en la función.

5 A.- Asiduidad: 4

5 B.- Puntualidad y permanencia en la función: 4

Para los cargos *sin funciones de supervisión*, los índices de ponderación de los subfactores serán:

Factores:

1.- Rendimiento.

1 A.- Ejecución de las tareas encomendadas por el supervisor o jerarca respectivo: 5

1 B.- Calidad de la labor realizada: 5

2.- Responsabilidad en relación al servicio y al usuario.

2 A.- Nivel de compromiso con los objetivos y metas del servicio: 3

2 B.- Disposición para atender los requerimientos de los usuarios: 4

3.- Habilidad y destreza en el desempeño del cargo.

3 A.- Iniciativa e interés por el trabajo: 4

3 B.- Capacidad y habilidad en el desempeño del cargo: 3

4.- Comportamiento.

4 A.- Tacto y capacidad de relación con su grupo de trabajo: 4

4 B.- Disciplina: 4

4 C.- Cuidado y pulcritud personal: 3

5.- Asiduidad, puntualidad y permanencia en la función.

5 A.- Asiduidad: 3

5 B.- Puntualidad y permanencia en la función: 4

Artículo 8°.- Deméritos

Se considera demérito toda acción u omisión del funcionario a sus obligaciones estatutarias, infracciones a las instrucciones y órdenes de servicio y todo atraso en la entrega de sus trabajos, teniendo la Administración la obligación de dejar constancia en su legajo personal.

Artículo 9°.- Deducción de Deméritos

Todo demérito que conste en el legajo del funcionario se deducirá del factor correspondiente. Los mismos serán informados por el Area de Recursos Humanos al evaluador primario la semana antes del período evaluatorio. Dicha información se deberá anexar mediante grapa dejando constancia el evaluador en la planilla evaluatoria.

a) Aquel funcionario que tenga inasistencias injustificadas y/o ingresos o egresos fuera de hora sujetos a descuento, no podrán tener en el subfactor Asiduidad (5 A) y/o Puntualidad y permanencia en la función (5 B) un puntaje mayor a los siguientes:

Faltas injustificadas		**Ingresos fuera de hora**	
1 faltas	5 puntos	1 a 10 ingresos	3 puntos
2 faltas	4 puntos	11 a 20 ingresos	2.5 puntos
3 faltas	3 puntos	21 a 30 ingresos	2 puntos
4 faltas	2 puntos	31 a 40 ingresos	1.5 puntos
5 faltas o mas	1 punto	Mas de 41 ingresos	1 punto

b) Toda otra conducta que configure demérito según el artículo anterior, gravitará en el subfactor Disciplina (4 B) no pudiendo el evaluador primario darle un puntaje mayor a 3 cuando sea 1 amonestación, en tanto no podrá ser superior a 1.5 cuando sea suspensión. Cuando sea más de una en cualquiera de los casos no podrá darse más de 1.5 y 1 punto respectivamente.

CAPITULO II

EVALUACIONES PRIMARIAS

Artículo 10.- Definición de Evaluador Primario

Se entiende por Evaluador Primario, al funcionario que, como consecuencia de sus tareas, tiene personal directamente a su mando y ocupe un cargo de jefatura, debiendo tener como mínimo un grado más que los funcionarios a evaluar.

La nómina de los Evaluadores Primarios, deberá ser elaborada por los Directores Generales y la Secretaría mediante resolución, debiendo ser publicada en Intranet y en cartelera por un plazo de cinco días hábiles.

Si en el período evaluatorio, se dieran casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentados y como consecuencia quedaren funcionarios sin evaluar, tendrá la responsabilidad de evaluar el jerarca inmediato superior, o quien designe la Secretaría.

Artículo 11.- Cometidos del Evaluador Primario

El Evaluador Primario tendrá los siguientes cometidos:

a) Efectuar las informaciones primarias correspondientes a cada funcionario de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 7°, comenzando el primer día hábil que indique la resolución de la Secretaría del Senado, y habiendo recibido los informes de la División Desarrollo Funcional, elevándolas como máximo a la Junta de Calificación a los 21 días de iniciado el proceso, previo cumplimiento del literal b) del presente artículo, teniendo especialmente presente el numeral 8° del artículo 2° so pena de aplicación del artículo 56° a iniciativa de la Junta de Calificación al momento de calificar las evaluaciones hechas por éste.

Las mismas tendrán valor de acto preparatorio.

b) Poner en conocimiento sus evaluaciones a los jerarcas superiores, siempre que estos no integren la Junta de Calificaciones. Dichos jerarcas dispondrán del plazo de cinco días hábiles a partir de ser informados para firmarlas y hacer las observaciones que crean pertinentes.

c) Notificar personalmente a los funcionarios supervisados, acerca del puntaje otorgado en las Evaluaciones Primarias y explicar los aspectos que originaron los conceptos vertidos, dentro del plazo establecido en el literal a) del presente artículo. Los evaluados deberán firmar y fechar la hoja evaluatoria.

Artículo 12.- Capacitación

La Cámara de Senadores previo al período evaluatorio y calificatorio, por medio de su Secretaría, impulsará cursos de capacitación para los Evaluadores Primarios y los miembros de las Juntas de Calificación, a los efectos de uniformizar criterios a aplicar en la función.

Se cursará invitación a aquellos jerarcas externos a la Cámara de Senadores que deban evaluar a funcionarios de ésta, por tener funcionarios de dicha Cámara en comisión.

Artículo 13.- Diversidad de Supervisores

Cuando un funcionario hubiere tenido sucesivamente más de un Supervisor en el período de evaluación, el informe será producido por quien lo supervisó durante el lapso mayor.

Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el informe será formulado por quien se encuentre en ejercicio de la supervisión al momento en que el mismo deba producirse.

En ambos casos se recabará la información de los supervisores que el funcionario haya tenido en el período, siempre que el funcionario revista la calidad de funcionario público y que dicho período exceda los tres meses.

Artículo 14.- Funcionarios en comisión

A los efectos de la evaluación de los funcionarios con pase en comisión, o prestando funciones fuera de la Cámara de Senadores bajo otra figura legal, ésta será realizada por el Jerarca de la Oficina en la que el funcionario se encuentre prestando efectivamente servicios, al cual se le enviarán por medio del Area de Recursos Humanos los formularios e instructivos correspondientes, teniendo las mismas obligaciones que los funcionarios de la Cámara de Senadores que ejercen funciones de Evaluadores Primarios.

El Area de Recursos Humanos remitirá dicha evaluación a la Junta de Calificaciones, quien podrá requerir información ampliatoria en caso de entenderlo necesario.

Si la evaluación no es enviada en tiempo y forma, se tomará en cuenta la calificación anterior.

Artículo 15.- Servicios Parciales y Especiales

A) Servicios parciales con causas justificadas

Cuando por causas justificadas el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro de ese período, será igualmente evaluado y calificado, excepto que el plazo trabajado fuera inferior a tres meses, en cuyo caso se tomará en cuenta la calificación anterior.

B) Servicios parciales con causas injustificadas

Los funcionarios que hubieren prestado servicios en forma parcial por causas no justificadas, serán evaluados y calificados por los períodos en que efectivamente hubiesen trabajado, a cuyos efectos se abatirá porcentualmente el puntaje resultante de la aplicación de los factores de acuerdo al literal a) del artículo 10 del presente Reglamento.

C) Servicios especiales

A efectos de la evaluación y calificación serán considerados como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen:

a) Los funcionarios en Misión Oficial;

b) los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la cocurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declaradas por la Secretaría del Senado convenientes para el Organismo.

D) Funcionarios sometidos a sumario

Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificatorio no podrán ser objeto de evaluación ni calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento, el jerarca deberá efectuar la evaluación que corresponda en un plazo de cinco días hábiles, por el período efectivamente trabajado.

Dicha evaluación se elevará a la Junta que evaluó al mismo grado del escalafón del funcionario, integrándose ésta especialmente para el caso, la que efectuará la calificación del funcionario disponiendo de un plazo de cinco días.

CAPITULO III

JUNTA DE CALIFICACION

Artículo 16.- Juntas de Calificación

La Secretaría designará las Juntas de Calificaciones, debiendo existir una única Junta de Calificación por cada escalafón, salvo en los casos en que, por haber un número elevado de funcionarios a calificar, la Secretaría entienda necesario designar más de una.

Artículo 17.- Integración de las Juntas de Calificación

Cada Junta será nombrada por la Secretaría previo al período evaluatorio. La misma actuará con autonomía técnica y estará integrada por los siguientes funcionarios:

1 Director General;

2 Director de Area o equivalente, y

1 Representante de los funcionarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, numeral 9) del presente Reglamento, con voz y voto, quien no podrá revestir la calidad de evaluador primario del grado a calificar.

En el caso del Escalafón C - Serie Secretaría, la integración de la Junta de Calificación se compondrá por el o los Directores Generales, el o los Directores de Area correspondientes y el representante de los funcionarios.

En caso de no poder integrar Juntas de Calificaciones debido a no tener Director de Area del funcionario a calificar, el mismo se deberá integrar con otro Director de Area o por quien designe la Secretaría dentro de las máximas jerarquías del escalafón.

Artículo 18.- Integraciones Especiales

Cuando por la jerarquía del funcionario a evaluar, sea imposible integrar la Junta de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la calificación será realizada por dos de los tres Directores Generales y un representante de los funcionarios con voz y voto.

Para los Directores Generales la Junta será integrada por los dos Secretarios de la Cámara de Senadores y un funcionario con voz y voto.

Artículo 19.- Jerarquía de los miembros de la Junta

La jerarquía de los miembros de la Junta deberá ser superior a la de los funcionarios a calificar, para asegurar la independencia de sus juicios respecto a los calificados, excepto el representante de los funcionarios que podrá ser de cualquier grado y escalafón.

Artículo 20.- Cometidos de la Junta de Calificación

La Junta deberá efectuar la calificación de los funcionarios, dando a conocer a los calificados sus decisiones, teniendo el derecho de solicitar al Area de Recursos Humanos copia del legajo del funcionario en lo que tiene que ver con el período a calificar.

La Junta podrá convocar a una reunión conjunta a los Evaluadores Primarios cuando califiquen a los funcionarios que éstos evaluaron; asimismo, la Junta tendrá el derecho de hacer concurrir a aquellos evaluadores a que refiere el literal b) del artículo 11 para ilustrar a la misma de sus observaciones; en caso de modificar la evaluación primaria, salvo que se trate de funcionario en comisión u otra figura legal similar, la Junta deberá convocar al evaluador primario -quien deberá concurrir- a los efectos de que este pueda defender su evaluación.

En caso que los puntajes otorgados por ésta sean dife-

rentes a los primarios deberá fundamentar su decisión por escrito.

Las Juntas consignarán sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes, contando con el apoyo de una secretaría ejercida por funcionarios designados por los jerarcas del Senado a tales efectos.

La secretaría no podrá ser integrada por funcionarios del grado al que se esté calificando.

Artículo 21.- Representante de los Funcionarios

Será responsabilidad de la Secretaría del Senado antes de comenzar el período evaluatorio, convocar, comunicar y apoyar la elección de los funcionarios que representarán al personal y sus dos suplentes, quienes deberán tener una antigüedad mínimo de cinco años en la Cámara de Senadores.

La elección se hará por voto secreto y obligatorio.

Si vencido el período, no se hubieren elegido a los representantes de los funcionarios, actuarán en esa calidad los electos en el período anterior.

Artículo 22.- Mecanismo de elección de los Representantes del Personal

Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un único candidato. Integrará la Junta quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos.

En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.

Artículo 23.- Publicidad - Plazo

La integración de las Juntas, será publicada en la cartelera del Senado y en Intranet durante cinco días hábiles a partir de la resolución de su designación, de forma que asegure su conocimiento por parte de todos los funcionarios.

Toda modificación relativa al órgano calificador deberá ser publicada en la misma forma del inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles de producido.

Artículo 24.- Recusación - Excusación

A los solos efectos de su calificación individual, los funcionarios podrán recursar en forma fundada por escrito a los miembros de las Juntas, cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pudiera comprometer la imparcialidad en la calificación.

La excusación del funcionario integrante de la Junta se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando éste deba calificar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado.

La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación.

La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación a que refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 25.- Sustitución de Miembros de la Junta de Calificación

Los cargos de los miembros de las Juntas de Calificación, no son renunciables, salvo:

a. Fuerza mayor o caso fortuito;

b. Recusación;

c. Excusación.

Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente.

La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.

Artículo 26.- Constitución de la Junta

Las Juntas se constituirán dentro del período evaluatorio.

Para sesionar se requerirá la presencia de todos sus miembros y sus resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría simple.

Artículo 27.- Plazo de expedición de la Junta

La Junta deberá expedirse en treinta días corridos a partir de la fecha de su instalación, pudiendo dicho plazo

prorrogarse por única vez por diez días. El vencimiento del plazo no eximirá a la Junta de su obligación.

Artículo 28.- Coordinación y control del Proceso

La planificación y coordinación general del proceso de calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que elaborará las instrucciones y controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.

CAPITULO IV

PUBLICACION Y RECURSOS

Artículo 29.- Publicación de las calificaciones - Plazo

La Junta de Calificación confeccionará con las calificaciones, las nóminas ordinales por escalafón y por escalafón y grado, de acuerdo al resultado que arrojen los cómputos obtenidos, las que serán publicadas en cartelera y en Intranet, durante el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 30.- Notificación a los funcionarios

Simultáneamente, el Area de Recursos Humanos notificará entregando copia sellada y datada a los funcionarios de su calificación, siendo una carga de estos últimos concurrir a la oficina correspondiente dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

Si no se hiciere presente o se negare a notificarse en el plazo establecido, se dará por suficientemente notificado dejándose la constancia respectiva en su legajo personal.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación personal, el Area de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, télex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se ha practicado.

Artículo 31.- Plazo para la presentación de observaciones

Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Junta de Calificación, cuando constataren errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes.

Dispondrán de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación para presentarse ante la Junta de Calificación y formular las respectivas observaciones. Estas deberán ser fundadas y por escrito.

Ante la solicitud, la Junta de Calificación confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al interesado dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 32.- Presentación de recursos

Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de diez corridos y siguientes al de su notificación personal, interponiéndose de la siguiente forma:

a) Revocación ante la Junta de Calificación;

b) Jerárquico ante la Presidencia del Senado.

Cuando el funcionario hubiere hecho uso de su derecho del artículo anterior, los plazos le comenzarán a correr cuando la Junta de vista al mismo de su calificación.

SECCION III

CAPITULO I

CONCURSOS

Artículo 33.- Requisitos

Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y mérito entre funcionarios que ocupen cargos inferiores dentro del respectivo escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo poseer una antigüedad mayor a los dos años en el escalafón y un año en el grado.

La Administración, previo a los concursos, impulsará la realización de cursos de capacitación con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados.

Los concursos no necesariamente deberán efectuarse de grado en grado, estableciéndose lo siguiente:

a) Para el cargo de Director General del Escalafón “C” Serie Secretaría podrán concursar los funcionarios de todos los Escalafones -con excepción de los funcionarios del Escalafón “D” -Serie Taquigrafía- que ocupan cargos hasta el grado de Jefe de División o su equivalente.

b) En el Escalafón “D” - Serie Taquigrafía, para el cargo de Director General podrán concursar los funcionarios del Escalafón hasta el grado de Jefe Revisor; para el cargo de Director podrán concursar los funcionarios hasta el grado de Revisor Redactor; para el cargo de Revisor Redactor podrán concursar todos los funcionarios de los grados inferiores.

c) Para el cargo de Director de Area podrán concursar los funcionarios que ocupan cargos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente. Para los cargos de Director de Area del Escalafón “C” - Serie Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón. Para el cargo de Director de Area de Servicios de Apoyo Legislativo, creado dentro del Escalafón “R” - Serie Sala y Barra, podrán concursar los funcionarios que ocupan cargos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente de las Series Electrónica, Imprenta, Sala y Barra, Locomoción e Intendencia.

d) Para el cargo de Jefe de División de todos los Escalafones o su equivalente podrán concursar los funcionarios del Escalafón correspondiente hasta tres grados inferiores.

e) Desde el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente podrán concursar todos los funcionarios del Escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores.

f) A los concursos para cargos de los Escalafones “A” - Serie Profesional y “B” - Serie Técnico podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas.

Artículo 34.- Oportunidad y condiciones del llamado

Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado llamará a concurso en un plazo no mayor a 180 días.

La resolución que así lo disponga, deberá contener:

a.- Individualización de los Escalafones, Grados y Series de la vacante a concursar.

b.- Fecha de realización de la prueba de capacidad y presentación del Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada en un plazo inferior a treinta, ni superior a cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la resolución.

c.- Bases para la prueba de capacidad y el Plan Operativo.

d.- Fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el Tribunal.

e.- Comunicación al Area de Recursos Humanos de la fecha del concurso para que ésta procese y envíe en tiempo y forma la información al Tribunal sobre los elementos: calificaciones y antigüedad y méritos académicos.

La resolución deberá publicarse en cartelera e Intranet durante quince días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.

Artículo 35.- Características del concurso

Los concursos se realizarán tomando en cuenta:

a) las calificaciones;

b) la antigüedad;

c) los méritos académicos;

d) la prueba de capacidad, y

e) El Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión en los grados que corresponda.

Artículo 36.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso.

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del grado de la vacante, salvo la antigüedad y los méritos académicos que en todos los grados tienen el mismo peso.

1. Concursos para grados sin funciones de supervisión:

1.a.-Calificaciones 50%	50%
1.b.-Antigüedad (en el Senado - 2%) (en el grado - 3%)	5%
1.c.-Méritos académicos 10%	10%
1.d.-Prueba de capacidad 35%	35%

2. Concursos para grado Jefe de Departamento (o grado equivalente)

2.a.-Calificación 45%	45%
2.b.-Antigüedad (en el Senado - 2%) (en el grado - 3%)	5%
2.c.-Méritos académicos	10%
2.d.-Prueba de capacidad	40%

3.- Concursos para grado Jefe de División (o grado equivalente)

3.a.-Calificación	40%
3.b.-Antigüedad (en el Senado - 2%) (en el grado - 3%)	5%
3.c.-Méritos académicos	10%
3.d.-Prueba de capacidad	45%

4.- Concursos para grado Director de Area (o grado equivalente)

4.a.-Calificación	30%
4.b.-Antigüedad (en el Senado - 2%) (en el grado - 3%)	5%
4.c.-Méritos académicos	10%
4.d.-Prueba de capacidad	40%
4.e.-Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión	15%

5.- Concurso para grado de Director General

5.a.-Calificación	25%
5.b.-Antigüedad (en el Senado - 2%) (en el grado - 3%)	5%
5.c.-Méritos académicos	10%
5.d.-Prueba de capacidad	35%
5.e.-Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión	25%

a) Calificaciones

El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo éste parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.

b) Antigüedad

Se calculará desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.

La misma tendrá un valor del 5% en el total de la puntuación.

Se computará la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años en el grado.

Los servicios en el Senado tendrán un valor del 2%. El funcionario con mayor antigüedad tendrá el total del porcentaje dado al elemento, siendo éste el parámetro para puntuar a los demás participantes.

A los servicios en el grado se les dará un valor del 3%, tomándose como referencia a aquel participante con más años en el grado.

La unidad de cómputo será de un mes completo. Las fracciones menores a quince días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a quince días se computarán como un mes completo.

La oficina correspondiente del Area de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al Tribunal.

A los efectos del cálculo en el elemento antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el período 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.

c) Méritos académicos vinculados

El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 10%, quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.

Los méritos presentados por el funcionario hasta 90 días antes de la fecha del concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por la División Desarrollo Funcional del Area Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados, indirectamente vinculados o no vinculados a la función, teniendo valor únicamente los directamente vinculados a la vacante a concursar.

La resolución de llamado a concurso deberá determinar los méritos directamente vinculados.

Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante 5 días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud la División Desarrollo Funcional, confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.

d) Prueba de capacidad

La misma tendrá un puntaje máximo de cien puntos, equivalente al porcentaje total dado el cual variará según el grado de la vacante a concursar.

Los porcentajes serán los siguientes:

- Prueba para concursar para grados sin funciones de supervisión 35%
- Prueba para concursar para Jefe de Departamento (o grado equivalente) 40%

- Prueba para concursar para Jefe de División (o grado equivalente) 45%

- Prueba para concursar para Director de Area (o grado equivalente) 4 0%

- Prueba para concursar para Director General 35%

e) Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión

El mismo tendrá un puntaje máximo de cien puntos equivalente al porcentaje total dado, el cual variará dependiendo del grado de la vacante a concursar.

En los concursos para los grados de Director de Area (o grado equivalente) y Director General, se exigirá la presentación de un Plan Operativo para el Area en cuestión, basado en el desarrollo del Plan Estratégico Global aplicado por la Administración. En la situación de no explicitación de un Plan Estratégico, se solicitará la presentación de un Proyecto de Mejora de Gestión en el Area a concursar.

Los porcentajes serán los siguientes:

- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión para concursar para Director de Area (o grado equivalente) 15%

- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión para concursar para Director General 25%

Los funcionarios deberán realizar la prueba de capacidad y presentarla con el Proyecto de Mejora de Gestión o Plan Operativo, en el mismo acto.

En la defensa del Plan o Proyecto necesariamente el Tribunal se deberá integrar con un especialista en la materia, externo al Parlamento.

Peso porcentual de los distintos elementos en el concurso

GRADOS	CALIFICACIONES	PRUEBA DE CAPACIDAD	PLAN OPERATIVO O PROYECTO DE MEJORA DE GESTION	ANTIGÜEDAD EN EL SENADO	ANTIGUEDAD EN EL CARGO	MERITOS ACADEMICOS
SIN SUPERVISION	50%	35%	-------------------	2%	3%	10%
JEFE DE DEPARTAMENTO O GRADO EQUIVALENTE	45%	40%	-------------------	2%	3%	10%
JEFE DE DIVISION O GRADO EQUIVALENTE	40%	45%	-------------------	2%	3%	10%
DIRECTOR DE AREA O GRADO EQUIVALENTE	30%	40%	15%	2%	3%	10%
DIRECTOR GENERAL	25%	35%	25%	2%	3%	10%

Artículo 37.- Bases para la Prueba de Capacidad y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión

Las bases para la prueba y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, serán establecidas por la Secrearía y el/los Directores Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar.

Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.

Artículo 38.- Tipo de prueba

La Secretaría y el/los Directores Generales determinarán en la resolución de llamado a concurso, el tipo de prueba acorde al escalafón y grado de la vacante.

Artículo 39.- Condiciones de las Pruebas de Capacidad y Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión

Las Pruebas de Capacidad y los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión sin excepción, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Toda prueba escrita, deberá ser redactada en un mismo programa informático, con la misma letra y tamaño; en tanto las pruebas de múltiple opción, deberán ser hechas con lapicera azul, marcando en la forma que se determine.

b) Los concursantes se ubicarán en un mismo lugar físico, cubriendo la Administración todas las necesidades que puedan requerir, así como las comodidades para llevar a cabo la prueba.

c) La temática a estudiar por los concursantes deberá englobar todas las materias propias del escalafón, como también aquellas vinculadas a la normativa constitucional del Poder Legislativo y reglamentaria de la Cámara de Senadores.

   El nivel exigido en las mismas dependerá del grado de la vacante a concursar.

d) La elección de los temas se hará por sorteo dependiendo de la prueba.

Aquellos funcionarios que no superen el 50% de la puntuación de la prueba, o de la corrección y defensa del Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos no se modificará la nómina ni el puntaje de los funcionarios participantes concursantes.

Artículo 40.- Anonimato

Con el fin de asegurar el anonimato para la corrección de las pruebas de capacidad y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Tribunal preparará, en número suficiente para todos los concursantes, parejas de sobres que contengan en su interior tarjetas con un mismo número. Ambos sobres serán cerrados y lacrados, quedando unidos entre sí por una grapa en el ángulo superior izquierdo.

b) Terminada la prueba, cada concursante en presencia de un miembro del Tribunal, tomára al azar una pareja de sobres y los desprenderá. Uno de los sobres será grapado por el concursante en el ángulo superior izquierdo con su prueba, de tal manera que ésta pueda ser corregida sin necesidad de desprenderlo. El otro sobre será firmado por el concursante, quien deberá conservarlo intacto a fin de comprobar posteriormente que la prueba le pertenece.

c) Seguidamente, el concursante colocará las hojas que contienen su prueba en un sobre más grande que será cerrado con una grapa por el interesado y entregado a un miembro del Tribunal para que éste, en presencia de aquél y demás miembros del Tribunal, lo coloque en un recipiente junto a las pruebas realizadas por los otros concursantes.

d) Los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión se presentarán con las características establecidas en las bases del llamado. Los mismos deberán tener como carátula dos hojas en blanco, serán grapados en los ángulos superiores izquierdos o con gomas elásticas y colocados en otro sobre conjuntamente con la prueba de capacidad, en presencia del Tribunal.

e) Los sobres utilizados en este procedimiento no podrán tener marcas ni señal alguna que los pueda identificar, a excepción del membrete.

Los sobres serán abiertos en presencia de todos los integrantes del Tribunal, quienes rubricarán cada una de las hojas de las pruebas, estando éste obligado a descalificar al concursante cuya prueba tenga señales claras y evidentes de identificación.

Artículo 41.- Defensa de los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión

La defensa de los planes o proyectos, se hará en forma oral ante el Tribunal una vez que éste los haya corregido.

Tanto la corrección, como la defensa se harán dentro del plazo que indica el artículo 48 del presente Reglamento.

En caso de empate en la votación de la corrección y/o defensa, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.

Artículo 42.- Valor de la puntuación

El Tribunal corregirá las pruebas de capacidad y los Proyectos de Mejora de Gestión o Plan operativo cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado.

El Tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo 36, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos.

Todos los elementos establecidos en el artículo 36 deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea 5 o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a 5 se hará hacia el próximo inferior.

Artículo 43.- Reconocimiento a la Carrera Administrativa

En base a los principios de Igualdad y Buena Administración se adicionará, a aquellos funcionarios que ejerzan funciones dentro de los escalafones de la Cámara de Senadores, un complemento de un veinticinco por ciento sobre su puntaje final en el elemento calificación, al momento de concursar.

El complemento referenciado se adjudicará por cuartas partes, según se hayan trabajado en las condiciones indicadas en el inciso anterior. La unidad de cómputo será de un semestre completo, llegando a los porcentajes totales cuando el funcionario haya trabajado los cuatro semestres de los dos años calificables.

Artículo 44.- Integración del Tribunal del Concurso

El Tribunal tendrá la siguiente integración:

a.- Un Secretario o Prosecretario, designado por el Presidente para esa oportunidad.

b.- Un representante de los funcionarios con voz y voto, electo por los concursantes inscriptos, bajo el mismo procedimiento previsto en los Arts. 21 y 22 del presente Reglamento, en la fecha que la Secretaría determine según la Resolución del llamado a concurso.

c.- El Director del Area del escalafón del cargo a concursar, o en su defecto, el Director General del Area.

d.- Un Técnico externo con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso público y abierto, cuando por la vacante a concursar se deba presentar un Proyecto de Mejora de Gestión o un Plan Operativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 literal e), o cuando la resolución así lo disponga.

Artículo 45.- Integración del Tribunal - Escalafones Profesionales y Técnicos

A los efectos de evaluar las pruebas y Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión en los escalafones Profesionales y Técnicos, se deberá integrar el Tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior.

El mismo podrá participar en las bases del concurso.

Artículo 46.- Integración Especial del Tribunal

Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el Tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, el mismo se integrará con dos Jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso público y abierto.

Artículo 47.- Publicidad - Recusación - Excusación

La integración del Tribunal será publicada en cartelera y en Intranet por un plazo de cinco días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recursar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Notificación primaria

Una vez corregidas las pruebas de capacidad y corregidos y defendidos los planes operativos o proyectos de mejora de gestión cuando correspondan, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 30 días corridos, debiendo notificar a los concursantes participantes los puntajes de todos los elementos del concurso mencionados en el artículo 36 del presente Reglamento, en un plazo de cinco días hábiles.

Si los funcionarios advierten errores en las cifras resul-

tantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar ante el Tribunal del Concurso, sus observaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 49.- Empate de Participantes

En caso de empate, el Tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden:

a) Prueba de Capacidad;

b) Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión cuando corresponda;

c) Calificaciones;

d) Méritos académicos;

e) Antigüedad en el cargo;

f) Antigüedad en la Cámara de Senadores.

Artículo 50.- Remisión de Puntajes

Luego de vencidos los plazos del artículo 48 el Tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia, estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.

Artículo 51.- Concurso Declarado Desierto

El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes, para la aprobación del concurso, será del 70% del total de los elementos establecidos en el artículo 36.

En caso de que ningún concursante participante alcance ese mínimo, el concurso será declarado desierto, debiendo la Secretaría del Senado llamar nuevamente a concurso por la misma vacante pudiendo ampliar un grado.

Artículo 52.- Actas

El Tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.

CAPITULO II

ASCENSOS

Artículo 53.- Concepto

El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 54.- Designaciones y publicación

Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por resolución presidencial, en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la remisión del artículo 50. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través de la División Desarrollo Funcional del Area de Recursos Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 55.- Promociones - Recursos

Los funcionarios que se consideren perjudicados por la resolución presidencial de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.

SECCION IV

CAPITULO I

Artículo 56.- Incumplimiento - Sanciones

El incumplimiento por parte de los funcionarios involucrados en el proceso de las calificaciones, como en el de un concurso se reputará falta grave de los deberes del cargo o función y podrá dar lugar a la sanción correspondiente.

El inicio de las actuaciones será responsabilidad del Director General del Area o jerarca máximo de la Junta de Calificaciones o del Tribunal del Concurso, quienes incurrirán en falta grave en caso de omisión de su obligación al respecto, dando lugar a las investigaciones correspondientes por las jerarquías. Si el incumplimiento se da durante el transcurso del proceso calificatorio, el funcionario llevará la calificación de insuficiente, en tanto, si se diera durante

el desarrollo de un concurso, el funcionario será automáticamente eliminado.

Corresponderá a la Secretaría del Senado la supervisión del cumplimiento de la normativa dispuesta.

SECCION V

CAPITULO I

Artículo 57.- Situaciones no previstas

En todas las situaciones no previstas por este Reglamento, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.

Artículo 58.- Derogaciones

A partir de la vigencia del presente Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

A) Como consecuencia de los concursos y posteriores designaciones realizadas en el transcurso del presente año, al haber cesado muchos funcionarios con grado de supervisión por causal jubilatoria y al haberse acogido otros al incentivo establecido en el artículo 10 de la Rendición de Cuentas de la Cámara de Senadores de fecha 31 de julio de 2007, las evaluaciones primarias serán producidas de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento, siempre que el evaluador primario tenga como mínimo 6 meses en el ejercicio del cargo, excepcionándose el artículo 13 en aquellas circunstancias en que los Secretarios del Senado deberían actuar como evaluadores, pasando a colaborar en la evaluación con el funcionario que deba llevarla a cabo según el artículo 10.

B) El plazo estipulado en el artículo 34 comenzará a regir el 1° de enero de 2009.

Las vacantes existentes al 31 de diciembre de 2007, que no den lugar a ingresos, deberán ser llamadas a concurso en el año 2008.

La nómina de concursos, sin que ello signifique un orden temporal, es la siguiente:

En Escalafón Secretaría... Director de Area; Jefe de División; Jefe de Departamento; Prosecretario de Comisión; Administrativo y Oficial I

En Escalafón Taquigrafía... Revisor Redactor y Taquígrafo I

En Escalafón Intendencia... Jefe de Departamento; Oficial y Oficial I

En Locomoción... Jefe de Departamento

Si, por razones temporales, no se pudiera dar cumplimiento durante el año 2008 con la nómina de concursos antedicha, los funcionarios que sean ascendidos por los concursos pospuestos para el año 2009, serán beneficiados en sus derechos desde el 1° de enero del 2009, excepcionándose en esos casos lo dispuesto por el artículo 9° del Estatuto del Funcionario.

C) Como resultado de los concursos y posteriores ascensos en la carrera administrativa de varios funcionarios, exceptuase por los próximos dos períodos calificatorios la exigencia impuesta por el inciso primero del artículo 10, en donde se establece que el evaluador primario debe tener como mínimo un grado más que los funcionarios a evaluar.

11 de diciembre de 2007.

Rodolfo Nin Novoa
Presidente.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Administrativos

ACTA N° 67

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete, a la hora catorce y treinta y cinco minutos se reúne la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores. __________________________
Preside el señor Senador Julio C. Lara Gilene, Vicepresidente de la Comisión y asisten los señores Senadores, Enrique Antía, Luis Oliver y Margarita Percovich. _____________
Falta con aviso el señor Senador Carlos Baráibar, quien envía nota justificando su inasistencia. _______________
Concurren los señores Hugo Rodríguez Filippini, Santiago González Barboni, señora Claudia Palacio y Alex Cofone, Secretarios, Prosecretaria y Director General Legislativo de la Cámara de Senadores respectivamente. ____________
Actúa en Secretaría el Secretario de la Comisión, señor Rodolfo Caimi y colabora la funcionaria señora Gloria Mederos. _____________________________________
La Comisión tiene a consideración el siguiente ORDEN DEL DIA: ____
1°) Proyecto de Resolución por el cual se introducen modificaciones a las Normas de Calificaciones y Concursos de la Cámara de Senadores (Carpeta N° 1024/2007. Distribuido N° 2196/2007). ___________________________________
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia

dactilografiada luce en el Distribuido N° 2230/2007, que forma parte integrante de la presente Acta. ___________
La Comisión acuerda que este proyecto de resolución sea incluido en el Orden del Día de la sesión que realizará la Cámara de Senadores el próximo día veintisiete de los corrientes. ______________________________________
A la hora quince y cincuenta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. ___________________________________

Julio C. Lara Gilene
Presidente

Rodolfo Caimi
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: como recordarán los miembros del Senado, a mediados del año 2006 aprobamos el primer Reglamento de Normas de Calificaciones y Concursos del Senado de la República. Durante el segundo semestre del año 2006 y en 2007 se aplicó dicho Reglamento y se realizaron los concursos correspondientes, que todavía están en curso. Durante su aplicación, se observaron algunos detalles que ameritaban mejoras en su redacción, por lo que en octubre de este año se formó un grupo de trabajo integrado por representantes del gremio, por funcionarios de jerarquía y por asesores técnicos contratados.

A partir de la práctica de los concursos y de las evaluaciones realizadas, se fue estudiando minuciosamente qué elementos de aquel primer Reglamento -que figura en el repartido y en el comparativo que todos los señores Senadores tenemos sobre la mesa- se podían modificar. En consecuencia, el grupo de trabajo introdujo una serie de cambios que la Administración ha entendido que realmente lo mejoran, así como también mejoran las condiciones en que se van a seguir realizando los concursos. El resultado de esos acuerdos figura en la tercera columna del comparativo. Hay dos modificaciones que vamos a introducir a lo visto por los integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos que recibimos al gremio y a los dos Secretarios que representaron a la Administración en estas negociaciones. El gremio en todo su derecho sigue reivindicando el reclamo del ascenso de grado en grado, disminuir el peso que tienen los méritos académicos en el porcentaje de calificaciones y que la antigüedad tenga una mayor consideración. Por su parte, la Administración ha entendido que la experiencia que viene realizando el Senado ha logrado conformar por primera vez un escalafón administrativo claro y, a la vez, con los concursos realizados, ha mejorado la eficiencia de los funcionarios en sus roles. Resulta notorio para quienes hemos ingresado al Senado en esta Legislatura, la mejora a nivel administrativo y de servicio de los propios funcionarios debido a los nuevos cargos a los que se ha accedido por concurso. Por lo tanto, consideramos que deberían mantenerse, por lo menos hasta que esté construido el nuevo escalafón de funcionarios con un cierto tiempo de aplicación, los ascensos y los concursos que no contemplen el hecho de que sean de grado en grado. Una vez llevada adelante esta experiencia y habiendo construido a través de este proceso un escalafón, ambos Secretarios nos han transmitido que entonces sí se podrán contemplar las modificaciones solicitadas por el gremio.

Con respecto a los porcentajes que se toman en cuenta para la ponderación de los méritos académicos y de la antigüedad, los integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos acordamos disminuir en un 2,5% los méritos académicos y aumentar los porcentajes con que se califica la antigüedad también en un 2,5%. Por lo tanto, en el artículo 6º, después del segundo párrafo, debe insertarse un agregado en virtud del cual se utilice solamente una planilla de calificaciones para evitar errores o complejidades. Concretamente, este agregado dice: "Los evaluadores y Juntas de Calificación otorgarán su puntuación en una única planilla confeccionada para tales fines". Esta es una de las modificaciones a realizar en el comparativo que obra en poder de los señores Senadores.

Por otro lado, para contemplar en parte el reclamo de AFUCASE, se plantea aumentar en un 2,5 % la calificación en los porcentajes de antigüedad, disminuyendo la consideración de los méritos académicos. Esta modificación debe incluirse en el artículo 36 y en las planillas correspondientes.

Estas son las consideraciones que quería transmitir respecto del acuerdo al que hemos llegado en la Comisión de Asuntos Administrativos. Debo decir que nos parece que las modificaciones que se están realizando han resultado una excelente experiencia, porque se está llevando adelante en conjunto con los propios funcionarios e incorporando elementos de capacitación que, obviamente, mejoran la capacidad del funcionario en el cumplimiento de sus funciones. Realmente, esto lo notamos tanto en el servicio como en la disposición que muestran los funcionarios. Seguramente, en el próximo período de calificaciones se plantearán otras consideraciones que quizás se puedan tomar en cuenta. Este es el fruto de un acuerdo que considero especialmente importante, puesto que involucra a todos aquellos que de alguna forma deben construir este sistema de funcionamiento de la Cámara de Senadores.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Quisiera que la señora Senadora Percovich explicara de qué se tratan las modificaciones que se han repartido.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Como dije rápidamente en su momento, lo que se repartió es un aditivo al artículo 6º, por el cual se agrega lo siguiente: "Los evaluadores y Juntas de Calificación otorgarán su puntuación en una única planilla confeccionada para tales fines." Esto se debe a que se habían utilizado dos planillas, lo que había provocado algunos problemas.

El otro repartido tiene que ver con las modificaciones que expliqué anteriormente y que están relacionadas con el artículo 36, que establece los porcentajes de puntuación de los distintos elementos que se toman en cuenta en los concursos. En un primer momento, la Administración había entendido que los porcentajes debían mantenerse, pero como el gremio planteó ciertas consideraciones en relación a disminuir un poco el porcentaje de los méritos académicos y aumentar el relativo a la antigüedad, en la Comisión de Asuntos Administrativo se llegó a un acuerdo, disminuyendo el porcentaje de los méritos académicos en un 2.5%, aumentándolo en la antigüedad. En consecuencia, en la planilla que aparece en el comparativo, el porcentaje de los méritos académicos disminuye de un 10% a un 7,5%, y la antigüedad pasa a 3,25%, a lo que se agrega la relativa al cargo, que se aumenta a 4,25%, llegando a un total de 7,5%. Así sucesivamente va ocurriendo para los demás elementos de calificación para los concursos de Jefe de Departamento, Jefe de División, Director de Área, etcétera. Lamentablemente, no pudimos lograr que el repartido quedara más claro, pero simplemente refiere a la modificación de los porcentajes mencionados.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución remitido por la Comisión de Asuntos Administrativos, con las modificaciones realizadas en los artículos 6º y 36, de las que diera cuenta la señora Senadora Percovich.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de resolución

(Texto del proyecto de resolución aprobado:)

"NORMAS DE CALIFICACIONES Y CONCURSOS

(Proyecto de reforma, diciembre 2007)

SECCION I

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Concepto

Entiéndese por calificación el procedimiento administrativo que debe seguirse para apreciar las cualidades y el desempeño de los funcionarios de la Cámara de Senadores, debiendo la Administración observar las formalidades del presente Reglamento.

Artículo 2º.- Consideraciones Generales

a) Principios

El procedimiento de calificación se regirá por los siguientes principios:

1. Igualdad

Considerar a todos los funcionarios iguales ante el Reglamento, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo.

2. Buena Administración

Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos.

3. Eficiencia

Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en el proceso calificatorio.

4. Eficacia

Mediante una correcta calificación, apreciar las cualidades de los funcionarios, identificando los mejores recursos humanos, para el mejor logro de las finalidades de la Institución.

5. Universalidad

Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de ser calificados.

6. Inmediación

Las evaluaciones primarias deben realizarse por quienes conocen en forma directa la actuación del evaluado.

7. Uniformidad

Se utilizará una misma técnica de evaluación y calificación del desempeño funcional.

8. Imparcialidad

Exigencia a los evaluadores y calificadores en el ejercicio de sus funciones, de valorar y realizar los fines perseguidos en este Reglamento, sin sufrir desviaciones originadas en intereses de personas, grupos de presión, públicos o privados, partidos políticos, etc.

9. Representación funcional

Los funcionarios alcanzados por este Reglamento tendrán representatividad en las Juntas Calificadoras mediante voto secreto y obligatorio.

10. Periodicidad

Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar.

11. Independencia de criterio.

Todos los funcionarios y los órganos intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio.

b) Organos

En el procedimiento intervendrán, el Evaluador Primario y la Junta de Calificación; teniendo la Secretaría del Senado y las Direcciones Generales la obligación de dar inicio al proceso calificatorio.

Artículo 3º.- Período de Evaluación y Calificación

El período objeto de evaluación y calificación comprenderá un mínimo de 12 (doce) meses y un máximo de 24 (veinticuatro) meses de desempeño de los funcionarios, y en él sólo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período.

La Secretaría del Senado por medio de Resolución, determinará la fecha de inicio del proceso calificatorio.

Artículo 4º.- Plazos

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva.

Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación.

Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los cinco días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta cinco se computarán únicamente los días hábiles.

Artículo 5º.- Receso

Durante el receso parlamentario no se realizarán evaluaciones, calificaciones ni pruebas de capacidad de concursos.

SECCION II

CAPITULO I

ELEMENTOS CALIFICATORIOS

Artículo 6º.- Elementos de la Evaluación y Calificación - Factores.

Cada factor se dividirá en subfactores de cinco grados y los evaluadores y la Junta de Calificación deberán señalar el grado que corresponda a cada uno.

En ella se deberá reflejar necesariamente el desempeño del funcionario atendiendo al cargo que éste ocupa, a las responsabilidades que el mismo conlleva y a las tareas que efectivamente cumple.

La puntuación a cada subfactor se regulará de acuerdo al orden correlativo de los números 5 a 1, correspondiendo el número 1 al primer e inferior y el número 5 al último y superior, pudiéndose utilizar medios puntos.

Todo puntaje otorgado de 1 ó 5 deberá ser fundamentado por escrito.

Los evaluadores y Juntas de Calificación otorgarán su puntuación en una única planilla confeccionada para tales fines.

Los factores a utilizar en la evaluación y calificación, son los siguientes:

Factor 1: Rendimiento: Comprende la respuesta del

funcionario a los requerimientos del servicio, la rapidez y oportunidad en la ejecución del trabajo encomendado, la calidad en el desempeño de la tarea, la ausencia de errores y la habilidad en su realización. En aquellos cargos donde se ejerza supervisión se evaluará y calificará además, la aptitud para alcanzar metas, a través de resultados de terceros.

1 A.- Ejecución de las tareas encomendadas por el supervisor o jerarca respectivo.

1. Trabaja en forma muy lenta traduciéndose en un rendimiento insuficiente.

2. Trabaja con dificultades para lograr las exigencias mínimas de rendimiento.

3. Trabaja con un nivel satisfactorio de acuerdo a las metas fijadas como normales por el supervisor.

4. Trabaja con un nivel más que satisfactorio, superando las metas consideradas normales.

5. Trabaja con rapidez, seguridad y eficiencia lo que se traduce en el logro de óptimos resultados.

1 B.- Calidad de la labor realizada.

1. Comete permanente errores, es descuidado y desprolijo en la ejecución de las tareas encomendadas.

2. Sus tareas deben ser observadas en forma periódica, requiriendo un control constante.

3. Presenta un nivel aceptable en función de los requerimientos de calidad expuestos por el supervisor o jerarca.

4. Realiza sus tareas sin cometer errores, destacándose su habilidad en el cumplimiento de su labor.

5. La excelencia de su trabajo se destaca por el cuidado, esmero y prolijidad en la ejecución de las tareas encomendadas.

Factor 2: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: Se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el usuario, se trate de un agente externo o interno a la oficina:

2 A.- Nivel de compromiso con los objetivos y metas del servicio.

1. Ausencia de compromiso con los objetivos y metas de la oficina y con las obligaciones de su cargo. Necesita control permanente.

2. Es irregular la forma como asume sus obligaciones, frecuentemente necesita control.

3. Cumple en forma adecuada con los requerimientos del servicio con un control mínimo.

4. El nivel de compromiso que asume con las metas de la oficina es superior a la generalidad de los funcionarios. Cumple con sus obligaciones sin necesidad de supervisión.

5. Asume sus obligaciones en forma excelente superando ampliamente las exigencias administrativas, técnicas y de servicio.

2 B.- Disposición para atender los requerimientos de los usuarios (internos y externos).

1. Mantiene un mal relacionamiento con los usuarios, su falta de moderación y cortesía es un factor permanente de conflicto con los mismos. Se caracteriza por una ausencia total de vocación de servicio.

2. Presenta dificultades en la vinculación con los usuarios, tiene poca habilidad para resolver situaciones con terceras personas.

3. Su actitud moderada y reservada permite un relacionamiento aceptable con los usuarios del servicio.

4. Su conducta con los usuarios favorece el relacionamiento de éstos con el servicio.

5. Excelente disposición a satisfacer las necesidades de los usuarios. Soluciona por propia iniciativa los problemas planteados por éstos.

Factor 3: Habilidad y destreza en el desempeño del cargo: Hace referencia a aquellas aptitudes que inciden directamente en la forma como el funcionario ejecuta las tareas asignadas; la capacidad de resolver situaciones con autonomía, la colaboración con otras personas y el grupo de trabajo, el conocimiento y habilidades de la función que desempeña, el interés por la tarea que desarrolla aportando ideas y procedimientos que mejoran la forma de realizar el trabajo. En aquellos cargos donde se ejerza supervisión se evaluará además, la capacidad para impartir instrucciones adecuadas e instruir a sus subordinados, manteniendo equidad en el juicio acerca de éstos.

3 A.- Iniciativa e interés por el trabajo.

1. Demuestra poco interés por el trabajo requiriendo permanente impulso y supervisión.

2. Realiza únicamente aquello que se le indica expresamente. Su interés por el trabajo se limita a lo que se le ordena.

3. Trabaja en forma correcta resolviendo problemas menores que se presentan en la secuencia de su labor, demuestra un interés aceptable de acuerdo a las exigencias de su cargo.

4. No se detiene ante las dificultades buscando soluciones que le permitan seguir adelante. Trata de introducir innovaciones útiles para el desarrollo del trabajo, demostrando un alto grado de interés por su tarea.

5. Es creativo, propone exitosas ideas que favorecen y optimizan el servicio prestado.

3 B.- Capacidad y habilidad en el desempeño del cargo. ***(Se aplica exclusivamente a los funcionarios sin cargo de supervisión y a aquellos funcionarios con supervisión, sin funcionarios a su cargo)***

1. No tiene habilidad ni interés en aprender, requiere permanente impulso y orientación en la realización del trabajo.

2. Sus habilidades se limitan a las tareas de carácter repetitivo. Para tareas con cierto grado de complejidad necesita orientación y supervisión permanente.

3. Su capacidad le permite desempeñarse correctamente, logrando resultados satisfactorios en el cumplimiento de su trabajo.

4. En la ejecución de sus tareas denota un alto grado de suficiencia producto de las habilidades exhibidas. Dispuesto a recibir entrenamiento que le permita mejorar su desempeño.

5. Tiene una enorme habilidad y capacidad, lo que le permite un excelente dominio de las tareas que ejecuta, logrando resultados óptimos que redundan en beneficio del servicio que se presta. Está dispuesto a compartir y asimilar conocimientos con el grupo.

3 C.- Habilidad para supervisar y evaluar. ***(Se aplica exclusivamente a los funcionarios con cargos de supervisión)***

1. No logra el apoyo de sus subordinados. Es injusto en la emisión de los juicios con relación al personal, o en el trato con éste, no ocupándose de capacitarlo.

2. A veces no logra el apoyo del personal. Es irregular en el ejercicio de la autoridad y a veces parcial en la emisión de los juicios sobre su personal. La capacitación que efectúa es discontinua y obedece sobre todo a presiones externas.

3. Mantiene una aceptable disciplina en su personal. Adopta normalmente y en general actitudes imparciales en el trato con sus funcionarios y los capacita ocasionalmente.

4. Consigue el respeto y obediencia del personal a su cargo. Es preciso y objetivo en el trabajo con sus subordinados y se preocupa de capacitarlos según sus necesidades específicas.

5. Obtiene un gran apoyo de sus funcionarios, logrando una fuerte posición de liderazgo. Consigue que los trabajos se realicen rápidamente y sin fricciones entre los subordinados. Mantiene continuamente actitudes justas e imparciales en la formulación de juicios y capacita a todo su personal permanentemente, obteniendo de su grupo de trabajo un rendimiento óptimo.

Factor 4: Comportamiento: Comprende la valoración del funcionario en relación con el grupo de trabajo en el que actúa; el adecuado y oportuno cumplimiento de sus funciones con sujeción a las normas que regulan su actuación, el grado de aceptación de las órdenes que le imparten sus superiores en el cometido de su cago, así como el cuidado y pulcritud personal.

4 A.- Tacto y capacidad de relación con su grupo de trabajo.

1. Tiene serias dificultades en su relación con el resto de los funcionarios, su falta de moderación provoca frecuentes conflictos.

2. En general su conducta es moderada, aunque tiene poca habilidad y dificultades de relacionamiento con el grupo.

3. Tiene un buen trato con el resto de los funcionarios, es reservado y maneja sus relaciones interpersonales de manera adecuada.

4. Su conducta moderada influye positivamente en el grupo humano, soluciona con eficiencia asuntos que impliquen relación con los demás.

5. Es excepcionalmente cuidadoso y reservado en la formulación de juicios, sumamente hábil en las relaciones interpersonales, lo que le permite influir positivamente en el ámbito laboral.

4 B.- Disciplina.

1. Mantiene una actitud hostil ante las autoridades y

los reglamentos, resistiéndose a aceptar órdenes o demorando su cumplimiento.

2. Por lo general acepta órdenes y cumple con los reglamentos, aunque en ocasiones se aparta de ellos siendo necesario ejercer un estrecho control para asegurar su cumplimiento.

3. Cumple los reglamentos y ejecuta los mandatos recibidos de sus superiores. Eventualmente requiere control.

4. Respeta la jerarquía y reglamentos no siendo necesario control posterior del cumplimiento de las órdenes recibidas.

5. Además de cumplir los mandatos y reglamentos, influye con su conducta en una buena disposición y acatamiento de las órdenes por parte de los demás funcionarios.

4 C.- Cuidado y pulcritud personal.

1. Carece de la prolijidad mínima y necesaria para la función.

2. Se le llama habitualmente la atención sobre su imagen personal.

3. Su presencia personal es satisfactoria.

4. Tiene muy buena presencia.

5. Presencia y cuidado muy destacado.

Factor 5: Asiduidad, puntualidad y permanencia en la función: Valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde desempeña su labor.

5 A.- Asiduidad.

1. En forma habitual no concurre a su lugar de trabajo ni justifica sus inasistencias.

2. Falta en forma reiterada a su oficina, a veces justifica sus inasistencias o da aviso previo de las mismas.

3. Su asistencia es satisfactoria, verifica inasistencias justificadas por causas de fuerza mayor.

4. Tiene una muy buena concurrencia a su oficina, falta en forma excepcional con debida justificación.

5. Presenta un riguroso cumplimiento de las normas de asistencia.

5 B.- Puntualidad y permanencia en la función.

1. Constantemente llega tarde, ausentándose en forma reiterada y sin motivo de su lugar de trabajo.

2. Su puntualidad es irregular, a menudo se ausenta de la oficina o del espacio donde cumple sus tareas.

3. Cumple en forma adecuada el horario, esporádicamente se ausenta de su oficina o lugar de trabajo.

4. Presenta una muy buena puntualidad, excepcionalmente solicita autorización para ausentarse de la oficina.

5. Excelente y preciso cumplimiento de las normas de puntualidad, no ausentándose en horario de trabajo.

Artículo 7º.- Indices de Ponderación

Cada subfactor se valorará con un índice de ponderación, el cual variará dependiendo si el funcionario tiene o no supervisión.

Para los cargos *con funciones de supervisión*, los índices de ponderación de los subfactores serán:

Factores:

1.- Rendimiento.

1 A.- Ejecución de las tareas encomendadas por el supervisor o jerarca respectivo: 4

1 B.- Calidad de la labor realizada: 5

2.- Responsabilidad en relación al servicio y al usuario.

2 A.- Nivel de compromiso con los objetivos y metas del servicio: 4

2 B.- Disposición para atender los requerimientos de los usuarios: 4

3.- Habilidad y destreza en el desempeño del cargo.

3 A.- Iniciativa e interés por el trabajo: 5

3 C.- Habilidad para supervisar: 5

4.- Comportamiento.

4 A.- Tacto y capacidad de relación con su grupo de trabajo: 4

4 B.- Disciplina: 4

4 C.- Cuidado y pulcritud personal: 3

5.- Asiduidad, puntualidad y permanencia en la función.

5 A.- Asiduidad: 4

5 B.- Puntualidad y permanencia en la función: 4

Para los cargos *sin funciones de supervisión*, los índices de ponderación de los subfactores serán:

Factores:

1.- Rendimiento.

1 A.- Ejecución de las tareas encomendadas por el supervisor o jerarca respectivo: 5

1 B.- Calidad de la labor realizada: 5

2.- Responsabilidad en relación al servicio y al usuario.

2 A.- Nivel de compromiso con los objetivos y metas del servicio: 3

2 B.- Disposición para atender los requerimientos de los usuarios: 4

3.- Habilidad y destreza en el desempeño del cargo.

3 A.- Iniciativa e interés por el trabajo: 4

3 B.- Capacidad y habilidad en el desempeño del cargo: 3

4.- Comportamiento.

4 A.- Tacto y capacidad de relación con su grupo de trabajo: 4

4 B.- Disciplina: 4

4 C.- Cuidado y pulcritud personal: 3

5.- Asiduidad, puntualidad y permanencia en la función.

5 A.- Asiduidad: 3

5 B.- Puntualidad y permanencia en la función: 4

Artículo 8º.- Deméritos

Se considera demérito toda acción u omisión del funcionario a sus obligaciones estatutarias, infracciones a las instrucciones y órdenes de servicio y todo atraso en la entrega de sus trabajos, teniendo la Administración la obligación de dejar constancia en su legajo personal.

Artículo 9º.- Deducción de Deméritos

Todo demérito que conste en el legajo del funcionario se deducirá del factor correspondiente. Los mismos serán informados por el Área de Recursos Humanos al evaluador primario la semana antes del período evaluatorio. Dicha información se deberá anexar mediante grapa dejando constancia el evaluador en la planilla evaluatoria.

a) Aquel funcionario que tenga inasistencias injustificadas y/o ingresos o egresos fuera de hora sujetos a descuento, no podrá tener en el subfactor Asiduidad (5 A) y/o Puntualidad y permanencia en la función (5 B) un puntaje mayor a los siguientes:

Faltas injustificadas		**Ingresos fuera de hora**	
1 faltas	5 puntos	1 a 10 ingresos	3 puntos
2 faltas	4 puntos	11 a 20 ingresos	2.5 puntos
3 faltas	3 puntos	21 a 30 ingresos	2 puntos
4 faltas	2 puntos	31 a 40 ingresos	1.5 puntos
5 faltas o mas	1 punto	Mas de 41 ingreso	1 punto

b) Toda otra conducta que configure demérito según el artículo anterior, gravitará en el subfactor Disciplina (4 B) no pudiendo el evaluador primario darle un puntaje mayor a 3 cuando sea 1 amonestación, en tanto no podrá ser superior a 1.5 cuando sea suspensión. Cuando sea más de una en cualquiera de los casos no podrá darse más de 1.5 y 1 punto respectivamente.

CAPiTULO II

EVALUACIONES PRIMARIAS

Artículo 10.- Definición de Evaluador Primario

Se entiende por Evaluador Primario, al funcionario que, como consecuencia de sus tareas, tiene personal directamente a su mando y ocupe un cargo de jefatura, debiendo tener como mínimo un grado más que los funcionarios a evaluar.

La nómina de los Evaluadores Primarios, deberá ser elaborada por los Directores Generales y la Secretaría me-

diante resolución, debiendo ser publicada en Intranet y en cartelera por un plazo de cinco días hábiles.

Si en el período evaluatorio, se dieran casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentados y como consecuencia quedaren funcionarios sin evaluar, tendrá la responsabilidad de evaluar el jerarca inmediato superior, o quien designe la Secretaría

Artículo 11.- Cometidos del Evaluador Primario

El Evaluador Primario tendrá los siguientes cometidos:

a) Efectuar las informaciones primarias correspondientes a cada funcionario de acuerdo a lo establecido en los artículos 6º y 7º, comenzando el primer día hábil que indique la resolución de la Secretaría del Senado, y habiendo recibido los informes de la División Desarrollo Funcional, elevándolas como máximo a la Junta de Calificación a los 21 días de iniciado el proceso, previo cumplimiento del literal b) del presente artículo, teniendo especialmente presente el numeral 8º del artículo 2º so pena de aplicación del artículo 56º a iniciativa de la Junta de Calificación al momento de calificar las evaluaciones hechas por éste.

   Las mismas tendrán valor de acto preparatorio.

b) Poner en conocimiento sus evaluaciones a los jerarcas superiores, siempre que estos no integren la Junta de Calificaciones. Dichos jerarcas dispondrán del plazo de cinco días hábiles a partir de ser informados para firmarlas y hacer las observaciones que crean pertinentes.

c) Notificar personalmente a los funcionarios supervisados, acerca del puntaje otorgado en las Evaluaciones Primarias y explicar los aspectos que originaron los conceptos vertidos, dentro del plazo establecido en el literal a) del presente artículo. Los evaluados deberán firmar y fechar la hoja evaluatoria.

Artículo 12.- Capacitación

La Cámara de Senadores previo al período evaluatorio y calificatorio, por medio de su Secretaría, impulsará cursos de capacitación para los Evaluadores Primarios y los miembros de las Juntas de Calificación, a los efectos de uniformizar criterios a aplicar en la función.

Se cursará invitación a aquellos jerarcas externos a la Cámara de Senadores que deban evaluar a funcionarios de ésta, por tener funcionarios de dicha Cámara en comisión.

Artículo 13.- Diversidad de Supervisores

Cuando un funcionario hubiere tenido sucesivamente más de un Supervisor en el período de evaluación, el informe será producido por quien lo supervisó durante el lapso mayor.

Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el informe será formulado por quien se encuentre en ejercicio de la supervisión al momento en que el mismo deba producirse.

En ambos casos se recabará la información de los supervisores que el funcionario haya tenido en el período, siempre que el funcionario revista la calidad de funcionario público y que dicho período exceda los tres meses.

Artículo 14.- Funcionarios en comisión

A los efectos de la evaluación de los funcionarios con pase en comisión, o prestando funciones fuera de la Cámara de Senadores bajo otra figura legal, ésta será realizada por el Jerarca de la Oficina en la que el funcionario se encuentre prestando efectivamente servicios, al cual se le enviarán por medio del Area Recursos Humanos los formularios e instructivos correspondientes, teniendo las mismas obligaciones que los funcionarios de la Cámara de Senadores que ejercen funciones de Evaluadores Primarios.

El Area Recursos Humanos remitirá dicha evaluación a la Junta de Calificaciones, quien podrá requerir información ampliatoria en caso de entenderlo necesario.

Si la evaluación no es enviada en tiempo y forma, se tomará en cuenta la calificación anterior.

Artículo 15.- Servicios Parciales y Especiales

A) Servicios parciales con causas justificadas

Cuando por causas justificadas el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro de ese período, será igualmente evaluado y calificado, excepto que el plazo trabajado fuera inferior a tres meses, en cuyo caso se tomará en cuenta la calificación anterior.

B) Servicios parciales con causas injustificadas

Los funcionarios que hubieren prestado servicios en forma parcial por causas no justificadas, serán evaluados y calificados por los períodos en que efectivamente hubiesen trabajado, a cuyos efectos se abatirá porcentualmente el puntaje resultante de la aplicación de los factores de acuerdo al literal a) del artículo 10º del presente Reglamento.

C) Servicios especiales

A efectos de la evaluación y calificación serán con-

siderados como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen:

a) Los funcionarios en Misión Oficial;

b) Los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declaradas por la Secretaría del Senado convenientes para el Organismo.

D) Funcionarios sometidos a sumario

Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificatorio no podrán ser objeto de evaluación ni calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento, el jerarca deberá efectuar la evaluación que corresponda en un plazo de cinco días hábiles, por el período efectivamente trabajado.

Dicha evaluación se elevará a la Junta que evaluó al mismo grado del escalafón del funcionario, integrándose ésta especialmente para el caso, la que efectuará la calificación del funcionario disponiendo de un plazo de cinco días.

CAPITULO III

JUNTA DE CALIFICACION

Artículo 16.- Juntas de Calificación

La Secretaría designará las Juntas de Calificaciones, debiendo existir una única Junta de Calificación por cada escalafón, salvo en los casos en que, por haber un número elevado de funcionarios a calificar, la Secretaría entienda necesario designar más de una.

Artículo 17.- Integración de las Juntas de Calificación

Cada Junta será nombrada por la Secretaría previo al período evaluatorio. La misma actuará con autonomía técnica y estará integrada por los siguientes funcionarios:

1 Director General;

1 Director de Area o equivalente, y

1 Representante de los funcionarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, numeral 9) del presente Reglamento, con voz y voto, quien no podrá revestir la calidad de evaluador primario del grado a calificar.

En el caso del Escalafón C - Serie Secretaría, la integración de la Junta de Calificación se compondrá por el o los Directores Generales, el o los Directores de Area correspondientes y el representante de los funcionarios.

En caso de no poder integrar Juntas de Calificaciones debido a no tener Director el Área del funcionario a calificar, el mismo se deberá integrar con otro Director de Área o por quien designe la Secretaría dentro de las máximas jerarquías del escalafón.

Artículo 18.- Integraciones Especiales

Cuando por la jerarquía del funcionario a evaluar, sea imposible integrar la Junta de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la calificación será realizada por dos de los tres Directores Generales y un representante de los funcionarios con voz y voto.

Para los Directores Generales la Junta será integrada por los dos Secretarios de la Cámara de Senadores y un funcionario con voz y voto.

Artículo 19.- Jerarquía de los miembros de la Junta

La Jerarquía de los miembros de la Junta deberá ser superior a la de los funcionarios a calificar, para asegurar la independencia de sus juicios respecto a los calificados, excepto el representante de los funcionarios que podrá ser de cualquier grado y escalafón.

Artículo 20.- Cometidos de la Junta de Calificación

La Junta deberá efectuar la calificación de los funcionarios, dando a conocer a los calificados sus decisiones, teniendo el derecho de solicitar al Area de Recursos Humanos copia del legajo del funcionario en lo que tiene que ver con el período a calificar.

La Junta podrá convocar a una reunión conjunta a los Evaluadores Primarios cuando califiquen a los funcionarios que éstos evaluaron; asimismo, la Junta tendrá el derecho de hacer concurrir a aquellos evaluadores a que refiere el literal b) del artículo 11 para ilustrar a la misma de sus observaciones; en caso de modificar la evaluación primaria, salvo que se trate de funcionario en comisión u otra figura legal similar, la Junta deberá convocar al evaluador primario -quien deberá concurrir - a los efectos de que este pueda defender su evaluación.

En caso que los puntajes otorgados por ésta sean diferentes a los primarios deberá fundamentar su decisión por escrito.

Las Juntas consignarán sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes, contando con el apoyo de una secretaría ejercida por funcionarios designados por los jerarcas del Senado a tales efectos.

La Secretaría no podrá ser integrada por funcionarios del grado al que se esté calificando.

Artículo 21.- Representante de los Funcionarios

Será responsabilidad de la Secretaría del Senado antes de comenzar el período evaluatorio, convocar, comunicar y apoyar la elección de los funcionarios que representarán al personal y sus dos suplentes, quienes deberán tener una antigüedad mínima de cinco años en la Cámara de Senadores.

La elección se hará por voto secreto y obligatorio.

Si vencido el período, no se hubieran elegido a los representantes de los funcionarios, actuarán en esa calidad los electos en el período anterior.

Artículo 22.- Mecanismo de elección de los Representantes del Personal

Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un único candidato. Integrará la Junta quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos.

En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.

Artículo 23.- Publicidad - Plazo

La integración de las Juntas, será publicada en la cartelera del Senado y en Intranet durante cinco días hábiles a partir de la resolución de su designación, de forma que asegure su conocimiento por parte de todos los funcionarios.

Toda modificación relativa al órgano calificador deberá ser publicada en la misma forma del inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles de producido.

Artículo 24.- Recusación - Excusación

A los solos efectos de su calificación individual, los funcionarios podrán recusar en forma fundada por escrito a los miembros de las Juntas, cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pudiera comprometer la imparcialidad en la calificación.

La excusación del funcionario integrante de la Junta se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando éste deba calificar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado.

La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación.

La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación a que refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 25.- Sustitución de Miembros de la Junta de Calificación

Los cargos de los miembros de las Juntas de Calificación, no son renunciables, salvo:

a. Fuerza mayor o caso fortuito;

b. Recusación;

c. Excusación.

Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente.

La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.

Artículo 26.- Constitución de la Junta

Las Juntas se constituirán dentro del período evaluatorio.

Para sesionar se requerirá la presencia de todos sus miembros y sus resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría simple.

Artículo 27.- Plazo de expedición de la Junta

La Junta deberá expedirse en treinta días corridos a partir de la fecha de su instalación, pudiendo dicho plazo prorrogarse por única vez por diez días. El vencimiento del plazo no eximirá a la Junta de su obligación.

Artículo 28.- Coordinación y control del Proceso

La planificación y coordinación general del proceso de

calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que elaborará las instrucciones y controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.

CAPITULO IV

PUBLICACION Y RECURSOS

Artículo 29.- Publicación de las calificaciones - Plazo

La Junta de Calificación confeccionará con las calificaciones, las nóminas ordinales por escalafón y por escalafón y grado, de acuerdo al resultado que arrojen los cómputos obtenidos, las que serán publicadas en cartelera y en Intranet, durante el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 30.- Notificación a los funcionarios

Simultáneamente, el Area de Recursos Humanos notificará entregando copia sellada y datada a los funcionarios de su calificación, siendo una carga de estos últimos concurrir a la oficina correspondiente dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

Si no se hiciere presente o se negare a notificarse en el plazo establecido, se dará por suficientemente notificado dejándose la constancia respectiva en su legajo personal.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación personal, el Area de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, télex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se ha practicado.

Artículo 31.- Plazo para la presentación de observaciones

Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Junta de Calificación, cuando constataren errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes.

Dispondrán de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación para presentarse ante la Junta de Calificación y formular las respectivas observaciones. Estas deberán ser fundadas y por escrito.

Ante la solicitud, la Junta de Calificación confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al interesado dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 32.- Presentación de recursos

Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, interponiéndose de la siguiente forma:

a) Revocación ante la Junta de Calificación;

b) Jerárquico ante la Presidencia del Senado.

Cuando el funcionario hubiere hecho uso de su derecho del artículo anterior, los plazos le comenzarán a correr cuando la Junta dé vista al mismo de su calificación.

SECCION III

CAPITULO I

CONCURSOS

Artículo 33.- Requisitos

Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y mérito entre funcionarios que ocupen cargos inferiores dentro del respectivo escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo poseer una antigüedad mayor a los dos años en el escalafón y un año en el grado.

La Administración, previo a los concursos, impulsará la realización de cursos de capacitación con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados.

Los concursos no necesariamente deberán efectuarse de grado en grado, estableciéndose lo siguiente:

a) Para el cargo de Director General del Escalafón "C" Serie Secretaría podrán concursar los funcionarios de todos los Escalafones -con excepción de los funcionarios del Escalafón "D" - Serie Taquigrafía - que ocupan cargos hasta el grado de Jefe de División o su equivalente.

b) En el Escalafón "D" - Serie Taquigrafía, para el cargo de Director General podrán concursar los funcionarios del Escalafón hasta el grado de Jefe Revisor; para el cargo de Director podrán concursar los funcionarios hasta el grado de Revisor Redactor; para el cargo de Revisor Redactor podrán concursar todos los funcionarios de los grados inferiores.

c) Para el cargo de Director de Area podrán concursar los funcionarios que ocupan cargos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente. Para los cargos de Director de Area del Escalafón "C" - Serie Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón. Para el cargo de Director de Area de Servicios de Apoyo Legislativo, creado dentro del Escalafón "R" - Serie Sala y Barra, podrán concursar los funcionarios que ocupan cargos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente de las Series Electrónica, Imprenta, Sala y Barra, Locomoción e Intendencia.

d) Para el cargo de Jefe de División de todos los Escalafones o su equivalente podrán concursar los funcionarios del Escalafón correspondiente hasta tres grados inferiores.

e) Desde el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente podrán concursar todos los funcionarios del Escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores.

f) A los concursos para cargos de los Escalafones "A" - Serie Profesional y "B" - Serie Técnico podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas.

Artículo 34.- Oportunidad y condiciones del llamado

Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado llamará a concurso en un plazo no mayor a 180 días.

La resolución que así lo disponga, deberá contener:

a.- Individualización de los Escalafones, Grados y Series de la vacante a concursar.

b.- Fecha de realización de la prueba de capacidad y presentación del Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada en un plazo inferior a treinta, ni superior a cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la resolución.

c.- Bases para la prueba de capacidad y el Plan Operativo.

d.- Fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el Tribunal.

e.- Comunicación al Area de Recursos Humanos de la fecha del concurso para que ésta procese y envíe en tiempo y forma la información al Tribunal sobre los elementos: calificaciones y antigüedad y méritos académicos.

La Resolución deberá publicarse en cartelera e Intranet durante quince días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.

Artículo 35.- Características del concurso

Los concursos se realizarán tomando en cuenta:

a) las calificaciones;

b) la antigüedad;

c) los méritos académicos;

d) la prueba de capacidad, y

e) el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión en los grados que corresponda.

Artículo 36.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso.

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del grado de la vacante, salvo la antigüedad y los méritos académicos que en todos los grados tienen el mismo peso.

1. Concursos para grados sin funciones de supervisión:

1. a.- Calificación	50%
1. b.- Antigüedad (en el Senado 3.25%) (en el grado 4.25%)	7,5%
1. c.- Méritos académicos	7.5%
1. d.- Prueba de capacidad 35%	

2. Concursos para grado Jefe de Departamento (o grado equivalente).

2. a. Calificación	45%
2. b.- Antigüedad (en el Senado 3.25%) (en el grado 4.25%)	7,5%
2. c.- Méritos académicos	7.5%
2. d.- Prueba de capacidad	40%

3.- Concursos para grado Jefe de División (o grado equivalente).

3. a. Calificación	40%
3. b.- Antigüedad (en el Senado 3.25%) (en el grado 4.25%)	7,5%
3. c.- Méritos académicos	7.5%
3. d.- Prueba de capacidad	45%

4.- Concursos para grado Director de Area (o grado equivalente)

4. a.- Calificación		30%
4. b.- Antigüedad	(en el Senado 3.25%)	7,5%
	(en el grado 4.25%)	
4. c.- Méritos académicos		7.5%
4. d.- Prueba de capacidad		40%
4. e.- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión		15%

5.- Concurso para grado de Director General.

5. a.- Calificación		25%
5. b.- Antigüedad	(en el Senado 3.25%)	7,5%
	(en el grado 4.25%)	
5. c.- Méritos académicos		7.5%
5. d.- Prueba de capacidad		35%
5. e.- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión		25%

a) Calificaciones

El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo éste parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.

b) Antigüedad

Se calculará desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.

La misma tendrá un valor del 7.5 % en el total de la puntuación.

Se computará la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años en el grado.

Los servicios en el Senado tendrán un valor del 3.25%. El funcionario con mayor antigüedad tendrá el total del porcentaje dado al elemento, siendo éste el parámetro para puntuar a los demás participantes.

A los servicios en el grado se les dará un valor del 4.25%, tomándose como referencia a aquel participante con más años en el grado.

La unidad de cómputo será de un mes completo. Las fracciones menores a quince días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a quince días se computarán como un mes completo.

La oficina correspondiente del Area de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al Tribunal.

A los efectos del cálculo en el elemento antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el período 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.

c) Méritos académicos vinculados

El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 7.5%, quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.

Los méritos presentados por el funcionario hasta 90 días antes de la fecha del concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por la División Desarrollo Funcional del Area Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados, indirectamente vinculados o no vinculados a la función, teniendo valor únicamente los directamente vinculados a la vacante a concursar.

La resolución de llamado a concurso deberá determinar los méritos directamente vinculados.

Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante 5 días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud la División Desarrollo Funcional, confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.

d) Prueba de capacidad

La misma tendrá un puntaje máximo de cien puntos, equivalente al porcentaje total dado el cual variará según el grado de la vacante a concursar.

Los porcentajes serán los siguientes:

- Prueba para concursar para grados sin funciones de supervisión 35%
- Prueba para concursar para Jefe de Departamento (o grado equivalente) 40%
- Prueba para concursar para Jefe de División (o grado equivalente) 45%
- Prueba para concursar para Director de Area (o grado equivalente) 40%
- Prueba para concursar para Director General 35%

e) Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión

El mismo tendrá un puntaje máximo de cien puntos

equivalente al porcentaje total dado, el cual variará dependiendo del grado de la vacante a concursar.

En los concursos para los grados de Director de Area (o grado equivalente) y Director General, se exigirá la presentación de un Plan Operativo para el Area en cuestión, basado en el desarrollo del Plan Estratégico Global aplicado por la Administración. En la situación de no explicitación de un Plan Estratégico, se solicitará la presentación de un Proyecto de Mejora de Gestión en el Area a concursar.

Los porcentajes serán los siguientes:

- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión para concursar para Director de Area (o grado equivalente) 15 %

- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión para concursar para Director General 25 %

Los funcionarios deberán realizar la prueba de capacidad y presentarla con el Proyecto de Mejora de Gestión o Plan Operativo, en el mismo acto.

En la defensa del Plan o Proyecto necesariamente el Tribunal se deberá integrar con un especialista en la materia, externo al Parlamento.

Peso porcentual de los distintos elementos en el concurso

GRADOS	CALIFICACIONES	PRUEBA DE CAPACIDAD	PLAN OPERATIVO O PROYECTO DE MEJORA DE GESTION	ANTIGÜEDAD EN EL SENADO	ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	MERITOS ACADEMICOS
SIN SUPERVISION	50%	35%	-------------------	3.5%	4.25%	7.5%
JEFE DE DEPARTAMENTO O GRADO EQUIVALENTE	45%	40%	-------------------	3.25	4.25%	7.5%
JEFE DE DIVISION O GRADO EQUIVALENTE	40%	45%	-------------------	3.25%	4.25%	7.5%
DIRECTOR DE AREA O GRADO EQUIVALENTE	30%	40%	15%	3.25%	4.25%	7.5%
DIRECTOR GENERAL	25%	35%	25%	3.25%	4.25%	7.5%

Artículo 37.- Bases para la Prueba de Capacidad y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión

Las bases para la prueba y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, serán establecidas por la Secretaría y el/los Directores Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar.

Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.

Artículo 38.- Tipo de Prueba

La Secretaría y el/los Directores Generales determinarán en la resolución de llamado a concurso, el tipo de prueba acorde al escalafón y grado de la vacante.

Artículo 39.- Condiciones de las Pruebas de Capacidad y Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión

Las Pruebas de Capacidad y los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión sin excepción, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Toda prueba escrita, deberá ser redactada en un mismo programa informático, con la misma letra y tamaño; en tanto las pruebas de múltiple opción, deberán ser hechas con lapicera azul, marcando en la forma que se determine.

b) Los concursantes se ubicarán en un mismo lugar físico, cubriendo la Administración todas las necesidades que puedan requerir, así como las comodidades para llevar a cabo la prueba.

c) La temática a estudiar por los concursantes deberá englobar todas las materias propias del escalafón, como también aquellas vinculadas a la normativa constitucional del Poder Legislativo y reglamentaria de la Cámara de Senadores.

El nivel exigido en las mismas dependerá del grado de la vacante a concursar.

d) La elección de los temas se hará por sorteo dependiendo de la prueba.

Aquellos funcionarios que no superen el 50% de la puntuación de la prueba, o de la corrección y defensa del Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos no se modificará la nómina ni el puntaje de los funcionarios participantes concursantes.

Artículo 40.- Anonimato

Con el fin de asegurar el anonimato para la corrección de las pruebas de capacidad y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión**,** se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Tribunal preparará, en número suficiente para todos los concursantes, parejas de sobres que contengan en su interior tarjetas con un mismo número. Ambos sobres serán cerrados y lacrados, quedando unidos entre sí por una grapa en el ángulo superior izquierdo.

b) Terminada la prueba, cada concursante en presencia de un miembro del Tribunal, tomará al azar una pareja de sobres y los desprenderá. Uno de los sobres será grapado por el concursante en el ángulo superior izquierdo con su prueba, de tal manera que ésta pueda ser corregida sin necesidad de desprenderlo. El otro sobre será firmado por el concursante, quien deberá conservarlo intacto a fin de comprobar posteriormente que la prueba le pertenece.

c) Seguidamente, el concursante colocará las hojas que contienen su prueba en un sobre más grande que será cerrado con una grapa por el interesado y entregado a un miembro del Tribunal para que éste, en presencia de aquél y demás miembros del Tribunal, lo coloque en un recipiente junto a las pruebas realizadas por los otros concursantes.

d) Los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión se presentarán con las características establecidas en las bases del llamado. Los mismos deberán tener como carátula dos hojas en blanco, serán grapados en los ángulos superiores izquierdos o con gomas elásticas y colocados en otro sobre conjuntamente con la prueba de capacidad, en presencia del Tribunal.

e) Los sobres utilizados en este procedimiento no podrán tener marcas ni señal alguna que los pueda identificar, a excepción del membrete.

Los sobres serán abiertos en presencia de todos los integrantes del Tribunal, quienes rubricarán cada una de las hojas de las pruebas, estando éste obligado a descalificar al concursante cuya prueba tenga señales claras y evidentes de identificación.

Artículo 41.- Defensa de los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión

La defensa de los planes o proyectos, se hará en forma oral ante el Tribunal una vez que éste los haya corregido.

Tanto la corrección, como la defensa se harán dentro del plazo que indica el artículo 48 del presente Reglamento.

En caso de empate en la votación de la corrección y/o defensa, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.

Artículo 42.- Valor de la puntuación

El Tribunal corregirá las pruebas de capacidad y los Proyectos de Mejora de Gestión o Plan operativo cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado.

El Tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo 36, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos.

Todos los elementos establecidos en el artículo 36º deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea 5 o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a 5 se hará hacia el próximo inferior.

Artículo 43.- Reconocimiento a la Carrera Administrativa

En base a los principios de Igualdad y Buena Administración se adicionará, a aquellos funcionarios que ejerzan funciones dentro de los escalafones de la Cámara de Senadores, un complemento de un veinticinco por ciento sobre su puntaje final en el elemento calificación, al momento de concursar.

El complemento referenciado se adjudicará por cuartas partes, según se hayan trabajado en las condiciones indicadas en el inciso anterior. La unidad de cómputo será de un semestre completo, llegando a los porcentajes totales cuando el funcionario haya trabajado los cuatro semestres de los dos años calificables.

Artículo 44.- Integración del Tribunal del Concurso

El Tribunal tendrá la siguiente integración:

a.- Un Secretario o Prosecretario, designado por el Presidente para esa oportunidad.

b.- Un representante de los funcionarios con voz y voto, electo por los concursantes inscriptos, bajo el mismo procedimiento previsto en los Arts. 21 y 22 del presente Reglamento, en la fecha que la Secretaría determine según la Resolución del llamado a concurso.

c.- El Director del Area del escalafón del cargo a concursar, o en su defecto, el Director General del Area.

d.- Un Técnico externo con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso público y abierto, cuando por la vacante a concursar se deba presentar un Proyecto de Mejora de Gestión o un Plan Operativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 literal e), o cuando la resolución así lo disponga.

Artículo 45.- Integración del Tribunal - Escalafones Profesionales y Técnicos

A los efectos de evaluar las pruebas y Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión en los escalafones Profesionales y Técnicos, se deberá integrar el Tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior.

El mismo podrá participar en las bases del concurso.

Artículo 46.- Integración Especial del Tribunal

Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el Tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, el mismo se integrará con dos Jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso público y abierto.

Artículo 47.- Publicidad - Recusación - Excusación

La integración del Tribunal será publicada en cartelera y en Intranet por un plazo de cinco días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación según lo dispuesto en los artículos 24º y 25º del presente Reglamento.

Artículo 48.- Notificación primaria

Una vez corregidas las pruebas de capacidad y corregidos y defendidos los planes operativos o proyectos de mejora de gestión cuando correspondan, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 30 días corridos, debiendo notificar a los concursantes participantes los puntajes de todos los elementos del concurso mencionados en el artículo 36 del presente Reglamento, en un plazo de cinco días hábiles.

Si los funcionarios advierten errores en las cifras resultantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar ante el Tribunal del Concurso, sus observaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 49.- Empate de Participantes

En caso de empate, el Tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden:

a) Prueba de Capacidad;

b) Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión cuando corresponda;

c) Calificaciones;

d) Méritos académicos

e) Antigüedad en el cargo;

f) Antigüedad en la Cámara de Senadores.

Artículo 50.- Remisión de Puntajes

Luego de vencidos los plazos del artículo 48 el Tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia,

estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.

Artículo 51 - Concurso Declarado Desierto.

El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes, para la aprobación del concurso, será del 70% del total de los elementos establecidos en el artículo 36.

En caso de que ningún concursante participante alcance ese mínimo, el concurso será declarado desierto, debiendo la Secretaría del Senado llamar nuevamente a concurso por la misma vacante pudiendo ampliar un grado.

Artículo 52.- Actas

El Tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.

CAPITULO II

ASCENSOS

Artículo 53.- Concepto

El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 54.- Designaciones y publicación

Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por resolución presidencial, en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la remisión del artículo 50. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través de la División Desarrollo Funcional del Area de Recursos Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 55.- Promociones - Recursos

Los funcionarios que se consideren perjudicados por la resolución presidencial de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.

SECCION IV

CAPITULO I

Artículo 56.- Incumplimiento - Sanciones

El incumplimiento por parte de los funcionarios involucrados en el proceso de las calificaciones, como en el de un concurso se reputará falta grave de los deberes del cargo o función y podrá dar lugar a la sanción correspondiente.

El inicio de las actuaciones será responsabilidad del Director General del Area o jerarca máximo de la Junta de Calificaciones o del Tribunal del Concurso, quienes incurrirán en falta grave en caso de omisión de su obligación al respecto, dando lugar a las investigaciones correspondientes por las jerarquías.

Si el incumplimiento se da durante el transcurso del proceso calificatorio, el funcionario llevará la calificación de insuficiente, en tanto, si se diera durante el desarrollo de un concurso, el funcionario será automáticamente eliminado.

Corresponderá a la Secretaría del Senado la supervisión del cumplimiento de la normativa dispuesta.

SECCION V

CAPITULO I

Artículo 57.- Situaciones no previstas

En todas las situaciones no previstas por este Reglamento, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.

Artículo 58.- Derogaciones

A partir de la vigencia del presente Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

A) Como consecuencia de los concursos y posteriores

designaciones realizadas en el transcurso del presente año, al haber cesado muchos funcionarios con grado de supervisión por causal jubilatoria y al haberse acogido otros al incentivo establecido en el artículo 10 de la Rendición de Cuentas de la Cámara de Senadores de fecha 31 de julio de 2007, las evaluaciones primarias serán producidas de conformidad con el artículo 10º del presente Reglamento, siempre que el evaluador primario tenga como mínimo 6 meses en el ejercicio del cargo, excepcionándose el artículo 13 en aquellas circunstancias en que los Secretarios del Senado debieran actuar como evaluadores, pasando a colaborar en la evaluación con el funcionario que deba llevarla a cabo según el artículo 10º.

B) El plazo estipulado en el artículo 34 comenzará a regir el 1º de enero de 2009.

Las vacantes existentes al 31 de diciembre de 2007, que no den lugar a ingresos, deberán ser llamadas a concurso en el año 2008.

La nómina de concursos, sin que ello signifique un orden temporal, es la siguiente:

En Escalafón Secretaría: Director de Area; Jefe de División; Jefe de Departamento; Prosecretario de Comisión; Administrativo y Oficial I

En Escalafón Taquigrafía: Revisor Redactor y Taquígrafo I

En Escalafón Intendencia: Jefe de Departamento; Oficial y Oficial I

En Locomoción: Jefe de Departamento.

Si, por razones temporales, no se pudiera dar cumplimiento durante el año 2008 con la nómina de concursos antedicha, los funcionarios que sean ascendidos por los concursos pospuestos para el año 2009, serán beneficiados en sus derechos desde el 1° de enero del 2009, excepcionándose en esos casos lo dispuesto por el artículo 9° del Estatuto del Funcionario.

C) Como resultado de los concursos y posteriores ascensos en la carrera administrativa de varios funcionarios, exceptúase por los próximos dos períodos calificatorios la exigencia impuesta por el inciso primero del artículo 10, en donde se establece que el evaluador primario debe tener como mínimo un grado más que los funcionarios a evaluar".

15) RESPONSABILIDAD LABORAL EN LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACIÓN EMPRESARIAL

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- El Senado ingresa a la consideración del sexto punto del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas sobre la responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial. (Carp.Nº 1037/07- Rep. Nº 626/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1037/07
Rep. N° 626/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- A los efectos de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007:

A) (Subcontratista). Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo.

B) (Intermediario). Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero. No entrega directamente los servicios u obras al público, sino a otro patrono o empresario principal.

C) (Empresa suministradora de mano de obra). Agencia de empleo privada o empresa suministradora de mano de obra es la que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

Artículo 2°. (Exclusiones).- En los casos previstos en los literales A) y B) del artículo 1° de la presente ley, no están comprendidas las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional. El concepto de obra o servicio ocasional no incluye el trabajo zafral o de temporada el que será regido por las normas generales.

Artículo 3°.- (Servicios de distribución).- El proceso de distribución de productos se rige por los artículos 1° a 7° inclusive del Decreto-Ley N° 14.625, de 4 de enero de 1977.

Artículo 4°. (Información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social).- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores.

A esos efectos, queda facultado a exigir a la empresa contratada la exhibición de los siguientes documentos:

A) Declaración nominada de historia laboral (artículo 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y recibo de pago de cotizaciones al organismo previsional.

B) Certificado que acredite situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que corresponda (artículo 663 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

C) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

D) Planilla de control de trabajo, recibos de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable.

Asimismo, podrá requerir los datos personales de los trabajadores comprendidos en la prestación del servicio a efectos de realizar los controles que estime pertinentes.

Artículo 5°.- (Retención de los pagos).- Cuando el subcontratista, el intermediario o la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en la forma señalada, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto correspondiente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

Quien ejerza dicha facultad estará obligado a pagar con ella al trabajador, a la entidad previsional acreedora y al Banco de Seguros del Estado.

En todo caso, el patrono o empresario podrá pagar por subrogación al trabajador, a la entidad previsional acreedora o al Banco de Seguros del Estado.

Artículo 6°. (Responsabilidad del patrono o empresa principal).- Cuando el patrono o la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informado establecido en el artículo 4° de la presente ley, responderá subsidiariamente de las obligaciones referidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, con la limitación temporal allí establecida y el alcance definido en el artículo 7° de la presente ley.

Cuando no ejerza dicha facultad será solidariamente responsable del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 7°. (Alcance de la responsabilidad de la empresa principal).- Las obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, comprenden aquellas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados o de la información que surja de la documentación a la que refiere el literal D) del artículo 4° de la presente ley, así como el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1° de la Ley N° 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes.

Las obligaciones previsionales respecto del trabajador contratado comprenden las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y personales), excluyendo las multas, los recargos, los impuestos y adicionales recaudados por los organismos de seguridad social. Tampoco están comprendidas las sanciones administrativas por concepto de infracciones a las normas laborales, las que se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada empresa corresponda por el incumplimiento.

Artículo 8°.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, por el siguiente:

"La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo".

Artículo 9°. (Información).- A los efectos del deber de información establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, el empleador deberá dejar constancia de que, en forma previa al inicio de la actividad laboral, ha informado al trabajador de las condiciones de empleo, el salario y, en su caso, la institución, la empresa o titular de la misma para la cual presta servicios. En oportunidad de abonar la remuneración, el empleador entregará al trabajador un detalle escrito de la información referida.

Artículo 10. (Emplazamiento en juicio).- En los procesos en los que se invoquen las responsabilidades emergentes de los artículos 6° y 7° de la presente ley, deberán ser emplazadas conjuntamente todas las personas contra las cuales se pretenda exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo un proyecto de ley modificativo de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 sobre la responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley N° 18.099 de 24 de enero de 2007 establece normas sobre la responsabilidad solidaria de los patronos o empresarios que utilicen subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra por las obligaciones laborales y de seguridad social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en numerosas instancias de consulta tripartita, ha recogido diversas opiniones, observaciones y disensos, y entiende oportuno presentar el presente proyecto que introduce algunas modificaciones a la ley mencionada.

Por lo demás, se cumple así con lo dispuesto en la recomendación sobre la relación de trabajo, 2006, por la cual se debe "adoptar normas aplicables a todas las formas de acuerdos contractuales, incluidas las que vinculan a varias partes, de modo que los trabajadores asalariados tengan la protección a que tienen derecho", así como "asegurar que las normas aplicables a todas las formas de acuerdos contractuales estipulen a quién incumbe la responsabilidad por la protección que prevén" (num. 4, lits. "c" y "d").

En primer lugar, los Arts. 1°, 2° y 3° se refieren al ámbito de aplicación de la ley. Se definen los conceptos de subcontratista, intermediario y empresa suministradora de mano de obra, acudiendo a la doctrina más recibida y a ejemplos del derecho comparado. Las dos primeras figuras no estaban definidas en la Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943 ni en la Ley N° 18.099 de 24 de enero de 2007, lo que ha generado distintas posiciones en la doctrina y en la jurisprudencia. En el informe de OIT sobre el *Trabajo en régimen de subcontratación* (Informe VI (1), 85ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo (1997), se menciona la subcontratación de la producción de bienes o de servicios y la subcontratación de mano de obra. Pero, en la Conferencia, pudo advertirse la insuficiencia y la polisemia del término, lo que, entre otras razones, determinó la imposibilidad de adoptar un nuevo convenio. Casi diez años después, el informe para la 95ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2006), prefiere la expresión "relaciones triangulares", y vuelve a referirse a las "dos grandes vertientes generadores de relaciones 'triangulares': de un lado, la ejecución de obras y de prestación de servicios, y de otro lado, el suminsitro de personal mediante contratos comerciales" (Informe V (1), *La relación de trabajo*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 2005, núms. 156-158, p. 44).

No siempre la llamada "tercerización" asume la forma de subcontratación o del arrendamiento de servicios de una agencia de empleo privada. En otros casos, se hace presente la figura de la intermediación, que aparece como una figura residual en la exteriorización del empleo.

La subcontratación se define como el acuerdo por el cual un empleador se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria, (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo.

Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero. Siguiendo la clásica descripción de Plá Rodríguez (en *El Salario en el Uruguay. Su régimen jurídico*, t. II, p. 428), no entrega directamente los servicios u obras al público, sino a otro patrono o empresario principal.

Para definir a la empresa suministradora de mano de obra se ha recurrido al convenio internacional núm. 181 sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (Art. 1.1.b), según el cual es la que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (“empresa usuaria”), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

El proyecto determinará así el juego de responsabilidades laborales en el caso de las relaciones de trabajo triangulares y lo circunscribe a esas tres modalidades contractuales de exteriorización del empleo. En consecuencia, de conformidad con Alonso Olea y Casas Baamonde, “no pretende, esta regulación, que todo empresario responda por todos con los que tenga relación a través de la miríada de contratos de suministros, servicios, transportes, compraventas, que forman la trama de las relaciones interempresariales, el vasto campo comercial de relaciones entre (...) empresas” (*Derecho del trabajo,* 13ª Ed., Servicio de publicaciones - Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, p. 108), sino que delimita su campo de aplicación a las relaciones contractuales que originan supuestos de relaciones de trabajo triangulares en los términos de la recomendación num. 198 de la OIT. Si el servicio contratado con una persona extraña a la empresa nada tiene que ver con las actividades que la empresa normalmente desarrolla, no puede hablarse de tercerización (porque no se terceriza actividad alguna), sino de contratación (civil o comercial) que se configura bajo formas contractuales diversas.

En especial, respecto de la subcontratación, la misma se refiere a las obras o servicios que se encuentren integrados en la organización de la empresa principal o cuando formen parte de la actividad normal del establecimiento, ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo. Se acude, pues, a los conceptos que están presentes en el Art. 42 del Estatuto de los Trabajadores de España y en el Art. 30 de la ley argentina de Contrato de Trabajo.

En segundo lugar, los Arts. 4° y 6° del proyecto limitan el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la Ley N° 18.099. Ello opera mediante un régimen de responsabilidad subsidiaria, cuando el patrono o la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informado sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte del subcontratista, intermediario o suministrador de mano de obra (mediante la exhibición de los documentos indicados en el Art. 4°). Se entiende que esta solución valora la conducta responsable de la empresa que efectúa dichos controles y permite superar, en estos casos, los alcances de la responsabilidad solidaria (en especial, en cuanto a lo dispuesto por el Art. 218.2 del Código General del Proceso y el Art. 1398 del Código Civil).

En tercer lugar, el Art. 5° consagra una solución similar a la del Art. 4° de la Ley N° 18.098, de 12 de enero de 2007, permitiendo la retención del importe de los créditos laborales o de seguridad social de lo que el patrono o empresario principal deba abonar al subcontratista, intermediario o suministrador de mano de obra que no acredita el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuarto lugar, el Art. 7° establece el objeto de la responsabilidad del patrono o empresa principal que utilice estas modalidades de contratación, con la finalidad de contribuir a la seguridad jurídica y de evitar posibles dudas planteadas en el régimen vigente. La responsabilidad alcanza (a) las obligaciones laborales derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de salarios, o de los convenios colectivos registrados; (b) las obligaciones previsionales, excluyendo las multas, los recargos, los impuestos y adicionales recaudados por los organismos de seguridad social; (c) obligaciones del seguro de accidentes de trabajo.

No están comprendidas las sanciones administrativas por concepto de infracciones a las normas laborales, las que se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada empresa corresponda por el incumplimiento, extendiendo, así, la solución del Art. 261 del D. 89/995. Se mantiene, además el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el Art. 1° de la Ley N° 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes, como lo dispone el Art. 17 del convenio 155.

En quinto lugar, el Art. 8° flexibiliza el deber de información acerca de las condiciones de trabajo, disponiendo que la información escrita no será previa, sino en oportunidad de abonar la remuneración al trabajador.

Finalmente, el Art. 9° impone el emplazamiento conjunto de todas las empresas respecto de las cuales se invoque la responsabilidad (ya sea subsidiaria o solidaria), lo que afirma la garantía del debido proceso.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Rodolfo Nin Novoa, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; **Jorge Lepra, Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Azucena Berrutti, Jorge Brovetto, Marina Arismendi, Ernesto Agazzi, Mariano Arana, Ricardo Bernal, Eduardo Bonomi, María Julia Muñoz, Victor Rossi, Liliám Kechichián.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- A los efectos de la Ley N° 18.099 de 24 de enero de 2007:

a) (Subcontratista). Existe subcontratación cuando un

empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo.

b) **(Intermediario).** Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero. No entrega directamente los servicios u obras al público, sino a otro patrono o empresario principal.

c) **(Empresa suministradora de mano de obra).-** Agencia de empleo privada o empresa suministradora de mano de obra es la que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o jurídica (“empresa usuaria”), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

Artículo 2°. (Exclusiones).- En los casos previstos en los literales “a” y “b” del artículo precedente, no están comprendidos las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional. El concepto de obra o servicio ocasional no incluye el trabajo zafral o de temporada, el que será regido por las normas generales.

Artículo 3°. (Servicios de distribución).- El proceso de distribución de productos se rige por los Arts. 1° a 7° inclusive del Decreto-Ley N° 14.625 de 4 de enero de 1977.

Artículo 4°. (Información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social).- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores.

A esos efectos, queda facultado a exigir a la empresa contratada la exhibición de los siguientes documentos:

a) Declaración nominada de historia laboral (Art. 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y recibo de pago de cotizaciones al organismo previsional;

b) Certificado que acredite situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que corresponda (Art. 663 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990);

c) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

d) Planilla de control de trabajo, recibos de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable.

Asimismo, podrá requerir los datos personales de los trabajadores comprendidos en la prestación del servicio, a efectos de realizar los controles que estime pertinentes.

Artículo 5°. (Retención de los pagos).- Cuando el subcontratista, el intermediario o la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la forma señalada, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto correspondiente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

Quien ejerza dicha facultad estará obligado a pagar con ella al trabajador, a la entidad previsional acreedora y al Banco de Seguros del Estado.

En todo caso, el patrono o empresario podrá pagar por subrogación al trabajador, a la entidad previsional acreedora o al Banco de Seguros del Estado.

Artículo 6°. (Responsabilidad del patrono o empresa principal).- Cuando el patrono o la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informado establecido en el artículo 4°, responderá subsidiariamente de las obligaciones referidas en el Art. 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, con la limitación temporal allí establecida y el alcance definido en el Art. 7° de la presente ley.

Cuando no ejerza dicha facultad, será solidariamente responsable del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 7°. (Alcance de la responsabilidad de la empresa principal).- Las obligaciones laborales a que se refiere el inciso primero del Art. 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 comprenden aquéllas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de salarios, o de los convenios colectivos registrados, así como el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el Art. 1° de la Ley N° 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes. Las obligaciones previsionales comprenden las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y personales), excluyendo las multas, los recargos, los impuestos y adicionales recaudados por los organismos de seguridad social. Tampoco están comprendidas las sanciones

administrativas por concepto de infracciones a las normas laborales, las que se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada empresa corresponda por el incumplimiento.

Sustitúyese el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 por el siguiente:

"La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos de tiempo mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo".

Artículo 8°. (Información).- A los efectos del deber de información establecido en el Art. 4° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, el empleador deberá dejar constancia de que, en forma previa al inicio de la actividad laboral, ha informado al trabajador de las condiciones de empleo, el salario y, en su caso, la institución, la empresa o titular de la misma para la cual presta servicios. En oportunidad de abonar la remuneración, el empleador entregará al trabajador un detalle escrito de la información referida.

Artículo 9°. (Emplazamiento en juicio).- En los procesos en los que se invoque las responsabilidades emergentes de los Arts. 6° y 7° de la presente ley, deberán ser emplazadas conjuntamente todas las personas contra las cuales se pretenda exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

Ernesto Agazzi, Azucena Berrutti, Jorge Lepra, Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Jorge Brovetto, Victor Rossi, Marina Arismendi, Mariano Arana, Ricardo Bernal, Eduardo Bonomi, María Julia Muñoz, Liliám Kechichián.

Comisión de Legislación del Trabajo

INFORME EN MAYORIA

Señores Representantes:

Esta asesora recomienda al Cuerpo aprobar el proyecto de ley que enviara el Poder Ejecutivo proponiendo la modificación de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, que establece normas sobre la responsabilidad solidaria de los patronos o empresarios que utilicen subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra por las obligaciones laborales y de seguridad social. Sobre el proyecto original sólo se introducen modificaciones al artículo 7°.

El proyecto recoge opiniones y observaciones que han formulado las gremiales de trabajadores y empresarios.

En lo sustancial podríamos decir que el texto que se somete a consideración modifica el original en los siguientes aspectos:

Define subcontratación, intermediación y suministro de mano de obra que son las modalidades contractuales alcanzados por la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007.

Excluye las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional, aclarando que en el concepto de "ocasional" no se incluye el trabajo zafral o de temporada. También excluye el servicio de distribución de productos el que continuará rigiéndose por los artículos 1° a 7° inclusive del Decreto-Ley N° 14.625, de 4 de enero de 1977.

Desarrolla y precisa el alcance de las obligaciones laborales y previsionales objeto de responsabilidad.

Autoriza al empresario principal a exigir -y lo hace a texto expreso- determinada documentación que le permite controlar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa contratada bajo alguna de las modalidades a las que refiere la ley.

Sustituye la responsabilidad solidaria de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, por responsabilidad subsidiaria para el caso de que se ejerza esta facultad de contralor.

Autoriza la retención del importe de los créditos laborales o de seguridad social de lo que el patrono o empresario principal deba abonar al subcontratista, intermediario o suministrador de mano de obra que no acredita el cumplimiento de sus obligaciones, para con ese dinero pagar directamente al trabajador o al organismo previsional según corresponda.

Flexibiliza el deber de información acerca de las condiciones de trabajo, disponiendo que la información escrita no sea previa, sino en oportunidad de abonar la remuneración al trabajador.

Obliga al trabajador que invoque las responsabilidades emergentes de esta ley a emplazar conjuntamente a tercerizado a demandar en forma conjunta a todas las personas contra las cuales se pretenda exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

Los cambios que se sugieren al artículo 7° del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo buscan integrar lo dispuesto en este artículo con lo previsto por el artículo 4° y 5° del

proyecto, y salvar cualquier duda que en su aplicación pudiera suscitarse respecto a los aportes patronales alcanzados por la responsabilidad prevista en la norma, que lógicamente refieren exclusivamente a las contribuciones de seguridad social que el patrón debe realizar por su dependiente, y no el que el patrón realiza para jubilarse como patrón.

Por todo lo expuesto, solicitamos al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 18 de diciembre de 2007.

Ivonne Passada, Miembro Informante;
Eleonora Bianchi, Jorge Pozzi.

Comisión de
Legislación del Trabajo

INFORME EN MINORIA

Señores Representantes:

El Partido Nacional no votará el proyecto de ley modificativo de la Ley N° 18.099, pese a que mantiene su posición expresada en oportunidad de la aprobación de la norma cuya modificación hoy se debate, de la necesidad de legislar para regular el fenómeno de la subcontratación e intermediación en el ámbito laboral, estableciendo un marco jurídico que proteja el trabajo e impida las prácticas fraudulentas de tercerización.

El nuevo proyecto no conforma las observaciones realizadas oportunamente respecto a que debe abordarse esta problemática sin afectar el relacionamiento válido entre empresas, y sin manifestar una posición contraria al fenómeno de la tercerización empresarial, al que considera lícito y provechoso para el desenvolvimiento económico nacional.

A nuestro juicio, la distinción entre formas válidas de tercerización y formas fraudulentas es de recibo y no debe legislarse afectando negativamente a formas de organización empresarial que son legítimas y que representan en definitiva, un acompasar de las realidades del mundo, de las nuevas tecnologías y de la especialización productiva.

El principio general que orienta la posición del Partido Nacional, es que si las empresas son auténticas e independientes, y la empresa auxiliar utiliza su propia infraestructura y recursos, no debe haber responsabilidad laboral, salvo en determinados casos.

El proyecto, a consideración tiene una clara disonancia entre su exposición de motivos y su parte dispositiva, donde a partir de la definición de subcontratación que se establece, se vuelve a consagrar una responsabilidad solidaria que no sólo abarca a los subcontratos, sino también, a formas de contratación directa y vuelve a igualar en su tratamiento los casos de tercerización legítima de los casos fraudulentos.

Sin perjuicio de las consideraciones generales precedentes, tampoco se comparten algunos aspectos concretos que consagra la norma.

Así, el artículo 4° del proyecto a consideración de esta Cámara de Representantes, establece una carga de las empresas contratantes de controlar el cumplimiento de la normativa laboral por parte de las empresas subcontratadas, que tiene como consecuencia para aquellas, que la responsabilidad naciente, sea subsidiaria y no solidaria. A juicio del Partido Nacional, si una empresa cumple con todos los requisitos formales que enumera el citado artículo, la consecuencia lógica es que se trata de dos empresas independientes, y por ende, la responsabilidad no debe nacer para la contratante.

En tal sentido, se propuso en la Comisión de Legislación del Trabajo un artículo sustitutivo del artículo 6° del proyecto en consideración, estableciéndose que cuando el patrono o empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informado previsto en el artículo 4° no respondiera solidariamente por los rubros cuyo control de regularidad pudo realizar.

Del mismo modo, el Partido Nacional propuso una modificación al artículo 7°, limitando el alcance de la responsabilidad de la empresa principal a las obligaciones laborales derivadas de las leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, eliminando la referencia al artículo 1° de la Ley N° 5.032, de fecha 21 de julio de 1914, del elenco de obligaciones comprendidas en la responsabilidad solidaria.

Este artículo tal como ha sido aprobado por la mayoría de la Comisión, consagra una responsabilidad genérica del empresario principal en temas de seguridad industrial, a causa de accidentes originados en la utilización de máquinas y herramientas, que pueden incluso haberse producido fuera del ámbito de su empresa, con lo que resulta claro, que no ha tenido posibilidad de contralor alguno sobre las causas del accidente, pero será responsable solidario de sus consecuencias.

Por el contrario, si el accidente se produce por máquinas o herramientas que son propiedad del empresario principal, la responsabilidad opera en forma directa, resultando innecesario, la consagración de una responsabilidad solidaria por este concepto.

Por último, debe destacarse que las modificaciones pro-

puestas no cuentan con el apoyo del PIT-CNT ni tampoco de las Cámaras Empresariales, por lo que se insiste en aprobar un proyecto de ley que regulará las relaciones laborales, con la oposición de sus principales destinatarios, lo que demuestra que el proyecto a estudio, debió haber tenido una mayor discusión parlamentaria, que hubiera permitido alcanzar mayores consensos, siempre convenientes para normas que regulan aspectos de las relaciones laborales.

Sala de la Comisión, 18 de diciembre de 2007.

Alfredo Cabrera
Miembro Informante.

DISPOSICIONES CITADAS

Artículo referente

LEY N° 18.099, DE 24 DE ENERO DE 2007

Artículo 1°.- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados, así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores. — 1°, 6° y 7°

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, las Intendencias Municipales, las Juntas Departamentales y las personas públicas no estatales, cuando utilicen personal mediante algunas de las modalidades previstas en el inciso anterior, quedan incluidos en el régimen de responsabilidad solidaria regulado por esta ley.

La responsabilidad solidaria queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra.

DECRETO-LEY N° 14.625, DE 4 DE ENERO DE 1977

Artículo 1°.- A los efectos de la presente ley se entiende por proceso de distribución toda forma de desplazamiento o circulación de productos desde cualquiera de los locales de las empresas productoras o importadoras hasta su entrega a otras personas físicas o jurídicas. Dicho proceso comprenderá operaciones tales como las de almacenaje, transporte, ventas y entrega. — 3°

En el caso de que las etapas de este proceso sean cumplidas por empresas diferentes, se estará para la calificación de cada una de éstas al cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 4°.

Artículo 2°.- Se presume que las empresas productoras e importadoras realizan directamente la distribución de sus productos y en consecuencia, por lo que respecta al proceso de distribución, tienen la calidad de sujetos pasivos de las contribuciones especiales de la seguridad social, de las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de organismos de derecho público no estatales, (Artículos 1° y 13, inciso 3° de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974), y de las obligaciones tributarias, de acuerdo a las normas especiales que rigen para cada una de esas materias.

Lo establecido precedentemente es también aplicable a las obligaciones relativas a seguros por accidentes de trabajo (Ley N° 10.004, de 28 de febrero de 1941, sus modificativas y concordantes).

Artículo 3°.- La presunción establecida en el artículo anterior quedará sin efecto cuando la empresa productora o importadora acredite haber celebrado un contrato de distribución de sus productos con una o más empresas distribuidoras, en cuyo caso éstas tendrán la calidad de sujetos pasivos de las obligaciones, contribuciones y prestaciones, ya sean fiscales o del régimen de la seguridad social, generadas por el ejercicio de sus actividades.

El contrato de distribución deberá contener necesariamente el número de inscripción o registro de la empresa distribuidora ante la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social, la Caja de Asignaciones Familiares y la Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad en cuanto corresponda.

Artículo 4°.- La calificación de empresas distribuidoras estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Inscripción en los Organismos referidos en el inciso 2° del artículo 3° de esta ley;

B) Contrato de distribución celebrado con una empresa productora o importadora u otra empresa distribuidora.

Las empresas que realicen las actividades comprendidas en esta ley podrán ajustarse a las condiciones establecidas precedentemente dentro del plazo de sesenta días a partir de su vigencia.

Cuando dentro del plazo dispuesto precedentemente se haya dado cumplimiento a los extremos exigidos en los apartados A) y B), lo dispuesto por los artículos 3° y 6°, operará desde la vigencia de la presente ley.

Vencido dicho plazo, el régimen establecido por los referidos artículos sólo regirá desde la fecha en que se dé cumplimiento a los requisitos aludidos.

Artículo 5°.- El contrato de distribución, deberá ajustarse a los siguientes requerimientos:

A) Constar en documento público o privado.

B) Contener los números de inscripción de las empresas contratantes ante los Organismos mencionados en el inciso 2° del artículo 3° de esta ley.

C) Indicar domicilio real de las partes.

D) Establecer que el riesgo de la distribución de los productos será de cargo de la empresa distribuidora.

Artículo 6°.- Todas las etapas del proceso de distribución a cargo de una empresa se presumirán efectuadas directamente por la misma, salvo que la división del proceso o de las etapas respectivas, se justifique con la celebración de contratos o de subcontratos de distribución con otras empresas que reúnan las condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 7°.- No estarán comprendidos en las disposiciones de esta ley, quienes desempeñen las tareas de vendedores ambulantes independientes. Se considerarán tales a quienes reúnan las siguientes condiciones:

A) Desarrollen su actividad sin recibir instrucciones del proveedor, sobre el modo, condición y precio de venta de las mercaderías;

B) Venden los artículos directamente al público;

C) Tengan a su cargo el riesgo de dicha venta.

LEY N° 16.713, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995

Artículo 87. (Formación del registro de historia laboral).- Todos los sujetos pasivos de contribuciones 4°

especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, la multa por mora prevista en el artículo 94 del Código Tributario será el 10% (diez por ciento) del importe del tributo no pagado en plazo.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social con una multa de UR 1 (una unidad reajustable) a UR 50 (cincuenta unidades reajustables) por cada afiliado comprendido en la infracción.

LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990

Artículo 663.- A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para: 4°

1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.

2) Tramitar permisos de importación.

3) Percibir beneficios por exportaciones.

4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.

5) Reformar estatutos y contratos sociales.

6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.

7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.

8) Enajenar y gravar vehículos automotores. Exceptúanse las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.

9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

LEY N° 5.032, DE 21 DE JULIO DE 1914

Artículo 1°.- Los empresarios de establecimientos industriales, los directores de construcciones de todas clases, los que explotan minas y canteras o cualquier otro trabajo en que haya peligro para los operandos, quedan obligados, desde la promulgación de la presente ley, a tomar las medidas de resguardo y seguridad para el personal de trabajo, a efectos de evitar los accidentes originados en la utilización de máquinas, engranajes, etcétera, así como para deficiencias en las instalaciones en general. 7°

Estas medidas serán las indicadas por la reglamentación que comete al Poder Ejecutivo, la que deberá ser especial para cada industria o grupo de industrias análogas.

Esa reglamentación será revisada periódicamente para incluir en ella las modificaciones y ampliaciones que aconsejen la ciencia y la práctica.

LEY N° 18.099, DE 24 DE ENERO DE 2007

Artículo 4°.- Todo trabajador contratado mediante alguna de las modalidades previstas por esta norma será informado previamente por escrito sobre sus condiciones de empleo, su salario y, en su caso, la empresa o institución para la cual prestará servicios.**”** 8°

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- La verdad es que nuestro Partido se sorprende por la inclusión de este punto en el Orden del Día de esta sesión. Los integrantes de este Cuerpo recordarán el debate que motivó la aprobación de la ley original y ahora este proyecto de ley pretende modificarla. Lo que sucede es que esta iniciativa ni siquiera estuvo a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y simplemente ingresa en forma directa a la consideración del Plenario, luego de ser aprobada en la Cámara de Representantes el 17 de diciembre. Por tanto, no solamente no hemos tenido la oportunidad de estudiar el proyecto de ley, sino que además tampoco se trató en la Comisión ni se consultó a las partes interesadas, aunque a todos nos consta que tanto los trabajadores como los empresarios tienen discrepancias importantes en relación a las disposiciones que aquí se establecen. En consecuencia, nos parece de toda lógica que el proyecto sea estudiado en la Comisión de Asuntos Laborales y se abra un impasse que permita realizar las consultas correspondientes, a efectos de evitar lo que ya sucedió con la ley original. En su oportunidad, cuando se votó esta ley, también se obvió su tratamiento en la Comisión y se cometieron los errores que hoy obligan a introducir estas modificaciones. Es así que nos interesa saber si existe disposición de parte de la Bancada oficialista de tener en cuenta estos argumentos, por lo que solicitamos se realice un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Gallinal, en el sentido de realizar un cuarto intermedio de diez minutos.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 16 y 56 minutos.

(Así se hace. Es la hora 16 y 46 minutos)

(Vueltos a Sala)

(Ocupa la Presidencia el señor Rodolfo Nin Novoa)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 17)

- En discusión general el proyecto de ley por el que se establece normas sobre la responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: en primer lugar quiero responder a la solicitud que realizaran los señores Senadores del Partido Nacional en cuanto a la posibilidad de que este proyecto de ley fuera postergado y enviado a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, diciendo que no podemos coincidir con la propuesta por entender que, más que un proyecto de ley, esto es una reglamentación por la vía de la ley de una norma legal ya existente. Naturalmente, a este tema nos vamos a referir a partir de este instante, cumpliendo con la misión que se nos encomendara, que es la de informar el proyecto de ley.

Como se recordará, hace algo menos de un año, en el mes de enero del año 2007, el Parlamento aprobó la Ley Nº 18.099, llamada "Derechos de los trabajadores. Se establecen normas para su protección ante los procesos de descentralización empresarial", que se conoce popularmente como "ley de tercerizaciones". Dicha ley trata -y creo que lo logra- de dar respuesta a una necesidad que se plantea a partir del incremento, en forma permanente y continua, de la utilización de esta herramienta, que es la tercerización de los modos de producción y, como consecuencia de ello, de las relaciones laborales. Entendemos que la tercerización en sí misma no es un instrumento negativo; por el contrario, su uso en el mundo constituye una herramienta constructiva y positiva, en tanto y cuanto se la utilice correctamente, porque a través de la realización de actividades especializadas se logra mayor eficiencia y una baja de costos para las empresas que recurren a esta modalidad. Sin embargo, esto que es lo que debe suceder cuando el instrumento es correctamente utilizado, se transforma en algo negativo cuando se lo utiliza en forma intencionalmente incorrecta. En ese caso, en lugar de ser un mecanismo útil para obtener una disminución de los costos y un aumento de la eficiencia a través de la especialización de las empresas que tercerizan, esta modalidad se transforma en una herramienta para evadir los aportes a los distintos organismos del Estado y el cumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores. Se han dado casos -no pocos- en donde la empresa contratante crea artificialmente una segunda empresa, que no tiene patrimonio, que figura como contratada mediante un proceso de tercerización, y luego desaparece, dejando incumplidas sus obligaciones con los trabajadores y con el Estado.

La Ley Nº 18.099 no es contraria a la modalidad de las tercerizaciones; en realidad pretende que este mecanismo siga existiendo, pero de forma tal que sea utilizado correctamente, lo que se intenta lograr a través de la incorporación de normas que no existían en lo que tiene que ver con esta herramienta. Cuando aprobamos la mencionada ley, en el Senado -como seguramente también en la Cámara de Diputados- se dio un debate importante y hubo planteos de recibo que nos sugerían dudas con respecto al contenido y la interpretación de algunos artículos, fundamentalmente el artículo 1º. Recuerdo que en aquella instancia, como integrantes de la Bancada oficialista, la respuesta que dimos fue que las dudas que pudieran existir iban a ser aclaradas a través de la reglamentación posterior de la ley.

A lo largo del tiempo transcurrido -prácticamente un año- el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que le correspondía la reglamentación de la ley, ha desarrollado intensas y numerosas instancias de diálogo con los diferentes actores antes de proceder a la reglamentación de la ley. Como consecuencia de esas numerosas instancias tripartitas con trabajadores y empresarios que llevó adelante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, surgió un texto que bien podía haber sido hecho público como reglamentación de la ley, pero en la medida en que algunos de los aspectos que se intentan reglamentar trascienden la propia condición de reglamento y pasan a ser modificaciones de la ley, el Ministerio entendió conveniente plantearlo a través de este proyecto de ley.

En síntesis, podemos decir que este texto recoge, por un lado, algunas modificaciones que se entendió necesario realizar -a las que nos vamos a referir- y, por otro, lo que tiene que ver con la reglamentación de la norma.

Ya fueron expresadas las razones por las que se presenta esta iniciativa. Las dudas más importantes que planteaba la Ley Nº 18.099 -y aclaro que sólo voy a nombrar las más importantes- referían a las definiciones de subcontratista, intermediario y suministrador de mano de obra, así como a la responsabilidad solidaria que en todos los casos se establecía para los empresarios contratantes en caso de incumplimiento por parte de las empresas contratadas o tercerizadas. El hecho de establecer que para todos los casos la responsabilidad fuera solidaria resultaba demasiado gravoso, ya que en caso de reclamo por parte de los trabajadores o del propio Estado, las acciones no sólo se podían realizar contra la empresa contratante sino también contra las que aparecían como garantes, en forma simultánea.

Las modificaciones que vamos a detallar a continuación pretenden satisfacer las dudas señaladas y zanjar las diferencias que existieron en su momento. Surgen del diálogo fecundo y de las consultas permanentes que se dieron en el ámbito tripartito, tanto con los trabajadores como con los empresarios, siendo -naturalmente- responsabilidad del Ministerio la redacción del proyecto de ley que tenemos a consideración.

Los artículos 1º, 2º y 3º refieren al ámbito de aplicación de la ley y definen con claridad los conceptos de "subcontratista", "intermediario" y "empresa suministradora de mano de obra", de manera de despejar cualquier duda que pudiera existir -y existieron- en cuanto al alcance de cada uno de ellos.

Por su parte, los artículos 4º y 6º limitan el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la ley. Para algunos casos se establece este régimen y para otros se fija la responsabilidad subsidiaria. En aquellos casos en que la empresa contratante cumpla con el requisito de solicitar toda la información a la empresa contratada, la responsabilidad en caso de incumplimiento, en lugar de ser solidaria será subsidiaria; solamente se podrá actuar contra la empresa contratante en caso de incumplimiento de la empresa contratada. Ahora bien, cuando la empresa contratante no requiera la información que establece la ley, su responsabilidad continuará siendo solidaria, como establecía el proyecto original.

En el artículo 5º se consagra una situación similar a la del artículo 4º, permitiendo la retención del importe de los créditos laborales o de seguridad social que debe abonar el patrón o el empresario principal al subcontratista, al inter-

mediario o al suministrador de mano de obra que no acredite el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 7º establece el alcance de la responsabilidad del patrono o empresa principal que utilice estas modalidades de contratación, con la finalidad de contribuir a la seguridad jurídica y evitar posibles dudas planteadas en el régimen vigente.

En los artículos finales se flexibiliza el deber de información acerca de las condiciones de trabajo y se impone el emplazamiento conjunto a todas las empresas respecto de las cuales se invoque la responsabilidad subsidiaria o solidaria.

En esto consiste el proyecto de ley a consideración, que tiene la característica de presentar por la vía de la ley lo que podría haber sido motivo de reglamentación, al menos en su gran mayoría. Debemos reconocer que sí existe por lo menos una modificación, que es la que tiene que ver con el concepto de responsabilidad subsidiaria en lugar de responsabilidad solidaria; esto no podía ser materia de reglamentación, en tanto la Ley Nº 18.099 refería solamente a la responsabilidad solidaria. Ese es el motivo por el cual se ha recurrido a una norma para reglamentar y modificar el proyecto original.

Es cuanto quería manifestar respecto a este proyecto de ley, recomendando, naturalmente, su rápida aprobación.

Como ya he señalado, esta ley va a cumplir un año y para su correcta aplicación necesita la reglamentación; en este caso, esta iniciativa viene a sustituirla y a darle mayor fuerza.

Muchas gracias.

16) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: dado que la discusión de este tema va a insumir cierto tiempo, luego de haber consultado a varios señores Senadores hemos acordado fijar una sesión para el día martes 12 de febrero, a fin de considerar los temas que figuran en octavo, noveno, décimo y undécimo lugar del Orden del Día de hoy.

También solicitamos que se interrumpa la discusión de este tema y se pase a considerar los puntos que figuran en séptimo, duodécimo y decimotercer lugar del Orden del Día, terminados los cuales volveríamos a la discusión del punto sexto, que acaba de informar el señor Senador Vaillant.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

17) ARTICULO 35 DE LA LEY Nº 11.029, EN LA REDACCION DADA POR EL ARTICULO 15 DE LA LEY Nº 18.187

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se deroga el inciso 2º del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, sobre Repoblamiento de la Campaña. (Carp. Nº 1002/07 - Rep. Nº 621/07)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1002/07
Rep. N° 621/07

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto adjunto pretende aclarar definitivamente una situación planteada al aprobarse recientemente la llamada Ley de Repoblamiento de la Campaña N° 18.187 en virtud de la norma introducida con un conjunto de modificaciones al proyecto original de los Señores Senadores Carlos Camy y Jorge Larrañaga en el seno de la Cámara de Representantes.

En efecto el referido inciso 2 del artículo 35 de la Ley N° 11.029 en su nueva redacción establece que en toda transacción sobre campos de más de 1.500 hectáreas índice CONEAT 100, el Instituto Nacional de Colonización podrá optar por comprar hasta un 20% del campo, que deberá ser en una sola fracción cuyo índice CONEAT sea similar al promedio del índice CONEAT total involucrado en la operación original.

El referido inciso va más allá del propósito original del proyecto de ley de Repoblamiento de la Campaña que más bien apunta a fortalecer al Instituto Nacional de Colonización como herramienta para la colonización y el acceso a la tierra de aspirantes a colonos, que hoy superan los seis mil en todo el país, y de hijos de pequeños y medianos productores rurales que no tendrían posibilidades de seguir trabajando la tierra. Más bien dicho inciso, ha generado incertidumbre respecto a negocios sobre campos y se le atribuye

carácter perturbador de dichos negocios y una excesiva intromisión del Estado en el ámbito de dichos negocios privados.

En consecuencia resulta aconsejable proceder a derogar dicho inciso a la brevedad y eliminar los factores de incertidumbre que puedan afectar negocios sobre tierras, sin que se afecte por nada los fines perseguidos por la Ley N° 18.187.

Eber Da Rosa.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.-

Derógase el inciso 2 del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, de Repoblamiento de la Campaña.

Eber Da Rosa.

DISPOSICIONES CITADAS

LEY N° 11.029
de 12 de enero de 1948

Artículo 35.- Dentro de las zonas que se señalen por decreto del Poder Ejecutivo, todo propietario, antes de vender un campo de una extensión superior a mil hectáreas, está obligado a ofrecerlo en primer término al Instituto el que tendrá preferencia para la compra, en igualdad de condiciones.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha ante cualquiera de las oficinas públicas que en la reglamentación se indiquen. Estas declaraciones deberán ser comunicadas de inmediato al Instituto el que dispondrá de un plazo máximo de diez días para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

La falta de cumplimiento por parte del vendedor, lo hará pasible de una multa equivalente al cinco por ciento del aforo fiscal íntegro.

LEY N° 18.187
de 2 de noviembre de 2007

Artículo 15.- Sustitúyense los artículos 28, 35, 70, 71 y 101 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, por los siguientes:

ARTICULO 35.- Todo propietario, antes de enajenar un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100 está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

Asimismo, en toda transacción mayor a 1.500 hectáreas CONEAT 100, el INC podrá optar por comprar hasta un 20% (veinte por ciento) del campo, el que deberá ser en una sola fracción cuyo índice CONEAT sea similar al promedio del índice CONEAT total involucrado en la operación original, no pudiendo la diferencia entre ambos índices CONEAT ser mayor a un 10% (diez por ciento). Si fuere necesario proceder a un fraccionamiento para esta operación los gastos correrán por cuenta del INC. A las fracciones así obtenidas por el INC sólo accederán empleados de explotaciones agropecuarias o grupos de éstos.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso, estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor real fijado al inmueble por la Dirección Nacional de Catastro, y que representará la suma mediante la cual el INC podrá adquirirlo.

No regirá con respecto al Ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El propietario que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, haya fraccionado un campo que reúna alguna de las condiciones establecidas en el inciso primero deberá, asimismo, ofrecer previamente al INC cada una de las parcelas que proyecta enajenar, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso primero.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del INC o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El INC dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del INC.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las demás partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro, y el profesional rematador en caso en que se haga efectivo un remate.

Dicha multa será exigible por el INC y el importe de la misma ingresará al capital de éste".

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA N° 83

En Montevideo, el día veinte de diciembre del año dos mil siete, a la hora once y diez minutos, se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores. ________________
Asisten sus miembros, señores Senadores Carlos Baráibar, Juan José Bentancor, Alberto Breccia, Alberto Couriel, Luis A. Heber, Rafael Michelini y Carlos Ramela. ___________
Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu y Jorge Larrañaga, quienes remiten nota justificando su inasistencia. ______________________________________
Comienza presidiendo el señor Senador Juan José Bentancor, Vicepresidente de la Comisión, quien luego cede la presidencia al señor Senador Luis Alberto Heber, Presidente de la Comisión. ___________________________________
Actúa en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de Comisión. ______________________________________
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2231/2007 que forma parte de la presente Acta. ______
ASUNTOS ENTRADOS. __________________________
1°) Banco de la República Oriental del Uruguay. Comisión sobre las importaciones. Se eliminan sus alícuotas a partir del 1° de enero de 2008. Tasa consular. Se eliminan sus alícuotas a partir del 1° de enero de 2009. Carpeta N° 1010/2007 - Distribuido N° 2195/2007. _____________
2°) El Ministro de Economía y Finanzas, contador Danilo Astori, remite informe producido por la Asesoría Tributaria de dicha Secretaría, en respuesta a las consultas realizadas por Senadores miembros de esta Comisión, según consta en notas Nros. 554 y 611, referente a un proyecto de ley por el que se exonera de los impuestos: al Valor Agregado (IVA), a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), y a las Rentas de los No Residentes (IRNR), a los artistas extranjeros que actúen en salas pertenecientes o administradas por el Estado, que cumplan determinadas condiciones. Carpeta N° 780/2007. Distribuido N° 1576/2007. ________
ASUNTOS CONSIDERADOS. ______________________
1°) INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION. ARTICULO 35 DE LA LEY N° 11.029, DE 12 DE ENERO DE 1948, EN LA REDACCION DADA POR EL ARTICULO 15 DE LA LEY N° 18.187, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2007, DE REPOBLAMIENTO DE LA CAMPAÑA, SUSTITUCION. __
Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Isaac Alfie y Julio María Sanguinetti. Carpeta N° 979/2007. Distribuido N° 2104/2007. ________
Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Eber Da Rosa. Carpeta N° 1002/2007. Distribuido N° 2161/2007. ___________________________
Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Luis A. Heber y Francisco Gallinal. Carpeta N° 1005/2007. Distribuido N° 2162/2007. _______
Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por señoras Senadoras y señores Senadores de la Bancada del Frente Amplio. Carpeta N° 1009/2007. Distribuido N° 2177/2007. ___________________________________
La Comisión resuelve reconsiderar el citado artículo 35 y aprobar el proyecto de ley presentado por el señor Senador Eber Da Rosa, por el cual se deroga el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, de Repoblamiento de la Campaña.
En consideración: _______________________________
Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Breccia, quien lo hará en forma verbal. _______________
Texto del proyecto de ley aprobado: ________________
"Artículo Unico.- Derógase el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 11.029 de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, de Repoblamiento de la Campaña." ___________
La Comisión resuelve integrar una subcomisión con los señores Senadores Alberto Breccia, Luis A. Heber y Carlos Ramela, a efectos de presentar una redacción sustitutiva del inciso cuarto del citado artículo 35. _________________
2°) BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Comisión sobre las importaciones. Se eliminan sus alícuotas a partir del 1° de enero de 2008. Tasa consular. Se eliminan sus alícuotas a partir del 1° de enero de 2009. Carpeta N° 1010/2007. Distribuido N° 2195/2007. _______
En consideración: _______________________________
Artículo 1°.- Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Artículo 2°.- Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Artículo 3°.- Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Artículo 4°.- Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Artículo 5°.- Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael

Michelini quien lo hará en forma verbal. ______________
A la hora doce se levanta la sesión. _________________
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. ________________________________

Luis A. Heber
Presidente

Dinorah Amato
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Breccia.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, sustituyó los artículos 28, 35, 70, 71 y 101 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948. Una de esas sustituciones, por ende, refiere al artículo 35, y cuando se votó la Ley Nº 18.187 en este Cuerpo, se hizo hincapié -creo que en forma unánime, por parte de los señores Senadores- en la inconveniencia de su segundo párrafo, que tenía que ver, concretamente, con que en toda transacción mayor a 1.500 hectáreas, índice CONEAT 100, el Instituto Nacional de Colonización podía optar por comprar hasta un 20% de dicho campo. En consecuencia, el proyecto de ley que hoy está a consideración del Cuerpo obedece a la inquietud de todas las Bancadas de suprimir dicho párrafo segundo del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, en la redacción dada por la Ley Nº 18.187.

Debo decir que a la Comisión de Hacienda, que fue la encargada de trabajar sobre estos proyectos, llegaron cuatro iniciativas: dos de ellas -una presentada por el señor Senador Da Rosa y otra por la Bancada del Frente Amplio- suponían por una u otra vía la supresión de ese párrafo segundo que, en definitiva, era la norma cuestionada, y hubo otros dos proyectos -uno proveniente de la Bancadas del Partido Nacional y otro de la del Partido Colorado- que establecían otras modificaciones al artículo 35. A partir de allí, la Comisión de Hacienda optó por votar el proyecto de ley presentado por el señor Senador Da Rosa, en el sentido de suprimir el párrafo segundo del artículo 35, pero quedando a consideración de una Subcomisión -integrada por quien habla y los señores Senadores Abreu y Alfie- la eventual redacción alternativa para otros incisos de este extenso artículo 35.

Luego de un prolongado y fructífero intercambio de opiniones, esta Subcomisión llegó a una especie de preacuerdo que también refería a la modificación del párrafo cuarto del artículo 35 reiteradamente citado, que cuenta con el aval del Instituto Nacional de Colonización y del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En consecuencia, y antes de seguir con la fundamentación, queremos presentar a la Mesa un proyecto sustitutivo del que fue votado en Comisión y por el cual se sustituye el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, en la redacción dada por la Ley Nº 18.187. Además de la supresión del párrafo segundo, la Subcomisión hizo hincapié en hacer la siguiente modificación. En el párrafo cuarto, el artículo 35 en la redacción dada por la Ley Nº 18.187 establecía que el ofrecimiento no podía condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes, y que en todos los casos debía consignarse el precio que se hubiere pactado. A continuación, donde decía: "o, en su caso, estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora", etcétera, hasta el final del párrafo, se sugirió suprimir toda esa referencia al valor real fijado al inmueble por la Dirección Nacional de Catastro, porque introducía un serio elemento de confusión en la interpretación de la norma.

Si bien, por honestidad intelectual, debo manifestar que la redacción que ha quedado de ese párrafo cuarto no cuenta con el total aval de las Bancadas del Partido Nacional, del Partido Colorado y de los representantes de la Subcomisión a la que me he referido, sí tengo que decir que refleja la inquietud de todos los integrantes de la Comisión en cuanto a aclarar la redacción del artículo 35 que había sido aprobado. Por lo tanto, con la nueva redacción dada a ese artículo 35 que se ha hecho llegar a la Mesa y que obra en la banca de cada uno de los señores Senadores, recomendamos al Cuerpo aprobar este proyecto de ley.

Es cuanto tenía que informar.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- A modo de fundamento de voto adelantado, quiero destacar la disposición de los señores Legisladores del Gobierno, de todos los miembros de la Comisión de Hacienda y, en especial, del señor Senador Breccia, por trabajar en este tema para corregir una situación que podía llevar a malas interpretaciones, como bien se dijo.

Quiero agregar que en las negociaciones no todos quedan conformes, y tal vez sea lo mejor. Es cierto que no todos han quedado conformes con la redacción final, pero creo que se subsanan los temas gruesos que, lamentablemente, ya habíamos advertido en la sesión en que se votó el proyecto de ley de repoblamiento de la campaña. Asimismo, habíamos anunciado que íbamos a seguir un camino parecido.

Creo que las correcciones son buenas, son bienvenidas, aclaratorias y no generan confusión. No obstante, habríamos querido pulir todo este artículo 35, pero eso es algo que nos llevaría mucho más tiempo e iría en contra de las señales que debe dar este Parlamento, sobre todo a los sectores involucrados; me refiero al Instituto Nacional de Colonización, al que queremos fuerte y no débil, pues no queremos que pierda oportunidades, como han dicho los señores Senadores oficialistas, que han trabajado para ello en la Comisión, pero a veces las chicanas legales generan la imposibilidad de que el Instituto pueda cumplir con su misión, que es colonizar.

Como coincido en ese objetivo ulterior, creo que no violentamos la mecánica de negocios que tiene el sector rural que, lamentablemente, era lo que la anterior redacción generaba, provocando una incertidumbre que no le servía a nadie, ya sea a los que podían comprar o vender, como al propio Instituto Nacional de Colonización.

Reitero que, a modo de fundamento de voto anticipado, estoy de acuerdo con esta iniciativa porque es un avance; no es todo lo que hubiera querido, pero genera la tranquilidad de que hubo una buena reacción parlamentaria a fin de dar las señales correctas, tanto hacia el mercado como al Instituto Nacional de Colonización. Como soy honesto intelectualmente, debo destacar la disposición que en esta oportunidad hemos tenido por parte de los señores Legisladores del oficialismo, que estuvieron abiertos a la discusión. Sé que sobre todo a uno de ellos le ha costado mucho trabajo en estos días y por ello merece el reconocimiento del Cuerpo por su tarea legislativa.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: simplemente quiero expresar mi conformidad con el texto sustitutivo que la Comisión ha acordado. Creo que lo más importante era, precisamente, disponer la eliminación de ese inciso segundo, que fue un factor de polémica y de visiones encontradas en cuanto a la forma en que se afectaban los negocios particulares y que muchos consideraban como una intromisión excesiva en lo que significa la venta de extensiones de campo.

Indudablemente, es un paso importante, y comparto en forma absoluta el criterio de eliminar la referencia a la fijación del valor real del inmueble por parte de la Dirección Nacional de Catastro, pues dado que se trata de un artículo tan extenso, su mención daba lugar a confusiones. Creo que este es un paso importante para aclarar el contenido del artículo y, además, se mantiene el propósito inspirador del proyecto de ley, que luego se transformó en la Ley Nº 18.187. A su vez, este agregado había generado algún tipo de polémica o conflicto. Por tanto, el proyecto de ley sustitutivo presentado por la Comisión, en términos generales, me parece que contempla la aspiración de todos los señores Senadores.

En consecuencia, estoy dispuesto a acompañar el proyecto de ley sustitutivo del artículo 35 de la Ley Nº 11.029 -que es la vieja Ley de Colonización- en la redacción dada por la Ley Nº 18.187.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: cuando se votó esta ley, nosotros anunciamos que teníamos algunas discrepancias únicamente con este artículo -teníamos algunas otras objeciones, pero eran menores-, por lo que íbamos a presentar un proyecto alternativo. Producto de una negociación surge esta redacción de este artículo, la cual vamos a acompañar sin que ello obste a que entendamos que todavía quedan algunos temas pendientes que, de una manera u otra, pueden trabar ciertos negocios y generar incertidumbres.

En el inciso primero se mantiene la redacción por la cual se da al Instituto Nacional de Colonización la preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago. Nosotros habíamos propuesto una redacción donde se expresaba "igual valor y condiciones de pago", ya que las condiciones no son solo el plazo, porque alguien podría decir que el plazo es de 24 meses, que no es lo mismo que decir que hay 24 cuotas iguales. Por lo tanto, el Instituto puede decidir pagar todo en el vigésimo cuarto mes y no en 24 cuotas, lo cual altera el valor efectivo y actual de la prestación.

Por otra parte, la siguiente salvedad -que seguimos observando- tiene que ver con la venta o enajenación forzosa, es decir, el remate. En tal sentido, en la Comisión presentamos una solución sobre la cual, en principio, había acuerdo, pero luego, a instancias del Poder Ejecutivo -si no me equivoco-, la Bancada oficialista no la aceptó. Dicha salvedad tiene que ver con que el Instituto vaya al remate y allí exprese si hace o no uso de su opción. Tal como está redactada la ley, lo que va a suceder es que cuando se remate cualquier predio que sea superior o equivalente a 1.500 hectáreas, habrá que esperar veinte días para ver si efectivamente el Instituto Nacional de Colonización hace uso de la opción de compra. O sea que allí hay un interregno que no sé cuánto va a trabar o no las relaciones, pero de todas maneras, claramente no es lo mejor.

Esas son las dos salvedades que quería formular.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ALFIE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: estábamos analizando la misma preocupación del señor Senador Alfie, incluso compartiendo el hecho de que cuando se realiza una subasta, remate o acción ejecutiva, como sucede normalmente, aun cuando comparece el Estado, se hace la opción en ese momento. Asimismo, aunque la norma no lo diga, me parece que los veinte días no correrían para el ente, porque el remate es un acto jurídico en donde se adjudica determinado bien por un precio. Por tanto, ese remate no puede quedar, con posterioridad, condicionado durante veinte días. En el artículo se expresa que la obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores u otros bienes muebles o inmuebles. Mi interpretación es que cuando se adjudica el remate, éste no puede quedar pendiente durante veinte días, si el Estado no ha comparecido con el interés que realmente debería tener.

Estoy tratando de ir incorporando interpretaciones a la norma e, incluso, superar algunos de los obstáculos que con cierta razón establece el señor Senador Alfie y que hemos compartido.

Reitero que jurídicamente es muy difícil que la adjudicación en el remate quede postergada durante veinte días, a la espera de una opción del Poder Ejecutivo o del Instituto Nacional de Colonización.

Formulo estos comentarios para que quede constancia en la versión taquigráfica y que ayude a la interpretación de las normas, naturalmente, como lo establece el Código Civil.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Alfie.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ALFIE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quiero respaldar lo que acaba de señalar el señor Senador Abreu, sobre todo a los efectos de la correcta interpretación de la norma, porque todos sabemos que las dudas que puedan surgir de su simple lectura admiten una instancia en la que esta discusión que estamos dando puede resultar por demás esclarecedora.

En consecuencia, al principio el artículo dice que todo propietario, antes de enajenar un campo de determinadas condiciones, está obligado a ofrecerlo, en primer término, al Instituto Nacional de Colonización. En el segundo inciso se establece que la obligación preceptuada por el inciso primero -es decir, la de que el propietario debe ofrecer el campo, en primer término, al Instituto Nacional de Colonización-, regirá también en el caso de enajenaciones forzosas. Nadie se puede imaginar que en el caso de una enajenación forzosa el propietario vaya a hacer alguna gestión de estas características porque éste, de alguna manera, es víctima de dicha enajenación, ya que se hace contra su voluntad, por su imposibilidad de pago o por el incumplimiento de determinadas obligaciones.

Creo que la interpretación correcta es que, aun en el caso de una enajenación forzosa, el Instituto Nacional de Colonización está en condiciones de acceder a la compra del inmueble en la forma en que se establece en esta ley. ¿Es dentro de esos veinte días que se establecen? No, sino en el acto mismo de la enajenación forzosa; es decir que en el momento en que el rematador baja el martillo y adjudica el inmueble al mejor postor, un representante del Instituto Nacional de Colonización se acerca al rematador, al actuario o al representante del Juez que esté presente, y señala la voluntad del Instituto a hacer uso de la opción o no. Entonces, a efectos de evitar malas interpretaciones en esta materia, me parece claro que podemos aventar la preocupación que con toda lógica nos trae a consideración el señor Senador Alfie, expresando que en el caso de las enajenaciones forzosas, la única opción que tiene el Instituto Nacional de Colonización para hacer uso de ese beneficio, es en el acto mismo del remate.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: quienes han hecho uso de la palabra mediante interrupciones son abogados y conocen mucho este tema; entonces, si esa es la interpretación, tanto mejor. Por tanto, vamos a votar más tranquilamente la norma.

Por otra parte, en el inciso primero habíamos propuesto que, además de la modificación “de igual valor y condiciones de pago”, se mantuviera la redacción original, por la cual el Instituto Nacional de Colonización determinaba zonas en las cuales había que hacer un ofrecimiento obligatorio, cosa que este proyecto de ley elimina. Ese hecho facilita las cosas, porque no es todo campo, toda venta, todo el país. Creo suponer que el Instituto Nacional de Colonización tiene cierta política y puede establecer las

zonas que, además, determina según su voluntad. O sea que hoy puede interesarle determinada Sección Judicial de un departamento y, mañana, otro lugar. No entiendo por qué no se dejó esta redacción, ya que el Partido Colorado entiende que eso agiliza las cosas y acota el ámbito de acción a las propias decisiones del Instituto.

Por último, al inciso cuarto -que ahora pasa a ser el tercero- se le quita claramente la parte inconveniente, que es el valor de Catastro porque, sin el inciso segundo, entraba en contradicción con la parte final del inciso primero, que hablaba de "igual valor y plazo de pago". Esta eliminación no da lugar a una doble interpretación y nos parece correcta. Creemos que la redacción del inciso cuarto puede generar algún inconveniente en el caso de establecimientos que se vendan completos, es decir, con semovientes y útiles, lo que se llama "portera cerrada".En la medida en que haya que venderlos por separado, puede dar lugar a algunos problemas porque el Instituto Nacional de Colonización sólo compra la tierra. No sé si esto disminuye el valor, porque no estoy en condiciones de hacer una evaluación ya que desconozco el mercado. Supongo que si se vende todo junto es porque aumenta su valor, pero esta es una suposición. Por lo tanto, implícitamente se podría estar generando un perjuicio al vendedor en estas circunstancias, pero en esto no voy a ser categórico porque lo desconozco. De todas maneras, reitero que, si bien este proyecto de ley no nos complace en su totalidad, constituye un avance respecto al anterior. Como bien se dijo acá, es una negociación y la aceptamos como tal.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Como bien decían los señores Senadores preopinantes, por cuanto esto forma parte de la historia fidedigna de la sanción de la ley, que ocasionalmente es fuente de Derecho, es menester hacer algunas observaciones respecto a lo que manifestaban los señores Senadores Gallinal, Abreu y Alfie sobre el tema del remate. Es preciso que quede absolutamente claro que la consecuencia jurídica del acto de la subasta pública es, exclusivamente, la conformación de un precio y el otorgamiento de la condición de mejor postor a quien llega a ese precio. Es más, de tal manera esa adjudicación no conforma una transmisión del inmueble objeto de la subasta, que el boleto en el cual se documenta la condición de mejor postor al oferente en un remate, puede ser cedido o transmitido por cualquier medio oneroso sin que abone el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales. Esto puede ser así porque no se está transmitiendo el inmueble, sino el derecho de mejor postor sobre el mismo. Por lo tanto, el remate no opera la traslación de dominio, que se opera por el título de compraventa con el Juez actuando como representante del ejecutado y el modo tradición mediante la ocupación del bien por parte de quien, en definitiva, resulte el adquirente. En consecuencia, en el remate no se adjudica ningún inmueble; si se adjudicara, sería absolutamente indiferente que el Instituto Nacional de Colonización optara en el mismo momento de haberse efectuado la última oferta y establecido la condición de mejor postor, o veinte días después, porque ya habría operado a favor del mejor postor la transmisión de la titularidad del bien, lo que -reitero- no sucede así. ¿Por qué razón nos opusimos a que el Instituto Nacional de Colonización debiera comparecer en el remate? No fue por capricho. Se nos informó que si el Instituto comparece al remate, contribuye a la conformación de un precio superior al del mercado, porque apenas advirtieran su presencia, las partes elevarían la tasación o la oferta.

El segundo elemento es instrumental. Como todos saben, el Instituto Nacional de Colonización es un organismo colectivo y, por lo tanto, sus resoluciones deben ser tomadas a nivel del Directorio. En consecuencia, este Instituto debería asistir al remate con una resolución tomada y, en el caso de que un inmueble se rematara en US$ 1:000.000 y el Instituto pudiera hacer una oferta máxima de US$ 987.000, debería hacer una nueva reunión de Directorio para consultar en el momento, lo que sería absolutamente imposible desde el punto de vista de la operativa, dado que no podría hacer esa consulta en medio de una subasta pública. Esa fue la razón por la cual se mantuvo esta disposición tal como está.

Por otro lado, quiero señalar que esta norma no inhibe que el Instituto Nacional de Colonización estudie los títulos y los antecedentes, comparezca al remate y, en ese momento, realice la opción, pero no lo obliga.

Esta era la observación más importante que debía hacer a efectos de que quedara claro en la historia fidedigna de la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BRECCIA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Estamos considerando la misma interpretación manifestada por el señor Senador Breccia en cuanto al alcance jurídico que tiene una subasta, que obviamente no está en la adjudicación ni, mucho menos, en el modo de traslación de dominio. De todas formas, es importante tener en cuenta que la casuística es el peor enemigo del manejo de la legislación. Aquí estamos hablando de una enajenación forzosa, que no se produce todos los días e, incluso, de campos que superan determinada cantidad de hectáreas. En la presentación de un remate, lo normal es que el Estado comparezca y, ante un precio que se fije, haga suya la opción. No tengo la misma apreciación del señor Senador Breccia en cuanto al levantamiento del precio o la puja porque, generalmente, el Estado queda expectante

para ver cuál es el precio que se alcanza y en ese momento dice si opta o no, es decir, repito, que no está pujando, sino analizando si el precio final puede ser objeto de su opción.

Dado que a veces la casuística nos puede llevar a un exceso de celo, nuestra preocupación es que, cuando se produzca un remate de esta naturaleza, se transmita cierta incertidumbre jurídica respecto a quienes están interesados en la compra del inmueble o del campo, porque siempre queda sujeto a una posterior deliberación que realice el Instituto Nacional de Colonización. Entonces, con el fin de dejar bien claro que este Instituto siempre tiene el derecho de participar y de optar, al igual que ocurre en tantos remates públicos -por ejemplo, el Museo Nacional-, una vez que terminan, existe la posibilidad de levantar el dedo y decir "opción del Estado"; pero no puja.

Comprendo lo que el señor Senador Breccia señala y las dificultades a las que nos enfrentamos, pero me gustaría dar la sensación de seguridad jurídica para que no quede pendiente de deliberaciones posteriores después que se produzca un remate.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Breccia.

SEÑOR BRECCIA.- Quiero reiterar lo manifestado al final de mi anterior intervención, en el sentido de que la operativa que señala el señor Senador Abreu habitualmente se va a dar así, pero la cuestión es que el Instituto Nacional de Colonización no quede obligado a comparecer. Lo habilitamos a que concurra, pero no queda obligado.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que ha quedado de manifiesto una contradicción en la interpretación de este artículo. Aunque estemos dispuestos a considerar correcta la del señor Senador Breccia, creo que no es así porque el Instituto Nacional de Colonización tiene que hacer uso de su opción en el mismo momento del remate, de la subasta, lo que de ninguna manera altera el precio porque, como bien señalaba el señor Senador Abreu, el Estado no va a ir a pujar por el precio, porque tiene un derecho de preferencia.

Si mantenemos esta redacción, estamos facilitando la nulidad absoluta del negocio porque el inciso primero establece la preferencia para el Instituto Nacional de Colonización. El inciso segundo dice: "La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas" y, como nosotros señalábamos, ningún titular de un inmueble va a ofrecer al Instituto Nacional de Colonización la compra de un bien que va a ser ejecutado. En el inciso noveno se señala: "La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho". Me parece claro que esa cláusula no puede regir para las enajenaciones forzadas, ya que de esta manera siempre van a resultar nulas porque el propietario del inmueble nunca va a ofrecérselo al Instituto Nacional de Colonización. En consecuencia, pienso que esto debería ser corregido. Junto con el señor Senador Abreu estábamos tratando de elaborar una redacción sustitutiva, de manera de sortear este defecto que, de mantenerse el texto actual, quedaría cristalizado en la norma.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: es correcto lo que manifiesta el señor Senador Gallinal; sin embargo, estimo que se trata de algo que está absolutamente cubierto, porque el actual inciso duodécimo -que pasará a ser undécimo- establece: "Serán subsidiariamente responsables las demás partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro, y el profesional rematador en caso en que se haga efectivo un remate".

Esto significa que los rematadores tendrán que avisar al Instituto Nacional de Colonización; no será el propietario quien lo haga, sino, reitero, el rematador, que está obligado a hacerlo en el caso de las enajenaciones forzosas. Por eso, con relación a la primera observación realizada por el señor Senador Gallinal en cuanto a que no habrá nadie que avise, decimos que no es así, puesto que sí lo habrá. Es más, hoy en día muchísimas veces eso se hace por parte de los Juzgados, mediante oficio, sin tener obligación legal.

A su vez, en el caso de las enajenaciones forzosas, el enajenante es el Juez, que actúa en representación del titular del dominio y será quien realizará también esa notificación.

Por consiguiente, tratándose de las enajenaciones forzosas, están absolutamente salvadas las observaciones formuladas por los señores Senadores Abreu y Gallinal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 21 en 22. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

SEÑOR BRECCIA.- Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Breccia.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo único, sustitutivo, del proyecto de ley, que ha sido repartido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO UNICO.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 35.- Todo propietario, antes de enajenar un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100 está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado. No regirá con respecto al Ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El propietario que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, haya fraccionado un campo que reúna alguna de las condiciones establecidas en el inciso primero deberá, asimismo, ofrecer previamente al Instituto Nacional de Colonización cada una de las parcelas que proyecta enajenar, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso primero.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las demás partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro, y el profesional rematador en caso en que se haga efectivo un remate.

Dicha multa será exigible por el Instituto Nacional de Colonización y el importe de la misma ingresará al capital de éste".

18) SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en duodécimo término del Orden del Día: "Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo a efectos de:

- designar a la doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar. (Carp. Nº 1021/07 - Rep. Nº 616/07).

- designar como Presidente del Supremo Tribunal Militar al señor General en situación de retiro don Julio Halty. (Carp. Nº 1026/07 - Rep. Nº 617/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1021/07
Rep. N° 616/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar a la Doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Organización de los Tribunales Militares, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2007.

José Korzeniak, Miembro Informante; **Carlos Gamou, Carlos Moreira, Gustavo Penadés, Jorge Saravia.**

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 3 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo G. Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de solicitar la venia correspondiente para designar a la Doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Organización de los Tribunales Militares, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Azucena Berrutti.**

DISPOSICIONES CITADAS

LEY N° 13.892,
de 19 de octubre de 1970

Artículo 39.- Modifícanse los artículos 74, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 89, 90 (inciso g), 91, 93, 95 y 96 del Código de Organización de los Tribunales Militares, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 74.- Se compondrá de cinco miembros que se denominarán Ministros y deberán ser dos de ellos del Ejército, un miembro de la Fuerza Aérea Militar y un miembro de la Armada, todos ellos de la clase de Oficial Superior y un letrado civil, con rango y sueldo de Coronel, o un militar letrado Oficial Superior, debiendo regir para su designación el artículo 104 de este Código. En el caso de que el procesado sea de la Armada o de la Fuerza Aerea Militar, el Tribunal eliminará por sorteo uno de los titulares del Ejército y se reemplazará por el miembro de la Armada o de la Fuerza Aérea Militar que integre la lista de Conjueces, usándose el método de sorteo entre los miembros de la rama de las Fuerzas Armadas que corresponda. Los miembros de dicho Tribunal durarán en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la venia del Senado o de la Comisión Permanente en caso de receso de aquél".

CODIGO DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

CAPITULO XI

De los Asesores Letrados

Artículo 104.- Para ser Asesor Letrado se requiere ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad, haber ejercido la profesión de abogado o la magistratura por cuatro años.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

ACTA N° 52

En Montevideo, el día diecinueve de diciembre del año dos mil siete, a la hora diecisiete, en la Sala Martín C. Martínez, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores. ____________________________________
Preside su titular, el señor Senador José Korzeniak. _____
Asisten los señores Senadores miembros, Carlos Gamou, Carlos Moreira, Gustavo Penadés y Jorge Saravia. ______
Con licencia, el señor Senador Eleuterio Fernández Huidobro. ____
Actúa en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora María Celia Desalvo, con la colaboración del funcionario Mario Latorre. ______________________________________
Abierto el acto, por Secretaría, se da cuenta de los siguientes asuntos entrados: ___________________________
1) Carpeta N° 1021/2007. DOCTORA ELISABETH EDITH WIEDER. Solicitud de venia para su designación como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2205/2007.
2) Carpeta N° 1026/2007. GENERAL (R) JULIO HALTY.

Solicitud de venia para su designación como Presidente del Supremo Tribunal Militar. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2206/2007. ________________________
Acto seguido se pone a consideración el Mensaje del Poder Ejecutivo relativo a la solicitud de venia para la designación de la doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar. ________
Se vota el siguiente Proyecto de Resolución: "Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar a la Doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Organización de los Tribunales Militares, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970". 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.
Se designa Miembro Informante al señor Senador José Korzeniak. (Informe verbal). ______________________
Inmediatamente, se considera el Mensaje del Poder Ejecutivo relativo a la solicitud de venia para la designación del General en situación de retiro, don Julio Halty como Presidente del Supremo Tribunal Militar. _________________
Se vota el siguiente Proyecto de Resolución: "Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar al señor General en situación de retiro don Julio Halty como Presidente del Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Organización de los Tribunales Militares, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970". 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.____
Se designa Miembro Informante al señor Senador José Korzeniak. (Informe verbal). ______________________
A la hora diecisiete y treinta minutos, se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. ______________________________

José Korzeniak
Presidente

María Celia Desalvo
Secretaria."

"Carp. N° 1026/07
Rep. N° 617/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar al señor General en situación de retiro don Julio Halty como Presidente del Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Organización de los Tribunales Militares, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970. ________________________

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2007.

José Korzeniak, Miembro Informante; **Carlos Gamou, Carlos Moreira, Gustavo Penadés, Jorge Saravia.**

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 4 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Roldolfo G. Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, solicitando la venia correspondiente para la designación del señor General en situación de retiro don Julio Halty como Presidente del Supremo Tribunal Militar, acorde a lo previsto en el artículo 74 del Código de Organización de los Tribunales Militares, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Azucena Berrutti.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los proyectos de resolución.

(Se lee)

- En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: a través de estas dos carpetas, el Poder Ejecutivo solicita venia para designar, como Presidente del Supremo Tribunal Militar, al General retirado Julio Halty, y como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar, a la doctora Elisabeth Edith Wieder.

Si no hay inconveniente, por razones de economía procesal -y aun sabiendo que ambas solicitudes de venias deberán ser votadas en forma separada-, haré un único informe, referido a cada una de estas personas.

Ante todo, destaco que la propuesta para designar como

Presidente del Supremo Tribunal Militar al General retirado Julio Halty cuenta con la unanimidad de votos de los miembros de la Comisión de Defensa Nacional, a quienes en su oportunidad se les entregó el currículum de este militar.

A continuación, voy a mencionar los eventos más importantes de la carrera militar de Julio Halty, que ingresó al Instituto Militar de Estudios Superiores por concurso de oposición en el mes de febrero de 1967.

Entre 1963 y 1972 -o sea, durante nueve años- ejerce la docencia en el Liceo Militar y en la Escuela Militar.

En 1976 fue ascendido a Teniente Coronel, y posteriormente ese mismo año, durante la dictadura, fue sancionado por razones políticas y sometido a un tribunal de honor que lo obligó a retirarse, cortándosele su carrera. Su retiro se hizo efectivo en el año 1977.

En 1991, durante el Gobierno del doctor Lacalle, como consecuencia de un acuerdo entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Comisión de Defensa Nacional del Senado, se establecieron determinadas bases que dieron comienzo a un cierto tipo de reparación, resultando ser el entonces Teniente Coronel Halty uno de los reparados.

En noviembre de 2006, conforme a lo establecido en la Ley Nº 17.949, se le recompuso la carrera militar y obtuvo el grado de General en situación de retiro.

Como ya hemos dicho, el General retirado Julio Halty ha sido propuesto por el Poder Ejecutivo para desempeñar la Presidencia del Supremo Tribunal Militar. En este sentido, sólo me resta agregar que le conozco personalmente desde hace muchos años, desde fines de la década del sesenta. Es un hombre que, sin ser abogado, conoce con mucho detalle los códigos militares -al igual que la mayoría de los militares que siguen la carrera con verdadero interés-, porque le fue necesaria su aplicación en varias oportunidades; también es cierto que alguna vez se los aplicaron a él, con mucho rigor, durante la dictadura. Asimismo, tiene un grado de ponderación en su vida personal y profesional, lo que, junto a su conocimiento de las normas militares, lo hacen poseedor de algunas de las condiciones más importantes para ser Juez: ponderación, imparcialidad e independencia. Todos quienes hemos sido sus amigos sabemos que esto es así. En muchas oportunidades consultó a este Senador sobre aspectos de técnica jurídica, y quien habla hizo lo propio con él sobre reglas militares, que el General retirado Halty conoce a la perfección.

En consecuencia, compartiendo lo que, creo, es el sentimiento unánime de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, considero que este Plenario debe otorgar la venia para que el General retirado Julio Halty desempeñe el cargo de Presidente del Supremo Tribunal Militar, y es en este sentido que aconsejo al Senado.

Ahora paso a informar sobre la otra propuesta del Poder Ejecutivo, por la que solicita venia para designar como Ministra Letrada Civil a la doctora Elisabeth Edith Wieder.

El currículum de esta colega es realmente brillante. Es Doctora en Ciencias Sociales desde el año 1971; tiene posgrados en Derechos Humanos en Costa Rica, y en Derecho y Desarrollo Social, en Aranjuez y también en Cambridge. Posee, también, una enorme experiencia profesional y administrativa.

Asimismo, fue Asesora Letrada del Ministerio de Educación y Cultura siendo destituida por la dictadura en función de aquel llamado acto institucional Nº 7. En 1985, cuando se restableció la democracia en el Uruguay, fue reintegrada, también por aplicación de una ley.

Cabe agregar que fue Asesora Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Comisión Nacional de Repatriación, cuyo entonces Presidente ahora ocupa una banca en este Senado.

A su vez, ha asesorado a organizaciones no gubernamentales y también a organismos internacionales en materia de proyectos de inversión y convenios internacionales.

Actualmente es Asesora Letrada del Instituto de la Mujer y delegada del Ministerio de Educación y Cultura para la prevención y tratamiento de la violencia doméstica. A su vez, fue designada como asesora de la Comisión Especial para el estudio de un proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia, ya aprobado; Presidenta del Colegio de Abogados desde diciembre de 2003 a 2005; actualmente preside la Comisión de Género y de Equidad, que tiene una serie de cometidos; consultora del BID; profesora de Técnica Forense desde 1972 -destituida por la dictadura y luego restituida a su cargo en 1985- y ha realizado una gran cantidad de publicaciones sobre materias de su especialidad, como ser Derecho de Familia, derechos de menores y adolescentes y derechos de la mujer.

Por último, siento la satisfacción de manifestar que desde la época en que ejercía la defensa de los presos políticos -más de una vez la compartí con la doctora Wieder- conozco a esta doctora y puedo afirmar, como lo podrán constatar todos los colegas que aquí se encuentran, que se trata de una profesional de alto nivel.

En consecuencia, la Comisión de Defensa Nacional por unanimidad aconseja que se otorguen las dos venias presentadas. Luego la Presidencia dirá si se votan por separado, como parece ser la regla.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Señor Presidente: tal como lo informara el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, señor Senador Korzeniak, ésta recomienda al Senado proceder a la designación de estos dos ciudadanos como miembros del Supremo Tribunal Militar: uno en calidad de Presidente y el otro en calidad de Ministra Letrada Civil.

Vamos a votar afirmativamente dichas designaciones en el claro sentido de transmitirle al Poder Ejecutivo, desde el Senado de la República, la aspiración de que estos ciudadanos, que contarán con el voto afirmativo del Partido Nacional, lleven adelante una tarea para la que están capacitados como surge de sus personalidades, currículos e informes brindados por el Presidente de la Comisión, así como también por algunos señores Senadores y por la propia señora Ministra de Defensa Nacional. En especial me refiero al Presidente del Supremo Tribunal Militar, pues no se trata de un cargo menor, sino de trascendencia. Todos conocemos las particularidades institucionales que reúne el General (R) Halty, así como la historia que le tocó transitar junto al General Seregni. Asimismo, todos debemos saber en este Senado que la posición que hoy asume el Partido Nacional es una actitud ponderada, que apuesta a la institucionalización definitiva de una parte de la historia de nuestro país, pero también todos sabemos que dicha designación no cuenta con la aceptación unánime de todas las Fuerzas Armadas, justamente, por ese pasado al que no me voy a referir, ni sobre el que abriré juicio de opinión porque, entre otras cosas, creemos que más que mirar hacia atrás hay que mirar para adelante.

No queremos, señor Presidente, que caiga en saco roto o que se tome como un dato menor el voto del Partido Nacional. Perfectamente podríamos haber votado en contra; perfectamente podríamos haber elevado un discurso no solo contra la designación, sino azuzando viejos fantasmas del pasado, pero por la propia personalidad y currículum del hoy General (R) Halty, no lo haremos. Por el contrario, transmitimos confianza porque consideramos que desde el Supremo Tribunal Militar, estos ciudadanos impartirán justicia, tal como lo establecen las normas y la Constitución de la República.

Señor Presidente: no queríamos dejar pasar este momento sin dejar de poner de manifiesto en el Senado la decisión que con madurez y mucha responsabilidad está adoptando el Partido Nacional al dar su voto para que se otorguen las referidas venias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: en el mismo sentido que expresaba el señor Senador Penadés vamos a dar nuestro voto para la integración de estos dos ciudadanos al Supremo Tribunal Militar, aun cuando no estamos en condiciones de poder analizar algunos de los elementos que han motivado, en particular, la propuesta del General (R) Julio Halty, al que no tenemos el gusto de conocer. De todos modos, queríamos hacer hincapié en la importancia que esto tiene, así como también destacar la designación de la doctora Wieder como Ministra Letrada Civil. Conocemos a la doctora Wieder desde hace mucho tiempo y sabemos que es una luchadora en el ámbito del Derecho. Se trata de una mujer con características individuales y especiales en todo lo que ha emprendido, con claros y definidos principios, así como una excelente profesora de Técnica Forense -tuvimos la oportunidad de tenerla como profesora- y ex Presidenta del Colegio de Abogados, donde se destacó por su inteligencia, calidez y, en particular, por su capacidad de acercamiento entre todos los colegas, incluso de aquellos que no participaban necesariamente de sus ideas.

Consideramos que este es un crédito que le damos a la doctora Wieder y al General (R) Halty, pero a su vez también estamos reforzando la institucionalidad del país con gente que, más allá de sus ideas, es importante que aporte la fuerza y el vigor que necesitan instituciones como el Supremo Tribunal Militar. Por estos motivos tenemos el gusto de acompañar, en particular, la designación de la doctora Wieder.

Por último, reitero que hacemos nuestras las palabras del señor Senador Penadés que con claridad interpreta el espíritu de la Bancada del Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud de venia para designar al General (R) Julio Halty, como Presidente del Supremo Tribunal Militar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BARAIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARAIBAR.- Señor Presidente: hemos votado con absoluta convicción la solicitud de venia para designar al General (R) Julio Halty como Presidente del Supremo Tribunal Militar, cuyos méritos fueron expuestos por el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak. También quiero decir -creo que corresponde- que lo conozco desde hace muchísimos años y que desde 1985 a la fecha me ha tocado, en distintas circunstancias, tener un relacionamiento muy fluido con él como civil, porque ya estaba retirado.

Además, quiero decir que el General (R) Julio Halty fue un hombre de absoluta confianza del General Líber Seregni, ex Presidente del Frente Amplio. Como saben, he tenido un trabajo político muy cercano al General Seregni y, por tanto, lo que digo lo afirmo con total conocimiento. Si había una persona que al General Seregni le merecía confianza por distintas características que, desde mi punto de vista, son apropiadas, era el General (R) Halty. Para este cargo de Presidente del Supremo Tribunal Militar reúne características sumamente relevantes: se trata de un hombre de una enorme discreción, de un temperamento muy prudente, de rigurosidad, de una actuación pormenorizada en cualquier orden de la vida y de una gran objetividad para examinar distintos fenómenos de la vida social y política. Además de ello, tiene una visión -arriesgo un juicio con el que podrán coincidir o no mis colegas del Senado- sobre el tema militar muy coincidente con el pensamiento del General Seregni. Pienso que por esta materia, y porque es un hecho de pública notoriedad -no es un hecho discreto, secreto ni nada que se le parezca- su actuación en el cargo, es bueno que sea mencionado y destacado en el momento en que estamos votando esta solicitud de venia.

Comparto y valoro muy especialmente -seguramente el General Seregni también habría estado especialmente de acuerdo- que esta solicitud de venia para designar como Presidente del Supremo Tribunal Miliar al señor General en situación de retiro don Julio Halty, haya sido votada por todas las fuerzas que integran el Senado de la República.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud de venia para designar a la doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: me llena de orgullo haber votado las solicitudes de venia para designar a la doctora Elisabeth Edith Wieder como Ministra Letrada Civil integrante del Supremo Tribunal Militar y al General en situación de retiro don Julio Halty como Presidente del Supremo Tribunal Militar, porque estoy seguro de que ambos van a hacer honor a la responsabilidad que el Poder Ejecutivo les encomienda. Lo digo especialmente con relación a la doctora Wieder, porque tengo de ella un conocimiento muy especial. Se trata de una persona preparada, destacada, responsable y, sin duda, va a estar a la altura de lo que se le está encomendado.

Nada más. Muchas gracias.

19) DECISIONES EMANADAS DEL 23º CONGRESO DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en decimotercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el cual se aprueban las Decisiones emanadas del 23º Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004. (Carp. Nº 918/07 - Rep. Nº 623/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 918/07
Rep. N° 623/07

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 27 de agosto de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 20 y el Artículo 85 numeral 7 de la Constitución Nacional, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se aprueban las Decisiones emanadas del 23° Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004.

Estas Decisiones comprenden las siguientes Actas: Convenio Postal Universal y su Protocolo Final, Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal y Acuerdo relativo a los Servicios de Pago de Correos.

I. ANTECEDENTES

La Unión Postal Universal (UPU) se estableció en 1874 en la ciudad de Berna (Suiza), en virtud del Tratado de Berna y pasó a ser un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas desde el 1° de julio de 1948. Esta Organización forma un solo territorio postal de países para el intercambio de correspondencia y su objetivo es incrementar las comunicaciones entre los pueblos, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales. En esa medida, favorece el desarrollo de la colaboración internacional en la consecución de tal fin.

La Unión está conformada por el Congreso Universal Postal, el Consejo Consejo de Administración, el Consejo Postal de Operaciones, el Comité Consultivo y la Oficina Internacional.

La UPU ha asumido el compromiso de participar, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por los países miembros, lo que facilita la unificación de las técnicas entre la comunidad internacional en beneficio de la comunicación.

Los objetivos de la UPU son, entre otros, mejorar y actualizar los servicios postales, a fin de acompañar los cambios que se manifiesten en este ámbito debido al desarrollo de nuevas tecnologías; brindar un servicio eficaz y accesible; participar en la asistencia técnica postal que soliciten los países miembros y fomentar la colaboración internacional en materia postal.

La Organización establece las tarifas, límites máximos y mínimos de peso y tamaño, las condiciones de aceptación y los reglamentos aplicables a la correspondencia, así como la determinación de los objetos cuyo transporte requiera precaución especial.

El sector postal se encuentra inmerso en un profundo proceso de reforma impulsado por la privatización emprendida en muchos países, lo que ha obligado a la Organización a adaptarse a los nuevos tiempos. Por ello, en el Congreso de Bucarest, se aprobó la creación de un Comité Consultivo que representa los intereses de todos los agentes implicados en el sector postal, en un sentido amplio: Gobiernos, operadores privados, organizaciones de consumidores, usuarios y organizaciones de trabajadores.

Como es tradicional, los documentos que hoy se remiten para su aprobación, tienden a profundizar y mejorar los instrumentos adoptados en anteriores Congresos, ajustando así su actividad a los cambios económicos y tecnológicos que pautan el campo de acción alcanzado por la Unión Postal Universal.

II. DECISIONES DEL 23° CONGRESO DE LA UPU

II.1. Convenio Postal Universal y su Protocolo Final.

Durante el Congreso de Bucarest, se introdujeron importantes modificaciones al Convenio.

En particular, en el artículo 1° se incorporaron definiciones sobre términos básicos, tales como servicio postal universal, envío postal, gastos de tránsito, gastos terminales, tendiendo a eliminar las dificultades en la aplicación del instrumento, mediante una interpretación unívoca.

Asimismo, el artículo 2° designa la entidad o las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio.

El artículo 7° contiene modificaciones relativas a la exoneración del pago de las tasas postales y el artículo 10 incluye una recomendación para que los Estados miembros adopten estrategias dinámicas en materia de medio ambiente.

La disposición incluida en el artículo 8° es una novedad y establece el régimen que rige para los sellos postales. Entre otros aspectos se destaca:

a) la protección de la denominación “sello de Correos”, que queda reservada exclusivamente para los sellos que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2 del mismo artículo y en los Reglamentos correspondientes. En particular, interesa señalar la definición del sello de Correos como un acto de soberanía que constituye una prueba del pago del franqueo correspondiente a su valor intrínseco y una fuente de ingresos complementarios para las administraciones postales, en su calidad de artículo filatélico (artículo 8, numerales 2.2 y 2.3); y

b) la protección de los emblemas del Estado, los signos oficiales de control y los emblemas de organizaciones intergubernamentales incluidos en los sellos de Correos, por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual (artículo 8, numerales 4 y 6).

El artículo 11 constituye una norma programática por medio de la cual, los países miembros se comprometen a adoptar medidas para prevenir las acciones, así como para perseguir y castigar a los autores de infracciones vinculadas a los envíos postales (por ejemplo, inclusión de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, materias explosivas, inflamables, objetos relacionados con la pedofilia o la pornografía infantil), al franqueo en general y a los medios de franqueo en particular tanto nacionales como extranjeros.

En cuanto a las normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales incluidas en la Segunda Parte del Convenio, el artículo 14 incorpora el término “logística integrada” a la parte postal, recogiendo una propuesta de la República Federativa del Brasil apoyada por los Estados del MERCOSUR. Esto permitió ampliar los servicios postales mucho más allá de la entrega, a los que se relaciona con la conservación de paquetes y envíos (almacenamiento), entrega de compras por Internet y operaciones que prevén su devolución.

El artículo 15 establece normas relacionadas con los envíos no admitidos, destacándose el régimen aplicable a materias explosivas, inflamables o radioactivas y otras materias peligrosas y el referido a animales vivos (numerales 3 y 4).

A su vez, en el Capítulo II de la Segunda Parte, se

encuentra la novedad del artículo 26, que prevé que si un miembro se reserva el derecho de no pagar una indemnización por concepto de responsabilidad, no tendrá derecho a una indemnización de este tipo por parte de otro miembro que hubiera aceptado asumir la responsabilidad, de conformidad con los artículos 22 a 25.

En la Tercera Parte del Convenio, los artículos 29 y 30 introducen cambios en el sistema de gastos terminales. Este sistema, que es una especie de compensación entre los países en la distribución de la correspondencia, a partir de este Congreso tiene un sistema diverso (sistema objetivo) que deviene tal por una clasificación de los países, hecha en base al sistema de las Naciones Unidas.

Por su parte, el artículo 31 regula el Fondo de Mejoramiento de la Calidad de Servicios (FMQS). Se trata de un fondo al que contribuyen los países desarrollados para mejorar el servicio en los países en desarrollo.

Dentro de la economía del Convenio cabe señalar que, según el artículo 37, no se admitirán reservas incompatibles con el objeto y fin de la Organización. Las mismas deberán formularse sólo en caso de absoluta necesidad y estar motivadas en forma adecuada. Para que tengan validez las reservas presentadas al Congreso, deberán ser aprobadas por la mayoría requerida en cada caso para modificar el artículo al que ella se refiere.

Por último, el artículo III del Protocolo Final del Convenio recoge los cambios relativos a las exoneraciones de tasas precitados.

II.2 **Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.**

En este instrumento se destaca especialmente el artículo I, que prevé como principales lineamientos de la UPU para incrementar las comunicaciones entre los pueblos, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales: garantizar la libre circulación de los envíos postales en un territorio postal único constituido por redes interconectadas, promover la adopción de normas comunes equitativas y la aplicación de la tecnología, alcanzar la cooperación y la interacción entre todas las partes interesadas, facilitar la prestación de una cooperación técnica eficaz y asegurar que se tengan en cuenta las necesidades cambiantes de los clientes.

II.3. **Reglamento General de la Unión Postal Universal.**

Las disposiciones del Reglamento aseguran el funcionamiento de la UPU.

En este instrumento se señala especialmente la creación de un nuevo órgano de la UPU: el Consejo Consultivo. Este órgano brinda a los actores postales distintos de las operaciones o reguladores postales públicos, la posibilidad de expresarse durante las deliberaciones de la Organización. Representa los intereses del sector postal ampliando a escala internacional y sirve de marco para un diálogo eficaz entre los actores del sector. Comprende a las organizaciones no gubernamentales que representan a los clientes, a los proveedores de servicios de distribución, a las asociaciones de trabajadores, a los proveedores de bienes y servicios, así como también a otros organismos interesados por los servicios postales internacionales y que representan a las empresas de marketing directo, a los operadores privados, a los expedidores internacionales, a las asociaciones filatélicas y a los editores, entre otros. El Consejo Consultivo constituye uno de los centros de interés de la UPU, además de los gobiernos, representados por los reguladores postales, y los operadores postales públicos.

II.4. **Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo.**

Este Acuerdo rige el conjunto de prestaciones postales referentes a las transferencias de fondos.

En los intercambios regidos por este Acuerdo podrán participar organizaciones no postales a través de la administración postal, del servicio de cheques postales o de una organización que administre una red de transferencias de fondos postales. Estas organizaciones se pondrán de acuerdo con la administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas de Acuerdo. Las administraciones postales servirán de intermediarias en sus relaciones con las administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Los Estados miembros deben comunicar el nombre y la dirección del órgano gubernamental encargado de supervisar los servicios financieros postales, así como el nombre y la dirección del o de los operadores designados oficialmente para prestar los servicios financieros postales y cumplir con las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio. Asimismo, deberán notificar en el mismo plazo a la Oficina Internacional los datos de las personas responsables de la explotación de los servicios financieros postales (artículo 3°).

Dada la importancia que reviste para la República la aprobación de las Actas mencionadas y teniendo en consideración que las mismas entraron en vigor el 1° de enero de 2006, el Poder Ejecutivo solicita al Poder Legislativo la correspondiente aprobación parlamentaria, a fin de que la República Oriental del Uruguay pueda obligarse por este Instrumento Internacional.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la

Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Jorge Brovetto.**

Ministerio de Relaciones exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 27 de agosto de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébense las Decisiones emanadas del 23° Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004, que comprenden las siguientes Actas: Convenio Postal Universal y su Protocolo Final, Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal y Acuerdo relativo a los Servicios de Pago de Correos.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Jorge Brovetto."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: el Poder Ejecutivo se ha dirigido a este Parlamento pidiendo que se aprueben una serie de Acuerdos -aunque habla de Actas, en ese lenguaje no muy prolijo del Derecho Internacional- que emanaron del 23º Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), adoptados en Bucarest el 5 de octubre de 2004. Esas Actas -como se las denomina- comprenden varios Convenios y dos o tres Protocolos relativos a aspectos de la coordinación y la colaboración postal en el mundo, así como a Servicios de Pago de Correos.

Las normas son las habituales y ya eran conocidas; en la práctica se están aplicando en el mundo desde 2006 por resoluciones de la Unión Postal Universal. Sin embargo, dados los términos tan amplios de la Constitución cuando dice "Aprobar Tratados, Convenios, Acuerdos", es saludable que venga al Parlamento. Así ha ocurrido en este caso, por lo que vamos a proponer su aprobación.

Finalmente, quiero decir que había cierta urgencia en el tratamiento de este tema porque en Montevideo, precisamente, se estaban realizando reuniones para la operativa del funcionamiento de estas decisiones de la Unión Postal Universal y sería bueno para el país demostrar que su Parlamento pone el interés suficiente en una aprobación rápida. Esta es la razón por la que se ha incluido este tema con cierta urgencia para su aprobación.

Por las razones expuestas, aconsejamos que se vote el artículo que aprueba las Actas y Protocolos aprobados por la Unión Postal Universal.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: en el mismo sentido, quiero recordar que el Correo del Uruguay había solicitado en forma insistente -con mucha razón- que aprobáramos estos Convenios o Actas que, en definitiva, son simplemente Tratados, porque forman parte de lo que define la Convención de Viena. Habíamos hecho un informe escrito, pero se nos ha adelantado el señor Senador Korzeniak en sus manifestaciones, por la necesidad que todos teníamos de aprobar este tema.

Es importante establecer que la Unión Postal Universal existe como tal desde 1874 y que hoy tiene 191 Estados miembros. En ese sentido, hay una serie de disposiciones que se van acumulando en todo lo que constituye el Correo Internacional. Como tenemos este informe escrito no vamos a cansar al Cuerpo con este tema, por lo que vamos a solicitar que sea incorporado para que quede como constancia de una resolución de unanimidad de la Comisión y explicitar en forma muy concreta cuáles son los distintos elementos que hacen al Tratado que está a consideración del Senado.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la incorporación a la versión taquigráfica del informe escrito presentado por el señor Senador Abreu.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

(Texto del informe escrito presentado por el señor Senador Abreu cuya incorporación fue votada por el Senado:)

"El Poder Ejecutivo ha enviado para la aprobación de este Cuerpo las Decisiones emanadas del 23º Congreso de

la Unión Postal Universal adoptadas en la ciudad de Bucarest el 5 de octubre de 2004.

Estas Decisiones comprenden las siguientes Actas: el Convenio Postal Universal y su Protocolo Final, el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, el Reglamento General de la Unión Postal Universal y el Acuerdo relativo a los Servicios de Pago de Correos.

I La Unión Postal Universal:

Creada en 1874, la Unión Postal Universal (UPU), cuya sede se encuentra en Berna (Suiza), es el foro principal de cooperación entre todos los actores del sector postal, lo que permite mantener una verdadera red universal en condiciones de ofrecer productos y servicios postales modernos.

La UPU es una Agencia Especializada de las Naciones Unidas desde 1948 y está compuesta al día de hoy por 191 Estados miembros. Como se indica en su sitio de Internet, esta organización internacional cumple con tareas de consejo, de mediación y de enlace, proporcionando si correspondiere, asistencia técnica a las Partes. Fija las reglas para los intercambios de correo internacional y formula recomendaciones para estimular el crecimiento de los volúmenes de correo y mejorar la calidad del servicio que se ofrece a los clientes.

La UPU no interviene en los asuntos que son de resorte propio de los correos nacionales. Estos son los que fijan sus propias tarifas y deciden acerca de la naturaleza y la cantidad de timbres de correo que emiten así como de la forma de su gestión, de la explotación y de los temas referidos al personal postal.

La función de la UPU es desarrollar la comunicación social, cultural y comercial entre los pueblos gracias a un funcionamiento eficaz de sus servicios postales. En tanto organización intergubernamental la UPU está llamada a jugar un papel preponderante en la evolución constante de esos servicios.

Por ello, a través de sus numerosas actividades, la UPU busca promover el libre flujo de correo internacional, estimular y desarrollar el crecimiento del volumen del correo y mejorar la calidad del servicio postal para sus clientes.

Según nos ilustra el Mensaje del Ejecutivo, la UPU "forma un solo territorio postal de países para el intercambio de correspondencia", lo cual es conteste con lo que al respecto menciona la enciclopedia libre de Internet Wikipedia, la cual ha sido fuente certera de inspiración de nuestro Poder Ejecutivo.

Hoy en día, como se puntualiza también en el mensaje del Ejecutivo -en total sintonía con otras entidades gubernamentales extranjeras tal como se comprueba en el sitio de Internet del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España- "el sector postal se encuentra inmerso en un profundo proceso de reforma impulsado por la privatización emprendida en muchos países, lo que ha obligado a la UPU a adaptarse a los nuevos tiempos".

Por ello, en su último Congreso, celebrado en Bucarest, en 2004, la UPU aprobó la creación de un Comité Consultivo que representa los intereses de todos los agentes implicados en el sector postal, en sentido amplio (Gobiernos, operadores privados, organizaciones de consumidores y usuarios, organizaciones de trabajadores....) y proporciona un marco para el diálogo entre todos los agentes. (Ver mensaje del Ejecutivo y sitio de Internet del Ministerio español citado, en idéntico sentido).

II **Las modificaciones al Convenio Postal Universal y su Protocolo Final**

El Mensaje del Poder Ejecutivo y el texto del Convenio nos ilustran sobre las modificaciones que se han introducido al mismo y que se nos presenta para su aprobación. Debe consignarse que el Uruguay no es signatario de las Actas de Bucarest, una de las cuales reforma el Convenio, por lo tanto lo que se solicita al Parlamento es la aprobación de este Cuerpo para que el Uruguay adhiera a las Actas ya aprobadas y en vigor desde 2006.

En el texto del Convenio que se nos proporciona figuran en letra negrita las modificaciones que éste ha sufrido en el Congreso de Bucarest.

Se destaca que las principales modificaciones al Convenio están incluidas, en la Primera Parte, en su artículo 1 (definiciones sobre términos básicos); en su artículo 2 (designación de entidades responsables de cumplir con las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio); en su artículo 8 (protección para los llamados "sellos de correo" que se consideran un acto de soberanía y una fuente de ingreso por su condición de artículo filatélico); en su artículo 11 (referido a la prevención y represión de las infracciones referidas a los envíos postales).

En la Segunda Parte del Convenio, las principales modificaciones se encuentran en el artículo 14 (que introduce el concepto de "logística integrada" que permite ampliar los servicios postales); el artículo 15 (referido a los envíos no admitidos); y en los artículos 21 a 26 , especialmente este último (referidos al régimen de responsabilidad de las administraciones postales en general y a las condiciones de reciprocidad aplicables a los casos de reservas referentes a la misma)

En la Tercera Parte los artículos 29 y 30 establecen modificaciones en el sistema de los llamados gastos termi-

nales. Según nos ilustra el Mensaje del Ejecutivo estos introducen un mecanismo de compensación económico entre los países en la distribución de la correspondencia. La modificación que se ha realizado consiste en haber establecido un llamado sistema objetivo de compensación en función de una clasificación de países preestablecida. El artículo 31 regula el Fondo de Mejoramiento de la Calidad del Servicio (FMQS) que es un fondo al que aportan los países desarrollados para mejorar el servicio en los países. El artículo 37 explicita el tema de la reservas estableciendo con detalle criterios generalmente aceptados al respecto por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. La novedad es que las mismas deben ser presentadas al Congreso para que aquellas que sean aceptadas formen parte de un Protocolo adicional al Convenio. De esta forma encontramos el Protocolo Final del Convenio Postal Universal que incluye la lista de reservas presentada por los países y que forma parte integrante del Convenio.

III **El Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.**

Este Protocolo también debe ser aprobado por este Cuerpo en la medida en que es un Acta integrante de las Decisiones del Congreso de Bucarest. Tiene por objeto reformar la Constitución de la UPU con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales.

A tales efectos establece en su artículo 1 que la UPU tiene la vocación de favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo. Ello se logra:

- Garantizando la libre circulación de los envíos postales en un territorio postal único constituido por redes interconectadas;

- Promoviendo la adopción de normas comunes equitativas y la aplicación de la tecnología;

- Alcanzando la cooperación y la interacción entre todas las partes interesadas;

- Facilitando la prestación de una cooperación técnica eficaz;

- Asegurando que sean tenidas en cuenta las necesidades cambiantes de los clientes

IV **El Reglamento General de la Unión Postal Universal**

El Reglamento está contenido en otra de las Actas que conforman la Decisiones del Congreso Postal de Bucarest. Su principal novedad es la creación de un nuevo órgano de la UPU, el Comité Consultivo: como lo indica el Informe del Ejecutivo y también, de forma idéntica, la página electrónica de la UPU, este órgano brinda a los actores postales distintos de los operadores o reguladores postales públicos, la posibilidad de expresarse durante las deliberaciones de las Organización. El resto del mensaje del Ejecutivo es ilustrativo al respecto y surge textualmente de la propia información que provee la UPU en su página de Internet.

Finalmente el Reglamento regula los aspectos financieros de la Unión, fijando y reglamentando sus gastos, regulando las contribuciones de los miembros según diferentes categorías y las eventuales sanciones, sin que allí existan virtualmente cambios respecto de lo que se establecía al respecto con anterioridad al Congreso de Bucarest.

V **El Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago del Correo**

Este Acuerdo rige el conjunto de prestaciones postales referentes a las transferencias de fondos. De acuerdo al artículo 1.2 del Acuerdo pueden participar en los intercambios que se rigen por las disposiciones del presente Acuerdo, organizaciones no postales a través de la administración postal, del servicio de cheques postales o de una organización que administre una red de transferencias de fondos postales. Corresponderá a estas organizaciones ponerse de acuerdo con la administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo.

Los países miembros deberán notificar en un plazo de seis meses a la Oficina Internacional el nombre y la dirección del órgano gubernamental encargado de supervisar los servicios financieros postales, así como el nombre y la dirección del o los operadores designados oficialmente para prestar los servicios financieros postales y cumplir con las obligaciones derivadas de las Actas de la UPU en su territorio (artículo 1.3)

Siendo los textos considerados de interés de la República, se recomienda aprobar el proyecto de ley presentado a este Cuerpo, para que nuestro país pueda adherir a los instrumentos internacionales que se mencionan".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Apruébanse las Decisiones emanadas del 23º Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004, que comprenden las siguientes Actas: Convenio Postal Universal y su Protocolo Final, Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal y Acuerdo relativo a los Servicios de Pago de Correos".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

20) RESPONSABILIDAD LABORAL EN LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION EMPRESARIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión del proyecto de ley por el que se establecen normas sobre la responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que en forma prudente, sensata y con todo derecho, solicitábamos que este proyecto de ley relativo a las tercerizaciones en materia laboral que está a consideración del Cuerpo, más que volver a Comisión, pasara directamente a ella. Hicimos esta solicitud porque el referido proyecto de ley no pasó por la Comisión. Fue aprobado el pasado 17 de diciembre por la Cámara de Representantes solamente con los votos del oficialismo y no contó con el respaldo de ninguno de los miembros de la oposición.

Con respecto a este proyecto de ley que está a consideración, debemos expresar algunas reflexiones, tanto en lo formal como en el fondo del asunto, de las mismas características a como lo hicimos en ocasión del tratamiento de la ley original, que fuera aprobada el 7 de enero del año en curso.

¿Qué señalábamos en aquella circunstancia respecto a este tema, que luego terminaría siendo la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007? Me voy a permitir leer muy rápidamente la introducción que nosotros mismos realizábamos cuando el proyecto de ley fue sometido a consideración del Cuerpo.

Decíamos entonces que "hay proyectos de ley cuyo trámite vertiginoso y su rápido pasaje por ambas Cámaras no merecen objeciones porque, de por sí, justifican una aprobación de esas características. Sin embargo, tenemos otros proyectos de ley que, por su importancia, su sensibilidad y la incidencia que pueden tener en el área en la que van a marcar una pauta de comportamiento de carácter legal, merecen un estudio especial, cauteloso, criterioso y que cuente con la más amplia participación de los distintos sectores involucrados".

Nos referíamos al proyecto de ley de tercerizaciones, que en su tratamiento inicial apenas fue motivo de discusión unos minutos en el seno de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y no se permitió introducir absolutamente ningún cambio a su redacción, a pesar de que estábamos adelantando un conjunto de cuestionamientos muy fundamentados que ponían en tela de juicio la eficacia de la normativa que se estaba aprobando. Prácticamente ha transcurrido un año desde su aprobación y, lamentablemente, tenemos que señalar que los hechos nos han dado la razón. Digo esto, porque o bien la norma ha fracasado en su correcta aplicación o ha generado un conjunto de resistencias a nivel de los más variados sectores de la vida laboral del país que hacen que hoy llegue a la consideración del Senado de la República con el Poder Ejecutivo y la Bancada oficialista en la más absoluta soledad y orfandad. Ciertamente, a las críticas que vamos a realizar desde la oposición se han sumado en el transcurso de los últimos tiempos las realizadas desde las dos partes más directamente involucradas en la materia, que son los trabajadores agremiados en el PIT-CNT y los empresarios.

Por otra parte, nos sorprende que el Frente Amplio, que durante muchos años ha hecho gárgaras en cuanto a la importancia de consultar a la ciudadanía, de tener en cuenta a los sectores sociales, a las fuerzas vivas de la sociedad civil organizada, a los organismos y a los sindicatos, en momentos en que se va a aprobar una norma de esta dimensión e importancia pretenda poner el pie en el acelerador, precisamente, con el propósito de eludir las consideraciones y las opiniones de esas organizaciones. Justamente, estas últimas son las que sufren o se benefician del cumplimiento de una norma legal y, además, en este caso están en condiciones de aportarnos el resultado sumario de una muy breve, pero importante experiencia como la que han tenido en el transcurso de estos últimos once meses que comenzaron con la aprobación de esta ley que estamos analizando. Sin duda, este tema ha generado infinidad de polémicas y ha

sido fuente de pleitos; precisamente, en este momento a nivel de la justicia se están dilucidando distintos juicios que involucran la forma en que se debe interpretar o cumplir este tipo de normativas.

El señor Senador Vaillant, en su calidad de Miembro Informante, ha pretendido justificar la urgencia en la aprobación de esta norma, diciendo que la que hoy se está considerando tiene un alcance meramente interpretativo de la ley anterior. No obstante, a mi juicio, esta iniciativa tiene un carácter que va mucho más allá de lo interpretativo o reglamentario. Si esta norma fuera solamente reglamentaria se habría resuelto muy simplemente, ya que el Poder Ejecutivo dispone de las facultades suficientes para, por sí y ante sí, proceder a reglamentar una ley. Evidentemente, aquí se están introduciendo modificaciones importantes a la Ley Nº 18.099; incluso creo que corresponde señalar que algunas de esas modificaciones están en la línea de las críticas que hemos formulado en el transcurso de la breve discusión que tuvimos el 7 de enero de este año. Indudablemente, estos cambios son de recibo, pero pienso que debemos darnos el tiempo necesario para estudiarlos adecuadamente y recibir las opiniones de las partes a que he hecho referencia. Más aún, considero que deberíamos pedir una opinión que nunca hemos recibido, por lo menos en la Comisión del Senado de la República, que es la de la Cátedra de Derecho Laboral. En lo personal, entiendo que esa opinión es absolutamente imprescindible, sobre todo teniendo en cuenta que la intención que como Partido Nacional hemos participado en las pocas oportunidades en que se ha discutido este tema es la de, precisamente, legislar en este tema. Creemos que el país necesita una legislación en materia de tercerizaciones, pero no una que desvirtúe y desnaturalice totalmente el instituto y tampoco una que no se cuide -como debería hacerlo- de distinguir la tercerización propiamente dicha, que es la que todos queremos tenga recibo en nuestro Derecho y en la praxis laboral, porque esta modalidad ya ha ganado un espacio muy relevante en el mundo. Cabe destacar que actualmente la tercerización bien aplicada defiende los derechos de los trabajadores y, fundamentalmente, genera nuevas posibilidades de fuente de empleo. Incluso, el beneficio más importante que se ha logrado en los países que incluyeron el recurso de la tercerización ha sido, precisamente, el de generar nuevas fuentes de trabajo genuinas y legítimas.

Por consiguiente, como ya hemos dicho en la consideración de la Ley Nº 18.099 y reiteramos ahora, para nosotros sería fundamental aprobar una norma que distinga muy claramente al instituto de la tercerización, de la denominada tercerización fraudulenta. Nuestra intención es la de aprobar una ley de tercerización que proteja, defienda, impulse y motive la existencia de instrumentos que resguarden los derechos de los trabajadores y que, a su vez, castigue y sancione severamente a los empresarios o a aquellas personas que hagan un mal uso de este instituto y termine convirtiéndolo en fraudulento. Al respecto, conocemos ejemplos en el mundo y también hemos visto algunos en la praxis que hemos tenido aquí en el Uruguay en el transcurso de los últimos veinte años en que se ha aplicado dicha institución.

Entonces, la primera crítica que nosotros formulábamos a la Ley Nº 18.099 necesariamente debe reiterarse en ocasión de la discusión de este proyecto de ley, porque esta iniciativa tampoco distingue entre la legítima tercerización y la tercerización fraudulenta que es la que nosotros tenemos que combatir.

En otro orden, quiero decir que el proyecto de ley que hoy estamos considerando pretende aliviar la responsabilidad de la empresa que utiliza en su giro comercial los servicios de otra empresa o de terceros, en caso de tratarse de una de carácter personal. La norma original estableció el principio de la solidaridad, mientras que este nuevo proyecto introduce un concepto distinto, que es el de subsidiariedad, siempre y cuando se cumpla con determinadas condiciones. Entonces, ahora se va a distinguir entre la responsabilidad solidaria que algunas empresas van a mantener como consecuencia de la utilización de este mecanismo para la contratación de personal y lo que ahora se agrega, que implica una diferenciación que genera una responsabilidad subsidiaria, que a nuestro juicio se ubica en un escalón menor. Cabe aclarar que no por ello se trata de una responsabilidad menos importante, ya que abarca todas las erogaciones que surgen como consecuencia de una relación laboral, aunque sin duda se encuentra en un segundo escalón con respecto a la obligación subsidiaria. En realidad, si bien esto puede ser considerado un avance, continúa incrementando sobre la empresa tomadora de servicios un sobrecosto, en primer lugar, en cuanto al control, porque esto implica tener una sección o personal dedicado a ese control del proveedor. En una empresa grande, esto representa un sobrecosto que puede ser asumido sin problema alguno, pero por nuestra parte advertimos que en la inmensa mayoría de las pequeñas y medianas empresas nacionales, la aplicación de esta norma va a significar un costo extra que va a encarecer el costo operativo por el solo hecho de tener que realizar el control sobre los empleados de los proveedores. Del proyecto de ley que tenemos a consideración surge, precisamente, esta diferenciación entre responsabilidad solidaria y responsabilidad subsidiaria y la obligación que tiene el patrono o empresa principal respecto a la información. Esto aparece en el artículo 6º (Responsabilidad del patrono o empresa principal), que establece: "Cuando el patrono o la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informado establecido en el artículo 4º de la presente ley…" En este sentido, el artículo 4º dispone: "Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por estos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales…" En caso de que el patrono sea informado -como dice el artículo 6º-, la responsabilidad pasa a ser de carácter subsidiario respecto de las obligaciones referidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.099, con la limitación temporal allí establecida. Si no ejerce esa facultad, es decir, el derecho a la información, su responsabilidad es de carácter solidario. Es obvio que el ejercicio de ese derecho no es tan simple, porque requiere de un trabajo adicional y de una cierta dosis de buena voluntad de parte de la otra empresa para poder acceder, efectivamente, a toda la información a que se tiene

que acceder en esta materia. En realidad, en nuestra opinión, el principio general, en empresas sanas debidamente registradas -como proponíamos en la discusión anterior- en un registro que debe llevar adelante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es que no exista ningún tipo de responsabilidad, ni subsidiaria, ni solidaria. Precisamente, eso fomentaría la aparición de otras empresas y nuevas fuentes de trabajo mientras que este texto va a apuntar al objetivo contrario al que busca este articulado, es decir, bajar el costo de producción. ¿Por qué existe la tercerización? Porque las empresas pretenden, para ser más competitivas, disponer de determinadas facilidades que les permitan bajar los costos en determinados rubros en función de los cuales realizan su producción.

Entonces, pensamos que debería haber un principio general de diferenciación entre tercerización y tercerización fraudulenta, promoviendo, protegiendo y defendiendo la primera y castigando la segunda con todo el peso de la ley.

En segundo lugar, tendría que haber un principio general en función del cual las empresas que cumplan con las disposiciones que la ley establece, no tengan ningún tipo de responsabilidad, ni solidaria ni subsidiaria. También debería haber un tercer y cuarto escalón de responsabilidad solidaria y de responsabilidad subsidiaria cuando aparezca el incumplimiento por parte de las empresas que contratan a las empresas que prestan servicios en materia de tercerización. Esa sería la lógica en función de la cual se estaría protegiendo, en primer lugar, el derecho de los trabajadores y, en segundo término, la generación de nuevas fuentes de empleo. Nosotros entendemos que ese es el camino que debería recorrerse y que en forma muy tímida aparece recogido en este proyecto de ley, consagrando la primera diferenciación entre obligación solidaria y obligación subsidiaria.

Incluso, este proyecto de ley genera incertidumbres jurídicas en relación a la paga y que vale la pena que sean estudiadas. En este sentido, en el artículo 5º (Retención de los pagos), se establece: "Cuando el subcontratista, el intermediario o la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en la forma señalada, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquellos, el monto correspondiente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Quien ejerza dicha facultad estará obligado a pagar con ella al trabajador, a la entidad previsional acreedora y al Banco de Seguros del Estado. En todo caso, el patrono o empresario podrá pagar por subrogación al trabajador, a la entidad previsional acreedora o al Banco de Seguros del Estado." Entonces, este artículo habilita a retener el pago del precio y con ese importe pagar las presuntas deudas laborales, en caso de que no se cumpla con la presentación de los recaudos exigidos en el artículo 4º al que ya hemos hecho referencia. Cuando decimos "presuntas deudas laborales", no lo hacemos por casualidad, ya que allí no está definido en qué condiciones se puede ejercer esa facultad de pagar por el otro. ¿El hecho de que exista un recibo de sueldo o una declaración de pago es suficiente para que la empresa por sí y ante sí proceda a actuar de esa manera? Cuántos casos existen en los que además el trabajador y el empleador pactan aportar por menos, de manera que el líquido sea mayor para el trabajador. Esto se vio alentado en los últimos tiempos a partir de la aplicación de la reforma tributaria; respecto al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, este es un elemento que nadie puede dejar de considerar. Todos sabemos que cuando termina la relación laboral, el pacto de tener una parte del sueldo en negro, se rompe y el trabajador va a reclamar por la vía judicial y a declarar denunciando al patrón, lo que finalmente culmina en una reliquidación de multas y recargos, en la que el 50% de la multa debe ser asumida por el propio trabajador, pese a haber sido parte de ese pacto. No voy a decir que esta situación sea común y corriente, pero es una práctica bastante frecuente que ya de por sí nos está dando el alerta de cómo debería legislarse en esta materia. Por lo tanto, el empresario que quiere tener, por lo menos, una responsabilidad subsidiaria, accede a pedir esa información, pero no puede tener la plena certeza de que dichos recibos no escondan un pacto de subdeclaración. De modo que igual queda sujeto a tener que pagar la diferencia, sin multas ni recargos, como consecuencia de un pacto del que no formó parte, a diferencia del otro caso en el que el empresario pactó directamente con su empleado.

Finalmente, también respecto del artículo que tiene relación con la paga, el proyecto de ley habilita a retener y pagar al trabajador directamente. Ahora bien; ¿qué certeza tiene el empresario que está pagando correctamente? ¿Quién resuelve, quién dirime en ese momento? ¿El trabajador o el empresario proveedor? El proyecto no exige la existencia de un crédito líquido y exigible que podría implicar, entre otras cosas, un fallo o un acto administrativo firme. Entonces, surge una cantidad de dudas respecto a este artículo, cuyas soluciones no están puestas de manifiesto, porque en muchos casos se plantean salidas absurdas o que serán fuente de todo tipo de conflicto y que no se van a resolver por la reglamentación que el Poder Ejecutivo pueda hacer en esta materia. Seguí a través de los medios de difusión lo que fue la discusión a nivel del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la posible interpretación de la ley original y a las modificaciones que se pensaban implementar sobre la búsqueda de acuerdos. Me consta que en todos los casos se buscaron acuerdos, ya que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intentó por todos los medios posibles un encuentro de voluntades entre las patronales y los sectores de trabajadores en lo que tiene que ver con la ley de tercerizaciones, ya sea con su reglamentación o con la modificación propuesta, pero no lo logró. En este sentido, quizás una de las partes tenga más responsabilidad que la otra o fue menos tolerante en el momento de buscar entendimientos, pero lo cierto es que no se llegaron a esos acuerdos. Hoy se está legislando, como decíamos al comienzo, sin el acuerdo de las partes directamente involucradas, sin el respaldo de la oposición y recogiendo parte de los cuestionamientos que desde la oposición rea-

lizamos a la ley vigente, pero no a la sustancia, los elementos más importantes. Esos elementos son los cuatro que acabo de referir y voy a repetirlos porque quisiera verlos algún día transformados en ley. El primero de ellos es el principio general de que la tercerización no es responsabilidad solidaria ni subsidiaria. El segundo elemento es que debe haber una diferenciación clara y nítida entre tercerizaciones y fraude. Finalmente, el tercer y cuarto elemento, como variantes en lo que se refiere a la implementación de la tercerización, es la obligación de la solidaridad y la subsidiariedad, que para nosotros es viable como excepción y no como regla.

En definitiva, quisiéramos expresar todo un conjunto de consideraciones relativas al proyecto de ley que fueran producto de un estudio mucho más acabado, pero lamentablemente no pudimos realizarlo porque no se nos dio la oportunidad. Lo digo con mucho respeto pero también con mucha convicción: me parece que se le falta el respeto al trabajo de las Comisiones con esta forma de actuar, trayendo directamente a Sala proyectos que ni siquiera tuvieron la oportunidad de discutirse en la Comisión. Hay situaciones en que se puede comprender que la sociedad esté urgida por la aprobación de determinadas normas a efectos de resolver problemas o de evitar otros, pero no es este el caso. Estamos hablando de una ley que fue duramente cuestionada desde esta Bancada y, en definitiva, el Poder Ejecutivo terminó admitiendo que se legisló con ligereza o, por lo menos, con apresuramiento. Además, la ley no cumplió con los objetivos que se fijaron en un primer momento y se convirtió, como señalamos en aquella instancia, en una suerte de “boomerang”, no solamente para los trabajadores, sino para el trabajo en general dentro de nuestra sociedad. A todo esto hay que agregar que las correcciones que se incorporan no están referidas a los temas fundamentales y, además, ni siquiera cuentan con el aval de las partes en discusión, en conflicto o contrapuestas en el juego de este instituto de la tercerización. Entonces, una vez más nos parece que se equivoca el Gobierno al proceder de la forma en que lo está haciendo.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: ante todo queremos dejar constancia de que el proyecto de ley tiene, a nuestro juicio, una relevancia tal que bien merecía que se hubiera enviado a Comisión a los efectos de que allí se realizara un estudio exhaustivo, como debería ocurrir con todos los proyectos de ley cundo no tratan sobre cuestiones urgentes y cuando se refieren a temas tan delicados como éste. Todos somos conscientes de que el tratamiento en las Comisiones no es un mero trámite ni un mero formulismo para la enorme mayoría de los proyectos de ley. En particular, el Partido Colorado no deja este tipo de constancias usualmente, pero sí lo hace en determinados casos y nos parece que éste debe ser uno de ellos.

El proyecto de ley que se nos envía, a nuestro entender, adolece de tantos o más defectos que el original. Hay una sola norma que consagra una mejora, derivada de una de las tantas críticas que realizamos en la discusión de la ley anterior, hace ya un año; me refiero al inciso segundo del artículo 7º. En aquel entonces hablábamos del enorme pasivo contingente en que podía incurrir una empresa cuando subcontrataba o contrataba a otra, si después de diez años alguna persona de esa otra empresa, seguramente desaparecida o insolvente, terminaba reclamando por el no pago de horas extra y, sobre todo, de aportes a la seguridad social. Advertíamos que en ese caso la multa y el recargo iban a ser absolutamente imposibles de pagar, porque todos sabemos que se multiplica por varias y varias veces. Esta observación ha sido salvada en el inciso segundo del artículo 7º, que es -le soy sincero, señor Presidente- quizás la única norma de todo el proyecto que merece ser votada.

El proyecto de ley plantea una serie de definiciones engorrosas, que por supuesto van a terminar en el medio de una casuística y de problemas de interpretación muy importante. Realmente, no puedo entender cómo hay un subcontratista cuando no hay un contratista, y esto es lo que dice el literal A) del artículo 1º. Reitero: las definiciones son difíciles de entender y en otros casos están muy orientadas a la casuística, lo cual no es bueno. Hemos visto reiteradas normas redactadas en base a casos particulares o a casuística, que es la peor forma de legislar, y este proyecto de ley en general no escapa a esa regla.

El artículo 3º está redactado con nombre y apellido, porque establece: “El proceso de distribución de productos se rige por los artículos 1º a 7º inclusive del Decreto-Ley Nº 14.625, de 4 de enero de 1977”, es decir que es sólo para la bebida. Además, se trata de una norma que hace determinadas diferenciaciones.

Posteriormente aparecen los artículos más importantes en el sentido de que se quiere, supuestamente, salvar parte de los problemas que tenía la norma original.

El artículo 4º, que refiere al derecho a la información, plantea una situación en la cual quien contrata se entromete en toda la vida del contratado. Se entromete en la empresa, le pide la declaración nominada de historia laboral, la certificación que acredite situación regular de pago -esto es algo menor-, la planilla de control de trabajo, los recibos de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable, etcétera. De manera que hay toda una intervención de una empresa sobre otra. Además, va a suceder que en una relación normal entre una empresa pequeña y otra similar, no le va querer dar nada; solamente se lo dará a una empresa más grande, porque necesita de esa empresa para trabajar. Cuando las empresas son de tamaño pequeño o regular y necesitan subcontrataciones, tercerizaciones y una cantidad de estos elementos, porque forman parte de la vida moderna, se puede generar un conflicto y una situación violenta entre ambas. Pensemos, además, que en el literal A) del artículo 1º, cuando habla de actividades accesorias, ya

se incluye entre paréntesis lo siguiente: “mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia”. Ninguna de estas son actividades principales de las empresas, sino actividades típicas de subcontratación, que son realizadas por empresas más bien pequeñas, por especialidad o por costos. Entonces, quiero ver qué va a suceder cuando cualquier empresita o comercio le pida a otra, que por ejemplo le hace el mantenimiento de las computadoras, que le lleve la historia laboral en disquete, los recibos de sueldo y demás. No lo va a poder hacer y van a entrar en un conflicto, en un choque.

El artículo 5º, sobre retención de los pagos, lisa y llanamente significa la intervención en una empresa por otra y no nos parece del caso.

Hasta ahora hemos visto una dificultad tras otra, básicamente para que la empresa tenga responsabilidad subsidiaria y no solidaria. De todas maneras, el artículo 10 se refiere al emplazamiento conjunto de todas las partes. Por lo tanto, si bien existe responsabilidad subsidiaria, en este caso la diferencia entre una y otra va a ser menor porque si alguien quiere estar en situación irregular de pago o faltar al ordenamiento jurídico lo va a poder hacer. Es decir que esta norma, así como está, no soluciona nada porque no exonera de responsabilidad a la empresa que contrata legalmente o que hace el proceso de subcontratación o de contratación en pos de una mejor eficiencia y no con el mero objetivo de defraudar. Esta es la división que hay que hacer para facilitar las cosas y es lo que no hace esta ley, como tampoco lo hizo la anterior.

Señor Presidente: el efecto de estas normas no se ve de inmediato, como en todas las normas que afectan la contratación o los incentivos al trabajo, sino en el mediano plazo, aunque no son fáciles de cuantificar y medir. Sin embargo, creo que basta mencionar un número para tener idea de lo que pasa en el mercado laboral uruguayo. Normalmente, por cada punto que crecía la actividad económica, el empleo lo hacía entre 0,5% y 0,6%, pero en la actualidad está creciendo entre 0,3% y 0,4%, es decir, bastante menos que lo usual. Las normas de rigidización que se han incorporado al ordenamiento jurídico -esta es una de ellas y muy importante- no son ajenas a esa menor creación de empleo.

Otro aspecto bien interesante es que si entre el 2005 y el 2007 no hubiera habido la emigración que hubo en el Uruguay, pese al imponente crecimiento económico, la tasa de desempleo estaría en el 10,8% en lugar del 8,5%. Que esto se haya dado con un crecimiento anual del 7% es realmente inédito, pero por la negativa.

Por lo tanto, señor Presidente, no vamos a acompañar esta norma, salvo el inciso segundo del artículo 7º que sí estamos dispuestos a votar porque nos parece, por lo menos, un avance. Realmente, es lo único que rescatamos de este proyecto de ley.

Es todo, señor Presidente.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Quiero compartir las reflexiones y las preocupaciones del señor Senador Gallinal sobre la instancia de discusión de este tema.

No hemos tenido la oportunidad de discutir este proyecto de ley en la Comisión ni de que fuera compartido por actores de toda la actividad nacional, en particular de la Cátedra de Derecho Laboral. Hemos tenido que hacer algunas consultas apuradas, sobre la marcha, con algunos integrantes de la Cátedra de Derecho Laboral, quienes nos han trasmitido serias inquietudes sobre este articulado, en especial sobre determinados artículos a los que vamos a hacer referencia específicamente.

Es claro que aquí hay dos sectores que tienen una posición contraria al proyecto de ley. Por un lado, el sector sindical no está de acuerdo con el mismo y sabemos cuáles son los motivos. Este tipo de instituto -que ahora se llama de triangulación o triangular en el ámbito del Derecho Internacional del Trabajo-, ya sea la subcontratación, la intermediación o las empresas subcontratantes, no es del agrado de muchos de los que tienen vocación gremial, en particular, porque significa una descentralización y un desprendimiento de los troncos iniciales de la relación obrero-patronal, fundamentalmente, en el sector público. Este es el que mayor resiste este tipo de legislación porque, a medida que van avanzando las tercerizaciones o determinados contratos, se va reduciendo la posibilidad de tener un Estado grande, como muchos quieren, en lugar de uno fuerte, como deberíamos tener.

Obviamente, este tema se puede discutir -cada uno tiene su posición- pero no es en vano que los dos grandes actores de la sociedad, el sector patronal y el gremial, están en contra de este proyecto de ley. Las Cámaras empresariales hacen una serie de reflexiones sobre este tema y, obviamente, lo que está en juego son los costos económicos. Además, no me refiero a las grandes empresas -porque éstas, de una forma u otra, tienen los instrumentos para controlar y seguir adelante- sino a las pequeñas y medianas empresas uruguayas que realizan contrataciones, subcontrataciones y tercerizaciones, y que van a tener dificultades de toda naturaleza. Esto se debe, entre otras cosas, porque se establece este criterio de responsabilidad, en principio, solidaria y ahora subsidiaria, que va más allá de lo que puede ser la responsabilidad de distintas empresas en el ámbito de la relación laboral. Precisamente, el señor Senador Gallinal hacía mención a la necesidad de distinguir entre tercerización y tercerización fraudulenta. Tratar de impedir que la tercerización se produzca, tanto en el sector público como en el privado, es tapar el sol con un dedo. Es parte de la realidad.

SEÑOR BENTANCOR.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ABREU.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BENTANCOR.- Reiteradamente se ha dicho que habría dos tipos de posibilidades: la tercerización y la tercerización fraudulenta. Ahora bien, cómo se explica esto? ¿No cree el señor Senador que hay una línea demasiado fina y sutil para definir una y otra? ¿Cree que un trabajador va a venir con una vincha que diga "tercerizado fraudulento" o "tercerizado de acuerdo a las normas"? No; justamente la normativa está hecha para poder ejercer los máximos controles posibles, para evitar que las tercerizaciones -sobre las que nuestro sector político nunca ha estado en contra porque es un instrumento de la realidad que se acepta- sean fraudulentas. A lo que apuntamos con esta normativa y con la anterior es a diferenciar lo que ustedes califican de fraudulento de lo que sería razonablemente práctico para la empresa, pero lamentablemente ha sido mal interpretada por los empresarios, aunque quizás no tanto por los trabajadores que vieron en esto la defensa de una situación por larguísimo tiempo esperada.

A quienes nos tocó trabajar durante largos años en la Comisión de Legislación del Trabajo pudimos constatar que la mayoría de los problemas que allí se presentaban eran provocados por temas de tercerización. De pronto, el trabajador no sabía a quién reclamar, pues se presentaba a una empresa y esta no existía más; si aparecía alguien, era un testaferro. Sin embargo, atrás generalmente había una empresa principal que era la que contrataba. Como bien dice el señor Senador, esto también pasa a nivel público, situación que no podemos aceptar. Hay empresas públicas que tercerizan, que luego se lavan las manos y dicen: "Yo discuto los temas con mis trabajadores, pero a esos otros que están colgados allí, limpiando los vidrios, sin ningún tipo de seguridad en el trabajo, no me los metan en este baile; esos son de otra empresa". Y si cortan descalzos el pasto, expresan: "No es mi trabajador; no es mi problema". Nosotros creemos, pues, que alguien debe ser responsable de la situación.

Muchas gracias por la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: lo que aporta el señor Senador Bentancor también es parte de la preocupación que todos compartimos. Cuando hablamos de tercerización fraudulenta, nos referimos a aquello concertado o sobre lo que existe una determinada voluntad de no cumplir con la norma, que a veces se facilita por la realidad, otras, por los costos y, en otros casos -como decía el señor Senador Gallinal-, por determinada presión tributaria que provoca que muchos actores de la actividad -trabajadores y empresarios- hagan acuerdos de distinta naturaleza para tratar de aliviar los costos y, en particular, no tener una reducción muy importante de carácter salarial. Comprendo lo que planteaba el señor Senador Bentancor, pero lo que sucede es que en esta realidad en la que no vamos a ser tan ingenuos de pensar que el empresario es un dechado de virtudes, también debemos evitar que la norma que comienza a tener restricciones, limitaciones y sanciones importantes, no termine desalentando a todos los empresarios y, en particular, al pequeño y mediano, que son los que realmente nos están preocupando.

Aquí hay tres institutos claros: uno es el del subcontratista, otro el del intermediario y el tercero el de la empresa suministradora de mano de obra. Muchos señores Senadores recordarán que en el año 1992 presentamos un proyecto de ley sobre empresas suministradoras de mano de obra, que fuera acompañado -y hoy todavía respaldado- por el PIT-CNT. Dicha iniciativa fracasó en dos legislaturas, entre otras cosas, porque el propio Partido de Gobierno no lo acompañó. Concretamente, en el caso de las empresas suministradoras de mano de obra, cuando había una desvinculación de personas de la empresa, no podían traerse terceras personas para hacer una sustitución, sino que debía buscarse una revinculación de aquellos trabajadores que estaban desvinculados o que se desvinculaban por razones que no fueran las que la propia ley establece con carácter definitivo para la interrupción de la relación laboral. Ese proyecto de ley no fue aprobado. Recuerdo que en las visitas que hemos hecho al PIT-CNT, sus representantes varias veces nos han dicho que esa iniciativa estaba pendiente. Transfiero esto a la Bancada de Gobierno, porque todavía no hemos tenido la posibilidad de que coincidieran con nosotros en ese proyecto de ley que desde 1991 anda naufragando en los anaqueles del Palacio Legislativo.

También es cierto que estamos hablando de temas de la realidad que, incluso, son recogidos por los convenios internacionales. De manera que la subcontratación, la intermediación y la empresa suministradora de mano de obra son elementos a tener en cuenta en la tercerización. Resulta claro que en el empleo público lo que va a disminuir es la posición del Estado. En realidad, hay diversas visiones del Estado. Hay quienes quieren un Estado grande y fuerte; otros queremos un Estado lo suficientemente ágil como para no trasladar sus costos al resto de la sociedad y algunos piensan que el Estado es todo y que debería tener no solo monopolios como los que tiene ahora. Cabe acotar que en ninguno de estos proyectos de ley vemos normas que ataquen esa clase de monopolios, y menos en la reforma del Estado que se anuncia en una primera y segunda etapa; no se hace ninguna mención a la posibilidad de fortalecer la empresa pública, restringiendo los monopolios que, como he dicho en muchas oportunidades, son a la economía como la restricción de la libertad es a la política y, por tanto, son dictaduras que se aplican sin ninguna flexibilidad.

De esta forma, señor Presidente, estamos tratando de analizar un proyecto de ley que comienza a tener la necesidad de ser modificado -tal como decía el señor Senador

Gallinal-, porque no se ha aplicado correctamente. Lo que ocurre es que esa necesidad ha hecho que se incluyeran ciertas normas que, realmente, son preocupantes. Se trata de normas que están, incluso, más allá de lo que, de alguna forma, estaba siendo discutido desde el inicio; son normas que no han tenido la aplicación adecuada ni la respuesta positiva que se esperaba.

Aquí se ha hablado de varios artículos y, como es obvio, los distintos señores Senadores han examinado algunos de ellos, pero en lo personal me preocupan especialmente los artículos 6º y 7º, normas sobre las que he realizado consultas. Este cambio de responsabilidad "solidaria" por "subsidiaria" va más allá de la voluntad del propio empresario. Es decir que aun cuando el empresario requiera y obtenga la información de parte de la empresa subcontratista en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, de salarios, etcétera, mantiene una responsabilidad subsidiaria si ese empresario no cumple. Entonces, en este mecanismo, empezamos a tener una exigencia en el sentido de obligar al empresario primario -por decirlo de alguna manera- a controlar lo que no puede, y de eso lo hacemos responsable subsidiario, no solidario.

Además, esto tiene antecedentes en la Ley Nº 10.449, donde se habla de la necesidad de responder por el pago de los salarios. Se hablaba de salario mínimo y después la jurisprudencia comenzó a hacer una extensión de la interpretación, yendo mucho más allá e incluyendo las distintas prestaciones que se incorporaban al salario, como se sabe en el Derecho Laboral. En ese sentido, podemos decir que estamos bien, porque ya la jurisprudencia se está encargando de esta clase de responsabilidad, es decir, del salario mínimo extendido en lo que es la interpretación de carácter general. Lo que no podemos hacer es decir que los empresarios son responsables subsidiarios, más allá de que hayan cumplido con el deber de información que establece la ley. Aquí se está presumiendo -y esta es la diferencia sobre la que quiero hacer hincapié- la contratación fraudulenta; se está presumiendo en contra de la actitud empresarial, en vez de suponerse -como debe ocurrir- una actitud de carácter transparente y el cumplimiento de las normas, para después sancionar como corresponde.

No me gustaría utilizar la expresión responsabilidad objetiva. ¿Saben qué sucede cuando se emplean estos términos? Esto se discute en la Cátedra de Derecho Laboral y allí comienza, en teoría, lo que hoy puede ser simplemente una enunciación para después decir que hay casos de responsabilidad objetiva en ese ámbito del Derecho. Y esta responsabilidad objetiva está planteada en el tema de la subsidiariedad que establece el artículo 6º. Obviamente, cuando no se ejerza dicha facultad -me refiero al hecho de ser informado-, también se será responsable subsidiario. Es decir que el estímulo que le estamos dando a la relación laboral no es el más adecuado; mucho menos para el mediano empresario.

(Ocupa la Presidencia la señora Senadora Xavier)

-Vuelvo a insistir en que tenemos que interpretar una nueva realidad, que es la del gran empresario y la de la empresa transnacional, que es la que está en las mejores condiciones para cumplir con las normas, entre otras cosas, porque puede manejarse con cierta flexibilidad y porque puede trasladar costos en la propia cadena de producción, que va más allá del territorio nacional. El problema son los pequeños y medianos empresarios y, como dice el reclame publicitario, "Voy a la PYME, paso por la PYME", porque todo es una PYME; el Parlamento también tiene que serlo en materia de empleo y de trabajo. Estamos trasladando todo esto a una responsabilidad en la que la presunción del fraude está psicológicamente instalada en el espíritu del Legislador. Esto, señora Presidenta, tiene además algunos aspectos más complicados sobre los cuales quisiera llamar a reflexión, porque se está incorporado a este proyecto de ley -no estuve en la anterior oportunidad, pero me parece que no estaba en ese lugar- el inciso primero del artículo 7º, en el cual se recurre a la Ley Nº 5.032, de 21 de julio de 1914. Dicho artículo expresa: "Las obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.099," -es la que estamos modificando- "de 24 de enero de 2007, comprenden aquellas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados" y también, diríamos, de la propia jurisprudencia que interpreta cuál es el alcance que tienen estas normas.

Más adelante, como novedad, este artículo agrega: "así como el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes".

Para entender esto, debemos analizar la Ley Nº 5.032, de 21 de julio de 1914; así, se verá que este tema tendría que haber sido discutido en Comisión, con la participación de especialistas y, en particular, de la Cátedra de Derecho Laboral.

La Ley Nº 5.032 expresa: "Los empresarios de establecimientos industriales, los directores de construcciones de todas clases, los que explotan minas y canteras o cualquier otro trabajo en que haya peligro para los operarios, quedan obligados, desde la promulgación de la presente ley, a tomar las medidas de resguardo y seguridad para el personal de trabajo, a efecto de evitar los accidentes originados en la utilización de máquinas, engranajes, etcétera, así como para deficiencias en las instalaciones en general".

Imaginen los señores Senadores un empresario principal y una segunda empresa, que no llega a cumplir las normas estrictas de seguridad industrial y no está en condiciones de controlar el empresario principal. Aquí se extiende la responsabilidad a aquellos casos en que no puede controlar y, sin embargo, esta responsabilidad se agrega subrepticiamente a esta norma, incluyendo la Ley Nº 5.032. Vamos a

aclarar esta situación desde el punto de vista del Derecho Laboral. Es responsable del aporte de seguridad social, del cumplimiento de las normas y de estos elementos en todo lo que significa la disposición de la ley, pero no se puede establecer que también es responsable de las normas de seguridad industrial o de los elementos de seguridad cotidianos que tiene una segunda empresa, cuando no está en condiciones de controlar.

Este es un tema que va mucho más allá de lo razonable porque, en realidad, uno tiene la sensación de que, si bien existen discrepancias en la aplicación del sistema, lo que hay aquí es la introducción de elementos y de responsabilidades subsidiarias y solidarias que tienen como objetivo, desalentar el funcionamiento de los mecanismos triangulares, que es una manera oblicua de ir buscando una desnaturalización de este sistema, que está en la realidad de la economía nacional e internacional. De ninguna manera, vamos a poder modificar esto. Entonces, si estamos trabajando sobre este tema, esta responsabilidad subsidiaria de carácter global ya no va a estar reducida exclusivamente a determinadas obligaciones sino que, además -observen el absurdo que vamos a plantear-, el propietario empresario principal puede llegar a ser responsable subsidiario de un acoso sexual dentro de una empresa tercerizada. Quiere decir que puede llegar a ser responsable de una serie de actitudes que se dan en la relación laboral de una empresa tercerizada, simplemente por la consagración casi de carácter objetivo de una responsabilidad subsidiaria y de carácter solidario.

Aclaro que no estoy inventando esto, ya que lo consulté en la Cátedra de Derecho Laboral donde, con mucha objetividad, me transmitieron esa inquietud respecto de este artículo, que la propia minoría establece como una gran preocupación dentro del informe que realiza la Cámara de Representantes.

Como ya dije, el artículo 7º limita el alcance de la responsabilidad de la empresa principal a las obligaciones laborales derivadas de las leyes, decretos, laudos o decisiones, eliminando la referencia al artículo 1º de la Ley Nº 5.032, del elenco de obligaciones comprendidas en la responsabilidad mencionada. Este artículo, tal como ha sido aprobado por la mayoría de la Comisión, consagra una responsabilidad genérica del empresario principal en el tema de la seguridad industrial a causa de accidentes originados en la utilización de máquinas y herramientas que pueden, incluso, haberse producido fuera del ámbito de su empresa, con lo que resulta claro que no ha tenido posibilidad de contralor alguno sobre las causas del accidente, pero se hará responsable solidario de sus consecuencias. Si aplicamos esta norma simplemente trayéndola, en forma no diría subrepticia, pero por lo menos lateral, seguiremos aumentando la responsabilidad, ya sea subsidiaria o solidaria, y creando una inseguridad jurídica, en particular en aquellas pequeñas y medianas empresas del Uruguay que hoy viven asustadas, entre otras cosas, por la manera en que deben regularizar y manejar los aspectos tributarios, a lo que se agrega ahora el tema de la responsabilidad, a veces sin límite, aun cuando hayan pedido la información adecuada. No alcanza la información, y por más datos que soliciten y se les den, igual se les establece la responsabilidad, simplemente, porque existe un criterio de presunción de fraude, en condiciones que deberían ser a la inversa.

Por otro lado, señora Presidenta, me gustaría que el Miembro Informante me ayudara un poco en esto, porque no he podido comprender la sustitución del inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 18.099, que dice: "La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas". Aclaro que estoy tratando de reflexionar sobre el tema porque, ya que no está sesionando la Comisión y no tenemos quién nos asesore, participe u opine, queremos trabajar, por lo menos, en la inteligencia del articulado en Sala. A continuación, dice: "Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos de tiempo mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo".

Hice consultas al respecto e, incluso, alguien muy calificado me dijo que había que desentrañar con bastante profundidad este tema y que no estaba en condiciones de contestarme. Mi pregunta queda planteada; tampoco quiero abusar y decir al Miembro Informante que me dé una respuesta, cuando todos tenemos consultas que formular. Simplemente quiero dejar esto como reflexión para que, de alguna manera, podamos buscar la inteligencia de un artículo al que aún no le encontramos mayor explicación y profundidad.

SEÑOR BRECCIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ABREU.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier)- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señora Presidenta: dentro de mis modestos conocimientos de Derecho, confieso que me resulta claro este artículo. Allí se expresa "Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos de tiempo mayores al de la subcontratación," -por ejemplo, contrato un empleado por un mes y éste tiene derecho a licencia anual por veinte días- "intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo". En el caso que menciono, voy a responder por 1,66 días.

Quiero decir al señor Senador Abreu, en forma totalmente sincera, que es complicado guiarse por la Cátedra de Derecho Laboral, porque ésta no existe; hay una cantidad de catedráticos especialistas en la materia, pero no hay una Cátedra de Derecho Laboral.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑORA PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier).- Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- De todas maneras, existen catedráticos y está el Instituto de Derecho Laboral al que consulto habitualmente, en donde se trabaja en conjunto sobre todos estos temas con una gran democracia. Allí participan los popes del Derecho Laboral, como el doctor Plá Rodríguez con todos sus alumnos y se trabaja en una especie de consulta que a veces se transforma en una terapia de grupo muy buena. Entonces, no estoy hablando de la Cátedra como si hubiera una persona iluminada detrás del ambulatorio, sino que lo que hay aquí es una inquietud de los catedráticos o de los profesores de Derecho Laboral que no ven con claridad este proyecto. Quizás algunos lo ven con claridad pero, en general, he consultado a especialistas en la materia -y no lo he hecho como consultas políticas, porque no tiene nada que ver con la afiliación partidaria-, para ver simplemente qué inquietudes tienen. La gran preocupación que me han transmitido es sobre este artículo 7º en ambos aspectos, pero principalmente en el deber de colaborar en la introducción del artículo 1º de la Ley Nº 5.032 de julio de 1914. Estamos tratando de legislar de la mejor manera posible en un tema absolutamente controversial.

La verdad es que sé y debo trasmitir que en cualquier Bancada de Gobierno existe lo que Fernando Henrique Cardoso llamaba los “Equilibrios Inestables” y hay que mantenerlos. Son como las torres de latas de los supermercados que, si las tocan de abajo, se caen. En ese equilibrio inestable estamos tratando de legislar, respecto a una actividad laboral en la que están en contra los representantes del sindicato PIT-CNT y los empresarios. Pero, ¿quién está a favor? El Gobierno. Es muy importante que esto se diga porque, evidentemente, hay un camino del medio que se está tratando de laudar como en tantos otros temas. Me parece que, desde el punto de vista de la señal, no es lo más adecuado.

Tampoco me hago cargo del artículo 2º o 3º -que tiene nombre y apellido-, a que se refería el señor Senador Alfie. Todos sabemos muy bien cómo es el tema. Quienes se encuentran en esta relación de carácter sindical, conocen la preocupación de algunos sindicatos de la bebida para que se incluyan ciertos temas. Obviamente, tienen derecho a hablar con sus amigos para que se incorpore este inciso en el artículo 7º para hacer recaer la responsabilidad en el encargado principal de la seguridad industrial, que no tiene ninguna posibilidad de controlar un accidente de trabajo en situaciones totalmente ajenas.

Reitero que esta es nuestra preocupación. Sé que existen argumentaciones en el ámbito legislativo en el sentido de legislar para modificar en el futuro y que estas no son normas de carácter definitivo, pero en una actividad tan sensible como es la relación obrero-patrono, hubiéramos preferido tener un mes y medio más para trabajar en la Comisión, sabiendo, entre otras cosas, que el Gobierno tiene mayorías. De esa manera, hubiéramos podido esclarecer todas las dudas y todos hubieran podido opinar. No creemos que un equilibrio inestable se rompa por treinta días más de discusión. Me parece que legislar de esta forma casi imperativa no le hace bien al Senado ni a la relación social; incluso, debilita enormemente el entusiasmo de contribuir con algunas ideas o preocupaciones. No se puede presumir que, así como existe el fraude en muchas relaciones de tercerización, hay una oposición que va a votar en contra de todos simplemente porque no es Gobierno. De alguna forma, tenemos que revertir esto.

Debido a nuestra preocupación, no vamos a acompañar el proyecto de ley por su estilo ni por su contenido ni por las modificaciones introducidas.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señora Presidenta: escuchando a los señores Senadores Gallinal y Abreu, he revivido el tratamiento que tuvo el proyecto de ley original el 7 de enero de este año. Hoy, 27 de diciembre, estamos tratando este segundo proyecto de ley. Las dos fechas son muy singulares y en ambas ocasiones hubo un pasaje fulgurante, a velocidad de rayo, por el Senado. Este parece ser un tratamiento unicameral. El proyecto original estuvo casi un año en la Cámara de Representantes y éste, sólo un rato. El hecho es que este proyecto de ley estuvo un rato en ambas Cámaras y, tal como se señaló, no tuvimos ninguna posibilidad de hacer un análisis fino del tema, aclarar un montón de dudas que nos ha generado o tratar de atenuar o menguar la preocupación que existe a nivel de los dos sectores. Como decía el señor Senador Abreu, este proyecto de ley no lo quieren los empresarios -que se levantaron de la negociación-, ni el PIT-CNT, ya que he escuchado a su Secretariado Ejecutivo hablar en contra del mismo. Por cierto, los Legisladores de la oposición tampoco lo queremos.

Recuerdo lo que dijimos respecto a este primer proyecto de ley y este no es una reglamentación ni una mera interpretación del mismo. A mi juicio, este proyecto de ley interpreta en el artículo 1º, pero de ahí en adelante innova y hace cambios. Recuerdo que previnimos sobre la zona gris, la indefinición, la poca precisión que tenía el proyecto de ley original. En aquella instancia, puse el ejemplo práctico de un importador con una cadena de distribuidores en todo el territorio nacional, con capital y vehículos propios e inscriptos en todos los organismos recaudadores y pregunté al señor Senador Vaillant si estaba alcanzado por el

proyecto de ley original. Inclusive, leí la versión taquigráfica porque creía recordar que él me había respondido que no estaba alcanzado. Sin embargo, la interpretación que se le dio -personalmente, he ido a varias audiencias de reclamaciones en situaciones de este orden- fue diferente. No creo que todavía haya pronunciamientos judiciales en ese sentido, porque esto entró en vigencia en el mes de febrero.

SEÑOR VAILLANT.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Antes de concedérsela quisiera redondear mi pensamiento.

En aquel momento, el Miembro Informante señaló que el artículo 1º de la ley decía que la intermediación se refería a la mano de obra. Se establecía que cuando se trata de una relación entre una empresa y sus distribuidores, no se trata de una intermediación con quien provee la mano de obra, sino que está contratando un servicio que le brinda otra empresa que tiene sus propios empleados y capital. Sin embargo, hubo que agregar un artículo especialmente para excluir esa situación del alcance de la ley, por lo cual nosotros expresábamos que lo que interpretaba el señor Senador Vaillant no era tal. Si fue necesario agregar un artículo para decir que esa situación quedaba fuera de la ley, quiere decir que estaba adentro o que había una duda existencial a ese respecto. Reitero que en la práctica se han dado reclamaciones generalmente exorbitantes. En ese momento, tampoco existía el recurso para las empresas a los efectos de pedir la información que autoriza este marco legal, ni la facultad de retener que se establece en este proyecto de ley. Quiere decir que estaba mucho más desprotegido en un ámbito de indefinición muy claro. Digo lo que pienso; no voy a criticar todo el proyecto. Sin embargo, tengo que manifestar que aquí hay indefiniciones que no son claras. Acá define el concepto de subcontratista, el de intermediario y el de empresa suministradora de mano de obra. En esa instancia decíamos que una tercerización fraudulenta es aquella en la cual la empresa subcontratada o el intermediario es insolvente o es una ficción jurídica. Inclusive, en nuestro Derecho Positivo, por aplicación de la teoría de la realidad de los grupos económicos, prosperaban reclamaciones contra esas ficciones y esas empresas fraudulentas y las subcontrataciones que se creaban. Está bien; en el marco legal está más protegido el trabajador, pero no estaba absolutamente impedido de hacer reclamaciones y podía hacerlas por principios generales del Derecho. Las hicieron y las ganaron. La justicia laboral acogía ese tipo de reclamaciones. Recuerdo que el señor Senador Gallinal hacía expresa mención de la excelencia de nuestra justicia laboral, de la calidad de nuestros jueces y de que se habían amparado muchas tercerizaciones fraudulentas.

En este caso, están alcanzadas las tercerizaciones fraudulentas y las no fraudulentas. Al hablar del subcontratista, el literal A) dice que existe subcontratación cuando un empleador en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una tercera persona física o jurídica, patrón o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integradas en la organización de éstos. No sé a quién se refiere cuando dice "éstos". A su vez, se dice: "cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria". Lo que siempre se decía era que cuando estábamos en presencia de contratos directos entre una empresa y otra -empresas independientes, con capital propio, con externalidad en la prestación de los servicios, con cumplimiento del registro, tal como se establecía en la ley de distribución, mediante la cual se registraban en el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-, no tenía por qué haber responsabilidad subsidiaria. Sin embargo, aquí se habla de "actividad normal o propia", de "principal o accesoria" y también de "mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia". Es decir que comprende a esas empresas de vigilancia que tienen armamento y vehículos, así como también a las de limpieza.

No veo la justicia de que tenga esa generalidad, ya que puede haber una poderosísima empresa que preste servicios a cien usuarios, y aquí hay que tener en cuenta el tema de la logística, que está absolutamente vigente. Los que transitamos por la ruta podemos ver que, por ejemplo, en los accesos a la Ruta 1, hay unas empresas de logística espectaculares; por tanto, ha habido un desarrollo muy significativo en este rubro. Podemos citar también a las empresas de transporte o de almacenamiento, que son mucho más poderosas que las que subcontratan con ellas. Acá se dijo, con razón, que muchas veces no estamos hablando de grandes empresas que se subcontratan, sino de pequeñas empresas que, en algunas oportunidades, están más obligadas que las otras.

Por otra parte, es cierto que la posibilidad de contralor que se establece en este proyecto de ley es muy fácil para una gran empresa; tanto Tea, Deloitte & Touche, como KPMG y Price Waterhouse Coopers se encargan de todo, y hay que pagarles. Esto también es una subcontratación; pero en las empresas pequeñas es muy difícil. No podemos saber lo que ocurre en la vida interna; es más, a veces resulta virtualmente imposible. El señor Senador Abreu mencionaba que vigilar las condiciones de seguridad, de limpieza, de cómo funcionan las máquinas, etcétera, es muy difícil. Se pueden controlar algunas cosas y pedir la historia laboral, el pago de la contribución a la Seguridad Social, la constancia del Banco de Seguros del Estado de la póliza de accidentes de trabajo, las planillas; pero en cuanto a las horas extra, me pregunto, en el caso de un despido abusivo, cómo se pueden controlar, pues ellas no figuran. A veces sucede que las horas extra, en las reclamaciones, las inflan por cuatro, por decirlo de alguna manera. Por ejemplo, en el caso de un despido a alguien que está amparado por la ley de accidentes de trabajo, la indemnización debe ser el triple.

También puedo citar el daño moral. ¿Cómo se controlan todos estos aspectos? En realidad, se es responsable de todas estas cosas. Sé que es difícil prever todas estas

situaciones, pero cuando se cumple con todo esto de la declaración, hay una responsabilidad subsidiaria. Entonces, ¿por qué no se lo exonera? ¿Por qué debe quedar con responsabilidad subsidiaria? ¿Es justo que así sea? ¿En el Derecho comparado se recoge esa práctica, o se los exonera? Justamente, el señor Senador Gallinal mencionaba por qué no se puede exonerar, si se cumple, se controla y se hace lo humanamente posible, como un buen padre de familia. Repito, ¿por qué se habla de responsabilidad subsidiaria y no de exoneración? No tenemos datos de cuántas son las reclamaciones y de si es tan terrible la situación de incumplimiento a la Seguridad Social, a la Dirección General Impositiva y a los trabajadores. Seguramente el señor Miembro Informante debe manejar estas cifras, pero como esto se ha procesado tan rápidamente, no hemos tenido acceso a cierta información.

Podemos decir que el proyecto de ley original fue malo, y tanto es así que a los pocos meses nos encontramos aquí, nuevamente, considerándolo y modificándolo -no interpretándolo-, y no en cosas poco importantes. De modo que pensamos que este tema debería haber tenido otra consideración y que deberíamos haber intercambiado opiniones, pues esta redacción, sin duda, podría haberse mejorado.

No entiendo este brutal apuro; ya dijimos en enero de este año que no entendíamos esta urgencia, y nos apuramos tanto que a los diez meses estamos modificando el texto. Quizás en el mes de diciembre de 2008, o antes, estemos cambiándolo de nuevo, ya que nadie va a quedar contento con esto. Nos cuestionamos si esto no generará problemas mayores que los que se quiso evitar, o no significará un desaliento para la inversión y para las PYMES, que son la base de la economía nacional y que es a las que más complica la aplicación de esta ley.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quería decir que el tema de la tercerización tiene muchos años en el mundo; en el Uruguay tiene aproximadamente unos veinte años. Aparece como fruto de la experiencia y empieza -hoy prosigue en esa forma-, dividiendo los servicios que una empresa presta en aquellos que se denominan centrales y otros que se llaman periféricos. Los servicios centrales son, básicamente, la razón de ser de la empresa.

En la sesión del 7 de enero de este año ponía el ejemplo de una empresa que se dedica a la fabricación de automóviles. Obviamente, en ese caso no se va a tercerizar el diseño o la construcción del vehículo; pero en determinadas áreas si lo va a hacer, si quiere abaratar sus costos y evitar responsabilidades. De esta manera, terceriza las áreas periféricas, como es el caso, por ejemplo, de la limpieza. Los empleados de dicha fábrica están especializados en diseñar y construir automóviles, pero no en limpiar. Asimismo, terceriza la seguridad, ya que no tiene esa especialización. Es más, la tercerización ha ayudado en el terreno laboral a generar especialización y a que ésta se pague más. De la mano de la tercerización aparecen las pequeñas empresas, que son muchas veces las que se dedican a prestar esos servicios.

Hace unos instantes, el señor Senador Bentancor planteaba una duda que, a mi entender, no debería existir para él ni para ninguno de nosotros. La razón de existencia de la tercerización es la pérdida de responsabilidad. Si a la tercerización le agregamos la responsabilidad, la matamos, porque el que terceriza quiere trasladarla y no asumirla como propia, pero con todas las garantías para que así suceda. Es decir que quiere que esas responsabilidades se trasladen a un tercero, que no es él, ya que no está en el área de su competencia.

(Dialogados)

- Cuando el señor Senador Bentancor decía que un empleado está limpiando los vidrios y no es parte del personal, efectivamente a eso se apuntó en el momento de tercerizar dicho servicio. Ahora bien, ¿ese empleado no va a estar regido por determinadas normas en materia de seguridad? Por supuesto que sí. ¿Ese empleado no tiene derecho a un sueldo, a un aguinaldo, a un aporte, y no tiene una empresa atrás responsable de que se le paguen todos esos emolumentos? Claro que sí, pero no son responsabilidad de la empresa central. Si la hacemos responsable, eliminamos el instrumento y ya no tiene razón de ser.

Hay que tener en cuenta que pueden existir grados de responsabilidad y, por eso, manifestamos la necesidad de separar la tercerización propiamente dicha, de la tercerización fraudulenta, que es aquella que se hace con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones. En ese caso, sí sería de recibo la diferenciación, que la ley no hace. Tenemos que partir de la siguiente premisa. ¿Vamos a hacer responsable de todo a la empresa? Bueno, hagámoslo pero, entonces, prescindamos definitivamente del instituto de la tercerización.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑORA PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier).- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Ninguno de los aquí presentes queremos que las empresas incumplan las obligaciones con sus trabajadores.

(Interrupciones)

(Campana de orden)

SEÑORA PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier).- Continúa en el uso de la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señora Presidenta: reitero que la intención de todos es que se cumpla con las obligaciones con los trabajadores y con el Estado, pero creemos que se ha errado el camino y se pretende hacer responsables de obligaciones no sólo laborales, sino también tributarias, a empresas que son realmente independientes y no tienen ninguna situación de intermediación fraudulenta. Creo que es una forma de ampliar la responsabilidad y que va mucho más allá del Derecho comparado.

(Interrupciones)

(Campana de orden)

-Señora Presidenta, sugeriría que hagamos un cuarto intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier).- No, señor Senador. La sesión continúa y seguimos con la discusión.

SEÑOR MOREIRA.- Concluyendo mi intervención, quiero decir que esto va a tener el mismo final que tuvo la ley actualmente vigente. A mi juicio, reitero, va a ser un fracaso. Además, el tratamiento que se le ha dado no es el que corresponde. Insisto en que no deberíamos haberlo tratado hoy, sin el pasaje por Comisión y sin el asesoramiento debido.

No vamos a votar este proyecto de ley porque, a pesar de que consideramos que algunos aspectos se han mejorado, de cualquier manera está en un plano de incertidumbre, hay vaguedad en determinadas expresiones y oscurantismo en los términos, que van a dar lugar más a problemas que a oportunidades y soluciones.

Muchas gracias.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Dra. Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Se ha dicho que es un proyecto de ley aprobado de apuro. Con toda franqueza, rechazo esa afirmación y voy a tratar de expresarme de la forma más serena posible, a pesar de que los ánimos están alterados y realmente no me explico por qué.

Esta es una iniciativa que se trató largamente en el Compromiso Nacional por el Empleo, el Salario y las Responsabilidades y terminó en una actitud que creo que es absolutamente corporativa de ambas partes -tanto por las corporaciones empresariales como por los gremios-, en la cual cada uno se mantuvo a ultranza en defensa de sus intereses y no cedió un ápice en lo que era una aspiración común. Por lo tanto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en uso de sus legítimas facultades y, además, llevando adelante una estrategia tripartita que fue anunciada desde el inicio, en la medida en que no se pusieron de acuerdo las partes, envió el proyecto de ley al Parlamento para que éste se hiciera cargo.

(Ocupa la Presidencia el señor Rodolfo Nin Novoa)

-Posteriormente, en la Cámara de Representantes esta iniciativa mereció también una larguísima discusión. Con toda franqueza, a la luz de todo lo que aquí se ha dicho, quizás hubiera sido partidario de discutir este tema en Comisión porque se han expresado cosas que implican un desconocimiento absoluto de lo que dice la norma o, de lo contrario, hay una mala lectura. Tenemos que partir de la base de que todos los que estamos aquí conocemos la norma, y el que no lo quiera reconocer es por un acto voluntario de desconocimiento. El legítimo instituto de las tercerizaciones ha sido desvirtuado en este país desde el inicio, porque las empresas lo utilizaron, como bien lo dijo un señor Senador preopinante en uso de una interrupción, para deslindar las responsabilidades propias. Los que me conocen saben que no suelo utilizar términos soeces en Sala, pero creo que hay una sola expresión que dice exactamente lo que pasó con el instituto de las tercerizaciones: en este país las tercerizaciones fueron, en general, una joda. En este país todos conocemos las decenas y decenas de edificios de apartamentos que tercerizaron sus servicios de portería; porteros que estaban contratados desde hace 10, 15 ó 20 años, fueron obligados a constituir empresas unipersonales. En este país todos conocemos decenas y decenas de empresas que tercerizaron sus servicios de mantenimiento y empleados de 10 ó 15 años de servicio, formaron empresas unipersonales de mantenimiento. Entonces, esas son realidades que no se pueden desconocer, si se viene a discutir en serio.

SEÑOR ABREU.- En serio discutimos todos. No nos falte el respeto, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está en uso de la palabra, el señor Senador Breccia.

SEÑOR BRECCIA.- Por supuesto que hay que diferenciar las tercerizaciones legítimas de las fraudulentas; todos los hacemos y en la ley está establecido. La tercerización legítima es aquella que respeta todas las disposiciones legales, y la fraudulenta la que las evade por vía indirecta. Nueve de cada diez empresas unipersonales registradas en el Banco de Previsión Social fueron declaradas como trabajadores dependientes. Querían números los señores Senadores de la oposición: el 90% de las empresas unipersonales

registradas en el Banco de Previsión Social en juicio, fueron declaradas como personal dependiente. Esta es una muestra clara de que algo estaba pasando; que el instituto se estaba utilizando con fines espurios.

SEÑOR ALFIE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BRECCIA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- ¿De cuántos casos se trata? Yo que soy afecto a las estadísticas y las miro todos los meses, puedo decir que la cantidad de empresas unipersonales sigue creciendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Breccia.

SEÑOR BRECCIA.- Estos datos surgen de la revista de Derecho Laboral. Lamentablemente, como sale en forma trimestral, no tengo el número, pero con claridad aparece establecido, y se trataba de cientos de casos denunciados ante el Banco de Previsión Social. No se trataba de una muestra de uno, dos o tres casos, sino de cuatrocientos o quinientos. A mi juicio, como muestra estadística es bastante seria.

SEÑOR ALFIE.- ¿En cuántas empresas?

SEÑOR BRECCIA.- Con ese criterio, también existen estadísticas que hoy en día todos estamos utilizando y, de pronto, se hacen sobre cuatrocientas muestras en dos millones de votantes.

En definitiva, este proyecto estimula la tercerización legítima y desestimula y sanciona a las fraudulentas. Además, esta iniciativa recoge lo que ha sido la jurisprudencia. En este país, sin leyes al respecto, generalmente, la jurisprudencia ampara el reclamo del trabajador contra todas las empresas y no sólo contra la que figuraba. Incluso, también se hacía efectivo para aquellas empresas donde la persona trabajaba sin figurar. La Justicia Laboral ha dicho reiteradamente que no es responsabilidad del trabajador conocer para quien trabaja.

Además, también ha sido reiterada la práctica de las empresas de hacer girar al trabajador por cuatro o cinco empresas distintas teniendo el mismo patrón. ¿Acaso no lo sabemos? ¿Nos estamos haciendo trampas al solitario?

La ley no implica más control que el actual, sino exactamente el mismo. Lo digo porque he sido abogado de empresas y he contratado con empresas efectivamente tercerizadas. En esos casos, hago los contratos de forma tal de poder exigir a la empresa tercerizada que me presente, mensualmente, los recibos de salarios, la planilla de contralor de trabajo, el libro horario, el certificado del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva, es decir todo. Eso no significa la intromisión de una empresa en otra, sino el cumplimiento de un contrato de trabajo realizado. Entre empresas serias eso no puede significar ningún tipo de agravio o de carga.

Se ha dicho acá que esta norma favorece o ampara el pago en negro. Vuelvo a repetir que estas son las cosas que me hacen sentir que teníamos que haber mandado este proyecto de ley a Comisión, porque da la impresión de que no se hubiera leído. Lo dice claramente el artículo 7º (Alcance de la responsabilidad de la empresa principal): “Las obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, comprende aquellas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados o de la información que surja de la documentación a la que refiere el literal D) del artículo 4º de la presente ley”, y luego sigue el texto. ¿A qué información refiere el literal D) del artículo 4º de la presente ley? A la planilla de control de trabajo, recibo de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable. Quiere decir que si soy empresa contratista y subcontrato voy a tener la información que me dio la empresa contratante, y hasta allí alcanza mi responsabilidad y no a otra cosa. Además, como tengo que informar al trabajador que trabaja en la empresa subcontratista de las condiciones que tengo de su contrato, lo que va a surgir en cualquier caso de desfase se producirá al primer o segundo día de trabajo. Se trata de una ley que está absolutamente pensada en su mecánica; si hay algo que la caracteriza, es que no ha sido improvisada.

Se ha dicho que, de acuerdo con el artículo 1º, no aparece el contratista. Por supuesto que aparece: el contratista es una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal. Con toda franqueza, no entendemos a qué se refiere cuando se dice: “Parece que no hubiera contratista”.

El artículo 3º ha sido criticado con respecto a que tiene nombre y apellido. No me voy a agraviar de ello. ¡Ha habido tantas leyes con nombre y apellido! Incluso, a algunas leyes se le ha puesto nombre y apellido. Insisto en que no me voy a agraviar de ello. Es muy probable que las empresas de bebidas hayan hecho especial hincapié en este artículo, pero esto ampara a todas las empresas de distribución, y este sí que es un contrato bastante complejo. Por lo tanto, entiendo que la disposición que toma el proyecto de ley en este artículo es sumamente pertinente.

Con respecto al artículo 4º, que refiere a la documentación que se reclama, ¿de dónde surge que ésta es compleja? Ella consiste en: declaración nominada de historia laboral y recibo de pago de cotizaciones al organismo previsional en

poder de cualquier empresa seria; certificado que acredite situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que corresponda; constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales -en posesión de cualquier empresa seria-; planilla de control de trabajo -inevitable-, recibos de haberes salariales -inevitable- y, en su caso, convenio colectivo aplicable. No advierto dónde está la complejidad de la documentación que se exige.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BRECCIA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: en realidad no estamos hablando de la complejidad de la exhibición de los documentos. Lo que sucede es que se está vinculando el artículo 4º con el 6º. Es decir, un empresario pide al subcontratista la declaración nominada de la historia laboral, el certificado que acredite situación regular de pago, la constancia del Banco de Seguros del Estado y la planilla de control de trabajo, y se la da. De todas maneras, ese empresario es responsable subsidiariamente, aun cuando haya tenido el celo y la preocupación de tener esa información. Eso es lo que estamos planteando. Es decir que en lugar de hablar de solidaridad -porque la solidaridad queda resumida en el inciso final del artículo 6º, que expresa: "Cuando no ejerza dicha facultad será solidariamente responsable del cumplimiento de estas obligaciones"- se establece una responsabilidad subsidiaria aun teniendo el celo suficiente como para poder hacer exhibir a la otra empresa toda la documentación. Entonces, ¿qué sucede? No se trata de que sea compleja la exhibición de los documentos, sino que no se entiende por qué razón, a quien cumple con las obligaciones para poder observar toda la ley, igual "se lo sanciona" -dicho esto entre comillas- con una subsidiaridad que no debería ser tal. Esa es la preocupación que planteamos, porque además se extiende al pequeño y mediano empresario.

Insisto en que no se trata de la complejidad, sino en que además de cumplir, por las dudas "soy responsable". Ese es el tema que muchos entienden como un exceso por parte de la norma, del que podría estar exonerado en el caso de que se pueda comprobar que, como decía el señor Senador, a tantos empresarios o empresas les ha exigido lo que él ha indicado. Entendemos que esa subsidiaridad va más allá de todos estos temas, sobre todo porque la jurisprudencia, cuando comienzan a tomar amplitud los reclamos, va a hacer responsable subsidiaria a la empresa de lo que a veces ni siquiera imagina que puede ser. Concretamente, esa es nuestra preocupación.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Breccia.

SEÑOR BENTANCOR.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BRECCIA.- Le concederé la interrupción apenas manifieste lo que quiero trasmitir al señor Senador Abreu.

El tema es que, de acuerdo con lo que yo señalaba la subsidiaridad, de la cual de alguna manera se agravia la oposición, se da. La jurisprudencia hace responsable, no solo subsidiaria sino solidariamente, a las empresas subcontratistas. Por ese motivo, estas están utilizando desde antes el mecanismo que prevé la ley para no quedar responsabilizadas por lo menos solidariamente, sino subsidiariamente. El mecanismo que utiliza la ley es el que la jurisprudencia ha establecido. Es práctica pacífica de la jurisprudencia hacer responsable subsidiariamente a una empresa porque es lógico y a partir de lo que yo planteaba en un principio, esto es, que la tercerización se ha utilizado con fines espurios. Por eso es que la jurisprudencia acepta pacíficamente esto, que está establecido en la ley. Después veremos cuál es el alcance.

Con mucho gusto concedo la interrupción al señor Senador Bentancor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BENTANCOR.- Señor Presidente: a veces un ejemplo de la vida cotidiana puede servir para interpretar bien el tema.

¿Qué nos pasa a los ciudadanos comunes cuando construimos una pequeña casita en un balneario? Hacemos el contrato con el constructor y éste se encarga de los detalles correspondientes, viene con su gente para hacer la planchada u otras tareas. Entonces, uno se confía en él. A mí me pasó cuando hice una pequeña construcción, porque no tenía idea. Me dijeron: "El hombre ¿está pagando esto y lo otro?", a lo que respondí que eso era cuestión de él. Entonces, se me indicó: "Sí, es cuestión de él, pero si él no paga, vos pagás en el Banco de Previsión Social con multas y recargos". Es decir, que yo era solidariamente responsable. O sea que en la vida normal todos estamos acostumbrados a ello y me parece que esto de alguna forma reproduce esa situación. Por lo tanto, no veo motivos para sentirse agraviados porque llevemos la misma situación a un conjunto de gente sin complicarle la vida. Si bien el caso no es igual, es bastante parecido el sentido que tiene.

SEÑOR MOREIRA.- Está todo unificado.

SEÑOR BENTANCOR.- Estará todo lo unificado que usted quiera.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Breccia.

SEÑOR BRECCIA.- De manera que estamos en una situación con la ley que, de alguna manera, clarifica la que se da hoy en día, porque ni agrega ni quita garantías. Más bien creo que agrega garantías para las empresas que hoy son solidariamente responsables y pasan a serlo subsidiariamente, en caso de que hayan tomado los recaudos correspondientes.

Se ha hablado de que eso "rigidiza" el mercado de trabajo. Es verdad, pero hay que tener presente que estamos a años luz de los mercados de trabajo rígidos que se dan en el centro, en la metrópolis. Yo quisiera ver si un empresario uruguayo puede despedir a alguien, por ejemplo, en Inglaterra en donde no es posible hacerlo, aun pagando indemnización. En ese caso no se despide a nadie sin una legítima causa que lo justifique. Seamos conscientes de ello. Quiero hacer una aclaración a los efectos de que no se malinterprete lo que he dicho. Nosotros recibimos un país en serio, más allá de la "herencia maldita" y de otros aspectos que suelen mencionarse. Concretamente, recibimos al país en forma estructurada, con un determinado número de leyes que son la envidia de muchos países del mundo y, por nuestra parte, cuando nos toque -quizás después de dos, tres, cuatro o cinco períodos de Gobierno- queremos devolverlo más serio de lo que lo recibimos. Precisamente, este proyecto que estamos considerando es un paso en ese sentido.

SEÑOR MOREIRA.- ¡Mire las encuestas, señor Senador!

SEÑOR BRECCIA.- Quizás tengamos que devolverlo mañana; sinceramente, no lo sé.

En esta sesión se ha mencionado la referencia al artículo 1º de la Ley Nº 5.032. En el articulado se dice: "así como el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1º de Ley Nº 5.032". Precisamente, esa ley es la que reglamenta las condiciones de seguridad en el trabajo. No voy a calificar de no serio el ejemplo que dio el señor Senador Abreu, pero sí digo que no viene al caso relatar que una empresa contratista pueda ser responsable del abuso sexual en que incurra el patrono de una subcontratista; verdaderamente, no se puede interpretar la ley en forma tan laxa. Lo que establece la ley, y muy claramente, es que si viene un empleado a trabajar a mi empresa y yo tengo máquinas que pueden ocasionarle riesgos, obviamente voy a tener que controlar su seguridad, porque está trabajando con mis máquinas. Es eso lo que dice la ley y no otra cosa. ¡Es clarísimo!

También se ha mencionado aquí el tema de la vigilancia. Debo decir que, efectivamente, esa es una tarea de la empresa principal, pero cuando esta última terceriza esa tarea y contrata a una empresa que tiene mil empleados -todos sabemos que hay empresas de seguridad que tienen hasta dos mil o tres mil empleados, y se han visto las irregularidades más grandes cometidas por ellas-, los ocho o diez que se van a ocupar de la seguridad de la empresa principal van a tener que estar regularizados. Justamente, por esos ocho o diez empleados, la empresa va a tener que responder, y lo hará solamente por el período en que ellos se desempeñen allí. Eso no es, ni más ni menos, que aplicar lo que está establecido hoy, y a mi juicio es absolutamente correcto. Incluso, creo que se trata de limitar lo que ocurre hoy, porque muchas veces hemos visto a empleados de empresas de seguridad reclamando a una empresa donde han trabajado, no solamente por los días en que se han desempeñado en ella, sino por todo el tiempo en que han trabajado para la empresa subcontratada. Hoy la ley es clara y establece la limitación únicamente para el período en que el trabajador se desempeñó para la empresa contratista.

Por otra parte, es obvio que la logística que se mencionó acá quedaría incluida en el tercer literal, ya que se trata de un tema de distribución, pues las empresas que tienen camiones y distribución están comprendidas en esa área.

Además, las horas extra son las realizadas en la empresa y no las que se hacen afuera, lo cual está especialmente definido por el artículo 7º. Esto queda claro si dicho artículo se lee literalmente y se interpreta de acuerdo con su claro tenor literal, que es como deben interpretarse las leyes.

Por todas esas razones, por no innovar sino por el contrario regularizar una situación que al día de hoy es pacíficamente aceptada por la jurisprudencia, por respaldar la seriedad en las relaciones laborales y, fundamentalmente, por dar un criterio firme a las empresas, tanto contratistas como subcontratadas, apoyamos calurosamente la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: simplemente quiero hacer algunas puntualizaciones breves que, prometo, no serán reiterativas. En lo personal y desde el punto de vista político hay algunos aspectos que no quiero dejar pasar por alto.

En primer lugar, aquí se ha hecho una afirmación que si no respondiera podría entenderse que la comparto, cuando en realidad no es así. Concretamente, se ha dicho que con la tercerización se generan nuevos empleos, y eso, señor Presidente, no es verdad. La tercerización no genera nuevo

empleo y tampoco lo elimina; los empleos se generan en función de las tareas. Lo que existe es el conjunto de tareas que motivan la contratación de un empleado para cumplirlas, y la tercerización es una forma de desempeñar esas tareas, que existen en la medida en que hay producción, tanto de materias como de servicios.

Me parece importante señalar esto, porque de lo contrario podemos caer en un concepto absolutamente equivocado. No se generan empleos por la tercerización sino, sencillamente, porque existe producción, actividad. La tercerización es una forma de desarrollar esa actividad.

Otro aspecto que quería aclarar es que cuando presentamos este proyecto, en ningún momento dijimos que era exclusivamente aclaratorio o reglamentario. Ciertamente, manifestamos que por esta vía se estaba reglamentando, pero que, además -y por eso se presentaba este proyecto de ley-, se estaban introduciendo algunas modificaciones. Se trata de modificaciones que elaboramos a partir de preocupaciones que en su momento y durante el debate plantearon algunos señores Senadores de la oposición, del mismo modo que lo hicieron representantes de sectores empresariales y de los trabajadores. Precisamente, a los efectos de tener en cuenta esos planteos pensamos en este proyecto de ley.

El señor Senador Moreira ha dicho, con razón, que en ocasión de discutirse el proyecto de ley original se me hizo una pregunta que contesté negativamente, diciendo que los sectores mencionados no estaban contemplados en la iniciativa. De alguna manera, el señor Senador ha visto una contradicción en el hecho de que en este momento se esté incluyendo en el proyecto un artículo que reafirma lo que yo dije. Su conclusión es que si resulta necesario incluir el artículo es porque no estaba comprendido. Efectivamente, en aquel momento, ante la consulta del señor Senador Moreira, respondimos explicando cuál era nuestra interpretación: la mía, la de mi Bancada y la de nuestro Gobierno. En virtud de que algunos no coincidían con esa interpretación y la ponían en duda, lo que hizo el Poder Ejecutivo al elaborar este proyecto -y lo que estamos haciendo nosotros al votarlo- fue reiterar nuestro concepto y nuestra interpretación. En definitiva, debido a que existían ciertas dudas, decidimos aclarar el punto en un artículo que, realmente, es muy claro. Por consiguiente, podemos decir que no existe contradicción; simplemente se está confirmando que mi respuesta era acertada.

Se ha dado aquí -naturalmente, así iba a suceder- una doble discusión, pues cuando aprobamos la ley original ya dimos la discusión que tiene que ver con quiénes están a favor y quiénes en contra, por distintas razones. Pero eso fue laudado en aquel debate, en el que se votó la ley anterior. En este momento la ley existe, y hoy estábamos convocados para discutir las modificaciones que a través de este proyecto de ley se proponen y no para reeditar la discusión que ya tuvimos sobre la Ley Nª 18.099. De todas maneras, hoy hemos discutido las dos cosas; incluso, diría que hemos dedicado más tiempo al debate sobre la ley que ya aprobamos, que al relativo a las modificaciones y a la reglamentación, que es lo que contiene el proyecto de ley que ha enviado ahora el Poder Ejecutivo.

Finalmente, quiero decir que, a mi juicio, no es cierto que de esta manera se desvirtúe la herramienta de las tercerizaciones. No es así. Por el contrario, lo que estamos haciendo es protegerla y dignificarla en su aplicación. Creo que es necesaria esta ley para que pueda seguir existiendo el instrumento de la tercerización, pero en forma digna y con la protección que se requiere. Esto no significa que estemos en contra de las tercerizaciones, pero tampoco se debe interpretar que este proyecto de ley tenga como objetivo exclusivo enfrentar las tercerizaciones fraudulentas. Esta iniciativa no sólo responde a una preocupación por evitar la creación fraudulenta de una empresa tercerizadora; ese es uno de los objetivos de esta ley y quizás el más importante, pero no es el único. ¿Acaso no hemos tenido un ejemplo en esta materia aquí en el Poder Legislativo, donde a través de una tercerización se contrató a una empresa para atender los servicios de limpieza? En este caso, la empresa que ejecutaba esos servicios sencillamente dejó de pagar a sus trabajadores y desapareció. Más aún: como sabemos, eso ocurrió, casualmente, unos meses antes de que venciera el contrato correspondiente. Simplemente, antes del vencimiento del contrato la empresa dejó de cumplir con sus obligaciones y el Poder Legislativo, en función de los criterios que estamos analizando, volcó los recursos que tenía previsto pagar a la empresa para hacer frente al pago de los salarios de los trabajadores.

Precisamente, eso es algo que queremos contemplar ahora, y no solamente lo relativo a las tercerizaciones fraudulentas. Por eso, si bien entendemos el planteo que realiza la oposición en cuanto a un proyecto distinto que separe las tercerizaciones fraudulentas de las que no lo son, no lo compartimos. Nosotros quisimos ir más allá de las tercerizaciones fraudulentas y abarcar a aquellas que, no siendo fraudulentas en su origen, terminan violando los derechos de los trabajadores y violentando las obligaciones con la sociedad y el Estado.

Termino mi exposición con una última afirmación. Se dice que en esto no hubo acuerdo con los trabajadores ni con los empresarios, y es cierto. Este es un proyecto que se transforma en ley porque quienes estamos de acuerdo somos los Legisladores, que en definitiva somos quienes debemos hacer las leyes. De ninguna manera se me ocurre pensar que quienes no están de acuerdo con este proyecto de ley responden a actitudes corporativas de quienes no lo apoyan; nosotros tampoco aprobamos o rechazamos un proyecto en función de la opinión de los actores involucrados. Si hiciéramos eso, no estaríamos cumpliendo con nuestra función y legislaríamos al “golpe del balde”, teniendo en cuenta el pensamiento de las corporaciones frente a los distintos asuntos. Esa no es la actitud correcta. Lo que hacemos es escuchar, darnos cuenta cuando come-

temos errores e intentar corregirlos; cuando se proponen cosas que pueden mejorar determinada situación, las tomamos en cuenta, aunque quienes las propongan sigan estando en contra del proyecto de ley. En este caso, los empresarios nos hicieron determinada propuesta, a pesar de estar en contra del proyecto; como lo que nos propusieron es sensato, lo tomamos y lo incluimos, aunque no estén de acuerdo con la propuesta general. Esto es así porque lo que nos lleva a legislar no es satisfacer exclusivamente la actitud corporativa de los distintos sectores, sino nuestras convicciones.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Cuando planteamos el cuestionamiento al señor Senador Vaillant, pusimos el ejemplo de las empresas de distribución y también expresamos nuestras dudas y nuestra preocupación legítima. El señor Senador dio su opinión y afirmó que esas empresas no estaban comprendidas en la medida que tuvieran capital propio, infraestructura, personal, externalidad, etcétera. Ante eso, dejamos en claro que esa simplemente era una opinión dada en este recinto y que luego se producirían las conciliaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Justicia debería pronunciarse. Afortunadamente no ha pasado mucho tiempo y todavía no ha sido necesario aclarar muchas cosas, pero es la Justicia la que aplica e interpreta las normas; nosotros simplemente legislamos, pero las interpretaciones en estos casos las hace la Justicia. Entonces, lo que reclamamos es la oportunidad de dar a este tema un tratamiento más serio, más exhaustivo y prolongado en la Comisión, para no terminar aprobando normas que nos sumerjan en la incertidumbre y en la inseguridad jurídica.

Esto me hace recordar la instancia en la que concurrió el señor Ministro de Economía y Finanzas para analizar la reforma tributaria y el señor Senador Heber le hablaba del mínimo no imponible. En esa ocasión, el señor Ministro aclaró que todo eso se iba a mejorar después. Me pregunto para qué estamos aprobando leyes que tendrán que ser mejoradas después y por qué no las consideramos en Comisión y las elaboramos sin tener que hacer todo con esta prisa, que nos lleva a aprobar normas que son malas y que luego hay que modificar. Realmente no lo entiendo, como tampoco entiendo la urgencia en aprobar todo esto. Reitero que lo mismo sucedió con la reforma tributaria, y ahora todo el mundo le tira hasta con la gorra. Aprobamos normas que están mal para mejorarlas después.

Creo que esa no es una buena forma de legislar. Sería mejor tomarnos un tiempo para discutir, analizar, abrir la mente, escuchar las voces de la oposición; quizás de esa forma aprobemos leyes que funcionen bien y que no tengamos que modificar después. Me parece que esa es una buena técnica legislativa que nos permitiría ahorrar tiempo, ya que al final hacemos las cosas dos y tres veces, lo que es lamentable. Esa es la forma en que se están haciendo las cosas: aplanadora y seguimos adelante.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- El señor Senador Breccia me ha convencido de que este tema tendría que pasar a la Comisión; él argumenta que quienes queremos que esto suceda lo pedimos por nuestra falta de "entendedera", por no tener la claridad suficiente como para comprender el alcance de esta norma, o porque no la hemos leído bien. Para contestar la alusión voy a leer el artículo 7º, que tiene dos aspectos, y voy a hacer hincapié en uno de ellos. Este artículo comienza diciendo: "Las obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007," -esta es una interpretación ampliatoria, que interpreta el artículo 1º de la Ley Nº 18.099- "comprenden aquellas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados", etcétera.

Queda claro que esto tiene una amplitud mucho mayor que la que prevé el artículo 1º de la Ley Nº 18.099, que refiere a la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales, así como al pago de las contribuciones de la seguridad social, a la entidad provisional que corresponda, y las primas de accidentes y enfermedad. En ese caso está bien definido, pero aquí la responsabilidad se amplía de tal forma que cualquier reclamo de carácter laboral, incluso el absurdo que se planteaba hace un rato, puede ser derivado a la empresa principal. Lo mismo ocurre con el daño moral. Por eso, el inciso primero del artículo 7º va más allá de lo que dice la ley y hace una interpretación cuya extensión está claramente incorporada en la norma.

Es distinto lo que dice con relación al deber del patrón de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 5.032. Esto refiere exclusivamente a los temas de seguridad industrial.

Nos parece que debe quedar claro que por la "turbulenta" -por usar un término que no genere más tensión- consideración de este tema, estamos tercerizando los afectos; lo que debemos buscar ahora es volver al vínculo bilateral y poder darnos el respaldo suficiente como para no enojarnos entre nosotros.

Debo confesar a los señores Senadores que me gustaría que este tema pasara a la Comisión para poder estudiarlo en profundidad, aunque sé que no voy a tener esa suerte. Sin

embargo, me interesa aclarar todo esto para que después el señor Senador Breccia no nos descalifique diciendo que no nos dan las neuronas para entender las normas que con tanto apresuramiento el Gobierno quiere aprobar.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra para hacer una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- No quise pedir una interrupción al señor Senador Breccia en el momento en que habló de los 400 casos, pero la aclaración es pertinente desde el punto de vista técnico, porque una muestra es algo aleatorio que representa la totalidad. El teorema de Tchevicheff marca el tamaño muestral para que el error sea de determinada cuantía. Esta es una muestra aleatoria, pero sesgada. Aquí se habló de 400 casos, que son los que iniciaron juicio, sobre 40.000 empresas unipersonales, a las que deben sumarse las de los profesionales. Entonces, tenemos menos del 1% de los casos, y totalmente sesgados; si se constata que el 90% de ese 1% tiene razón, estamos ante el 0,9% de los casos. Si tenemos que hacer todo esto y perjudicar al 99,1% por el 0,9% de los casos, me parece que estamos haciendo las cosas mal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 21. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque todo el articulado, en caso de que no exista ninguna solicitud de desglose.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-17 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BARAIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARAIBAR.- Señor Presidente: obviamente este debate tuvo muchos aspectos técnicos, políticos y sociales, pero uno de ellos fue la referencia a si ha habido oportunidades para discutir el tema en profundidad y con amplitud. En este sentido, quiero decir que si hubiera tenido la convicción de que ampliando el tiempo de discusión existían posibilidades de llegar a un acuerdo, habría intentado habilitar la generación de esas instancias, pero tengo la absoluta convicción de que en torno a estos temas, y a algunos otros proyectos de ley, hay absolutamente dos posicionamientos básicos que tienen que ver con el lugar en que los partidos se ubican con respecto a la sociedad. Esto genera vínculos, ligazones, y construye visiones de país y de las normas que lo deben regir, por lo que creo que ese tiempo de discusión no hubiera aportado mucho y habría sido imposible llegar a un acuerdo.

En determinado momento se dijo que este proyecto no cuenta con el acuerdo de los trabajadores ni de los empleadores. Quiero decir muy claramente que esto es así, pero por razones muy distintas y en muchos aspectos casi antagónicas. No se trata de que los trabajadores y los empresarios estén de un lado y el Estado y el Parlamento del otro. Por el contrario, trabajadores y empresarios están en extremos casi polarizados, por intereses que, lo reconozco, en términos generales pueden ser válidos, pero de ninguna manera pueden ser tomados como argumento.

Por otro lado, el Estado, el Gobierno, el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tienen la obligación de legislar. Entonces, cuando a veces se dice que hay vínculos con los movimientos sociales, los sindicatos y los trabajadores, creo que en este caso se está poniendo de manifiesto de una manera absolutamente clara que si bien esos vínculos existen, como los hay con las cámaras empresariales en los partidos tradicionales, también hay suficiente independencia para actuar de acuerdo con lo que corresponde hacer en función del interés general, sin estar sujetos a grupos de interés sectorial.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración los artículos 1º al 10.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque.

(Se votan:)

-16 en 20. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

21) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 20 y 17 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Alfie, Baráibar, Bentancor, Breccia, Cid, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gamou, Korzeniak, Michelini, Moreira, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/07 - Central de Impresiones Ltda.